



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

**EL EMBARGO ATUNERO A MEXICO DURANTE 1990-1997,
IMPUESTO POR LA CORTE DE SAN FRANCISCO (EUA) CON
RELACION A LA LEY DE PROTECCION DE MAMIFEROS
MARINOS**

TESIS PROFESIONAL

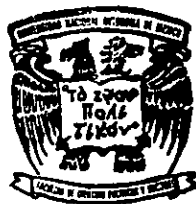
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN RELACIONES
INTERNACIONALES**

P R E S E N T A :

YAZMIN GUTIERREZ ALCANTARA

ASESOR: DR. JOSE EUSEBIO SALGADO Y SALGADO



MEXICO D F.

MARZO DE 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

*A Dios por darme la oportunidad de
concluir mi carrera profesional*

*A mis padres y hermanos por brindarme todo su
apoyo en esta etapa de mi vida y siempre*

*Al Doctor José Eusebio Salgado por sus enseñanzas
y comprensión durante la elaboración de este nuestro
trabajo*

*A la Maestra Magdalena por su apreciable contribución
académica en mi formación profesional*

*A Tzipe, Mónica, Vicky, Alex y Alberto por su consideración
al facilitarme la búsqueda de información electrónica útil en
esta investigación*

*A Gabriel Pérez Rocha por su confianza y constante
disponibilidad al proporcionarme información vital en la
elaboración de esta tesis*

*Al Doctor Emilio O. Rabasa y a la Maestra Irma Delgado
por su orientación académica y por compartir su experiencia en
la problemática objeto de estudio*

A Jorge Armando por ser tan especial

*A mis tíos Juana y Carlos por su cariño y consejos, y a mis
primos Carlos e Israel por su colaboración incondicional en la
elaboración de este trabajo*

A mis tíos Gerardo y Virginia por su constante estímulo

*A mis tíos Teresa y David, y a mi primo Eduardo
por su apoyo permanente*

*A mis tías Carmen y Manuella por su confianza y
reconocimiento*

A mis padrinos Emma y Alfredo por su consideración y aprecio

A mi tía Hilda por su cariño inigualable

A mis tíos Gonzalo y Guillermo por creer en mí

*A mis tíos Estela y Joaquín por alentarme a
continuar con mis estudios hasta esta meta*

Dedicatoria especial

A mis abuelitos

Maria López +

Jesús Alcántara

Esperanza Mendoza +

Juan Gutiérrez +

*Estoy segura de que se hubieran
sentido orgullosos... y de que así es.*

ÍNDICE

	Pàg.
Introducción	I
Capítulo 1. El proceso de imposición del embargo al atún procedente de México durante 1980-1986, por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América	1
1.1. Causas principales del embargo al atún mexicano	2
1.1.1. La Zona Económica Exclusiva de México y la explotación de los recursos atuneros en el Océano Pacífico Oriental	16
1.1.2. México y el régimen de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT)	28
1.2. Repercusiones del embargo en la actividad económica pesquera del sector atunero en México	38

1.3 La reestructuración de la industria atunera estadounidense y el embargo a México.....	42
Capítulo 2. El embargo atunero a México durante 1990-1997, por parte de la Corte de Apelación del Noveno Circuito Norte de California, Estados Unidos.....	47
2.1. Enmiendas a la Ley de Protección de Mamíferos Marinos de 1972.....	47
2.2. Causas de la imposición del embargo al atún mexicano.....	55
2.2.1. Protección del delfín en México.....	60
2.2.2. Reducción de la mortalidad incidental de delfines en México.....	65
2.3. Repercusiones del embargo atunero en este sector de la economía mexicana.....	72

Capítulo 3. El embargo atunero a México en el marco de acuerdos internacionales de comercio y cooperación en la pesquería del atún.....	77
3.1. Mercado mundial del atún.....	77
3.1.1. Mercado estadounidense de atún.....	80
3.1.2. Mercado mexicano de atún.....	82
3.1.3. Sector atunero en México y en Estados Unidos: ¿complementariedad o competencia?.....	84
3.2. El embargo atunero en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).....	86
3.3. Embargo atunero: proteccionismo comercial en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).	98
3.4. El Acuerdo de La Jolla y la Declaración de Panamá: acuerdos multilaterales de cooperación para la efectiva conservación de especies en la pesquería del atún.....	106

Capítulo 4. El proceso de levantamiento del embargo atunero a México....	117
4.1. De la Declaración de Panamá al Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfin.....	117
4.1.1. El Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfin: régimen multilateral de administración sustentable de la pesquería del atún.	140
4.1.2. El papel de la CIAT en la instrumentación del Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfin.....	143
4.2. La industria atunera nacional ante el levantamiento del embargo.....	149
4.3. Años después: el Departamento de Comercio Estadounidense otorga al atún mexicano el etiquetado “libre de delfin”.....	156

Conclusiones finales	160
Recomendaciones	170
Anexos	175
Bibliografía	196

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objetivo principal el análisis del embargo atunero a México por Estados Unidos durante el período de 1990 a 1997, como una medida comercial impuesta en aplicación de las enmiendas realizadas en 1988 a la Ley de Protección de Mamíferos Marinos (LPMM) de 1972, en base a argumentos de protección del delfín asociado a la pesquería del atún.

El embargo atunero a nuestro país en la década de los noventa, objeto de nuestro estudio, representó la continuación de un proceso de restricción estadounidense a la compra de atún mexicano iniciado en 1980, año en que se decretaría el primer embargo. Considerando la importancia de este antecedente, analizaremos en el primero de cuatro capítulos, el embargo atunero que comprendió el período de 1980 a 1986, destacando las causas principales que originaron el establecimiento de esta medida comercial por el Gobierno Estadounidense.

Uno de los elementos esenciales en el primer capítulo es el análisis de la reivindicación de una Zona Económica Exclusiva (ZEE) por parte de México en 1976, en el marco de la celebración de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, de la cual emanaría la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 (CONVEMAR).

En este sentido, estudiaremos con especial atención los derechos soberanos del Estado ribereño sobre todos los recursos naturales vivos y no vivos de su ZEE, incluyendo el atún, entre otros derechos jurisdiccionales otorgados por la CONVEMAR, en lo que corresponde al régimen de la ZEE. Destacaremos la trascendencia de la obligación del Estado ribereño de cooperar internacionalmente para lograr la conservación de las especies altamente migratorias.

También estudiaremos las disposiciones de la ley norteamericana "The Magnuson

CAPÍTULO 1. El proceso de imposición del embargo al atún procedente de México durante 1980-1986, por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Durante mucho tiempo, la flota atunera norteamericana estuvo acostumbrada a capturar atún en el Océano Pacífico Oriental, especialmente en el mar patrimonial¹ mexicano, debido a que en esta zona se localizan grandes cardúmenes de túnidos, principalmente de atún aleta amarilla.

En 1976 se llevaría a cabo la reivindicación de la figura económico-jurídica de la Zona Económica Exclusiva por parte de México y otros países en desarrollo, particularmente latinoamericanos, en el marco de la celebración de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. En consecuencia, nuestro país realizó diversos esfuerzos tendentes a la explotación del atún localizado en la extensión de 200 millas marinas que comprende dicha zona, por lo que la poderosa flota e industria atuneras de los Estados Unidos sufrieron una reestructuración en su operación que, hasta ese momento, realizaban en el Pacífico Oriental Tropical.

No obstante los derechos soberanos y jurisdiccionales concedidos a México en su

¹ Se denominó mar patrimonial al espacio oceánico que posteriormente se conociera con el nombre de Zona Económica Exclusiva. Los antecedentes de la Zona Económica Exclusiva como figura económico-jurídica se encuentran en la Declaración de Santiago del 18 de agosto de 1952, celebrada por Chile, Ecuador y Perú, quienes declararon su jurisdicción hasta 200 millas de mar patrimonial. El concepto de mar patrimonial se precisaría adecuadamente en la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre Problemas del Mar, celebrada en Santo Domingo en junio de 1972. En esta conferencia se determinó que en el mar patrimonial el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, el lecho y el subsuelo en una zona adyacente al mar territorial denominada mar patrimonial, además, la suma de esta zona y el mar territorial no deben exceder las 200 millas náuticas. Las naves y aeronaves extranjeras gozarán de libre navegación y sobrevuelo, sin más restricciones que las que resulten del ejercicio de los derechos de soberanía del Estado ribereño, también se estableció la libertad de tender cables y tuberías submarinos con las mismas limitaciones.

Alejandro Sobarzo. México y su Mar Patrimonial. La Zona Económica Exclusiva. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 1976. Primera edición, pp. 54-55

Zona Económica Exclusiva, según la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, el Gobierno Estadounidense se negó a reconocerlos sobre el atún, una especie altamente migratoria, que se encuentra predominantemente en la Zona Económica Exclusiva mexicana.

El 14 de julio de 1980 el Gobierno de los Estados Unidos impondría un embargo al atún mexicano en base a la aplicación de la Ley Magnuson, y a consecuencia de la detención, por el Gobierno de nuestro país, de embarcaciones atuneras norteamericanas que realizaban la captura ilegal de atún dentro de la Zona Económica Exclusiva de México.

1.1. Causas principales del embargo al atún mexicano.

El embargo atunero a México impuesto durante el periodo de 1980-1986, por parte del Gobierno de los Estados Unidos, constituyó un conflicto que podemos ubicar dentro del marco jurídico del nuevo Derecho del Mar. De acuerdo con Jorge A. Vargas², la comunidad internacional aplica un régimen legal a los principales espacios acuáticos, a los usos, como la pesca, el transporte marítimo, la investigación científica, así como a los recursos naturales que se encuentran en dichos espacios, ya sean recursos renovables o no renovables.

En este sentido, en 1973 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) convocaría a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, la cual se reunió desde aquél año y cuya tarea fue la de formular un nuevo Derecho del Mar que tomara en cuenta los intereses de todos los Estados. "La mencionada conferencia fue convocada por la resolución 3067 (XX-VIII) del 16 de noviembre de 1973, la CONFEMAR tendría como mandato aprobar una convención en que se trataran todas las cuestiones relacionadas con el derecho del mar...y teniendo presente que los problemas del espacio oceánico están estrechamente interrelacionados y deben

² Jorge A. Vargas "El atún y el Derecho", en Técnica Pesquera, No. 152, año III, Ediciones Mundo Marino, S. A. México, Septiembre de 1980, p. 38.

considerarse como un todo.”³

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar tuvo como objetivo principal formular un nuevo orden jurídico aplicable a los mares y océanos del mundo. La Convención producto de esta Conferencia fue adoptada después de casi diez años de trabajos, esto es, el 30 de abril de 1982, por 130 votos a favor, 4 votos en contra y 17 abstenciones.

Entre las disposiciones innovadoras de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (en adelante, CONVEMAR) se encuentran las referentes a la Zona Económica Exclusiva (en adelante, ZEE) incluidas en la Parte V, en la cual se define a esta zona como sigue: “La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste. La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial... En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene: a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; b) Jurisdicción... con respecto a: i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; ii) La investigación científica marina; iii) La protección y preservación del medio marino; c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención... En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y

³ Miguel A. Méndez. “La Zona Económica Exclusiva de México y la Zona de Conservación de Pesca de los Estados Unidos de América”, en Víctor Carlos García Moreno. Análisis de Algunos Problemas Fronterizos y Bilaterales entre México y los Estados Unidos. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 1982. Primera edición. Serie H: Estudios de derecho internacional público No. 4, p. 123

actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención... Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI."⁴

La importancia que observamos en estas disposiciones radica en que la CONVEMAR concede al Estado ribereño derechos de soberanía sobre todos los recursos de su ZEE entre otros derechos, lo cual le permite llevar a cabo la exploración, explotación, conservación y ordenación de todos los recursos naturales vivos y no vivos en su extensión de 200 millas marinas, sin excluir a las especies altamente migratorias, lo cual, evidentemente, resulta en beneficios económicos para el Estado ribereño.

Por otro lado, en el Artículo 58 de la CONVEMAR se estipula que en la ZEE todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan de libertad de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas, así como otros usos del mar legítimos internacionalmente, y relacionados con estas libertades, por lo que se excluye la libertad de pesca, ya que ésta afectaría los recursos naturales vivos en dicha zona y lesionaría los derechos de soberanía otorgados al Estado ribereño sobre esos recursos.

En este sentido, el Gobierno Mexicano, al adoptar este régimen en 1976 y en ejercicio de sus derechos soberanos y jurisdiccionales, debe de regular la exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales vivos y no vivos en esta zona, incluyendo las especies altamente migratorias como el atún, con el objeto de aprovechar estos recursos y evitar su sobreexplotación en la ZEE mexicana, particularmente en la región del Océano Pacífico Oriental donde abunda esta especie.

En julio de 1980 el Gobierno Mexicano efectuó la detención de seis embarcaciones atuneras norteamericanas, las cuales realizaban actividades de pesca ilegal en la ZEE de México, debido a que no contaban con los permisos de pesca concedidos

⁴ Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, 1982, Parte V Zona Económica Exclusiva, Artículos 55 a 57, en Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo México, Editorial Herrero, S. A., 1984 Primera edición reformada, pp 121-122

excepcionalmente a embarcaciones extranjeras⁵. Podemos afirmar que el Gobierno de nuestro país actuó en aplicación de la legislación nacional en esta materia. En primer lugar, el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo octavo que las aguas del mar territorial son propiedad de la nación y que ésta ejerce una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, así como los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso; además de que esta zona se extenderá a 200 millas náuticas medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial⁶.

No debemos olvidar que el mar territorial queda comprendido dentro de la ZEE, es decir, las primeras 12 millas marinas corresponden al mar territorial y las 188 millas adyacentes constituyen realmente la ZEE. Los derechos de soberanía que tiene el Estado ribereño en su ZEE difieren de la soberanía que tiene sobre su mar territorial, debido a que en la ZEE el Estado ribereño no ejerce soberanía plena, sino derechos soberanos sobre los recursos naturales vivos y no vivos de la zona, y respecto a actividades de exploración y explotación económicas de la zona, además de la jurisdicción en relación al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; la investigación científica marina; la protección y preservación del medio marino, entre otros derechos y deberes.

En este sentido, el Gobierno Mexicano aplicó el régimen que establecería el nuevo Derecho del Mar, de acuerdo con el cual el Estado ribereño tiene derechos de soberanía en su ZEE sobre todos los recursos marinos que ahí se encuentran, además de otros derechos jurisdiccionales.

Nuestro país ratificó la CONVEMAR en 1983 con lo que se reafirmó el ejercicio

⁵ Cuando se llevó a cabo la detención de los buques atuneros norteamericanos, se les aplicaron multas de 300 mil pesos, se les decomisaron las artes de pesca y 462 toneladas de atún, bonito y barrilete.

"Capturó la Armada otros 3 barcos atuneros de EUA", en Unomásuno, México, 16 de Julio de 1980, p. 1.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos México, Editorial Porrúa, S. A., 1997. 118ª edición, pp. 26-27

legítimo de los derechos soberanos y jurisdiccionales que ésta otorga al Estado ribereño en la Parte V referente a la ZEE. Aquí cabe señalar que estos derechos se ejercen conforme a lo dispuesto en la Parte VI de esta Convención en relación a los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental⁷.

Otra legislación aplicable a esta problemática fue la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, en sus reformas del Artículo 37, realizadas el 13 de febrero de 1976, el cual estableció los términos en que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Industria y Comercio, concedería excepcionalmente permisos de pesca en aguas territoriales y en aguas de la ZEE a embarcaciones extranjeras. Además, se aplicó el Decreto que establece el Cobro de Derechos y Productos por permisos de excepción y explotación comercial de ciertas especies de atún que determinadas embarcaciones extranjeras realicen en la Zona Económica Exclusiva Mexicana⁸, el cual establece las cuotas a pagar por las embarcaciones extranjeras por concepto de expedición de permisos de excepción para la pesca de atún aleta amarilla, barrilete, atún aleta azul, patudo, bonito y albacora en esta zona, considerando que las autoridades mexicanas establecerían las medidas para la conservación de las especies altamente migratorias.

De esta manera, México tiene derechos de soberanía sobre las especies marinas atuneras que se localizan en su ZEE, por lo que ningún otro Estado debe capturarlas sin autorización expresa del Gobierno Mexicano, según la legislación nacional con los

⁷ En la CONVEMAR se establece que el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental para la exploración y explotación de sus recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como de los organismos vivos de especies sedentarias. Estos son derechos exclusivos del Estado ribereño, quien también tiene derecho y jurisdicción exclusivos con respecto a las islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental.

Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, 1982, Parte VI Plataforma Continental, Artículos 77 y 80, en Raúl Cervantes Ahumada, *Op. Cit.*, pp. 134 - 135

⁸ Decreto por el que se establece el Cobro de Derechos y Productos por permisos de excepción y explotación comercial de ciertas especies de tñidos que realicen embarcaciones extranjeras en la Zona Económica Exclusiva Mexicana, en Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCLVIII, No. 14, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, México, Lunes 21 de Enero de 1980, pp. 2-3

permisos de pesca correspondientes.

En este sentido, la detención de los barcos atuneros estadounidenses en base al Artículo 27 de nuestra Constitución Política, las disposiciones de la CONVEMAR en su Parte V, la Ley Federal para el Fomento de la Pesca y el Decreto mencionados, conllevó la imposición de un embargo a las compras de atún procedente de México, por parte de los Estados Unidos, el cual inició el 14 de julio de 1980 y constituyó una medida unilateral por parte del Gobierno de Estados Unidos, fuera del contexto señalado por las disposiciones de la CONVEMAR en lo que corresponde al régimen de la ZEE.

Podemos afirmar que, la restricción al comercio de este producto pesquero entre ambos países tuvo como base argumentos económico-jurídicos, debido a que, con la reivindicación de una ZEE por parte de México, ya no se permitía a la flota estadounidense explotar el atún localizado en aguas jurisdiccionales mexicanas sin restricciones y sin considerar medidas de conservación.

Asimismo, el elemento económico-jurídico que propició la imposición del embargo atunero a nuestro país fue que el Gobierno de Estados Unidos no reconoció los derechos de soberanía de los países ribereños sobre las especies de atún localizadas en su ZEE. Los argumentos presentados por el Gobierno Estadounidense se basaron en que por tratarse de una especie altamente migratoria, el atún debía ser de propiedad común, y más aún, sería propiedad de quien pudiera capturarlo, por lo que debían prevalecer la filosofía de acceso abierto y los derechos de pesca históricos.

Es decir, "In opposition to the Latin American position, developed nations, particularly the United States, have strongly defended the common property, open-access philosophy and the importance of historic fishing rights. They maintain that tuna, by virtue of their highly migratory nature, are not the property of any particular nation, but belong to whoever can catch them."⁹

⁹ Traducción propia:

"En oposición a la posición Latinoamericana, las naciones desarrolladas, particularmente los Estados Unidos, han defendido enérgicamente la propiedad común, la filosofía de acceso abierto y la importancia de los derechos de pesca históricos. Ellos sostienen que los tñidos, en virtud de su naturaleza altamente

Podemos observar que el Gobierno Estadounidense expresaba su interés de exceptuar a los túnidos, dado su carácter altamente migratorio, del régimen de la ZEE, con el objeto de que prevaleciera el principio de libertad de pesca en esta zona y continuar realizando su explotación de manera ilimitada.

Sin embargo, debemos considerar que el régimen de la ZEE no establece como excepción a las especies altamente migratorias, sino que dispone la manera en que el Estado ribereño deberá cooperar con otros Estados para regular su explotación, debido a la complejidad que implica la migración de esta especie a través de diversas ZEEs.

En relación a la migración de las especies atuneras, Hiroshi Nakamura¹⁰ señala que en estas especies se presentan diversos estados ecológicos como son: larva y pos larva, pre-juveniles, juveniles, adolescentes, maduros sexualmente, y en estado de alimentación; además de que dichas especies realizan una circulación natural entre estos hábitats o estados ecológicos.

Este autor explica que la migración de los túnidos puede ser en un hábitat o también llamada circulación en el mismo estado ecológico, y entre hábitats o en respuesta a cambios en los estados ecológicos. Es decir, "Since a tuna species selects its habitat according to its ecological stages, there would naturally be a circulation of fish between these habitats. This circulation is defined as 'migration between habitats' or 'migration in response to changes in ecological stages'... The tunas, after once having entered a certain habitat, would tend to move to and fro within it. Since the habitat itself changes its features seasonally, there results an apparent temporal and spatial movement among the fish. These movements are defined as 'migration within a habitat' or 'migration at the same

migratoria, no son propiedad de ninguna nación en particular, sólo pertenecen a cualquiera que pueda capturarlos."

James Joseph and Joseph W. Greenough. International Management of Tuna, Porpoise, and Billfish. Biological, Legal and Political Aspects. The United States of America, University of Washington Press, 1979, p. 14

¹⁰ Hiroshi Nakamura. Tuna Distribution and Migration. Great Britain, White Friars Press Ltd. Fishing News (Books) Ltd, 1969, p. 45

ecological stage’.”¹¹

Podemos observar la complejidad que implica conocer con exactitud la migración de los túnidos, cuando dicha migración responde a diversas condiciones de su estado ecológico, o bien, cuando responde a las transformaciones de su hábitat.

Según Hiroshi Nakamura, esta situación se dificulta aún más en el caso del atún aleta amarilla, debido a que no es posible describir con precisión la migración entre hábitats que realiza en el Océano Pacífico Oriental. Podemos afirmar que esto expresaría la necesidad de un mayor estudio y análisis de estos aspectos, en el marco de la cooperación internacional entre los Estados ribereños y pesqueros del Pacífico Oriental, en ejercicio de sus derechos jurisdiccionales relacionados a la preservación del medio marino, de acuerdo con la CONVEMAR. Esto con el objeto de establecer medidas que permitieran la explotación racional de estos recursos, dado su carácter altamente migratorio.

Es importante señalar que entre los métodos utilizados para capturar esta especie en México se encuentran: la pesca de vara, redes de cerco y palangre. Actualmente, la técnica pesquera más utilizada en el mundo para capturar el atún es la red de cerco (*purse seining*, en inglés). Guillermo Compeán afirma al respecto que “...La captura de atún con red de cerco se generalizó a partir del desarrollo de la pasteca hidráulica (*power block*) en los años sesenta, cuando muchos barcos de la Flota Californiana cambiaron sus métodos de pesca de la caña y anzuelo a la red de cerco. Lo que les

¹¹ Traducción propia.

“Desde que una especie de atun selecciona su hábitat de acuerdo a su estado ecológico, existe por naturaleza una circulación del pez entre estos hábitats. Esta circulación es definida como ‘migración entre hábitats’ o ‘migración en respuesta a cambios en estados ecológicos’...Los atunes, una vez habiendo entrado a cierto hábitat, tenderán a moverse de acá para allá en él. Desde que el hábitat por sí mismo cambia sus características estacionales, se presentan resultados en un aparente movimiento temporal y espacial del pez. Estos movimientos son definidos como ‘migración en un hábitat’ o ‘migración en el mismo estado ecológico’.”

Idem.

permitió además, reemplazar la flota original de barcos de 200 a 500 toneladas.”¹² Además, existen otras técnicas para la captura del atún, como la llamada jareta, la técnica de arrastre de curricán, y las almadrabas.

En algunos casos la técnica de red de cerco se utiliza con ayuda de aeroplanos o helicópteros, y en ocasiones “...con colaboración de un barco varero que ‘fija’ el cardumen mientras se tiende el cerco; aprovechando el comportamiento de los atunes, que se asocian con mamíferos marinos u objetos flotantes.”¹³ Este es el método de pesca más eficiente, además de que los barcos cerqueros pueden variar ampliamente en sus dimensiones, desde 130 toneladas de capacidad de acarreo hasta 1400 toneladas. Considero que estos son los aspectos esenciales por los que esta técnica ha llegado a ser la más eficiente por permitir una mayor capacidad de captura de tñidos, lo cual nos permite afirmar que esta transformación en la técnica pesquera de tñidos conllevó una mayor explotación de éstos en el Pacífico Oriental Tropical.

Uno de los elementos relevantes en la captura de atún es que el comportamiento de esta especie lo hace vulnerable a la pesca de superficie, además de la presencia de cardúmenes de atún aleta amarilla junto con manadas de delfines, principalmente el delfín pintado o manchado, el delfín trompo o tornillo y el delfín común, o bien, la asociación del atún con otros atunes.

En el caso de los cardúmenes cercanos a las costas se puede presentar la asociación del atún con objetos flotantes, pero en áreas alejadas el factor principal es la relación con manadas de delfines. El atún aleta amarilla se acerca bastante a la costa y forma grandes cardúmenes asociándose con otras especies de atún o con mamíferos marinos como el delfín. Además, esta especie de atún es la más apreciada por la calidad de su carne y, por tanto, es la que alcanza los más altos precios del mercado.

¹² Guillermo Compeán Jiménez. Atlas Pesquero de Atún. México, Instituto Nacional de la Pesca, Dirección General de Comunicación Social, Secretaría de Pesca (SEPESCA), 1985, p. 23

¹³ Guillermo Compeán Jiménez. “Las artes de pesca en el mundo”, en Panorama Atunero. No. 6, Año I. Órgano Informativo de la Asociación Nacional de Productores de Atún, A. C., México, Mayo-Junio 1987, p. 43

No obstante, aún cuando la pesca de atún con red de cerco es la más eficiente, conlleva un gran problema cuando el lance se realiza sobre atunes asociados a delfines, ya que la mortalidad incidental de estos mamíferos se produce en grandes cantidades. "Entre 1959 y 1980 se calcula que murieron 6 millones de delfines a causa de la pesca del atún en el Pacífico Oriental"¹⁴, lo que hace evidente la desventaja de esta técnica pesquera, destacando la necesidad de instrumentar otros métodos adicionales para reducir la muerte de delfines.

El atún se clasifica técnicamente como una especie altamente migratoria, debido a que va de un lugar a otro siguiendo parámetros de salinidad, temperatura, turbidez, y variación en la productividad del medio. Sin embargo, los argumentos norteamericanos en base a esta clasificación técnica no son suficientes para excluirlos del régimen de la ZEE, ya que éste concede derechos soberanos a México sobre todos los recursos vivos y no vivos de su ZEE sin establecer excepción alguna a estos derechos.

Además, aún cuando el atún es una especie altamente migratoria, no se encuentra distribuido al azar por el océano, ni los grandes cardúmenes cambian de lugar en forma caprichosa. De tal manera que, existen zonas específicas en el Océano Pacífico Oriental, en las que los cardúmenes se encuentran de manera predominante, y es precisamente en esta región del Pacífico donde el atún aleta amarilla es más abundante.

Así, "En el caso del atún aleta amarilla, *Thunnus albacares*..., las mayores concentraciones...se encuentran en las cercanías de México en las áreas vecinas de Ensenada, el extremo sur de la Península de Baja California y un sector del macizo continental, así como en las vecindades de Costa Rica y Ecuador."¹⁵ (Ver Anexo I). Esto nos permite afirmar que los argumentos norteamericanos para que los túnidos sean excluidos del régimen de la ZEE carecen de fundamento científico y expresan su interés

¹⁴ Rafael López, et. al. "Un defensor del delfin que no firma acuerdos para conservar la naturaleza", en La Jornada Ecológica. México, 14 de Febrero de 1992, p. 1

¹⁵ Juan José Morales. "La lucha por el atún". en Técnica Pesquera No. 151, año XIII, Ediciones Mundo Marino, S. A., México, Agosto de 1980, p. 24

económico por continuar capturando atún aleta amarilla en aguas mexicanas sin ninguna restricción.

Así, el Gobierno Estadounidense impondría un embargo al atún mexicano, es decir, la no compra de atún a nuestro país, el cual fue impuesto unilateralmente y a través de la aplicación extraterritorial de la ley estadounidense "The Magnuson Fishery Conservation and Management Act of 1976" o Ley Magnuson, en su sección 205, la cual no reconoce los derechos de soberanía de los países ribereños sobre los recursos atuneros de sus aguas jurisdiccionales, y establece la prohibición de las importaciones estadounidenses en caso de aprehensión de embarcaciones norteamericanas que realicen actividades de captura en esas aguas.

Así, " The imposition of an import prohibition follows a two - step process. First, the Secretary of State must make a determination that any one of a number of events that could trigger the sanction has occurred. Such triggering events occur when: "(2) any foreign nation is not allowing fishing vessels of the United States to engage in fishing for highly migratory species in accordance with an applicable international fishery agreement, whether or not such nation is a party thereto; (or...) "(4) any fishing vessel of the United States, while fishing in waters beyond any foreign nation's territorial sea, to the extent that such sea is recognized by the United States, is seized by any foreign nation- "(A) in violation of an applicable international fishery agreement; "(B) without authorization under an agreement between the United States and such nation; or "(C) as a consequence of a claim of jurisdiction which is not recognized by the United States.

"Second, upon receipt of such a certified determination from the Secretary of State, the Secretary of the Treasury must immediately declare the embargo: (T)he Secretary of the Treasury shall immediately take such action as may be necessary and appropriate to prohibit the importation into the United States- "(1) of all fish and fish products from the fishery involved, if any; and "(2) upon recommendation of the Secretary of State, such other fish or fish products, from any fishery of the foreign nation concerned, which

the Secretary of State finds to be appropriate to carry out the purposes of this section.”¹⁶

En este caso se aplicaría la prohibición de la importación del atún procedente de México, lo cual es evidentemente contrario a los derechos soberanos y jurisdiccionales que la CONVEMAR otorga a nuestro país, como Estado ribereño, en su ZEE en una extensión de 200 millas marinas. El Gobierno Norteamericano aplicó de manera extraterritorial las disposiciones que regían para su Zona de Conservación y Administración Pesquera, en apego al Derecho del Mar tradicional, el cual permitía a las grandes potencias, como la estadounidense, capturar libremente túnidos, entre otros recursos, fuera de sus costas y beneficiarse de esta filosofía de acceso abierto a las aguas cercanas a las costas de los Estados en desarrollo.

Esta medida comercial aplicada a México sólo se llevó a cabo en su primera etapa, según la ley estadounidense, es decir, con respecto al atún y los productos atuneros y sin afectar otras especies marinas; sin embargo, considero que la posición de los Estados

¹⁶ Traducción propia:

“La imposición de una prohibición a la importación resulta de dos procesos. Primero, la Secretaría de Estado debe tomar una determinación de que ha ocurrido uno de un número de eventos que podrían provocar la sanción. Tales eventos ocurren cuando: (2) alguna nación extranjera no permita que embarcaciones de pesca de los Estados Unidos realicen la pesca de especies altamente migratorias de acuerdo con un acuerdo internacional de pesca aplicable, si tal nación es o no parte; (o...) (4) alguna embarcación pesquera de los Estados Unidos, mientras pesca en aguas más allá del mar territorial de cualquier nación extranjera, en la extensión que tal mar sea reconocido por los Estados Unidos, es aprehendida por una nación extranjera- (A) en violación de un acuerdo internacional de pesca aplicable; (B) sin autorización bajo un acuerdo entre los Estados Unidos y tal nación; o (C) como una consecuencia de reclamo de jurisdicción el cual no sea reconocido por los Estados Unidos.

Segundo, al recibir tal determinación certificada por la Secretaría de Estado, la Secretaría del Tesoro debe inmediatamente declarar el embargo: La Secretaría del Tesoro deberá realizar tal acción inmediatamente tal como sea necesario y apropiado para prohibir la importación en los Estados Unidos - (1) de todo el pescado y productos pesqueros de la pesquería involucrada; y (2) en recomendación de la Secretaría de Estado, otro pescado o productos pesqueros, de cualquier pesquería de la nación extranjera concerniente, a los cuales la Secretaría de Estado encuentre apropiado aplicar los propósitos de esta sección.”

Christopher R. Kelly. “Law of the Sea: The Jurisdictional Dispute over Highly Migratory Species of Tuna”, en *Columbia Journal of Transnational Law*. Vol. 26, No. 3, Columbia Society of International Law, United States of America, 1988, pp. 497-498

Unidos en apego al Derecho del Mar tradicional, y al principio de libertad de pesca, resultó contrario al contexto internacional en torno al nuevo régimen de la ZEE, y sólo manifestó el interés de asegurarse el acceso libre a la mayor parte de los recursos atuneros localizados en el Pacífico Oriental Tropical.

La Ley Magnuson también establece, en relación a las especies altamente migratorias, como el atún, que “Es opinión del Congreso, que el Gobierno de los Estados Unidos no reconocerá la pretensión de cualquier nación extranjera a una zona de conservación de pesquerías o su equivalente, más allá del mar territorial, de esa nación en tanto tal mar sea reconocido por los Estados Unidos si tal nación...deja de reconocer y aceptar que las especies altamente migratorias sean controladas por acuerdos pesqueros internacionales aplicables, ya sea que tal nación sea parte o no de algún acuerdo.”¹⁷

Podemos afirmar que el Gobierno Estadounidense llevó a cabo la aplicación extraterritorial de su legislación al pretender que el Estado ribereño aceptara que las especies altamente migratorias como el atún fueran reguladas solamente por un acuerdo internacional, de tal manera que si ese Estado reivindicaba sus derechos de soberanía sobre esas especies cuando se encuentran en su ZEE, el Gobierno Estadounidense no reconocería estos derechos, lo cual es unilateral e inconsistente con el régimen de la ZEE establecido por la CONVEMAR.

Es decir, la CONVEMAR establece derechos jurisdiccionales del Estado ribereño en relación a la protección y preservación del medio ambiente marino, por lo que el Artículo 64 determina la forma en que debe regularse la pesquería de especies altamente migratorias a través de la cooperación internacional, con el objeto de lograr su sustentabilidad.

Un elemento que trasciende es que más de la mitad de las capturas de túnidos se

¹⁷ James A. R. Nafziger. “Las Leyes Norteamericanas Acerca de la Pesca del Atún”, en Derecho Pesquero. No. 2, Academia Internacional de Derecho Pesquero, México, Febrero 1982, p. 30

hace dentro del límite de 200 millas marinas de la ZEE en el Pacífico Oriental Tropical¹⁸; de tal manera que al adoptar México la CONVEMAR, y establecer una ZEE con una extensión de 200 millas marinas, nuestro país tiene derechos soberanos legítimos sobre los túnidos que abundan en esta zona, y los derechos jurisdiccionales en lo que corresponde a la protección y preservación de esta especie marina.

La reivindicación del régimen de la ZEE por parte de nuestro país, entre otros países latinoamericanos, conllevó el descenso en la participación de la flota atunera estadounidense en el Océano Pacífico Oriental en la década de los ochenta, sin embargo a inicios de ese decenio todavía era significativa al contar con 120 embarcaciones, aún cuando en los años sesenta poseía 300 embarcaciones. El declive en la participación de la flota atunera estadounidense en la captura realizada en el Pacífico Oriental se debió a que "...durante los años setenta comenzó la disputa por las aguas territoriales, razón por la cual los países latinoamericanos no aceptaron la intención de establecer cifras fijas de captura del atún, ya que se pretendía asignar 70 por ciento del monto permitido a la flota estadounidense."¹⁹

Ante la declaración de los derechos soberanos de los Estados ribereños del Pacífico Oriental sobre los recursos naturales de su ZEE, las empresas atuneras norteamericanas trasladaron la mayoría de sus embarcaciones a operar en el Pacífico Occidental, además buscaron abanderar sus embarcaciones en otros países.

En consecuencia y ante la posibilidad de que las grandes empresas estadounidenses se apropiaran del atún mexicano, el Gobierno de nuestro país concesionó a dos empresas privadas, Pescatún, S. A., y el Grupo Monterrey, la captura e industrialización de atún en aguas jurisdiccionales, pero sin permitirles asociarse con Gobiernos extranjeros y con la obligación de industrializar y promover el consumo interno²⁰.

Es evidente el interés del Gobierno Mexicano por ejercer sus derechos soberanos en

¹⁸ Juan José Morales. *Op. Cit.*, p. 24

¹⁹ Rafael López, et. al. *Op. Cit.*, p. 1

²⁰ "Concesionó el gobierno federal a dos empresas privadas la captura e industrialización del atún", en *Unomásuno*. México, 19 de Julio de 1980, p. 3

su ZEE, según el nuevo Derecho del Mar, con el objeto de impulsar un mayor consumo interno de especies atuneras incentivando el desarrollo de esta industria en nuestro país.

Esto es importante, debido a que la política estadounidense, de no reconocer los derechos soberanos de México sobre los túnidos que se encuentran en su ZEE, respondió a los intereses de las empresas norteamericanas por continuar capturando atún en aguas mexicanas, es decir, "Esta política de Washington ha sido determinada por el gran peso económico político que tiene la gigantesca industria atunera norteamericana, la mayor del mundo, cuyas inversiones globales se estiman en 20 mil millones de dólares (460 mil millones de pesos)...estas inversiones están concentradas en unas pocas grandes empresas - inclusive transnacionales - que disponen de resortes de poder en las altas esferas del gobierno."²¹

Podemos observar que los intereses económicos de la industria atunera estadounidense serían la causa principal de la imposición del embargo a nuestro país, dada la afectación que sufriría con la reivindicación de la ZEE mexicana.

1.1.1. La Zona Económica Exclusiva de México y la explotación de los recursos atuneros en el Océano Pacífico Oriental.

Un acontecimiento que expresaría la necesidad de que el Estado ribereño tuviera derechos de soberanía sobre los recursos de su ZEE y en su plataforma continental serían las proclamas emitidas por el Presidente de los Estados Unidos, Harry S. Truman el 28 de septiembre de 1945.

La primera, llamada Proclama Presidencial con Respecto a las Pesquerías Costeras en Ciertas Áreas de Alta Mar, se traducía evidentemente en una declaración que establecía una excepción a la libertad de pesca tradicional, debido a que señalaba que, "In view of the pressing need for conservation and protection of fishery resources, the Government of the United States regards it as proper to establish conservation zones in those areas of the high seas contiguous to the coasts of the

²¹ Juan José Morales. *Op. Cit.*, p. 25

United States where in fishing activities have been or in the future may be developed and maintained on a substantial scale. Where such activities have been or shall hereafter be developed and maintained by its nationals alone, the United States regards it as proper to establish explicitly bounded conservation zones in which fishing activities shall be subject to the regulation and control of the United States. Where such activities have been or shall hereafter be legitimately developed and maintained jointly by nationals of the United States and nationals of other States, explicitly bounded conservation zones may be established under agreements between the United States and such other States; and all fishing activities in such zones shall be subject to regulation and control as provided in such agreements. The right of any State to establish conservation zones off its shores in accordance with the above principles is conceded, provided that corresponding recognition is given to any fishing interest of nationals of the United States which may exist in such areas. The character as high seas of the areas in which such conservation zones are established and the right to their free and unimpeded navigation are in no way thus affected."²²

²² Traducción propia:

"En vista de la necesidad apremiante por la conservación y protección de los recursos pesqueros, el Gobierno de los Estados Unidos considera conveniente establecer zonas de conservación en aquellas áreas del alta mar contiguas a las costas de los Estados Unidos donde las actividades pesqueras se han desarrollado y mantenido o lo serán en el futuro en una escala considerable. Donde tales actividades se han desarrollado y mantenido, o lo serán en adelante, únicamente por sus nacionales, los Estados Unidos consideran conveniente establecer zonas de conservación explícitamente limitadas en las cuales las actividades pesqueras queden sujetas al reglamento y control de los Estados Unidos. Donde tales actividades se han desarrollado y mantenido legítimamente, o lo serán en adelante, conjuntamente por nacionales de los Estados Unidos y nacionales de otros Estados, se podrán establecer zonas de conservación explícitamente limitadas según los acuerdos entre los Estados Unidos y los Estados en cuestión; y todas las actividades pesqueras en tales zonas quedarán sujetas al reglamento y control establecidos en tales acuerdos. El derecho de cualquier Estado para establecer zonas de conservación fuera de sus costas de acuerdo con los principios antes enunciados, queda concedido, siempre y cuando se otorgue el reconocimiento correspondiente a cualesquiera intereses pesqueros de nacionales de los Estados Unidos que puedan existir en tales zonas. El carácter de alta mar de las áreas en que se establezcan tales zonas de conservación y el derecho a su navegación libre e irrestricta no son afectados así en modo alguno."

Emilio O. Rabasa, et al. México y el régimen del mar. México, Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), 1974. Segunda edición. Cuestiones Internacionales Contemporáneas/1, p. 302

Uno de los aspectos trascendentes en esta proclama fue la declaración unilateral de zonas de conservación en ciertas áreas del alta mar, por parte del Gobierno Norteamericano, restringiendo la actividad pesquera en dichas zonas, y condicionando su reconocimiento, a una declaración similar que hicieran otros Estados, a que éstos reconocieran los intereses pesqueros de nacionales estadounidenses en tales zonas.

Podemos observar cómo el Gobierno Estadounidense restringió la libertad de pesca en defensa de los intereses económicos de sus nacionales en 1945, mientras que en 1980 impondría un embargo atunero a México, cuyo argumentos se basaban en el principio de libertad de pesca en la ZEE, aún cuando este principio ha dejado de ser legítimo en esta zona.

En cuanto a la segunda proclama del Presidente Truman, llamada Política de los Estados Unidos respecto a los recursos naturales del subsuelo y el lecho marino de la plataforma continental, creó y presentó ante la comunidad internacional la noción de plataforma continental submarina, de ahí su trascendencia.

Esta proclama establece que, "Having concern for the urgency of conserving and prudently utilizing its natural resources, the Government of the United States regards the natural resources of the subsoil and sea bed of the continental shelf beneath the high seas but contiguous to the coasts of the United States as appertaining to the United States, subject to its jurisdiction and control. In cases where the continental shelf extends to the shores of another State, or is shared with an adjacent State, the boundary shall be determined by the United States and the State concerned in accordance with equitable principles. The character as high seas of the waters above the continental shelf and the right to their free and unimpeded navigation are in no way thus affected."²³

²³ Traducción propia:

"Preocupado por la urgencia de conservar y utilizar prudentemente sus recursos naturales, el Gobierno de los Estados Unidos considera los recursos naturales del subsuelo y el lecho marino de la plataforma continental debajo del alta mar pero contiguos a las costas de los Estados Unidos como propiedad de los Estados Unidos, sujetos a su jurisdicción y control. En los casos en que la plataforma continental se extienda hasta las costas de otro Estado, o sea compartida con un Estado adyacente, el límite será determinado por los Estados Unidos y el Estado interesado de acuerdo con principios de equidad. El carácter de alta mar de las aguas sobre la plataforma continental y el derecho a su libre e irrestricta navegación no son afectados así en modo alguno "

Un elemento que trasciende en esta proclama es que declara la propiedad de Estados Unidos sobre los recursos naturales del subsuelo y del lecho marino de la plataforma continental debajo de la alta mar, pero contiguos a sus costas. De tal manera que, este concepto de plataforma continental sería relevante en la evolución del Derecho del Mar, debido a que entrañaría la necesidad de que el Estado ribereño tuviera derechos de soberanía sobre la plataforma continental, los cuales han sido consagrados en la CONVEMAR, en la Parte VI, en relación a la exploración y explotación de sus recursos minerales y otros recursos no vivos, así como de los organismos vivos de especies sedentarias.

Estas dos proclamas del Gobierno Estadounidense conllevaron como reacción una serie de proclamas unilaterales, por parte de otros Estados, principalmente en desarrollo, en relación a la plataforma continental, así como respecto a los recursos naturales de las aguas adyacentes a sus costas hasta una distancia de 200 millas marinas, considerando que por mucho tiempo las potencias pesqueras habían realizado la explotación de dichos recursos sin ninguna restricción.

Cabe señalar que los intereses económicos de las grandes potencias, principalmente Estados Unidos, en relación a los recursos de la ZEE de los Estados en desarrollo no sólo se refieren a los recursos vivos, sino también a los no renovables como el aluminio, bario, cobre, diamantes, estaño, oro, mercurio, zinc, y petróleo, que se encuentran en esta zona; de ahí la importancia económica de que el Estado ribereño ejerciera derechos de soberanía sobre estos recursos en la zona que originalmente se definió como mar patrimonial.

En consecuencia, diversos países llevaron a cabo actos unilaterales semejantes al estadounidense, dando pie a una serie de actos multilaterales de trascendencia regional y subregional²⁴. De esta forma, la Declaración de Santiago del 18 de agosto de 1952 establecería el aprovechamiento de los recursos hasta 200 millas de mar jurisdiccional,

Ibidem., p. 300

²⁴ Miguel A. Méndez. *Op. Cit.*, pp. 121-122

como parte de la política oceánica de Chile, Ecuador y Perú; posteriormente, la Declaración de Montevideo del 8 de mayo de 1970 manifestaría la aceptación y regionalización de la tesis latinoamericana de las 200 millas, en relación al derecho del Estado ribereño de disponer de los recursos naturales localizados en esa extensión.

El 8 de agosto de 1970 se emitió la Declaración de Lima, la cual fortalecería los principios enunciados en la Reunión de Montevideo, sin embargo, sería hasta la Declaración de Santo Domingo, emitida por la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre Problemas del Mar en junio de 1972, cuando se lograría mayor precisión y sistematización jurídicas en relación al concepto de mar patrimonial²⁵.

México fue uno de los primeros países en adoptar el régimen de la ZEE con una extensión de 200 millas marinas. El Presidente Luis Echeverría Álvarez enviaría en noviembre de 1975 una iniciativa de ley a la Cámara de Senadores con el objeto de adicionar el párrafo octavo al Artículo 27 de nuestra Constitución Política, el cual estableció una ZEE como el espacio oceánico en el que México ejerce derechos soberanos y jurisdiccionales.

De acuerdo con este Decreto, "La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados."²⁶

²⁵ Luis Díaz Müller. "¿Qué es la Zona Económicamente Exclusiva?", en Presencia Nueva. Vol. 1, Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, A. C., México, 1980, p. 32

²⁶ Decreto por el que se adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial, en Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCXXXIV, No. 25, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, México, Viernes 6 de Febrero de 1976, p. 2

Es así como México, en ejercicio de sus derechos soberanos sobre los recursos atuneros predominantes en su ZEE, entre otros recursos, realiza la exploración, explotación, conservación y administración de las especies de túnidos localizados en el Océano Pacífico Oriental, en la región correspondiente a la ZEE mexicana.

Cabe mencionar que, el nuevo derecho del espacio oceánico conllevó a la creación del principio de la utilización óptima de los recursos vivos en la ZEE, así "... el Estado ribereño tiene el derecho pero también la obligación de determinar cuál es su capacidad para explotar los recursos vivos que se encuentran en la Zona Económica Exclusiva, según la captura permisible; como se sabe ésta la determina el Estado teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que dispone."²⁷

De esta manera, si la flota mexicana no lograra capturar el máximo permisible, permitiría a embarcaciones extranjeras realizar la explotación de la diferencia de pesca, lo cual se llevaría a cabo a través de acuerdos bilaterales entre México, como Estado ribereño, con los Estados interesados, quienes se sujetarían a las condiciones que expusiera el ribereño, y de acuerdo con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere el Artículo 62 de la CONVEMAR.

Podemos afirmar que México, como Estado ribereño, ejerce sus derechos soberanos y jurisdiccionales sobre los recursos vivos de su ZEE a través del ejercicio de su responsabilidad de permitir, bajo ciertos lineamientos, el acceso a otros Estados para su aprovechamiento en caso de no tener la capacidad para explotar toda la captura permisible, así como estableciendo medidas para conservarlos y evitar su sobreexplotación.

Nuestro país ejerce derechos de soberanía sobre los recursos atuneros localizados en su ZEE, por lo que, sólo mediante la autorización correspondiente, por parte del Gobierno Mexicano, los extranjeros podrán capturarlos.

Es interesante señalar que, con el establecimiento de la ZEE mexicana, el Gobierno

²⁷ Miguel A. Méndez. *Op. Cit.*, p. 125

de México celebró acuerdos bilaterales con los Estados Unidos, considerando el principio de la utilización óptima de los recursos vivos de la zona; de tal manera que a través del Acuerdo de Pesca entre Estados Unidos y México del 24 de noviembre de 1976²⁸, el Gobierno de los Estados Unidos aceptaba la obligación de obtener certificados expedidos por el Gobierno Mexicano para sus embarcaciones atuneras que pescaran dentro de la zona mexicana bajo el régimen de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (en adelante, CIAT).

Con esto, podemos afirmar, que el Gobierno Estadounidense otorgaba reconocimiento a los derechos soberanos de México sobre los recursos atuneros de su ZEE mediante el pago por permisos de pesca, debido a que nuestro país todavía formaba parte de la CIAT, cuyo régimen beneficiaba a las embarcaciones estadounidenses al otorgarles la mayor cuota de captura de atún.

En contraposición, el Gobierno Estadounidense promulgaria el 13 de abril de 1976 la ley 94-265, "The Magnuson Fishery Conservation and Management Act of 1976"²⁹.

²⁸ En diciembre de 1980 México terminaría con este convenio a raíz del desacuerdo con el Gobierno Estadounidense en relación a la captura del atún y los derechos de soberanía otorgados a nuestro país por la CONVEMAR.

Alberto Szekely. México y el Derecho Internacional del Mar. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 1979. Serie G: Estudios Doctrinales/26, p. 164

²⁹ La Ley Magnuson de Conservación y Administración Pesqueras de 1976 fue enmendada por la Ley de Promoción de Pesquerías Americanas de 1980, cuyo objetivo es promover el desarrollo de la industria pesquera estadounidense, pero afectando directamente a toda la pesca extranjera en la Zona de Conservación y Administración Pesquera de 200 millas, debido a que: 1) requiere, excepto bajo ciertas condiciones, la presencia de un observador de los Estados Unidos a bordo de todas las embarcaciones que pesquen en dicha zona, 2) incrementar las cuotas por permisos de pesca a pescadores extranjeros; 3) ordena a las Secretarías de Estado y de Comercio considerar la extensión a los Estados extranjeros que restrinjan el acceso al mercado a los productos pesqueros estadounidenses cuando asignen sus derechos de pesca respectivos, y 4) establecer un mecanismo mandatario para deshacer paulatinamente la pesca extranjera en la Zona de Conservación y Administración Pesquera.

La disposición del 4) de esta ley contraviene lo estipulado en la CONVEMAR en su Artículo 62, en relación a que el Estado ribereño debe de dar acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible con el objeto de lograr la utilización óptima de los recursos vivos. Esto es trascendente si consideramos que en 1980 las disposiciones de la CONVEMAR contaban ya con la aceptación de la mayoría de los Estados y serían adoptadas en 1982.

Sergio Galvis Jordan. "Law of the Sea: Protection of the United States fishing interests", en Harvard International Law Journal, Vol. 22, No. 2, Harvard Law School, Cambridge, Massachusetts, United States, Spring 1981, p. 485

mediante la cual estableció una "...Zona de Conservación y Administración Pesquera de 200 millas náuticas...La autoridad exclusiva de administración pesquera de los Estados Unidos de América no incluirá ni deberá interpretarse que abarca, a las especies altamente migratorias"³⁰, lo cual expresaría el interés estadounidense de argumentar esta excepción para continuar capturando atún fuera de la Zona de Conservación y Administración Pesquera de los Estados Unidos, especialmente en aguas patrimoniales de los Estados en desarrollo.

El Gobierno Norteamericano señaló que la posesión y adquisición del atún, dependía del Estado que lo capturara siempre que fuera más allá del mar territorial del Estado ribereño, con lo cual desconocía el establecimiento de un nuevo régimen del mar al defender su interés de mantener el principio de libertad de pesca más allá del mar territorial, debido a que mientras mayor fuera el espacio oceánico más allá de éste, su flota atunera podría desenvolverse libremente tratando de obtener las capturas de atún más altas.

Otra ley pesquera de los Estados Unidos es "The Fisherman's Protective Act"³¹, la cual provee protección a los propietarios de embarcaciones estadounidenses que son aprehendidas por pesca ilegal en las ZEEs de Estados extranjeros. Esta ley otorga una compensación por pérdidas a causa de la detención de embarcaciones estadounidenses por Gobiernos extranjeros por violaciones a sus leyes de pesca, lo cual nos permite afirmar que los pescadores estadounidenses realizan sus actividades al amparo de una legislación que compensa sus pérdidas cuando actúan ilegalmente, debido a que al

³⁰ Jorge A. Vargas Op. Cit., p 39

³¹ La Ley de Protección al Pescador se aplicó originalmente en respuesta a las detenciones de embarcaciones estadounidenses en aguas más allá de las costas de Chile, Ecuador y Perú durante los años 50s y 60s, cuando dichos Estados proclamaron que su jurisdicción se extendía a 200 millas de mar patrimonial. Además, con el objeto de llevar a cabo la compensación por las detenciones se estableció un fondo especial, de tal manera que, si la pérdida de un pescador estadounidense no fuera compensada prontamente por el país extranjero involucrado, un monto igual sería deducido inmediatamente del monto de ayuda extranjera asignado a ese país y depositado en el Fondo de Protección al Pescador. Christopher R. Kelly. Op. Cit., pp. 498 - 499

establecerse el régimen de la ZEE no es legal ni legítimo el principio de libertad de pesca en esta zona.

De lo anterior podemos afirmar que la diferencia conceptual entre la normatividad de México y la de Estados Unidos radica en que este país considera que no existen derechos de soberanía del Estado ribereño en su ZEE en relación a los tñidos, mientras que, por su parte, México reivindica estos derechos soberanos, como parte de la protección de sus intereses relacionados a la explotación, exploración, conservación y administración de los recursos localizados en su ZEE, los cuales le han sido concedidos por consenso internacional.

El 10 de marzo de 1983 el Presidente norteamericano Ronald Reagan emitió una proclama, conocida como la Proclama Reagan, que reivindicó para los Estados Unidos una Zona Económica Exclusiva que se extiende hasta 200 millas marinas y que contempla de manera idéntica los principios de la CONVEMAR, con excepción del régimen aplicable a las especies altamente migratorias de atún³², con lo que se hace evidente la política estadounidense de continuar exceptuando de este régimen a las especies atuneras, de acuerdo con sus intereses económicos.

La reivindicación de una ZEE por parte del Gobierno de Estados Unidos, así como la adopción parcial de la CONVEMAR, exceptuando a las especies atuneras del régimen de la ZEE, nos permite observar que la posición norteamericana de declarar al atún como un recurso de propiedad común, carece de fundamento legal y es ilegítima en el marco del nuevo Derecho del Mar, debido a que este régimen ha sido producto del consenso internacional respecto al establecimiento de derechos soberanos del Estado ribereño sobre todos los recursos naturales vivos y no vivos de su ZEE.

Es interesante señalar que cuando el Gobierno Estadounidense inició negociaciones en la CONFEMAR, retiró su apoyo a la Convención producto de esta conferencia

³² Eduardo Medina Mora. Los derechos de soberanía del Estado ribereño para conservar y administrar los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva. Un ensayo interpretativo de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. México, Secretaria de Pesca (SEPECSA), 1988 Primera edición, p. 16

debido a que la delegación norteamericana no aceptó las disposiciones de la Parte XI en relación a los derechos sobre los recursos minerales de los fondos oceánicos más allá de la plataforma continental.

La delegación estadounidense puso en claro que, respecto a la Parte V de la Convención, la regla general de los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre los recursos pesqueros no aplica al atún. Esta discrepancia, sin embargo, se presentaba posiblemente debido a que la ratificación de la CONVEMAR era vista por Estados Unidos como una negociación en paquete, es decir, sólo habría cedido en su postura respecto al atún a cambio de ganancias en áreas tales como la explotación de los minerales de los fondos marinos y oceánicos y el subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, denominados la zona, regulada por la Parte XI de la Convención³³. No obstante, la posición estadounidense respecto al atún continuó.

La posición estadounidense ante las negociaciones para ratificar la CONVEMAR expresó una política utilitaria en atención a sus intereses económicos, aún cuando diversos Estados manifestaron, a través de esta Convención, la existencia de un nuevo Derecho del Mar más democrático y equitativo.

En base a estos intereses económicos, la posición estadounidense respecto a la ZEE consistió en una interpretación errónea del Artículo 64 de la CONVEMAR, ya que afirmaba que los recursos atuneros, a razón de su característica altamente migratoria,

³³ Así se realizarían modificaciones a la Parte XI de la CONVEMAR, mediante el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar del 10 de Diciembre de 1982, con el objetivo de lograr la participación universal en la CONVEMAR, y mediante el cual se descarta la obligación de los Estados desarrollados de transferir tecnología a los Estados en desarrollo y a la Empresa, y se establece que éstos obtendrán la tecnología bajo términos comerciales razonables, y de acuerdo a las condiciones del mercado o a través de acuerdos conjuntos; de tal manera que se limita su posibilidad de participar en actividades de explotación de los recursos en la zona.

United Nations. "Resolution 48/263. Agreement relating to the implementation of Part XI of the United Nations Convention on the Law of the Sea of 10 December 1982", en Resolutions and Decisions adopted by the General Assembly during its forty - eighth session. Volume III. 24 December 1993 - 19 September 1994. General Assembly, Litho in United Nations, New York, January 1995, pp. 7-13

debian ser controlados solamente mediante un acuerdo internacional y considerarse como propiedad común. De tal forma que, según esta visión, las acciones que pudiera llevar a cabo un Estado, esto es, fuera del marco de un acuerdo, no tendrían un impacto significativo en la conservación y administración de los túnidos.

Es decir, "Tuna, too have rather unique characteristics. They range very widely throughout vast regions of the ocean, including many territorial seas and EEZs and the high seas beyond. Hence it is unlikely that the actions of any one State would have any significant impact on the conservation and management of tuna, except possibly in an adverse manner. International agreement involving all of the concerned States is the only way that effective conservation and management can be accomplished."³⁴

A mi consideración, no se puede oponer la existencia de un acuerdo internacional para la conservación y administración de los recursos atuneros existentes en las ZEEs y más allá de éstas, en la alta mar, al ejercicio de los derechos soberanos del Estado ribereño sobre estos recursos en su ZEE, debido a que la CONVEMAR contempla en su Artículo 64 la cooperación internacional para la preservación de estas especies, como una obligación del Estado ribereño, lo cual se aplicaría en la región del Océano Pacífico Oriental, que es en donde más abundan estos recursos.

"El Artículo 64 de la Convención establece el régimen aplicable a las especies

³⁴ Traducción propia

"Los atunes, también tienen características únicas. Ellos van muy ampliamente a lo largo de vastas regiones del océano, incluyendo un buen número de mares territoriales y ZEEs y más allá del alta mar. Por lo tanto, es improbable que las acciones de algún Estado tengan un impacto significativo sobre la conservación y la administración del atún, excepto posiblemente en una manera adversa. Un acuerdo internacional que comprometa a todos los Estados interesados es la única vía efectiva de conservación y administración que puede ser llevada a cabo".

William L. Sullivan Jr. "International Agreements Considering EEZ Regimes", en Center of Oceans Law and Policy University of Virginia School of Law. U.S. Fisheries Utilization and Management: Where are we and where do we go from here? New York, Oceana Publications, Inc., 1984. Oceans Policy Study Series/3, p. 53

altamente migratorias que se encuentran listadas en el Anexo I del tratado... De ese listado destacan los atunes y sus especies afines, los picudos, los tiburones oceánicos, ballenas y los delfines.”³⁵ El régimen que señala este Artículo se refiere a la obligación del Estado ribereño de cooperar con los demás Estados que realicen capturas de esos recursos en la región. Es decir, preservar la especie no solamente en su ZEE, sino en toda la región en que estas especies sean capturadas, a través de las organizaciones internacionales apropiadas.

Podemos afirmar que esta obligación del Estado ribereño es una forma de ejercer sus derechos jurisdiccionales sobre las especies altamente migratorias, y, por tanto, no se opone a estos derechos en sí mismos ni a los derechos soberanos, antes bien, se presenta como una necesidad para evitar la explotación irracional de la especie.

Además, en el párrafo 2 del Artículo 64 de la CONVEMAR se establece que esta obligación del Estado ribereño se aplica de manera conjunta a las demás disposiciones de la Parte V Zona Económica Exclusiva, tratando de evitar interpretaciones erróneas como la estadounidense, la cual pretendía desconocer los derechos soberanos del Estado ribereño sobre los recursos atuneros.

Entonces, las especies altamente migratorias como el atún, que se encuentran en la ZEE de los Estados ribereños, no pueden considerarse como recursos de propiedad común y ajenos al régimen de la ZEE. La interpretación estadounidense respecto al régimen establecido en el nuevo Derecho del Mar, sólo expresó su objetivo de preservar los beneficios económicos que su flota atunera obtenía al explotar esta especie en aguas de otros países, negándoles la posibilidad de desarrollar su propia industria atunera.

No obstante, diversos Estados de América Latina reivindicaron el régimen de la ZEE, el cual se aplica en una gran región del Océano Pacífico Oriental, específicamente, en relación a la captura de especies altamente migratorias como el atún, el cual es abundante en esta zona.

Cabe señalar que, el Océano Pacífico Oriental Tropical comprende”... a la zona del

³⁵ Eduardo Medina Mora. *Op. Cit.*, p. 79

Pacífico situada al este de los 140° W y entre los 40° N y 40° S... la pesca de atún que se efectúa en esta zona es única, ya que ninguna pesquería de superficie en el mundo realiza capturas en zonas tan alejadas de la costa."³⁶ (Ver Anexo II).

En este sentido, "...la creciente participación en la pesca de esta especie de los países en desarrollo, particularmente de Asia y América Latina,... pasó de 37% en 1980 a 45% en 1988... con base en los bajos costos de su mano de obra, iniciaron el establecimiento de empresas enlatadoras orientadas a la exportación y cuyos productos fueron adquiriendo una mayor competitividad en el mercado mundial."³⁷

Así, podemos observar el beneficio económico que implicó para los países en desarrollo, el reconocimiento de sus derechos soberanos sobre los recursos de su ZEE, ya que a partir de ello tuvieron la oportunidad de desarrollar su industria pesquera en el sector atunero.

En el caso de México, ha sido relevante el aprovechamiento y explotación de los recursos atuneros de su ZEE, en la región que corresponde al Océano Pacífico Oriental Tropical, aún cuando la tarea que desempeña la flota atunera mexicana no es sencilla, debido a que la captura de atún, especialmente atún aleta amarilla, puede darse en zonas tan alejadas como los 150° W.

1.1.2. México y el régimen de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT).

La CIAT fue creada a través de una Convención celebrada entre los Estados Unidos y Costa Rica, el 31 de mayo de 1949, a raíz del incremento de la actividad pesquera después de la Segunda Guerra Mundial, y del reclamo de zonas marinas de 200 millas por parte de Estados sudamericanos. En esta Convención "...ambos países expresaron

³⁶ Guillermo Compeán Jiménez. "La zona de pesca en el Pacífico Oriental Tropical", en Panorama Atunero, No. 3, Año I, Órgano Informativo de la Asociación Nacional de Productores de Atún, A. C., México, Noviembre-Diciembre 1986, p. 33

³⁷ Alicia Loyola Campos. "México-Estados Unidos: en el umbral de un acuerdo atunero", en Comercio Exterior, Vol. 46, Núm. 7, Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. (Bancomext), México, Julio de 1996, p. 524

su interés por mantener las poblaciones de atunes aleta amarilla, bonitos y otras especies pescadas por las embarcaciones atuneras en el Pacífico Oriental (así se determina en la Convención el área regulada por la Comisión). para conservarlas en un nivel que permitiera su máximo aprovechamiento continuo.”³⁸

La Comisión inició sus operaciones en 1951 y se mantuvo abierta para cualquier país que deseara adherirse a ella. Así, Panamá, Ecuador, Canadá, Japón, Francia, Nicaragua y México, con su incorporación en 1964, se adhirieron a dicho organismo internacional, lo cual expresó el interés de estos países por participar en este régimen que regularía de manera global la explotación de los recursos atuneros.

No debemos olvidar que, al momento de crearse la CIAT, con el objeto de mantener las poblaciones de diversas especies de atún, una gran porción del Pacífico Oriental todavía no se encontraba bajo el régimen de la ZEE; de tal manera que, al formar parte del alta mar se regía por el principio de libertad de pesca, según el Derecho del Mar tradicional, lo cual es relevante porque esto permitiría que las potencias pesqueras, como la norteamericana, se apoderara del atún localizado en el mar adyacente a las costas de los países latinoamericanos, principalmente el localizado en aguas mexicanas.

Esto es interesante, debido a que con el régimen de la CIAT, y bajo su sistema de cuotas, la flota atunera estadounidense continuaría capturando tñidos en grandes cantidades fuera de sus costas. En este sentido, debemos mencionar de manera breve los objetivos y las reglas de operación de la CIAT para comprender en este marco la denuncia de México a este organismo en 1977.

“La Comisión se integra por las llamadas Secciones Nacionales, designadas por los gobiernos de las respectivas Altas Partes Contratantes; cada una de las Secciones Nacionales tiene derecho a un voto y los acuerdos, resoluciones, recomendaciones o

³⁸ Arturo Díaz Rojo. “México, el atún y la CIAT”, en Técnica Pesquera. No. 132, año XII, Ediciones Mundo Marino, S. A., México, Enero de 1979, p. 21

publicaciones de la Comisión tendrán que ser aprobados por unanimidad."³⁹

De esta forma, la Comisión recomienda el plan general de actividades anuales a las Altas Partes Contratantes, quienes en sesión especial deberán aprobarlas o no, y bastará que una de las Partes no acepte las recomendaciones de la Comisión para que éstas no se realicen.

Asimismo, la Comisión cuenta con un Director de Investigaciones, que se encarga de preparar los planes de investigación y presupuestos, y autorizar el desembolso de fondos para los gastos de la Comisión. La investigación que lleva a cabo la Comisión es en relación a los diversos aspectos de la explotación del atún aleta amarilla, el bonito, y otras especies capturadas en el Océano Pacífico Oriental.

En este sentido, entre sus objetivos se encuentran, "...las investigaciones sobre abundancia, biología, biometría y ecología de los atunes de aletas amarillas y de las especies usadas como carnada en la pesca del atún; compilar y analizar la información relacionada con las condiciones y tendencias observadas en las poblaciones de peces protegidas por la Convención; estudiar, analizar, e incluso realizar actividades pesqueras, que tengan como meta el propósito de mantener y aumentar las poblaciones de los peces que abarca la convención, tanto en alta mar como en las aguas marinas bajo la jurisdicción de los países miembros. Finalmente, recomendar, con base en investigaciones científicas, las acciones conjuntas necesarias para mantener las poblaciones de peces en un nivel tal de abundancia, que permitan una pesca máxima constante."⁴⁰

Podemos afirmar que los objetivos de la Comisión se concentran en el objetivo primordial de proteger las distintas poblaciones de atún que se capturan en el Océano Pacífico Oriental, a través de la realización de investigaciones que permitan su aprovechamiento racional.

³⁹ Ibidem., p. 22

⁴⁰ Idem.

Esta Convención que dio origen a la CIAT fijó un plazo de diez años a partir de la fecha de su entrada en vigor para que cualquiera de las Altas Partes Contratantes pudiera dar su intención de denunciarla. Esta notificación tendría efecto un año después de haber sido recibida por el Gobierno de Estados Unidos de América, el cual se constituye como depositario desde el origen de dicho organismo.

Una de las funciones de la CIAT fue instrumentar un sistema de otorgamiento de cuotas con el objeto de preservar el recurso, así, a través de la Dirección Técnica se determinaría la captura total permisible y se fijarían las cuotas diferentes para cada país. En 1966 estudios de la CIAT conllevaron al establecimiento de una cuota anual de captura de atún aleta amarilla para ser tomada por las embarcaciones de todas las naciones en un área específica del Pacífico Oriental conocida como Área Reglamentaria de la Comisión de Aleta Amarilla (CYRA, por sus siglas en inglés) la cual fue creada en 1962⁴¹, y que comprende desde San Francisco, Estados Unidos, hasta Valparaíso, Chile.

Cabe explicar que el sistema de otorgamiento de cuotas se basaba en el número de embarcaciones y en la capacidad de la flota de cada país, lo cual hace evidente la desventaja para los Estados con una flota atunera incipiente, y la ventaja que se otorgaba a los Estados con una flota poderosa, como en el caso de los Estados Unidos.

Así, al prevalecer el principio de libertad de pesca, los diversos países miembros de la Comisión podían capturar las toneladas de atún según su capacidad pesquera sin sobrepasar la cuota global permitida por la CIAT. A mi consideración, este sistema resultaba inequitativo al basarse en el nivel de desarrollo de las flotas atuneras sin tomar en cuenta la existencia predominante de estas especies en algunas zonas cercanas a las costas de países latinoamericanos, principalmente México.

En el caso de nuestro país, fue precisamente el sistema de unanimidad en la toma de decisiones al seno de la CIAT lo que constantemente imposibilitó el incremento de la

⁴¹ James Joseph and Joseph W. Greenough. *Op. Cit.*, p. 14

cuota mexicana de captura de atún aleta amarilla, debido a la negativa estadounidense.

Durante el tiempo en que México fue miembro de la CIAT ejerció su derecho de voto como Alta Parte Contratante para conseguir asignaciones especiales de atún aleta amarilla cada vez mayores, así "...del año de 1969 en que México contaba con una asignación de 4 mil toneladas, para el año de 1978 había conseguido incrementarla, arguyendo la necesidad de satisfacer los requerimientos de su flota en crecimiento, a 25 mil toneladas."⁴²

Este esfuerzo por conseguir una asignación mayor en su cuota anual manifestó la importancia que el Gobierno Mexicano otorga a la explotación de los recursos atuneros que se localizan en sus aguas, y que se encuentran ahí de manera permanente, lo cual adquiere más relevancia si consideramos que cerca del 50 por ciento de la captura de atún aleta amarilla realizada en el Pacífico Oriental, se lleva a cabo en aguas mexicanas.

Los argumentos presentados por la CIAT para no otorgar a México una cuota mayor se basaban en que carecía del número de embarcaciones necesarias para realizar la captura de túnidos. Podemos afirmar que estos argumentos carecían de fundamento científico al basarse en los niveles de desarrollo de la flota atunera mexicana y no en relación a la abundancia del recurso en nuestras aguas, por lo que no era posible llevar a cabo plenamente el desarrollo de una industria atunera nacional, mientras no se otorgara una cuota mayor que hiciera más rentable realizar la captura de túnidos.

Además, estos argumentos mostraban que el sistema de cuotas había sido creado para beneficiar sólo a las potencias pesqueras, como la estadounidense. Al presentarse el carácter inequitativo de enfrentar flotas muy pequeñas como las de México, Panamá, Costa Rica, Nicaragua, entre otras, a una flota de enorme capacidad de acarreo y bien organizada como la flota norteamericana, la CIAT recomendaría y se aprobaría que la pesquería de atún aleta amarilla que se desarrollaba de enero a diciembre de cada año se dividiera en dos etapas.

⁴² Arturo Diaz Rojo *Op. Cit.* p. 22

“La primera, conocida como temporada abierta a la que podían concurrir todas las flotas que pescaban en el área, durante la cual se podrían capturar volúmenes que, sumados a los de las asignaciones especiales establecidas, darían la suma total del tonelaje de atún aleta amarilla que como límite para el año respectivo se hubiese aprobado, con base en las recomendaciones del personal científico. A la temporada abierta sucedía la conocida como temporada restringida, en la que las flotas favorecidas con asignaciones pescaban sin la competencia de la flota poderosa.”⁴³

La temporada restringida también se conoce como el último viaje, en el cual cada embarcación cubre al máximo su capacidad de acarreo. Asimismo, las asignaciones especiales se otorgaban a países en desarrollo con una flota en construcción, y a aquellos que requirieran del producto durante todo el año para su supervivencia.

No obstante, el sistema de cuotas continuaba siendo inequitativo y presentaba la necesidad de modificación en términos de las consideraciones para su asignación, con el objeto de que se asignaran las cuotas de captura de acuerdo a la localización y abundancia del recurso en aguas latinoamericanas, de tal manera que se otorgara una cuota mayor a los Estados en desarrollo y en menor medida a la flota estadounidense.

Así observamos que el régimen establecido por la CIAT, en base al otorgamiento de cuotas a los países miembros, resultaba en un obstáculo para que México desarrollara su flota atunera e incrementara sus niveles de captura de atún, de acuerdo a las necesidades de crecimiento de su flota, al contar con este recurso en las áreas cercanas a sus costas.

Con la reivindicación de una ZEE mexicana en 1976 al adicionar el párrafo octavo al Artículo 27 Constitucional, era preciso que México impulsara el reconocimiento de los derechos de soberanía sobre los recursos atuneros en esa zona, al seno de la CIAT, con el objeto de que existiera un sistema de administración internacional de esta pesquería más equitativo.

⁴³ Ibidem., p. 23

Si consideramos que el régimen de la CIAT se había establecido cuando todavía era legítimo el principio de libertad de pesca en el Área Reglamentaria de la Comisión de Aleta Amarilla en el Pacífico Oriental, de acuerdo al sistema de cuotas, debemos tomar en cuenta que al establecerse el régimen de la ZEE, adoptado por México y otros países, una parte considerable del Océano Pacífico Oriental, que correspondía a dicha área, quedaría regida por las disposiciones de la Parte V de la CONVEMAR. (Ver Anexo III).

De este modo, el régimen de la CIAT resultaba inaplicable en el nuevo contexto que había establecido la CONVEMAR, debido a que la CIAT no reconocía los derechos soberanos del Estado ribereño sobre los recursos atuneros.

El carácter altamente migratorio de los atunes complicaba el problema, debido a que no existía un consenso internacional sobre la forma de regular las especies con estas características. Se presentaba entonces la necesidad de que existiera un organismo que agrupara a los países de la región, ya que de lo contrario se podría caer en la explotación inadecuada de los túnidos en perjuicio de todos los países de la zona, dado su carácter altamente migratorio.

Por su parte, "...México propuso ante la CIAT un nuevo sistema regulatorio que consideraba aspectos sugeridos por el jefe del personal científico de la misma en un estudio anterior, y sostuvo la jurisdicción y soberanía sobre los recursos pesqueros de su zona económica, incluyendo los altamente migratorios."⁴⁴

Podemos observar así, el interés del Gobierno Mexicano por cooperar internacionalmente para establecer un régimen que regulara la captura de los recursos atuneros y se evitara su sobreexplotación. Este interés de México era legítimo y en apego a las disposiciones de la CONVEMAR, en particular al Artículo 64 referente a la

⁴⁴ Ibidem, p. 24

Este nuevo régimen fue propuesto por México y Costa Rica en la Conferencia de San José celebrada en San José, Costa Rica, del 19 al 23 de septiembre de 1977, en la cual participaron los países que bordean el Pacífico Oriental y los demás miembros de la CIAT, así como representantes de España, Honduras y Perú, quienes participaron como observadores. Ver además Alberto Székely. Op. Cit., p. 165

obligación del Estado ribereño de cooperar internacionalmente para la conservación de las especies altamente migratorias y asegurar su utilización óptima, no sólo en su ZEE, sino en toda la región.

México pugnaba por un régimen más equitativo en la asignación de las cuotas a cada país en función de la localización y abundancia del recurso en su ZEE, independientemente de que estuviera o no en condiciones de capturar el volumen total y, sobre todo, que no hubiera obstáculos para el desarrollo de la flota nacional, para lo cual era necesario que el nuevo régimen reconociera los derechos soberanos del Estado ribereño.

La delegación de Estados Unidos, ante su insistencia por no modificar el "status quo" existente, debatió larga y persistentemente la propuesta de México, apoyada por Canadá y Japón. De tal forma que, el 8 de noviembre de 1977 México denunció la Convención de la CIAT al no ceder en su decisión de que se reconocieran sus derechos soberanos⁴⁵, y cuando transcurrió un año, el requerido para hacer efectiva la denuncia que ya había notificado oficialmente, es decir, en noviembre de 1978, nuestro país dejó de ser miembro de la Comisión.

No obstante, su retiro de la Comisión, nuestro país continuó participando como observador y apoyando las actividades de investigación en relación al fenómeno atún-delfín.

Considero que el rechazo de Estados Unidos por establecer un nuevo régimen en relación a la pesquería de túnidos en el Pacífico Oriental fue expresión de su interés por mantener el régimen de la CIAT con el cual sus embarcaciones eran las más beneficiadas al otorgárseles las cuotas más altas en la captura de atún, y al poder capturar este recurso en la ZEE de otros países.

El Gobierno Norteamericano se mostraba en contra del establecimiento de un nuevo régimen de administración de los recursos atuneros en el Pacífico Oriental y afirmaba que, "In conclusion, creation of exclusive fishing zones can hardly be

⁴⁵ Idem.

considered an acceptable approach to tuna management. It fails to satisfactorily resolve the catch distribution problem, and it makes management of the resources impossible. With no management, damage to the resources as a result of overfishing is quite possible and economic hardship virtually inevitable for all concerned. With drawbacks of this magnitude, the problems of enforcement that would face the RANs need not even be discussed."⁴⁶

Podemos observar que el Gobierno Estadounidense, en defensa de sus intereses económicos, desconocía la aplicación del régimen de la ZEE sobre los túnidos, y descalificaba este régimen como viable para realizar la administración de los recursos atuneros, lo cual es erróneo debido a que además de los derechos soberanos y jurisdiccionales que establece el régimen de la ZEE, también se plantea la cooperación internacional regional como una forma de complementar los esfuerzos de protección y preservación de esta especie emprendidos por cada Estado.

Considero que la posición estadounidense se encontraba fuera del contexto legal establecido por la CONVEMAR, debido a que consideró sólo sus intereses económicos, al desconocer que el régimen de la ZEE ya se había establecido como una realidad en beneficio de los países ribereños, sobre todo los latinoamericanos, en el caso del atún.

Los argumentos estadounidenses aseguraban que ocurriría la sobreexplotación de los recursos atuneros al incluirlos en el régimen de la ZEE, sin considerar que la CONVEMAR establece en su Artículo 61 que el Estado ribereño debe determinar la captura permisible de los recursos vivos en su ZEE, de acuerdo con los datos científicos más fidedignos de que disponga, para evitar la explotación excesiva de estos recursos.

⁴⁶ Traducción propia:

"En conclusión, la creación de zonas exclusivas de pesca difícilmente pueden ser consideradas como una propuesta aceptable para la administración del atún. Fracasa la resolución satisfactoria del problema de la distribución de la captura, y hace imposible la administración de los recursos. Sin administración alguna, el daño a los recursos como resultado de la sobrepesca es bastante posible y los apuros económicos virtualmente inevitables para todos los involucrados. Con desventajas de esta magnitud, los problemas de ejecución que mostrarían los países ribereños no necesitan ser discutidos aún."

James Joseph and Joseph W. Greenough. *Op. Cit.*, p. 47

Mientras que el Artículo 62 señala que el Estado ribereño promoverá la utilización óptima de los recursos vivos, por lo que está obligado a determinar la capacidad de su flota para capturar estos recursos, ya que en caso de no tener la capacidad de realizar toda la captura permisible deberá dar acceso a otros Estados al excedente de ésta mediante acuerdos u otros arreglos.

En este sentido, entre las causas por las cuales México dejó de ser miembro de la CIAT son relevantes las siguientes: la Comisión fue establecida bajo el régimen del Derecho del Mar tradicional; la estructura y funcionamiento de la Comisión fueron establecidos para favorecer a Estados que, como los Estados Unidos, contaban con una poderosa flota atunera, debido a que la cuota se asignaba según el desarrollo de la flota atunera de cada país; y a pesar de las reiteradas peticiones de México porque se aumentara su cuota de captura, la CIAT respondió con incrementos graduales e insignificantes⁴⁷.

También, podemos agregar que al momento de establecerse el régimen de la ZEE, las normas de la CIAT resultaron inaplicables al no reconocer los derechos soberanos del Estado ribereño sobre los recursos atuneros de su ZEE.

Así las cosas, se presentaban a México diversos retos, entre los cuales destacaba el objetivo de determinar la regulación de la captura de atún en el Océano Pacífico Oriental, de acuerdo a la distribución y concentración del recurso, y la forma en que los Estados ribereños del Océano Pacífico Oriental cooperarían internacionalmente para lograr la conservación y utilización óptima de los recursos atuneros en esta región, dentro de su ZEE y más allá de ésta, a través del desarrollo de la industria y flota atuneras nacionales.

⁴⁷ Jorge A. Vargas *Op. Cit.*, p. 40

1.2. Repercusiones del embargo en la actividad económica pesquera del sector atunero en México.

Para poder analizar cuáles fueron las repercusiones del embargo en la actividad económica pesquera del sector atunero mexicano, debemos hacer referencia, en primer lugar, al nivel de explotación y aprovechamiento de los recursos atuneros en México al momento de la imposición de esta medida comercial.

Hacia 1969 la flota atunera mexicana capturó en total 9,500 toneladas de atún, de las cuales cerca de 6,000 eran de atún aleta amarilla, debido a que esta era la cuota máxima que de esta especie podía capturar México según el régimen de la CIAT⁴⁸.

Posteriormente, México adquiriría cinco barcos atuneros de segundo uso en los Estados Unidos, con lo cual la cuota de captura podría rebasarse, esto mostraba el crecimiento de la flota atunera nacional y la necesidad constante de obtener incrementos en la cuota de captura en el seno de la CIAT.

En 1971 la flota atunera mexicana se incrementaría aún más mediante la adquisición de cinco atuneros construidos para México en astilleros españoles, "Ahora, con la adquisición de los cinco atuneros que por sí solos duplican el potencial de captura, la cuota de la CIAT no tiene ninguna aplicación en México"⁴⁹.

De este modo se presentaba el interés legítimo del Gobierno Mexicano por explotar los recursos atuneros localizados en su ZEE a través del crecimiento de su flota considerando sus necesidades de desarrollo, mientras que el régimen de la CIAT representaba un obstáculo para ello, sobre todo por la relación existente entre el sistema de cuotas y la toma de decisiones por unanimidad.

A raíz de la reivindicación de una ZEE mexicana, uno de los objetivos principales del Gobierno Mexicano sería llevar a cabo una política de desarrollo de la flota atunera

⁴⁸ Rodrigo Moya. "Se duplicará la Producción Atunera", en Técnica Pesquera, No. 42, año IV, Ediciones Mundo Marino, S. A., México, Julio de 1971, p. 18

⁴⁹ Idem.

mexicana, de tal manera que fuera posible ejercer plenamente los derechos soberanos sobre los recursos atuneros en esta zona, concedidos por la CONVEMAR.

El Gobierno Mexicano, a través de la empresa paraestatal Productos Pesqueros Mexicanos (PPM) y la institución financiera Banpesca, impulsó la formación de la flota pesquera de altura. Se crearon el Programa de Incorporación a la Flota Atunera y programas de apoyo financiero⁵⁰, que permitieron la adquisición de barcos modernos construidos en astilleros nacionales y extranjeros.

No obstante, "...frente a la política de los gobiernos latinoamericanos tendente a incrementar su flota, la respuesta de los desarrollados era negativa: no se les vendían barcos, se presionaba sobre otros países para que no los construyeran, se les vendían embarcaciones en malas condiciones, etc."⁵¹

Ante esta política de los países desarrollados, podemos observar que los Estados de América Latina tuvieron que realizar un esfuerzo mayor para lograr el crecimiento de su flota e impulsar la construcción de embarcaciones atuneras en astilleros nacionales. De esta manera, México iniciaba los procedimientos necesarios para explotar los recursos atuneros de su ZEE y ejercer los derechos soberanos que le concede la CONVEMAR.

En este sentido, la flota atunera mexicana logró incrementar su producción de manera considerable de 1982 a 1986, hasta lograr 115,549 toneladas métricas en ese último año, con una capacidad de acarreo de 38,990 toneladas métricas, lo cual se traduciría en un incremento en el monto de las exportaciones en este sector a 50.6 millones de dólares, y la consecuente creación de 1,500 empleos directos y 3,750 empleos indirectos. (Ver Anexo IV).

Uno de los aspectos más importantes en relación a las repercusiones del primer embargo atunero a México, fue que a raíz de esto el Gobierno Mexicano se planteó

⁵⁰ Alicia Loyola Campos. *Op. Cit.*, p. 526

⁵¹ Haydée Birgin. "La Guerra del Atún", en *Presencia Nueva*. Vol. 1, Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, A. C., México, 1980, p. 14

como objetivo la creación de nuevos vínculos comerciales en el ámbito atunero, sobre todo, con países de América Latina, Europa y Asia, como en el caso de Costa Rica, Italia, España, Francia, Japón y Tailandia, entre los más importantes.

Como parte de esta política mexicana, la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior derogó el impuesto de exportación para el atún capturado por embarcaciones mexicanas, como un esfuerzo en apoyo a las actividades pesqueras de armadores y empresarios privados. "El propósito fundamental de la derogación ha sido fomentar la venta al extranjero del atún nacional - embargado por Estados Unidos, otrora el principal comprador-, y facilitar la diversificación de mercados."⁵²

Además, el Departamento de Pesca de México y Productos Pesqueros Mexicanos (PPM) pusieron en marcha un programa de emergencia para incrementar la capacidad de procesamiento de atún en la industria mexicana, y para almacenar en frigoríficos el atún que no podía ser vendido en el mercado estadounidense.

Así, observamos que uno de los objetivos del Gobierno Mexicano, en materia de comercio de atún en el mercado exterior, fue la diversificación en los vínculos comerciales con el propósito de que no se incrementara la dependencia hacia las importaciones norteamericanas de este producto.

También, se dieron pasos firmes en el desarrollo de la industria atunera mexicana, y para 1982, nuestro país ya contaba con un desarrollo considerable, además de que el Gobierno Mexicano continuaba estimulando la inversión para fortalecer la infraestructura destinada al procesamiento del atún, así como la necesaria para promover el consumo interno de productos atuneros. Durante ese año el fortalecimiento de la infraestructura en el sector atunero se reflejaban en diversos estados de la República Mexicana, como en el caso de Baja California, Sonora, Sinaloa y Veracruz, los cuales destacaron por la presencia de empacadoras, frigoríficos, astilleros, y por ser puertos base y de descarga de atún. (Ver Anexo V).

⁵² Ediciones Mundo Marino. "Derogan el impuesto a la exportación de atún y mejora el panorama", en Técnica Pesquera. No. 169, año XV, Ediciones Mundo Marino. S. A., México, Febrero de 1982, p. 11

El incremento acelerado en las exportaciones de atún mexicano y el ingreso de divisas por este concepto representaron el resultado de los esfuerzos, por parte del Gobierno Mexicano, por ejercer sus derechos soberanos sobre estos recursos en su ZEE, sin dejar de considerar la importancia del establecimiento de medidas para el aprovechamiento del atún y la protección del delfín.

De tal manera que, durante la XIII Reunión Internacional para el Estudio de los Mamíferos Marinos, celebrada en México en 1988, el Gobierno Mexicano señaló que, como parte de las decisiones nacionales destinadas a la ordenación de la pesca, se habían adoptado regulaciones para el aprovechamiento del atún y se establecieron normas dirigidas a la protección de los delfines asociados a las pesquerías de túnidos, debido a que se consideró que, "El desarrollo de la pesquería mexicana del atún en los últimos 12 años ha estado vinculada a objetivos nacionales de soberanía, desarrollo tecnológico, alimentación y captación de divisas... La política de aprovechamiento de estos recursos consideró entre otros elementos, contar con la adecuada disponibilidad de la flota mexicana de túnidos, con tecnologías de captura y capacidad apropiadas para la pesquería."⁵³

En base a estas consideraciones, el Gobierno Mexicano estableció desde 1977 una serie de medidas que regularían a partir de ese momento la captura de túnidos con red de cerco en lances sobre delfines, con el objetivo principal de proteger al delfín y evitar su muerte incidental al capturar el atún.

Las normas mexicanas de protección a los mamíferos marinos capturados durante la pesca del atún estuvieron a la altura de las normas de otros países, como en el caso de la ley estadounidense denominada Ley de Protección de Mamíferos Marinos de 1972.

⁵³ Instituto Nacional de la Pesca, Dirección General de Administración de Pesquerías, Secretaría de Pesca (SEPESCA). La Pesquería de los Túnidos en el Pacífico Oriental y la Protección de los Delfines Incidentalmente Capturados. Ponencia presentada ante la XIII Reunión Internacional para el Estudio de los Mamíferos Marinos. 6 al 9 de Abril de 1988, La Paz, B. C. S. Dirección General de Comunicación Social, Dirección de Publicaciones de la Secretaría de Pesca, México, Abril de 1988, p 1

La aplicación de la normatividad mexicana, actualizada en 1987, arrojaría resultados positivos, de tal manera que los "Informes presentados a la XLV Reunión de la CIAT (San Diego, California, marzo 1988) que incluyen los datos proporcionados por observadores mexicanos, señalan que estimaciones preliminares de la mortalidad incidental en 1987 permiten apreciar, que ésta fue aproximadamente la mitad de 1986, es decir de 130,000 a 78,497. Se advierte también, que la proporción de lance sobre delfines disminuyó de 76 por ciento en 1986 a un 65 por ciento en 1987 y que ha habido una reducción de 12 a 5 individuos muertos por lance y de 0.56 a 0.29 muertos por tonelada."⁵⁴

Podemos afirmar que los esfuerzos por reducir la mortalidad de delfines durante la captura del atún en México proyectaron resultados positivos, a raíz de la aplicación de estas medidas por la flota atunera mexicana en base a la preocupación por reducir el daño ocasionado a los mamíferos marinos involucrados en esta pesquería.

Asimismo, destacó el reconocimiento obtenido de la CIAT, ya que aún cuando México había denunciado este régimen en 1977, manifestó su interés por reducir la muerte incidental de delfines al presentar sus informes de esta actividad ante dicho organismo intergubernamental.

1.3. La reestructuración de la industria atunera estadounidense y el embargo a México.

Durante la década de los ochenta el comercio mundial de atún presentaría estragos producidos a raíz del incremento en la oferta, lo cual conllevaría el aumento de los costos de mano de obra en este sector de la industria de algunos países, particularmente de Estados Unidos, lo cual provocaría el aumento de sus importaciones de atún enlatado provenientes de países con costos de producción más bajos.

Podemos observar que la reivindicación de una ZEE por diversos Estados en desarrollo, principalmente México, posibilitó un proceso de industrialización atunera en

⁵⁴ Ibidem., p. 3

éstos con consecuentes estragos en países que como Estados Unidos explotaban estos recursos en su beneficio propio.

En este sentido, "La nueva situación internacional y una incipiente presión interna a favor de la preservación de los mamíferos marinos, obligó a los barcos atuneros estadounidenses a modificar su estrategia. Comenzaron entonces a operar en aguas panameñas y de otros países mediante ciertas componendas, la mayoría de los barcos se trasladó a los mares asiáticos del Pacífico Occidental."⁵⁵

De esta manera, en la primera mitad de los años ochenta, la industria atunera estadounidense experimentaría graves problemas en su operación que se traducirían en su reestructuración años más tarde.

"For much of the U. S. tuna industry, 1984 was a year of frustration and disappointment. As the year ended, the only continental tuna cannery remaining in operation was Pan Pacific Fisheries located at Terminal Island, CA. Two California canneries, Van Camp and Star-Kist, shut down their mainland tuna processing operations in favor of lower cost production at offshore sites, primarily in American Samoa and Puerto Rico. The closure of these canneries left about 2,400 cannery workers without jobs... According to the U. S. tuna industry, foreign competition was the most significant factor contributing to the cannery closures and economic problems of the fleet during 1984."⁵⁶

⁵⁵ Rafael López, et. al. Op. Cit., p. 1

⁵⁶ Traducción propia:

"Para gran parte de la industria atunera de los Estados Unidos, 1984 fue un año de frustración y desilusión. Al finalizar el año, la única enlatadora continental de atún en operación fue la Pan Pacific Fisheries establecida en Terminal Island, California. Dos enlatadoras californianas, Van Camp y Star-Kist, cerraron sus operaciones de procesamiento de atún continentales en favor de costos de producción más bajos en lugares costeros, principalmente en Samoa Americana y Puerto Rico. El cierre de estas enlatadoras dejó sin empleo a cerca de 2,400 trabajadores del enlatado... Según la industria atunera de los Estados Unidos, la competencia extranjera fue el factor más significativo que contribuyó al cierre de las enlatadoras y a los problemas económicos de la flota durante 1984."

Samuel Herrick and Steven J. Koplín. "U. S. Tuna Trade Summary, 1984", en Marine Fisheries Review. Vol. 48. No. 3, National Marine Fisheries Service, Department of Commerce, United States of America, 1986, p. 28

Como consecuencia de la crisis en la industria atunera estadounidense al presentarse severos problemas de suministro en las plantas de California, el Gobierno de Estados Unidos levantó el embargo atunero a México el 13 de agosto de 1986, al mismo tiempo que se planteaba la participación de nuestro país en el Programa de Observadores de la CIAT, y se establecía un convenio mediante el cual, el Gobierno Mexicano se comprometía a no inundar el mercado estadounidense por lo que se fijó un límite máximo de exportación de 17,500 toneladas de atún aleta amarilla hasta agosto de 1987; 22,500 toneladas como límite para agosto de 1988; y 27,500 toneladas hasta agosto de 1989.⁵⁷

De esta manera, México reanudaría sus exportaciones de atún, en particular atún aleta amarilla, a los Estados Unidos con la posibilidad de exportar también a otros países de América Latina, Asia y Europa, lo cual permitiría incrementar las exportaciones mexicanas sin depender de un solo mercado.

En la segunda mitad de la década de los ochenta la industria enlatadora estadounidense experimentó una reestructuración que incluyó la venta de sus empresas Van Camp Seafood Co. Ltd., en 1988, y Bumble Bee, en 1989⁵⁸.

Podemos afirmar que la reivindicación de la ZEE mexicana y la consecuente imposición del embargo al atún procedente de México conllevaron los estragos producidos en la industria atunera estadounidense, debido a que la flota atunera estadounidense no sólo se trasladó a otras áreas de pesca, sino que Estados Unidos sufrió la reestructuración de su industria, cuyo objetivo era conseguir costos de producción más bajos.

⁵⁷ Efrén Cuauhtémoc Marín López, et. al. El embargo del atún mexicano: política comercial México-EUA en la era del TLCAN, Tesina para obtener el grado de Maestría en Derecho Económico, México, Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), Unidad Xochimilco, 1998, p. 31

⁵⁸ La empresa Van Camp Seafood Co. Ltd., fue adquirida por la corporación indonesia PT Mantrust en 260 millones de dólares, y la Bumble Bee por la gigantesca enlatadora tailandesa Unicord Co. Ltd., por 269 millones de dólares. Esto fue resultado de la intensificación en la competencia de los países asiáticos, los cuales contaban con costos de mano de obra más bajos.

Alicia Loyola Campos. Op. Cit., p. 527

En este sentido, la imposición del embargo atunero a México durante seis años se tradujo en una medida de presión por parte del Gobierno de Washington para lograr que México abriera el acceso de su mar patrimonial a las flotas estadounidenses⁵⁹, desconociendo los derechos soberanos de México sobre los recursos atuneros de su ZEE.

Asimismo, la imposición del embargo atunero se traduciría en "...presiones que se ejercen sobre México para facilitar la liberación del comercio... Las presiones para obligar el ingreso de México al GATT, se dieron con el rechazo de E. U. A., a la política de rescate de México de sus recursos... como el atún, ejercida entonces- junto le acompañaba la presión por incorporarlo en el GATT a fin de que demoliera sus barreras arancelarias y no arancelarias abriendo el mercado al exterior. Una vez conseguido esto fue más claro porque se procedió a levantar el embargo atunero."⁶⁰

De esta manera, la restricción comercial que implicó el embargo al atún mexicano en la década de los ochenta constituiría el antecedente de posteriores restricciones comerciales que adquirirían tintes ecológicos de protección al delfín.

Un elemento trascendente es que previamente al levantamiento del embargo, y a solicitud del Gobierno de Estados Unidos, el Gobierno Mexicano envió una comunicación en la cual explicaba las normas nacionales para la protección de los mamíferos marinos involucrados en la pesquería del atún. En consecuencia, el Servicio Nacional de Pesquerías Marinas de Estados Unidos reconoció que las regulaciones mexicanas atendían al objetivo de proteger a estas especies marinas.

Posteriormente, el Gobierno Mexicano participó en el taller atún - delfín organizado por la CIAT en San José, Costa Rica, en el cual se expresó la preocupación

⁵⁹ Palabras de Alberto Székely, especialista en Derecho Internacional. Video Nexos TV, Director Rolando Cordera, Título El embargo atunero, Producción y realización Marcela Gutiérrez, Año 1991, País México.

⁶⁰ Senado de la República. Foro Permanente de Información, Opinión y Diálogo sobre las Negociaciones del Tratado Trilateral de Libre Comercio entre México, los Estados Unidos de América y Canadá. Audiencias Públicas. Pesca, 26 de Abril. Memoria, Edición del Senado de la República a cargo de la Comisión Editorial y su Secretariado Técnico, México, Agosto de 1991, p. 146

con respecto a las enmiendas a la Ley de Protección de los Mamíferos Marinos de 1972 de los Estados Unidos realizadas en 1988, debido a que su aplicación prohibiría las importaciones estadounidenses de atún aleta amarilla procedente de países cuyas embarcaciones pescaran atún en el Pacífico Oriental, a menos que demostraran no haber capturado el atún mediante lances sobre delfines, de acuerdo con la cuota de mortalidad de delfines establecida para las embarcaciones norteamericanas.

La trascendencia de la aplicación de esta ley radicaba en que una medida de esta naturaleza calificaba y cuestionaba de manera extraterritorial los esfuerzos de diversos países en relación a la preservación de los delfines involucrados en la captura del atún; de tal manera que se manifestaba la ilegitimidad en la aplicación de estas normas estadounidenses fuera de su jurisdicción.

Nuevamente se presentaba la posibilidad de que el Gobierno Estadounidense aplicara extraterritorialmente su legislación, pero en este caso bajo argumentos de protección al delfín, lo cual conllevaría graves consecuencias económicas en el sector atunero de la industria de los Estados ribereños del Pacífico Oriental Tropical.

En 1990 el Gobierno Estadounidense impondría un segundo embargo al atún aleta amarilla mexicano, pero esta vez sería bajo argumentos ecológicos de protección a los delfines, en aplicación de las enmiendas a la Ley de Protección de los Mamíferos Marinos de 1972, aún cuando el Servicio Nacional de Pesquerías Marinas Estadounidense había emitido su reconocimiento a las normas mexicanas de protección al delfín en 1986, lo cual iniciaría una nueva etapa en la problemática del embargo al atún mexicano.

CAPÍTULO 2. El embargo atunero a México durante 1990-1997, por parte de la Corte de Apelación del Noveno Circuito Norte de California, Estados Unidos.

El Gobierno Estadounidense impuso un embargo a las exportaciones de atún aleta amarilla procedentes de México, en octubre de 1990, argumentando la muerte incidental excesiva de delfines durante la pesca del atún, en base a las enmiendas a la Ley de Protección de Mamíferos Marinos de 1972.

2.1. Enmiendas a la Ley de Protección de Mamíferos Marinos de 1972.

Durante la década de los años setenta se presentó la aparición de varias agrupaciones ecologistas en respuesta a la extinción de diversas especies animales y vegetales ocasionada por el crecimiento explosivo de la población.

Estados Unidos fue el principal centro de formación de estos grupos entre los que podemos mencionar a Greenpeace, Instituto Isla de la Tierra ⁶¹, Fondo Mundial para la Vida Silvestre, Centro de Conservación Marina, Fondo de Defensa del Medio Ambiente, y Federación Nacional de Vida Silvestre, los cuales tienen una participación cada vez más importante en la economía mundial.

En este sentido, a raíz de la preocupación por la muerte incidental de delfines durante la captura del atún, diversos grupos ecologistas estadounidenses encabezados por el Instituto Isla de la Tierra (en adelante, IIT) presionaron a la administración y al Congreso de los Estados Unidos para aprobar la iniciativa de ley de 1988 que enmienda la Ley de Protección de Mamíferos Marinos (en adelante, LPMM) de 1972, de tal

⁶¹ Instituto Isla de la Tierra (*Earth Island Institute*) fue fundado en 1982 por David Brower para fomentar el trabajo en proyectos de conservación, preservación y restauración del medio ambiente global; uno de sus proyectos se enfoca a la preservación del delfín, por lo que fue una de las agrupaciones más activas en la imposición del embargo atunero a diversos países, asimismo, ha forjado un acuerdo con compañías atuneras estadounidenses para que los consumidores compren únicamente atún con el etiquetado "libre de delfín" (*dolphin safe*).

Sus iniciativas en relación al medio ambiente continúan a través del Fondo Brower, el cual constituye un proyecto de Instituto Isla de la Tierra. Actualmente, el director ejecutivo del Instituto es David Phillips. <http://www.earthisland.org/mission.html>. Earth Island Institute' Mission. 20 de Agosto de 1998, pp. 1-2

manera que se impidiera la importación de atún procedente de un país cuyas embarcaciones pesqueras mataran más de dos veces el número de delfines muertos por las embarcaciones atuneras estadounidenses.

Cabe señalar que la LPMM de 1972 había sido enmendada en 1984, con lo que se estableció un límite de mortalidad de mamíferos marinos, entre los que se encuentran los delfines, de los países exportadores de atún a los Estados Unidos; de tal manera que este límite debía ser comparable a los niveles de mortalidad que alcanzara la flota atunera de los Estados Unidos.

Posteriormente, la LPMM sería enmendada el 23 de Noviembre de 1988 por el Acta PL 100-711, en la cual se establece que la violación a esta normatividad por países exportadores de atún a Estados Unidos, según los límites de mortalidad de delfines establecidos para la flota atunera norteamericana, conllevaría el embargo a las exportaciones del país en cuestión, con lo que se iniciaría el llamado embargo primario.

Así, en el Título 1 Conservación y Protección de Mamíferos Marinos (2) de esta Ley, se dispone que "(2) Marine mammals may be taken incidentally in the course of commercial fishing operations and permits may be issued therefor under section 104 subject to regulations prescribed by the Secretary in accordance with section 103. In any event it shall be the immediate goal that the incidental kill or incidental serious injury of marine mammals permitted in the course of commercial fishing operations be reduced to insignificant levels approaching a zero mortality and serious injury rate; provided that this goal shall be satisfied in the case of the incidental taking of marine mammals in the course of purse seine fishing for yellowfin tuna by a continuation of the application of the best marine mammal safety techniques and equipment that are economically and technologically practicable. The Secretary of the Treasury shall ban the importation of commercial fish or products from fish which have been caught with commercial fishing technology which results in the incidental kill or incidental serious injury of ocean mammals in excess of United States standards."⁶²

⁶² Traducción propia:

"(2) Los mamíferos marinos pueden ser capturados incidentalmente durante las operaciones de pesca comercial y por tanto pueden ser emitidos permisos según la sección 104 sujetos a regulaciones prescritas

En primer lugar, observamos que la Secretaría del Tesoro de Estados Unidos prohibirá la importación de atún aleta amarilla si su captura hubiera resultado en la muerte o daño serio incidentales a los mamíferos marinos por embarcaciones de otros países, y si ésta excediera los límites señalados para la flota estadounidense, con lo que daría inicio el llamado embargo primario, cuya aplicación expresa el carácter extraterritorial de esta ley, debido a que pretende evaluar fuera de su jurisdicción los esfuerzos realizados por otros países en relación a la instrumentación de medidas para reducir la muerte incidental de delfines durante la captura del atún.

Asimismo, para que el atún aleta amarilla sea exportado a Estados Unidos, el Gobierno del país exportador deberá demostrar documentalmente que ha adoptado un programa para regular la captura incidental de mamíferos marinos, y que éste sea comparable al de los Estados Unidos, de tal manera, que la tasa promedio de la captura incidental de ese país sea comparable a la de las embarcaciones estadounidenses.

El Gobierno Estadounidense impone así restricciones a las exportaciones de atún de otros países bajo argumentos ecológicos de regular la muerte incidental de delfines, lo cual resulta ilegítimo una vez que su régimen sobre parámetros a la mortalidad de estos mamíferos marinos no se establece sólo en su ámbito de jurisdicción, sino que pretende que otros Estados cumplan con sus leyes, manifestando así la unilateralidad en la aplicación del embargo atunero, y al establecer la meta inmediata de reducir a cero la mortalidad y daño a delfines.

por la Secretaria de acuerdo con la sección 103. En todo caso la meta inmediata será que la muerte incidental o el daño serio a mamíferos marinos permitido durante las operaciones de pesca comercial sea reducido a niveles insignificantes cercanos a una tasa de cero mortalidad y daño serio; a condición de que esta meta será satisfecha en el caso de la captura incidental de mamíferos marinos durante la pesca de atún aleta amarilla con red de cerco a través de la continuidad en la aplicación de las mejores técnicas y equipo de salvamento a los mamíferos marinos que sean económica y tecnológicamente disponibles. La Secretaría del Tesoro prohibirá la importación de pescado comercial o productos pesqueros que hayan sido capturados con tecnología de pesca comercial que resulte en la muerte incidental o el daño incidental serio a mamíferos en exceso a los estándares de los Estados Unidos.”

U.S.A. Congress. The Marine Mammal Protection Act of 1972 as amended by PL 100-711. U.S.A. Congress, United States of America, November 23, 1988. pp. 6-7

La LPMM señala como requisito para exportar atún a los Estados Unidos, que “(B) (II) the average rate of the incidental taking by vessels of the harvesting nation is no more than 2.0 times that of United States vessels during the same period by the end of the 1989 fishing season and no more than 1.25 times that of United States vessels during the same period by the end of the 1990 fishing season and thereafter.”⁶³

Cabe señalar que en octubre de 1990, el Gobierno Estadounidense impondría un embargo atunero a México argumentando que las embarcaciones atuneras mexicanas habían violado la LPMM y excedido los límites de mortalidad incidental de delfines establecidos para las embarcaciones estadounidenses, lo cual en sí mismo refleja la extraterritorialidad de esta medida.

Podemos argumentar que durante el primer semestre de 1991 la flota atunera mexicana había logrado reducir en 50 % la mortalidad incidental de delfines con respecto al primer semestre de 1990, como resultado de la instrumentación de normas y técnicas para proteger y rescatar a los delfines capturados durante la pesca del atún aleta amarilla. “Hasta junio de este año la flota atunera registró una tasa de mortalidad promedio de 2.9 delfines por lance. Esto significa que más de 60% de los lances presentan cero mortalidad de delfines.”⁶⁴

Si la Secretaría de Comercio de los Estados Unidos determina que el programa regulatorio o la tasa promedio de captura incidental del país exportador no es comparable a la de los Estados Unidos, requerirá que el Gobierno de los países intermediarios, compradores de materia prima de atún aleta amarilla y exportadores de productos procedentes de este atún al mercado estadounidense, certifiquen y proporcionen pruebas razonables de que han actuado para prohibir la importación de tal

⁶³ Traducción propia:

“(B) (II) la tasa promedio de captura incidental por embarcaciones de la nación pesquera no sea mayor a 2.0 veces la de embarcaciones de Estados Unidos durante el mismo periodo al terminar la temporada pesquera de 1989 y no mayor a 1.25 veces la de embarcaciones de Estados Unidos durante el mismo periodo al terminar la temporada pesquera de 1990 y de allí en adelante.”

Ibidem., p. 7

⁶⁴ Ricardo Trabulsi. “Embargo Atunero. La razón está con México”, en *Expansión*. Vol. 23, No. 579, México, Noviembre de 1991, p. 153

atún y productos atuneros procedentes de la nación embargada directamente. A esta medida se le denominó embargo secundario, el cual implicaba el cierre no sólo del mercado estadounidense para los productos atuneros de un país, sino el cierre de otros mercados, demostrando así el carácter extraterritorial de estas normas y su aplicación unilateral por el Gobierno Estadounidense.

En caso de que los países importadores de materia prima al país embargado no dejaran de realizar estas compras, también serían embargados por el Gobierno Estadounidense. Además, una de las disposiciones más graves de esta ley, conocida como la Enmienda Pelly es que, si el embargo atunero a un país, ya sea el embargado directamente o el intermediario que no embargó, durara seis meses, todos los productos pesqueros de ese país serían embargados, lo cual demuestra que la aplicación de esta normatividad es un serio problema para el comercio internacional de productos atuneros y pesqueros en general.

Posteriormente, en 1991 el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley de Información al Consumidor para la Protección del Delfín, que pasó a formar parte de la Ley Magnuson de Conservación y Administración Pesqueras de 1976 o Ley Magnuson, la cual enmendó la LPMM de 1972.

“Dicha Ley amplió los términos de la prohibición de importación establecida en las modificaciones de 1989 a la Ley de Protección de los Mamíferos Marinos, en tanto dispuso que el atún en lata ofrecido a los consumidores en los Estados Unidos debía contar con un certificado impreso en su etiqueta, con la leyenda *dolphin safe*.”⁶⁵

La prohibición a las importaciones de atún aleta amarilla se vería ampliada por la imposición de este etiquetado, debido a que constituye una forma de diferenciar los productos atuneros y condicionar el rechazo de los consumidores estadounidenses a las latas que no cuenten con el etiquetado.

⁶⁵ Esta etiqueta se impondría al atún capturado fuera del Pacífico Oriental, o dentro de esta región pesquera pero sin utilizar red de cerco sobre delfines.

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP). Pesca del Atún y Protección del Delfín. Dirección General de Comunicación Social de la SEMARNAP, México, Octubre de 1998, p. 35

El 17 de junio de 1992 la LPMM fue enmendada con el objeto de establecer una moratoria global para prohibir la captura de atún a través del uso de redes de cerco desplegadas sobre o para encerrar delfines u otros mamíferos marinos, por lo que se promovía la pesca de atún mediante lances sobre brisas y palos.

La Ley de Conservación Internacional del Delfin de 1992, la cual también se conoce como la Ley Studds, establece en su Sección 302 que "(a) IN GENERAL.- The Secretary of State, in consultation with the Secretary of Commerce, may enter into international agreements which establish, in accordance with this title, a global moratorium of at least 5 years duration to prohibit harvesting tuna through the use of purse seine nets deployed on or to encircle dolphins or other marine mammals."⁶⁶

La Ley Studds señala que, en relación al embargo atunero, la Secretaría del Tesoro y la Secretaría de Comercio no prohibirán la importación de atún aleta amarilla o productos de atún aleta amarilla si el país de que proceden establece una moratoria a la captura de atún con red de cerco de por lo menos 5 años, iniciando el 1 de Marzo de 1994; además de que el país exportador debe designar un observador por cada embarcación mayor a 400 toneladas y asegure que el 50% de los observadores son supervisados por una organización regional competente; y reduzca la mortalidad de delfines en 1992 a un nivel significativamente menor al de 1991 y el nivel de 1993 menor al de 1992.

Sin embargo, si la Secretaría de Estado determina que el país en cuestión no está llevando a cabo estos compromisos, notificará al Congreso y al Presidente, y en 15 días la Secretaría del Tesoro y la Secretaría de Comercio prohibirán la importación de todo el atún aleta amarilla y los productos de atún aleta amarilla procedentes de ese país.

⁶⁶ Traducción propia:

"(a) EN GENERAL.- La Secretaría de Estado, en consulta con la Secretaría de Comercio, puede celebrar acuerdos internacionales para establecer, de acuerdo con este título, una moratoria global de por lo menos 5 años de duración para prohibir la captura de atún a través del uso de redes de cerco desplegadas sobre o para encerrar delfines u otros mamíferos marinos."

U. S. A. Congress. H.R. 5419 International Dolphin Conservation Act of 1992. U. S. A. Congress, United States of America, June 17, 1992, p. 4

Podemos afirmar que con la aplicación de esta ley estadounidense, lejos de proporcionar una solución a la imposición de embargos al atún aleta amarilla, lo que tiene como propósito es ocasionar un problema mayor al pretender establecer una moratoria global a la captura de atún con red de cerco sobre delfines, con lo cual el Gobierno Estadounidense desconoce los derechos soberanos de los Estados ribereños del Pacífico Oriental sobre los recursos atuneros de su ZEE, debido a que es en esta zona donde se captura de manera predominante el atún aleta amarilla.

Además, la Secretaría del Tesoro y la Secretaria de Comercio prohibirán la importación de todo el pescado y productos pesqueros de un país, excepto de camarón y productos camaroneros, si dicho país, en 60 días después del establecimiento de un embargo atunero, no certifica y presenta pruebas a la Secretaría de Comercio de que el país ha instrumentado los compromisos descritos en la Ley Studts.

De esta manera se demuestra el carácter restrictivo al comercio y la extraterritorialidad de esta legislación estadounidense, debido a que no sólo condiciona la entrada de productos atuneros a Estados Unidos, y productos pesqueros en general, sino que tiene como objetivo obligar a otros países a que acepten realizar los compromisos que establece como condición para el levantamiento de un embargo, entre los que se encuentra la moratoria a la captura de atún con red de cerco sobre delfines.

Si en el período de 60 días, la Secretaría de Comercio no certifica al Presidente que el país ha proporcionado tal certificación y pruebas, y que está llevando a cabo en su totalidad esos compromisos, incluyendo la moratoria, el embargo durará hasta que ese país lleve a cabo tales compromisos. De esta manera, se cierran las posibilidades del levantamiento de un embargo, sea primario o secundario, si un país no acepta la moratoria, provocando un daño mayor a su industria atunera si consideramos que la pesca con red de cerco sobre delfines se ha generalizado por su rentabilidad económica y viabilidad ecológica.

Esta disposición estadounidense es aún más grave si consideramos que la pesca de atún mediante lances sobre brisas y palos, es decir, que no sea pesca sobre delfines, es aún más perjudicial ecológicamente para la especie de túnidos, por lo que son menos

recomendables y el daño provocado por una moratoria no se expresaría sólo en la economía de los países productores de atún, sino en la preservación de la especie misma y en el daño a especies no objetivo como tortugas, tiburones, dorados, peces espada, entre otros. (Ver Anexo VI).

Dentro de las prohibiciones generales de esta ley, se establece en la Sección 307 que “(a) IN GENERAL.- It is unlawful - (1) for any person, after June 1, 1994, to sell, purchase, offer for sale, transport, or ship, in the United States, any tuna or tuna product that is not dolphin safe.”⁶⁷

Según esta ley se define como atún “libre de delfin” (*dolphin safe*), el que sea capturado fuera del Océano Pacífico Oriental por una embarcación de los Estados Unidos, que presente la certificación por el capitán o un observador en la cual establezca que no se desplegó red de cerco intencionalmente sobre o para encerrar delfines durante el viaje en el cual fue capturado el atún; y en el caso de una embarcación extranjera, cuando certifique lo mismo según estas regulaciones de la Secretaría de Comercio.

Mientras que el atún capturado dentro del Océano Pacífico Oriental podrá ser atún “libre de delfin” si no se captura con red de cerco mediante lances sobre delfines, de acuerdo con la definición ya establecida por la Ley de Información al Consumidor para la Protección del Delfin de 1991.

De esta manera, se establecía una forma de diferenciar al atún capturado sobre delfines con red de cerco en el Pacífico Oriental y el atún capturado fuera de esta región, lo cual es discriminatorio al pretender establecer una moratoria en este tipo de captura en el Pacífico Oriental, conociendo que esta técnica pesquera sobre delfines se utiliza en otros océanos sin que se lleven a cabo registros sistemáticos

⁶⁷ Traducción propia:

“(a) EN GENERAL.- Es ilegal - (1) para cualquier persona, después del 1 de Junio de 1994, vender, comprar, ofertar, transportar, o embarcar, en los Estados Unidos, cualquier atún o productos atuneros que no sean ‘libres de delfines’ .”

Ibidem., p. 17

de la mortalidad de estos mamíferos marinos.

Además de la extraterritorialidad de esta ley, esta disposición que establece un etiquetado al atún aleta amarilla en el mercado estadounidense expresa los intereses económicos que sustentan la imposición de los embargos primario y secundario, al diferenciar un producto que supuestamente ha dañado la ecología de otros que, por no ser capturados en una región específica, pueden considerarse ecológicos, determinando la compra de los consumidores en el mercado estadounidense.

Esta política de atún “libre de delfin” establecida por la Ley de Información al Consumidor para la Protección del Delfin y la Ley Studds, representa la expresión legal de un etiquetado comercial que las empresas enlatadoras estadounidenses habían introducido al mercado dos años antes para diferenciar sus productos.

2.2. Causas de la imposición del embargo al atún mexicano

En 1989 la oferta de atún presentó un crecimiento importante en el mercado estadounidense a raíz de una relativa expansión de la demanda; este incremento en la oferta también se debió al abastecimiento de materia prima y al crecimiento en las importaciones de atún enlatado en los Estados Unidos.

Sin embargo, a partir de 1990, el consumo de atún en ese país disminuyó como resultado de la desconfianza del consumidor a raíz de la publicidad instrumentada por las enlatadoras estadounidenses y agrupaciones ecologistas, en relación al sacrificio de delfines durante la captura del atún.

“...a pesar de la baja en la demanda, el suministro continuó creciendo a pasos considerables, toda vez que las importaciones de atún enlatado aumentaron casi 25 por ciento, al pasar de 129, 000 toneladas en 1990 a 159, 000 toneladas en 1991, en tanto que las compras de atún congelado crecieron casi 10 por ciento.”⁶⁸

En consecuencia, el mercado estadounidense experimentó desequilibrios que se manifestaron en la baja de los precios internos del atún. De esta forma la restricción a la

⁶⁸ Alicia Loyola Campos. *Op. Cit.*, p. 529

oferta sería viable para las empresas enlatadoras, "...el embargo atunero serviría, entonces, para restringir el crecimiento de la oferta en 1992, lo cual podría ayudar a la industria a evitar un colapso de precios."⁶⁹

Este es el elemento económico más importante que debemos tomar en cuenta como parte del proceso de imposición del embargo atunero a México, debido a que esta vez, el embargo al atún aleta amarilla nacional contribuiría a evitar un colapso en la industria atunera estadounidense, iniciado con su reestructuración en la década de los ochenta, a través del desmantelamiento de la industria atunera mexicana. Debemos considerar este elemento ya que el embargo sería impuesto bajo argumentos ecológicos de excesiva mortalidad de delfines por la flota atunera mexicana.

Cabe señalar que en 1990 nuestro país se constituía como el primer productor mundial de atún aleta amarilla, una especie muy apreciada en el mercado, aún cuando su participación en la pesca mundial era del 3.6% en 1993.

"Aún cuando la participación relativa del atún en la captura pesquera mundial es muy pequeña (3.6% en 1993), en los últimos veinte años se ha convertido en una de las especies más importantes desde el punto de vista del comercio internacional y en una fuente significativa de divisas para varios países ya que, por sus cualidades nutritivas y la facilidad de su procesamiento, empaque y preparación, su consumo es cada vez más generalizado e incluso se ha convertido en un alimento fundamental en la dieta de varias poblaciones del mundo."⁷⁰

Podemos observar que la imposición de un embargo atunero a México, y sobre todo del embargo secundario a otros países, provocarían graves consecuencias en la industria atunera nacional, debido a que este sector pesquero se constituía como una fuente de divisas para nuestro país, ya que a raíz de la imposición del primer embargo durante 1980-1986, el Gobierno Mexicano había logrado diversificar los mercados externos en América Latina, Europa y Asia, además de que la flota mexicana aprovechaba la

⁶⁹ *Idem.*

⁷⁰ *Ibidem.*, p. 524

rentabilidad productiva por la utilización de redes de cerco sobre delfines en la captura del atún.

Entre los esfuerzos de las empresas enlatadoras estadounidenses para lograr la imposición del embargo atunero y establecer el etiquetado "libre de delfin", destacó la participación como cabildeador en el Congreso de Estados Unidos del dueño de la HJ Heinz Co., propietaria de Star Kist Foods Inc., además de que este empresario patrocinó a algunos grupos ecologistas durante sus acusaciones hacia la flota atunera mexicana.

Por su parte, el grupo ecologista Greenpeace alertó sobre el riesgo de extinción de algunas especies de delfines asociados a la captura del atún en el Océano Pacífico Oriental, lo cual presionó al Gobierno Estadounidense para reformar la LPMM de 1972, cuyas enmiendas entraron en vigor en 1989.

En abril de 1990, un grupo de empresas enlatadoras estadounidenses, entre ellas Star Kist, Bumble Bee y Van Camp, anunciaron que suspenderían sus compras de atún cuya captura hubiera conllevado la muerte de delfines, además exigieron a las autoridades que cada embarcación atunera que realizara actividades en el Pacífico Oriental llevara a bordo a un observador autorizado.

"Asimismo, crearon una audaz estrategia de mercadotecnia al poner en las etiquetas de las latas de atún fabricadas por ellas, la leyenda Dolphin Safe, la cual daría fe de que ese producto se había pescado con métodos que no implicaban la muerte incidental o el hostigamiento de delfines."⁷¹

La creación de un producto diferenciado sería determinante para lograr su objetivo comercial de sacar del mercado estadounidense a los productos atuneros mexicanos, lo cual sería apoyado con una campaña publicitaria, realizada por agrupaciones ecologistas, en relación a la muerte incidental de delfines durante la pesca de atún por embarcaciones panameñas⁷². Así las enlatadoras incrementaron sus ganancias

⁷¹ *Ibidem.*, p. 528

⁷² A finales de los años ochenta, la televisión norteamericana dio a conocer un video submarino de Sam Labbude con las imágenes de la muerte incidental de delfines durante la captura del atún con red de cerco, lo cual propició un descenso en las ventas de atún en los Estados Unidos.

Cecilia Soto. "La guerra del atún", en *Enfoque*. México, 21 Julio 1996, p. 14

ofreciendo un producto con un precio más alto que el del atún mexicano.

El etiquetado "libre de delfin" se convertiría en 1991 en una política estadounidense que lograría su forma legal mediante la Ley de Información al Consumidor para la Protección del Delfin, y en 1992 mediante la Ley Studds, lo cual nos permite afirmar que los intereses ecológicos de proteger al delfin sirvieron a intereses comerciales de empresas enlatadoras norteamericanas.

Aún cuando los esfuerzos por conservar las especies marinas son legítimos, no podemos afirmar lo mismo cuando éstos se encuentran asociados a intereses comerciales que afectan a los países exportadores de atún aleta amarilla.

Es interesante señalar que "Earth Island encontró una forma de obtener un considerable beneficio económico, otorgando una controvertida etiqueta denominada 'Dolphin Safe', es decir una constancia de que el producto está a 'salvo de delfines', cobrando 5 centavos por cada caja de 48 latas. El mercado estadounidense consume 50 millones de cajas, por lo que este instituto se lleva una regalía de 2.5 millones de dólares."⁷³

En agosto de 1990, la agrupación ecologista IIT demandó en contra del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ante el juez Thelton Henderson, de la Corte de Apelación del Noveno Circuito Norte de California, para que impusiera un embargo al atún aleta amarilla procedente de México, así como el procedente de Panamá, Venezuela, Ecuador y Vanuatu.

"El 28 de agosto de 1990 la Corte expidió una orden *preliminary injunction*, en virtud de la cual dispuso que el Secretario del Tesoro debería prohibir la importación a los Estados Unidos de atún aleta amarilla o productos de atún aleta amarilla capturados mediante redes de cerco por cualquier nación extranjera, a menos y hasta que el Secretario de Comercio certificara de manera positiva, basado en evidencia documental

⁷³ Rogelio Serna, División de Pesca y Citlalli Velázquez, Subdirección Regional Noroeste. "Oportunidades de Desarrollo en el Atún. Una Pesquería Mexicana Altamente Competitiva", en FIRA. Boletín Informativo. Volumen XXXI, Núm. 304, Año XXVIII, Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura en el Banco de México, México, 31 de Marzo de 1998, p. 18

proporcionada por el gobierno de la nación exportadora, que el promedio de captura incidental por embarcaciones de esa nación extranjera no había excedido más de 2.0 veces la de las embarcaciones de los Estados Unidos para el año de 1990, y de 1.25 veces a partir de 1991.⁷⁴

Esta prohibición se levantó el 7 de septiembre de 1990 debido a que el Gobierno Estadounidense constató el buen desempeño de las flotas de esos países y, en particular, los esfuerzos del Gobierno Mexicano en relación a la reducción de la mortalidad de delfines durante la pesca del atún.

No obstante, el 17 de septiembre de ese año, IIT solicitó la prohibición temporal de la importación de atún aleta amarilla mexicano, y la Corte de Apelación del Noveno Circuito Norte de California expidió la orden el 4 de octubre de 1990, en base a que el Secretario de Comercio no había certificado, según la LPMM, que México cumplía con los límites establecidos de mortalidad de delfines.

Esta decisión fue apelada por la Secretaría de Comercio y logró que la Corte suspendiera el embargo el 15 de noviembre de 1990 hasta el 11 de febrero de 1991, confirmándolo el 11 de abril de ese año.

Esta medida comercial restrictiva fue impuesta unilateralmente por el Gobierno Estadounidense bajo argumentos ecológicos de mortalidad excesiva de delfines durante la pesca del atún aleta amarilla por embarcaciones mexicanas, según la LPMM en su aplicación extraterritorial, ya que se pretendía que la flota atunera de México cumpliera con los parámetros de mortalidad señalados para la flota de Estados Unidos, lo cual es inaceptable y carente de sustento científico y jurídico.

Los argumentos presentados por los grupos ecologistas estadounidenses se basaban en que la muerte incidental de delfines ocurre cuando se utiliza la técnica pesquera conocida como red de cerco en lances sobre delfines, la cual rodea al cardumen de atún, por lo que los delfines asociados a esta especie quedan atrapados en las redes sin posibilidad de escapar.

⁷⁴ Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP). Op. Cit., p. 33

Podemos observar la falta de sustento científico en estos argumentos, ya que no consideran que para lograr reducir la mortalidad incidental de delfines en la pesquería del atún, países como México han llevado a cabo medidas para la liberación de estos cetáceos.

Cabe señalar que desde 1976 se estableció una cuota de mortalidad de 78 mil delfines para la flota estadounidense, modificándose posteriormente a 20,500 ejemplares. "Una modificación, efectuada en 1982, consistió en establecer un nuevo límite de mortalidad de delfines para la flota estadounidense, que en ese entonces estaba compuesta por 81 embarcaciones, de 20 mil 500 ejemplares para los años 1982 y 1983. Otra modificación, realizada en 1984, le dio un carácter indefinido a ese límite impuesto a la flota estadounidense, manteniendo de esta manera la mencionada cuota de 20 mil 500 ejemplares, no obstante que, como consecuencia de su falta de competitividad en el Pacífico Oriental, la flota estadounidense había descendido a 38 embarcaciones en el curso de esos últimos años."⁷⁵

En 1991 cuando se decretó el embargo atunero a México, la flota atunera estadounidense ya se había desplazado al Océano Pacífico Occidental, mientras que la flota atunera mexicana se constituía por 46 embarcaciones siendo la más grande y moderna del Pacífico Oriental. Podemos observar que las disposiciones de la LPMM son discriminatorias al aplicarse a la región del Pacífico Oriental, cuando la mayoría de las embarcaciones estadounidenses operan en el Pacífico Occidental.

2.2.1. Protección del delfín en México

La industria atunera mexicana ha demostrado su constante preocupación por disminuir los niveles de mortalidad incidental de delfines asociados a la captura del atún, lo cual se ha expresado en una serie de programas y reglamentaciones que el Gobierno Mexicano ha instrumentado a través de la Secretaría de Pesca (SEPESCA), hoy Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP).

⁷⁵ Ibidem., p. 32

En 1977 la SEPESCA prohibió la captura comercial de mamíferos marinos y estableció la obligación de que la flota mexicana llevara a cabo la maniobra de retroceso durante la captura del atún, con el objeto de liberar a los delfines incidentalmente capturados, además, estableció la obligación de integrar a la red el paño medina para evitar el enmallamiento de delfines⁷⁶.

Desde 1985 el Gobierno Mexicano estableció contactos con la CIAT para iniciar un proyecto de cooperación cuyo objetivo sería el análisis de la asociación atún - delfin, y a partir de entonces, este organismo internacional proporcionaría a nuestro país servicios de información y asistencia en esta materia.

El Gobierno de nuestro país actualizó su normatividad en esta materia en junio de 1987, a través del Acuerdo que Regula la Explotación de Túnidos en aguas del Pacífico Mexicano y en el Océano Pacífico Oriental con embarcaciones de bandera mexicana, el cual contiene especificaciones técnicas en base al tonelaje de las embarcaciones con el objeto de facilitar las maniobras de liberación de delfines, de tal manera que, obliga a las embarcaciones a llevar a bordo observadores y científicos y utilizar un paño de seguridad de 1 ¼ pulgadas, en lugar del de 1 pulgada de luz de malla. (Ver Anexo VII).

La flota atunera mexicana cuenta así con equipo necesario para la liberación de delfines durante la captura del atún, y con capacitación de sus tripulaciones para hacer uso de las técnicas y realizar las maniobras de protección a los cetáceos⁷⁷.

⁷⁶ La maniobra de retroceso da inicio cuando se ha cerrado el cerco y se ha izado a bordo la mitad o un tercio de la red, es entonces cuando se amarran ambos extremos y se da marcha atrás creando un canal, lo cual permite a los delfines escapar

El paño medina consiste en incorporar a la red de cerco un paño de seguridad de luz de malla de 1 pulgada y una longitud de 180 brazas que evita que los delfines, cuando se realiza la maniobra de retroceso, se enmallen o lastimen, principalmente al introducir su hocico puntiagudo entre las aberturas de la red.

Rogelio Serna, División de Pesca y Citlalli Velázquez, Subdirección Regional Noroeste. Op. Cit., p. 23

⁷⁷ El equipo para el rescate de los delfines consiste en balsas inflables, reflectores, faros de luz intermitente y lanchas rápidas, los cuales son utilizados para complementar la maniobra de retroceso y el uso del paño medina. Los tripulantes a bordo de las balsas inflables conducen a los delfines al extremo de la red y los ayudan a salir. Otra técnica es la lancha con un sistema de sonido de baja frecuencia para conducir a los delfines por el canal de salida.

Idem.

Posteriormente, en junio de 1990 y mayo de 1991 la SEPESCA emitió una serie de disposiciones dirigidas a la actualización y mayor rigidez de las normas sobre protección de delfines. Entre las disposiciones más importantes se encuentran: llevar observadores a bordo en el 100% de los viajes de la flota atunera; penalizar el empleo de explosivos en la pesca nocturna; usar el paño medina y lanchas rápidas para auxiliar a los mamíferos atrapados; y fijar límites a la muerte accidental por lance.

Además, en mayo de 1991 el Gobierno Mexicano estableció el Programa Nacional para el Aprovechamiento del Atún y Protección de Delfines (en adelante, PNAAPD)⁷⁸, el cual dispone medidas que incluyen la vigilancia de embarcaciones atuneras con presencia de observadores científicos, la investigación y el desarrollo tecnológicos.

Este programa consta de diez puntos, entre los que destacan: la regulación del comportamiento de los responsables de la flota atunera; el envío de una iniciativa de ley al Congreso de la Unión para modificar la Ley de Pesca para sancionar, incluso con la privación de la libertad, los atentados contra la ecología marina; las instrucciones a la Secretaría de Pesca para que en la totalidad de la flota atunera vayan observadores a bordo y se apliquen las tecnologías para pescar atún sin matar delfines; promover la realización de una Conferencia Internacional en 1992 sobre Pesca Responsable; fortalecer la investigación de las diversas instituciones científicas del país en relación a los equipos y técnicas que reduzcan y abatan la captura incidental del delfín; la construcción del Proyecto de Santuario de Delfines en Nayarit; promover la colaboración y participación de la comunidad científica del país con instituciones de investigación de otros países sobre la mejor preservación de especies marinas; la creación de un Museo Vivo de la Tortuga en las costas de Oaxaca; además, México es parte de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies en Peligro de Extinción; y como muestra del compromiso en la protección del delfín y de buena fe, el Gobierno Mexicano decidió posponer el presentar al Consejo del Acuerdo General

⁷⁸ Secretaría de Pesca (SEPESCA). Protección al Delfín. Secretaría de Pesca (SEPESCA), México, Segunda edición, 27 de septiembre de 1991, pp. 7-10

sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés) la resolución favorable a México en el caso del atún, con el objeto de lograr una solución bilateral satisfactoria.

Podemos observar cómo en el PNAAPD se concentran y actualizan las medidas de protección al delfín durante la pesca del atún por embarcaciones de bandera mexicana, cuyo objetivo sería reducir a cero la mortalidad incidental de delfines en un 80% de los lances, lo cual expresa la constante preocupación del Gobierno Mexicano por evitar un daño ecológico que se traduciría en perjuicios a la especie atunera.

Posteriormente, se estableció la integración de un Comité de Expertos de la SEPESCA, en la cual podían participar representantes del sector social y del sector privado que estuvieran involucrados en la pesquería del atún, así como técnicos de la flota y científicos especialistas en esta materia.

“Este grupo tiene a su cargo hacer un seguimiento de la mortalidad incidental de los mamíferos marinos, así como la evaluación y calificación del nivel de desempeño de la flota en los viajes de pesca que realice.”⁷⁹

Un elemento importante es que el PNAAPD aporta información para la evaluación realizada por el Comité de Expertos, la cual es complementada con los reportes realizados por observadores de la CIAT, quienes verifican el cumplimiento de la tasa máxima de mortalidad de delfines por la flota mexicana.

Desde que el Gobierno de nuestro país estableció contactos con la CIAT en 1985 y, posteriormente, con la asignación de observadores de este organismo en la flota atunera mexicana, se manifestó la preocupación por disminuir la mortalidad incidental de delfines durante la captura del atún, así como por promover y realizar la investigación científica relacionada a la asociación atún - delfín.

En base a las disposiciones del PNAAPD, el Gobierno Mexicano daría a conocer en septiembre de 1991 el Código de Ensenada, cuya normatividad señala el objetivo de

⁷⁹ Secretaría de Pesca (SEPESCA) En México Protegemos su vida: Delfín, Tortuga, Ballena, Mamíferos Marinos. Secretaría de Pesca (SEPESCA), México, Octubre de 1991, p. 14

encontrar métodos alternativos a la pesca con red de cerco, mediante la investigación en esta materia, y establecer límites de 4 delfines muertos por lance.

Cabe señalar que, el 3 de diciembre de 1993, el Gobierno Mexicano decretó la Norma Oficial Mexicana 001 - PESC - 1993 (NOM 001-PESC-1993) para regular el aprovechamiento de los túnidos con embarcaciones de cerco en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos del Océano Pacífico y con embarcaciones de cerco de bandera mexicana en aguas internacionales y aguas jurisdiccionales que se encuentren en el Océano Pacífico Oriental.

Por medio de esta NOM se actualiza e integran las diferentes disposiciones mexicanas, incluido el PNAAPD, que se aplican a la pesquería del atún con cerco sobre delfines en el Pacífico Oriental⁸⁰, lo cual trasciende si consideramos que la flota atunera mexicana había instrumentado desde 1977 normas que regularan la captura del atún.

Otra norma importante sería la Norma Oficial Mexicana 128-SSA1-1994 (NOM 128-SSA1-1994) la cual entraría en vigor el 1 de diciembre de 1997, y establece la obligatoriedad de la aplicación de un Sistema de Análisis de Riesgos y Control de Puntos Críticos en la planta industrial procesadora de productos de la pesca; de tal manera que el atún cumpliría con esta normatividad sanitaria en el proceso de producción.

Asimismo, la Ley de Pesca vigente desde 1993 establece en su Artículo 24 que se considera infracción capturar deliberadamente, o sin ajustarse a las normas técnicas

⁸⁰ Entre las disposiciones de esta NOM se encuentran las siguientes: la obligación de no llevar a bordo delfines vivos o muertos a menos que lo acredite un programa de investigación; permitir y facilitar las labores del personal designado por la SEPESCA a bordo de la embarcación, el técnico de pesca y/o el capitán registrarán las circunstancias y resultados de las operaciones en los cuadernos de bitácora; disponer de lanchas rápidas equipadas para facilitar la liberación de delfines; disponer de una balsa o plataforma y equipo de observación subacuático para rescatar delfines dentro del cerco; disponer de reflectores de largo alcance; realizar la maniobra de retroceso auxiliándose con la balsa de hule o lancha; la prohibición de lances nocturnos sobre delfines y el uso de cualquier explosivo; un Comité de Expertos de la SEPESCA evaluará el desempeño de la flota atunera de cerco y así se determinará el límite máximo de captura incidental de delfines por embarcación.

Rogelio Serna, División de Pesca y Citalli Velázquez, Subdirección Regional Noroeste. *Op. Cit.*, pp. 71-83

establecidas, mamíferos marinos y especies en peligro de extinción sin autorización de la Secretaría de Pesca, además, se considera infracción omitir el uso de la bitácora de pesca, alterar o anotar con falsedad los datos técnicos que se asienten en ésta o no entregarla dentro de los plazos señalados en el Reglamento⁸¹. De esta manera, se aplicarían las sanciones por la violación a estas normas.

El 13 de diciembre de 1996 se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) para lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y protegerlos de manera integral, y el Código Penal en su Artículo 420, el cual sanciona con pena de seis meses a seis años de prisión y multa a quien, de manera dolosa, capture, dañe o prive de la vida a mamíferos marinos o quelonios o recolecte o comercialice sus productos o subproductos sin autorización.

De esta manera se sanciona hasta con pena corporal a quienes atenten en contra de los mamíferos marinos, manifestando el compromiso del Gobierno Mexicano por proteger a los delfines asociados al atún.

2.2.2. Reducción de la mortalidad incidental de delfines en México

Una problemática de la naturaleza de los tñidos es la relacionada a que durante sus migraciones se asocian a los delfines, lo cual provoca la captura incidental de éstos durante la pesca del atún con redes de cerco⁸².

⁸¹ Secretaría de Pesca (SEPESCA), Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Ley de Pesca Comentada. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 1993 Primera edición, pp 73-74

⁸² Según Guillermo Campeán, la asociación atún - delfin es una relación simbiótica que se caracteriza en el Océano Pacífico Oriental por el fenómeno termoclina, una banda de agua tibia que separa las aguas superficiales calientes de las aguas frías más profundas, la cual es más angosta en esta región y permite ese acercamiento. A causa de la velocidad del delfin, hasta 90 km por hora, sólo los atunes adultos pueden asociarse a estos mamíferos, además de que requieren sumergirse continuamente en las aguas profundas para enfriar el sobrecalentamiento de su cuerpo.

Rogelio Serna, División de Pesca y Citlalli Velázquez, Subdirección Regional Noroeste. Op. Cit., pp. 18-19

No obstante, los avances tecnológicos en los equipos de pesca de cerco han contribuido a reducir la mortalidad incidental de delfines por la flota atunera mexicana en un 87.6% durante 1986 a 1992.

En relación a la imposición del embargo atunero a México en 1990 por Estados Unidos, tuvo como argumento legal la violación a la ley estadounidense denominada LPMM en sus reformas de 1988, cuyas disposiciones establecen la imposición de un embargo primario a los exportadores de atún aleta amarilla a Estados Unidos si han excedido el límite de mortalidad incidental de delfines señalado para la flota estadounidense.

En 1992 Estados Unidos sólo contaba con diez embarcaciones operando en sus aguas del Pacífico Oriental por lo que se jactaba de no matar delfines ahí, ni sobrepasar su tasa límite de mortalidad incidental.

“Las leyes estadounidenses permiten a la flota de su país una tasa de mortalidad de 20,500 delfines por año. En 1988 cuando esta flota constaba de 37 barcos que pescaban 70, 000 toneladas de atún, sacrificaron 19,000 delfines; cifra que fue aplaudida por el Congreso y el Gobierno de Estados Unidos.”⁸³

Mientras que la flota atunera mexicana, integrada por 48 embarcaciones en 1991, capturó 120,000 toneladas de atún con una tasa de 16,000 delfines muertos incidentalmente, esto es, 3,000 delfines muertos menos que la flota estadounidense tres años antes. Sin embargo, nuestro país fue objeto de un embargo a sus exportaciones de atún aleta amarilla, cuyo argumento ecológico fue la supuesta muerte excesiva de delfines durante la pesca del atún.

Podemos afirmar que estos argumentos carecen de fundamento científico, en primer lugar, porque la flota atunera mexicana había reducido exitosamente la muerte incidental de estos cetáceos, y en segundo lugar, porque si bien la asociación atún - delfín tiene características especiales en el Pacífico Oriental, no se presenta de manera exclusiva en esta región.

⁸³ Felipe Charat. “De cómo el superjuez no empieza por su propios barcos”, en La Jornada Ecológica. Mexico, 14 de Febrero de 1992, p. 2

En este sentido, con la modificación de la estrategia de la flota atunera estadounidense, al trasladarse en su mayoría a capturar atún en el Pacífico Occidental, también incurria en la muerte incidental de mamíferos marinos durante la pesca del atún, aún cuando no existen recuentos sistemáticos sobre este fenómeno en esa región⁸⁴.

Un elemento que cabe señalar es que los delfines no son una especie en peligro de extinción ni una especie amenazada, "De acuerdo con estudios de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), la mortalidad total de delfines, de todas las flotas que operan en el Pacífico Oriental Tropical, no llegó a 25,000 en 1991, su población en la zona asciende a entre 6 y 10 millones, y su reproducción neta (nacimientos menos muertes) oscila entre 2 y 6% lo que da un crecimiento neto entre 120,000 y 600,000 cada año. Así, la totalidad de la mortalidad incidental va del 0.25 al 0.40% de la población de delfines en esta región".⁸⁵

De esta manera, debemos considerar que el argumento ecológico en el que se sustentó la imposición del embargo atunero a México carece de científicidad, además de ser una medida unilateral y, por tanto, ilegítima, debido a que, en términos de conservación de esta especie marina, las medidas reguladoras deben establecerse, en este caso, entre los países de la región del Pacífico Oriental, según las disposiciones del Artículo 64 de la CONVEMAR señaladas en el primer capítulo de esta investigación.

Por otra parte, "...en noviembre de 1991, durante la reunión del National Marine Fisheries Service, Doug Demaster, uno de sus representantes científicos, señaló que de manera conservadora se podría preservar el delfín con una mortalidad anual de hasta 40,000, según el estudio que realizó entre 1988 y 1991 para el Congreso de Estados Unidos".⁸⁶

⁸⁴ Según un estudio de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO, por sus siglas en inglés) también en el Océano Pacífico Occidental mueren delfines durante la pesca del atún, aún cuando no se llevan a cabo recuentos sistemáticos.

Rafael López, et. al. "Nuevo embargo al atún, segunda fase del ecoimperialismo", en La Jornada Ecológica. México, 14 de Febrero de 1992, p. 1

⁸⁵ Felipe Charat. Op. Cit., p. 2

⁸⁶ Idem.

Aún cuando esta entidad científica gubernamental norteamericana avaló la preservación del delfín en el período 1988-1991, el Gobierno Estadounidense impuso una medida comercial restrictiva al comercio con nuestro país, y no obstante que la flota atunera mexicana había demostrado resultados positivos en la reducción de la mortalidad incidental de delfines por la instrumentación del PNAAPD en 1991, el embargo continuó.

Según Guillermo Compeán, en 1992 existían resultados positivos en la protección al delfín. "En 1991 se obtuvo una mortalidad por lance de 3.1 delfines para la flota mexicana. Este resultado se logró mucho más rápido de lo propuesto, por lo que podemos esperar para este año una mortalidad situada entre 2 y 3. Estos valores son el producto de un mejor desempeño de las flotas, sin considerar aún las nuevas técnicas que se están probando; por ejemplo, continuamos experimentando para optimizar el funcionamiento de la banda rescatadora y los benzales submarinos, y perfeccionando la red."⁸⁷ Mientras que la flota atunera estadounidense había registrado una mortalidad de delfines de 2.4 a 6.8 ejemplares por lance durante 1981 a 1991.

El 31 de enero de 1992, el juez Thelton Henderson de la Corte de Apelación del Noveno Circuito Norte de California, decretó un embargo a los países procesadores de atún procedente de México, Venezuela y Colombia, con lo que daría inicio el llamado embargo secundario, el cual endurecía aún más la posición estadounidense, debido a que con ello no sólo se cerraba el mercado norteamericano al atún mexicano, y de otros países, sino que también se afectaba a los países intermediarios que representaban una salida viable para continuar exportando atún aleta amarilla a otros mercados fuera del estadounidense.

Un elemento interesante es que, cuando se estableció el embargo secundario, la posición de la agrupación ecologista IIT contrastó con la posición del juez Thelton Henderson, debido a que "...mientras Brenda Killian, directora especial del grupo

⁸⁷ Gerardo Moncada. "México, vanguardia en la pesca atunera: Guillermo Compeán", en La Jornada Ecológica. México, 14 de Febrero de 1992, p. 8

ecologista, propone que el gobierno estadounidense financie programas alternativos de pesca de atún en los países principalmente afectados, Henderson califica al mercado intermediario de 'lavado de atún'. Mientras Earth Island procura acuerdos que eviten daños en las economías de los países pesqueros, pende la amenaza de una nueva faceta del juicio, en las que resultarían embargadas todas las especies marinas de las flotas exportadoras."⁸⁸

Observamos cómo durante el establecimiento del embargo secundario se conjugaron los intereses ecológicos legítimos con los intereses económicos de restringir el comercio de atún en favor de las empresas enlatadoras estadounidenses más importantes del mundo.

Podemos afirmar que estas empresas aprovecharon el contexto que prevalecía desde 1988 en favor de la protección al medio ambiente, y en particular la protección de los delfines, para defender sus intereses comerciales.

La mortalidad de delfines registrada por la flota atunera mexicana en 1992 fue de cerca de la mitad de la registrada en 1991, es decir, los índices fueron de 1.91 delfines por lance. "La eficiencia de las maniobras y métodos para la protección de los delfines también mejoró mucho y más de 99% de los delfines encerrados se liberan sin ningún daño ni manipulación. En más de 60% de los lances sobre cardúmenes asociados a delfines existe cero mortalidad y, en menos del 1% se registra la muerte de más de ocho ejemplares."⁸⁹ (Ver Anexo VIII).

Al continuar el embargo atunero a México se confirmó que el trasfondo de la aplicación de esta medida comercial fueron intereses económicos y no precisamente proteger a los delfines, debido a que nuestro país demostró científicamente la reducción de la mortalidad de estos mamíferos por su flota durante la pesca del atún.

⁸⁸ Rafael López. "Conservacionismo a ultranza, un arma de doble filo", en La Jornada Ecológica. México, 14 de Febrero de 1992, p. 3

⁸⁹ Guillermo Compeán y Rafael Botello. "La pesca en la Cuenca del Pacífico: el caso del atún en México", en Comercio Exterior. Vol. 43, Núm. 12, Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. (Bancomext), México, Diciembre de 1993, p. 1200

Con la imposición del embargo secundario esta medida restrictiva al comercio de atún se acentuó y mostró un carácter más perjudicial para los países exportadores directos e intermediarios, y en 1992 con las enmiendas a la LPMM y la creación de la Ley Studds se pretendía un daño mayor a las economías de los países ribereños del Pacífico Oriental, debido a que esta ley tenía el objetivo de establecer una moratoria global de por lo menos 5 años a la captura de atún con red de cerco sobre delfines.

Es importante señalar que la única forma de pescar atún en México sin realizar la captura de delfines sería capturando atún juvenil, lo cual conllevaría la amenaza de desaparición de esta especie. Esta es la razón por la que esta pesquería se lleva a cabo sobre atún adulto asociado a delfines ocasionando la captura incidental de éstos al utilizar redes de cerco.

“La propia National Academy of Science norteamericana, a consulta del congreso estadounidense, concluyó que la única forma económicamente viable de pescar atún de manera responsable conforme a las necesidades ecológicas, es con red de cerco asociado a delfines, ya que las otras formas de pesca (cardúmenes libres con palangre o asociados a objetos flotantes) tienen un impacto ecológico negativo inaceptable, que pone en peligro la biodiversidad marina, ya que se capturan especies juveniles, incluidos los propios atunes. Gracias a la pesca asociada a delfines, en 1993 la biomasa de atún aleta amarilla de la Zona ha aumentado a casi el doble que se reportó en 1980, cuando se impuso el primer Embargo a México, según datos de la Comisión Interamericana del Atún Tropical.”⁹⁰

Podemos afirmar que una moratoria a la captura de atún con red de cerco sobre delfines provocaría conflictos ecológicos muy graves, debido a que se pondría en peligro la preservación de los túnidos en la pretensión de proteger a los mamíferos marinos asociados, además de ser una medida científicamente injustificada, ya que la muerte incidental de delfines había mostrado una reducción considerable por la

⁹⁰ Cámara Nacional de la Industria Pesquera (CANAINPES). El Embargo Atunero. Síntesis Informativa preparada por la Cámara Nacional de la Industria Pesquera. CANAINPES, México, Febrero 1998, p. 1

práctica de medidas técnicas diseñadas para su protección y liberación.

En términos económicos una moratoria era inaceptable para el Gobierno de México y de otros países, debido a que esta posible solución para levantar los embargos atuneros primario y secundario hubiera resultado más perjudicial que el embargo a las exportaciones en sí mismo, a causa de la reducción en la producción atunera por la flota mexicana, la pérdida de empleos y la disminución de la oferta de productos atuneros para consumo interno.

Además, cabe recordar que la LPMM de 1988 dispone que la muerte incidental de mamíferos marinos deberá reducirse hasta el límite que la tecnología disponible permita, por lo que la tecnología para capturar atún y liberar a los delfines capturados incidentalmente se ha modificado y actualizado de manera constante hasta reducir significativamente los niveles de mortalidad incidental de delfines asociados al atún. No obstante, el Gobierno Estadounidense insistió, al establecer la Ley Studds, en que la mortalidad incidental fuera de cero.

En el caso de la flota atunera mexicana, en los últimos diez años ha reducido la mortalidad incidental de delfines de manera significativa al pasar de 15 delfines por lance en 1986 a sólo 0.35 en 1997. De esta manera, se redujo en casi 89% la mortalidad de delfines por lance en 1997. (Ver Anexo IX).

Asimismo, la tasa de mortalidad establecida por la NOM 001 - PESC - 1993 fue de 2.5 ejemplares, sin embargo, el desempeño de la flota atunera mexicana ha demostrado los esfuerzos por reducir al máximo la mortalidad incidental de delfines, lo cual se tradujo en una tasa de mortalidad de 0.69 delfines en 1993, y de 0.3 delfines por lance el primer semestre de 1998 para el cual se fijó un límite de 1.5 delfines. (Ver Anexo X).

2.3. Repercusiones del embargo atunero en este sector de la economía mexicana

La industria pesquera de nuestro país depende de unos cuantos productos marinos. "En primer lugar, del camarón (51 por ciento); en seguida el atún, la sardina y otras 25 especies: moluscos, peces de escama y algunas variedades más."⁹¹

Aún cuando el mercado estadounidense representaba el séptimo comprador de atún mexicano, las consecuencias del embargo comercial a México se expresaban en el sentido de que el precio del atún mexicano descendería y se presentaría la introducción de marcas extranjeras, como la Star Kist, al mercado nacional.

La prohibición a la importación de atún aleta amarilla mexicano a Estados Unidos, y posteriormente a los países intermediarios, se tradujo en serias consecuencias en este sector de la pesca nacional. "De 1991 a 1994, las ventas externas sufrieron una severa caída, al pasar de 58,368 toneladas a 9,302, lo que en términos de divisas significó una pérdida de poco más de 250 millones de dólares."⁹²

Debemos considerar que este saldo corresponde a los estragos económicos que provocaría la imposición del embargo primario de 1990 y el posterior embargo secundario de 1992, el cual impediría a la industria atunera nacional exportar el atún aleta amarilla a los mercados latinoamericano, asiático y europeo⁹³, con lo cual sería esencial fomentar el consumo interno.

En consecuencia a la imposición del embargo primario por Estados Unidos, el

⁹¹ Juan Jacinto Silva. "La pesca en México, prendida con alfileres Gonzalez Pacheco". en La Jornada Ecológica. México, 14 de Febrero de 1992, p. 6

⁹² Alicia Loyola Campos. Op. Cit., p. 529

⁹³ A raíz de la imposición de los embargos primario y secundario, y a consecuencia de las presiones políticas de grupos ecologistas estadounidenses en Europa, el mercado de la Comunidad Económica Europea (CEE) se cerró casi completamente al atún mexicano dejando a un lado consideraciones sobre su alta competitividad, pasando de 80 mil toneladas importadas en 1987 a menos de 10 mil en 1993.

Alfonso Rosiñol Lliteras, Presidente de la Sección de Pesca de Atún de la Cámara Nacional de la Industria Pesquera (CANAINPES). El Embargo Atunero Norteamericano. Larga lucha contra la soberanía mexicana. CANAINPES, México, 1994, p. 7

Gobierno Mexicano impulsó el consumo de atún aleta amarilla en el mercado nacional.

“Al respecto, datos de Sepesca indican que en 1990 se dedicó 65% de la producción mexicana al mercado interno y el resto se exportó a Italia, Tailandia, Japón y España, lo que generó divisas por 55 millones de dólares.”⁹⁴

Posteriormente, con el cierre de mercados externos al atún mexicano en 1992 por el establecimiento del embargo secundario por países europeos y asiáticos, principalmente, el consumo interno de atún aleta amarilla adquiriría mayor importancia.

La industria atunera nacional se vio en la necesidad de modificar su estrategia y fomentar el consumo interno del atún aleta amarilla que no sería consumido en el mercado externo. “Como consecuencia del bloqueo comercial, el destino de la captura de atún ha tenido un desplazamiento obligado hacia el mercado nacional. De hecho, cerca del 95 por ciento del atún desembarcado para el mercado nacional es destinado como materia prima para las plantas enlatadoras y el restante 5 por ciento se utiliza para otros procesos y presentaciones...Hasta antes del embargo, el mercado nacional recibía 25,000 toneladas de atún, y hoy recibe más de 100,000 toneladas de una producción total cercana a las 140,000 toneladas.”⁹⁵

Esta es una de las consecuencias económicas del embargo que se tradujo en resultados positivos para la población mexicana, siendo una forma de atemperar el colapso económico en la industria atunera nacional. (Ver Anexo XI).

Una de las pérdidas más importantes que debía enfrentar la industria atunera nacional sería la reducción considerable de la flota atunera, debido a que el número de embarcaciones en operación disminuyó en 50% al pasar de casi 87 embarcaciones de más de 400 toneladas en 1986 a 44 embarcaciones en 1997, además de la pérdida de 35 embarcaciones de menos de 400 toneladas, por lo que en 1997 sólo se contaba con 27 embarcaciones de este tipo en operación. (Ver Anexo XII).

⁹⁴ Ricardo Trabulsi. *Op cit.*, p. 154

⁹⁵ Noé Cruz Serrano “El Embargo de EUA ‘Hundio’ a la Industria Atunera Nacional”, en *Epoca*, México, 2 de Septiembre de 1996, p. 46

Esta situación provocó el deterioro de equipos, la pérdida de 6,000 empleos directos, 30,000 empleos indirectos y el cierre del 30% de la industria enlatadora de atún. Además de que se requerían 20 millones de dólares para rehabilitar cuatro plantas enlatadoras cerradas en 1995.

Aún cuando en 1990 México ocupó el primer lugar como productor mundial de atún aleta amarilla, seguido de Japón y España, en 1993 nuestro país se colocaría en tercer lugar, después de Taiwán y Japón.

Asimismo, a raíz de la reestructuración de la industria atunera estadounidense y de la imposición del embargo atunero, en aplicación de la LPMM, se presentaron modificaciones en el orden de importancia de las zonas de pesca. De tal manera que, en 1989 el Pacífico Centro Occidental fue la principal zona pesquera, seguida por el Pacífico Oriental, el Índico Occidental y el Pacífico Noroccidental; mientras que en 1993, la zona del Pacífico Oriental pasó a tercer lugar, debido a que es en esta zona donde se presenta la asociación atún - delfín con características especiales.

En 1995 el Gobierno Mexicano y el sector privado dieron a conocer que el embargo atunero se había traducido en un costo de 392 millones de dólares en el periodo de 1990- 1995, "...de los cuales 210 millones representan las pérdidas por el bloqueo a la exportación de túnidos y 95 millones 500 mil, los costos por pescar con método de 'brisas y palos' autorizado por la legislación estadounidense"⁹⁶.

Podemos observar que la imposición de los embargos primario y secundario produjo graves problemas económicos en la industria atunera mexicana, siendo de especial importancia el descenso en la producción de atún aleta amarilla por embarcaciones mexicanas en el Océano Pacífico Oriental, además de que con esto se presentaba la posibilidad de que embarcaciones atuneras estadounidenses, y de otros países, explotaran esta especie en la ZEE mexicana, de acuerdo con el Artículo 62 de la CONVEMAR, analizado en el primer capítulo de esta investigación.

⁹⁶ José Juan Hernández. "La guerra sucia del atún", en Mira, México, 9 de Octubre de 1996, p.39

Entre los estados de la República más afectados por la imposición del embargo se encuentra el estado de Baja California, el cual experimentó el cierre de plantas procesadoras en Ensenada, provocando el desempleo de 10,000 trabajadores directos e indirectos. Además, la flota atunera de este estado se desintegró, lo que trasciende si consideramos que Ensenada concentraba el 80% de la actividad atunera nacional, y porque, como puerto atunero, realizaba la mayor actividad exportadora⁹⁷.

Podemos observar las consecuencias económicas del embargo atunero en uno de los estados de la República dedicados a la pesca del atún, su procesamiento, industrialización y comercialización, de tal manera que al presentarse el cierre de mercados el puerto de Ensenada dejaría de ser clave en la actividad exportadora, por lo que adquirirían importancia los puertos de Mazatlán, Manzanillo y La Paz, debido a que se daría más prioridad al objetivo del consumo interno de atún. (Ver Anexo XIII).

En 1998 la Cámara Nacional de la Industria Pesquera (CANAINPES), daría a conocer el saldo económico del embargo atunero a nuestro país. "El embargo atunero ha provocado pérdidas por más de 400 millones de dólares, reducción de la flota (ya que después del embargo muchos barcos cambiaron de bandera y se desplazaron a pescar en otros mares) y la pérdida de más de 6,000 empleos directos"⁹⁸.

La imposición de esta medida comercial restrictiva conllevó, además de los costos por reducción en la producción atunera nacional, costos en el plano de las exportaciones, cierre de procesadoras y pérdida de empleo, también gastos jurídicos de labor ante diversos organismos y costos por llevar a cabo la protección del delfín a través del PNAAPD, el cual instrumentó un programa de observadores a bordo y las técnicas y equipo necesarios para reducir la muerte incidental de delfines durante la pesca del atún.

⁹⁷ A cinco años de la imposición del embargo, este puerto sólo recibía el 25% de la descarga de atún, más de la mitad se concentraba en el puerto de Mazatlán y el resto en Manzanillo y La Paz, lo cual afectó a 30 mil familias que dependían de la captura, industrialización y comercialización del atún.

Noé Cruz Serrano. *Op. Cit.*, p. 44

⁹⁸ Cámara Nacional de la Industria Pesquera (CANAINPES). *Op. Cit.*, p. 6

En total, erogaron por estos conceptos alrededor de 171,820,000 dólares en cinco años, lo cual demostró el interés del Gobierno Mexicano por reducir la muerte incidental de estos cetáceos durante la captura del atún y los resultados positivos que en este ámbito se obtendrían.

También destacaron “Los gastos por cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana que regula la pesca del atún en el Océano Pacífico Oriental, así como las normas del Acuerdo de La Jolla, que establecen llevar a cabo verificaciones de los equipos de pesca y de protección a los delfines cada seis meses y lances de agua para alineación de redes, entre otras regulaciones sobre conducta de pesca responsable, ascienden a 3,200,000 dólares”⁹⁹.

Un elemento interesante es que la posibilidad de que México estableciera una moratoria a la captura del atún con red de cerco sobre delfines en la región del Pacífico Oriental sí hubiera implicado un colapso económico para la industria atunera nacional. El presidente de la Asociación Nacional de Agentes Navieros de Mazatlán en 1993, Rodolfo Coppel Urquijo, “Explicó que de aceptarse la moratoria, prácticamente todos los barcos atuneros tendrían que desplazarse a pescar hacia el Pacífico Sur (como lo hacen hasta ahora los de Estados Unidos frente a las costas de Australia y Nueva Zelanda), lo que en consecuencia propiciaría la elevación de los costos de operación que la industria atunera mexicana no estaría en condiciones de absorber”¹⁰⁰.

En base a estas consideraciones y a la unilateralidad con que el Gobierno Estadounidense pretendía regular la pesquería de atún aleta amarilla en el Pacífico Oriental, el Gobierno Mexicano no aceptó establecer esta moratoria, y en cambio promovió un acuerdo multilateral entre los países que capturan atún en la región, el cual se concretaría en el Acuerdo de La Jolla de 1992.

⁹⁹ Noé Cruz Serrano. *Op. Cit.*, p. 45

¹⁰⁰ “Colapso Económico si México Suspende Capturas de Atún por 5 Años: Coppel Urquijo”, en *El Sol de México*, México, 29 de Marzo de 1993, p. 1

CAPÍTULO 3. El embargo atunero a México en el marco de acuerdos internacionales de comercio y cooperación en la pesquería del atún.

En consecuencia a la imposición de la restricción comercial al atún aleta amarilla mexicano, por Estados Unidos, el Gobierno de nuestro país llevó a cabo negociaciones bilaterales y multilaterales con los países ribereños y con los países pesqueros del Pacífico Oriental, con el objeto de realizar acuerdos multilaterales de cooperación en la pesquería de atún en esta región.

3.1. Mercado mundial del atún.

En 1990, año en que se decretó el embargo atunero a México, la producción mundial de tñidos fue de 1,689,000 toneladas, siendo la producción de atún aleta amarilla la de mayor participación con 986,500 toneladas equivalentes a 58.4% de la producción total¹⁰¹.

Podemos observar la importancia de la producción de atún aleta amarilla dentro de los productos atuneros a nivel mundial, además de que, como veremos, cuenta con un mercado muy variado en términos de presentación del producto. (Ver Anexo XIV).

En ese año, México se constituía como el primer productor mundial de atún aleta amarilla, sin embargo, a raíz de la imposición del embargo atunero estadounidense, nuestro país vio disminuida su producción y para 1993 Taiwán ocupaba el primer lugar en la captura de esta especie; mientras que Japón ha sido el productor más importante de las principales especies de atún, seguido de Taiwán, España, Corea, Estados Unidos, Indonesia, Francia, Filipinas y México, quien ocupó el noveno lugar con una producción de 118.4 mil toneladas en 1993. (Ver Anexo XV).

Cabe señalar que, los recursos atuneros en el mundo se concentran en tres zonas pesqueras que corresponden al Océano Pacífico, el Océano Índico y el Océano

¹⁰¹ Dirección Ejecutiva de Promoción de Oferta Exportable del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. (Bancomext) "Pesca y mercado del atún", en Comercio Exterior, Vol. 43, Núm. 5, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. N. C. (Bancomext), México, Mayo de 1993, p. 443

Atlántico, siendo el Océano Pacífico la zona donde se concentra el mayor porcentaje de la producción atunera mundial, registrando en 1994 el 64% del total de la producción¹⁰².

El atún aleta amarilla es una de las especies más apreciadas en el mercado mundial de túnidos, además de que éste comprende una variedad de posibilidades de comercialización del producto de acuerdo a su presentación, ya que puede venderse fresco-refrigerado, congelado, y enlatado.

De esta manera, en el mercado mundial del atún existen diversos países que se han destacado como exportadores, como es el caso de: Tailandia, Noruega, Canadá, Islandia, Chile, Dinamarca, Indonesia y China, nombrados según el orden de importancia. Mientras que Japón, Estados Unidos, España, Francia, Italia y Alemania, destacan como países importadores de túnidos¹⁰³.

Podemos observar que Japón figura como principal país productor, pero también como una de los países importadores de atún más importantes, siendo abastecido principalmente por Indonesia, Australia, Nueva Zelanda y Taiwán.

“Diversos países de Europa Occidental constituyen el tercer mercado de la producción mundial de atún, básicamente enlatado. España, Francia e Italia son los principales, y en menor medida, pero está incrementándose su mercado: Inglaterra, Alemania, Suiza y Bélgica”¹⁰⁴.

En relación al comercio internacional de atún enlatado, es considerado uno de los mercados más importantes por conllevar la reducción en los costos de transporte, y la eliminación de impuestos arancelarios por importaciones, de tal manera que estos elementos permiten influir en el precio final de cada lata producida en determinado país.

¹⁰² La producción atunera del Océano Índico representó en 1994 el 19% del total, mientras que el Océano Atlántico tuvo una participación del 17% del total en ese año.

Rogelio Serna, División de Pesca y Citlalli Velázquez, Subdirección Regional Noroeste. *Op. Cit.*, p. 30

¹⁰³ *Ibidem.*, pp. 40-41

¹⁰⁴ *Ibidem.*, p. 42

La nación exportadora de atún enlatado más importante desde 1985 ha sido Tailandia. "En 1989, sus exportaciones correspondieron a poco más de la mitad del atún exportado mundialmente"¹⁰⁵, lo cual tiene relación con el hecho de que Tailandia se constituya, al mismo tiempo, como uno de los principales países importadores de materia prima destinada a poner en marcha su enorme planta enlatadora.

Después de Tailandia destacan otros países exportadores de atún enlatado como son: Filipinas, Costa de Marfil, Indonesia, Senegal, España, Ecuador y Francia. (Ver Anexo XVI).

Podemos observar que México no se encuentra entre los principales exportadores de atún enlatado, aún cuando la calidad del atún mexicano es excelente, debido a que desde finales de la década de los ochenta y principios de los noventa la industria atunera mexicana tuvo que enfrentar la imposición de los embargos primario y secundario al atún aleta amarilla mexicano, debido a que el mercado europeo adoptó, bajo presión de agrupaciones ecologistas, la legislación estadounidense de "libre de delfín".

México ha demostrado a los países europeos que no existe ningún problema ecológico o científico que justifique el embargo. "La planta industrial ha avanzado en su proceso de rehabilitación y homologación con las Normas de calidad mexicanas y extranjeras (México NOM - 120 y 128; CEE Directiva 493 y E.U.A. HACCP), con lo que garantizará en el futuro la incursión del atún mexicano en los mercados internacionales".¹⁰⁶

En este sentido, nuestro país es uno de los principales consumidores de atún enlatado, así como Japón, Estados Unidos y los países europeos, quienes además destinan gran parte de su producción al mercado interno.

En lo que se refiere al mercado de atún fresco, el principal consumidor es Japón, especialmente el atún crudo o *sashimi*, o el atún seco - ahumado o *katsuobushi*. Los

¹⁰⁵ Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP). *Op. Cit.*, p. 59

¹⁰⁶ HAZARD ANALYSIS OF CRITICAL CONTROL POINTS, equivale al Análisis de Riesgo y Control de Puntos Críticos (A.R.C.P.C.) de México. Es una metodología normalizada muy superior a un simple control de calidad, que tiene el objetivo de evitar la aparición de peligros en un proceso productivo. Rogelio Serna, División de Pesca y Citlalli Velázquez, Subdirección Regional Noroeste. *Op. Cit.*, p. 40

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

japoneses "...consumen del 30 al 35% de la producción mundial, y al igual que las Islas Maldivas, tienen los índices más altos del consumo".¹⁰⁷

Por su parte, los países europeos consumen en promedio per cápita 0.63 kg., pero en lo particular los españoles consumen de 2 a 4 kg. de atún por año y los franceses 2 kg. por año.

Mientras que los principales países proveedores de atún congelado, el cual tuvo una importante participación en la industria procesadora en 1988, fueron: Taiwán con 28.6% del total; Corea del Sur con 15.8%, y Ghana con 9.9% del total; México participó con el 3%.

Debemos recordar que, en los hechos, el embargo atunero a nuestro país inició desde finales de la década de los años ochenta, cuando las principales empresas enlatadoras estadounidenses decidieron dejar de comprar atún aleta amarilla mexicano, de tal manera que éste sería uno de los elementos fundamentales en la reducción de la participación de nuestras exportaciones de atún en el mercado de atún congelado.

3.1.1. Mercado estadounidense de atún.

El mercado de Estados Unidos fue el principal consumidor de atún enlatado en 1988, cuyo consumo fue del 25% del total de atún enlatado a nivel internacional. Asimismo, hasta antes de la imposición del embargo atunero de 1990, ese país fue el principal comprador de atún congelado procedente de México.

Cabe señalar que la oferta de atún enlatado depende de los niveles de producción e importación de los productos estadounidenses, mientras que en la demanda influyen elementos como el precio, la competencia de sustitutos como la carne de hamburguesa y el pollo, así como los gustos del consumidor norteamericano, ya que prefiere el atún en agua que en aceite.

"Las procesadoras de Estados Unidos abastecen su mercado de atún enlatado con producto nacional e importado. Entre las importaciones destaca el atún fresco tipo

¹⁰⁷ *Ibidem.*, p 48

albacora, que se prefiere por su precio. al aleta amarilla y al barrilete, aunque el mercado en general lo demanda en mayor cantidad. Los productores nacionales surten el mercado con base en la disponibilidad de materia prima y los costos de producción e importación".¹⁰⁸

En este sentido, la industria enlatadora de atún de Estados Unidos está formada por un número reducido de compañías. En 1990 se distribuía de la siguiente manera: 51% en Puerto Rico, 41% en Samoa Americana y sólo 8% en California, de tal manera que la mayoría de la flota atunera estadounidense se trasladó a realizar actividades pesqueras en el Pacífico Occidental.

Después de la reestructuración de la industria atunera estadounidense en la década de los ochenta, quedaron seis enlatadoras operando en Estados Unidos, esto es, dos de propiedad estadounidense, dos de inversión extranjera, una forma parte de una corporación tailandesa y otra de una empresa indonesia¹⁰⁹, como señalamos en el primer capítulo de esta investigación. (Ver Anexo XVII).

En lo que corresponde a la empresa estadounidense Star Kist Foods cuenta con plantas y flotas en Samoa Americana y en Puerto Rico. Un elemento esencial para que la restricción a la compra de atún mexicano en el mercado internacional permitiera a esta empresa, junto con otras empresas enlatadoras en Estados Unidos, apoderarse prácticamente del mercado, fue el hecho de que en el Pacífico Occidental no existe reglamentación sobre mortalidad de delfines.

¹⁰⁸ Dirección Ejecutiva de Promoción de Oferta Exportable del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C (Bancomext). *Op. Cit.*, p. 444

¹⁰⁹ Star Kist Foods tiene una capacidad de enlatar 225 mil toneladas, Van Camp 95 mil toneladas, Bumble Bee 65 mil toneladas, Pan Pacific 40 mil toneladas, Mitsubishi 40 mil toneladas, y Mitsui 35 mil toneladas. Irma Delgado Martínez. "El actual embargo atunero", en Senado de la República. *Op. Cit.*, p. 145

3.1.2. Mercado mexicano de atún.

Actualmente, la industria atunera nacional constituye uno de los principales soportes de la actividad pesquera en el país, lo cual se puede observar en sus indicadores más representativos. “La contribución de esta pesquería al total de la producción pesquera del país para 1997, fue de 8.9% en volumen, lo cual la ubica como la segunda pesquería más importante para ese año, sólo superada por la sardina, en términos de volumen, y por el camarón, en cuanto a su valor. En comparación con las 27 mil toneladas alcanzadas en 1976, el nivel de captura prácticamente se cuadruplicó en 20 años”.¹¹⁰

Nuestro país ha desarrollado esta pesquería principalmente en el Océano Pacífico Oriental, en el cual se ha caracterizado por seguir un esquema de desarrollo semejante al de las flotas de San Pedro y San Diego, California.

“La pesquería de atún en esta zona se ha caracterizado, desde que se inició en 1907, por los grandes avances en la tecnología de captura, que han transformado la pesquería más o menos cada 15 años y, principalmente, por los conflictos entre los países pesqueros y los países ribereños, que por falta de entendimiento y de comprensión internacional han puesto en peligro la supervivencia de la industria”.¹¹¹

Podemos observar que la pesquería del atún en nuestro país ha tenido avances relevantes en su desarrollo tecnológico para incrementar la captura de túnidos en el Pacífico Oriental, como señalamos en el primer capítulo de esta investigación, sin embargo, este desarrollo ha conllevado conflictos con otros países pesqueros, como en el caso del primer embargo atunero estadounidense a nuestro país, a causa de la defensa de nuestra ZEE, lo cual impulsó el desarrollo de una flota atunera caracterizada por ser la más grande y moderna en el Pacífico Oriental Tropical.

Asimismo, México cuenta con una importante infraestructura para el procesamiento y enlatado de atún en los estados de la República que han adquirido importancia a raíz

¹¹⁰ Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP). *Op. Cit.*, p. 49

¹¹¹ Alfonso Rosiñol Lliteras, Presidente de la Sección de Pesca de Atún de la Cámara Nacional de la Industria Pesquera (CANAINPES) *Op. Cit.*, p. 1

del embargo, "Las plantas de enlatado están ubicadas en los puertos de actividad atunera que ya se han mencionado: Mazatlán, Sin., Ensenada, B. C., La Paz, B. C. S., y Manzanillo, Col. ... A partir de 1994 la recuperación de la Planta Industrial ha sido progresiva, destacando algunas empresas que inclusive llegaron a duplicar en 1996 su producción del año anterior; una en Manzanillo, Col., con un total de 824,317 cajas, otra en Mazatlán, Sin., con 1'130,000 cajas y otra más en Guaymas, Son., que procesó un total de 387,000 cajas".¹¹²

Asimismo, observamos que la industria enlatadora de atún en nuestro país ha logrado importantes avances, en los estados de la República mencionados, logrando procesar casi 90,000 toneladas de materia prima en 1996, en comparación con las 39,000 toneladas procesadas en 1990. (Ver Anexo XVIII).

En consecuencia a la imposición del embargo a las exportaciones de atún aleta amarilla mexicano, la industria enlatadora de atún en nuestro país se ha desarrollado sobre todo en el estado de Sinaloa, cuya aportación a la producción nacional es de 56%, de la cual una sola planta enlatadora procesó un total de 3,873,000 cajas en 1996, para lo cual se requirió de 43,000 toneladas de atún aleta amarilla fresco como materia prima.¹¹³

A raíz del embargo atunero a nuestro país se modificó la estrategia de la industria atunera nacional, con lo cual el destino de la producción de atún fresco como materia prima fueron las plantas enlatadoras instaladas en el país, evitándose así mayores pérdidas en este sector pesquero.

En cuanto a la industria atunera en el Golfo de México, el atún es comercializado en fresco, principalmente para exportación, siendo Estados Unidos el destino del atún aleta amarilla y Japón el destino del atún aleta azul. Debemos recordar que la LPMM

¹¹² Los principales puertos de descarga nacionales en 1996 fueron: en primer lugar, Mazatlán, Sin., con el 50% del volumen total; en segundo lugar, Ensenada, B. C., con el 17% y con menor participación La Paz, B. C. S., con el 8%, y Manzanillo, Col., con el 7%. El 18% restante fue descargado en puertos extranjeros, y se distribuyó a Costa Rica el 44.8%, a Ecuador el 37% y a Panamá el 18.2%.

¹¹³ Rogelio Serna, División de Pesca y Citlalli Velázquez, Subdirección Regional Noroeste. *Op. Cit.*, p. 40

Idem.

prohibía la importación a Estados Unidos del atún aleta amarilla capturado con red de cerco sobre delfines en el Océano Pacífico Oriental, mientras que esa especie de atún capturada en el Golfo de México o cualquier otra zona pesquera, siempre que se encontrara fuera del Pacífico Oriental Tropical, podía seguirse exportando al mercado estadounidense.

No obstante que nuestro país podía continuar exportando atún aleta amarilla capturado en el Golfo de México, la producción en esta zona es muy reducida en comparación con la producción que se podría obtener en el Pacífico, ya que en 1994 la producción del Golfo de México fue de sólo 500 toneladas.

3.1.3. Sector atunero en México y en Estados Unidos: ¿complementariedad o competencia?

En primer lugar, debemos mencionar que nuestro país cuenta con pesquerías de aguas tropicales y subtropicales, como son el camarón, la sardina, el atún, el ostión, el pescado de escama fina, el abulón, la mojarra, las algas, los escualos, entre otros; mientras que Estados Unidos posee pesquerías de agua fría, además de otras pesquerías en las que coincide con nuestro país. Este país cuenta con pesquerías como el pollock de Alaska, el salmón, el camarón, el ostión, las merluzas, algunas especies de túnidos, entre otros.¹¹⁴

El carácter de las pesquerías de ambos países es complementario si consideramos que cada uno posee una diversidad de recursos según su localización geográfica y, por tanto, según las características de sus aguas, no obstante, predomina la competencia en relación a unas cuantas pesquerías de mayor exportación, como es el caso del atún, dada su importancia en el mercado mundial, como hemos analizado.

Podemos afirmar que existe una relación estrecha entre los recursos marinos que poseen ambos países y su relación comercial en este ámbito. “Primeramente, la

¹¹⁴ Secretaría de Pesca (SEPESCA). Tratado de Libre Comercio de América del Norte y el Sector Pesquero de México. Secretaría de Pesca (SEPESCA), México, Enero 1994, pp. 4-5

rivalidad pesquera México - Estados Unidos se encuentra circunscrita a un reducido número de especies; las características climáticas y oceanográficas propias de ambos, determinan una amplia diferencia respecto de las especies de peces y mariscos que se dan en sus costas. Así las nueve principales pesquerías de México y Estados Unidos sólo coinciden en tres de ellas: los túnidos, el ostión y el camarón, éste último también objeto de medidas proteccionistas estadounidenses".¹¹⁵

Las ventajas competitivas mexicanas en la producción de atún, especialmente atún aleta amarilla, conllevaron el conflicto comercial que significó el embargo estadounidense a esta especie de atún procedente de México, el cual inició desde la década de los ochenta cuando el Gobierno Mexicano reivindicó para nuestro país una ZEE, y adoptó nuevas modalidades en la década de los noventa cuando en Estados Unidos se argumentó la protección de los delfines muertos incidentalmente durante la captura del atún en México.

Cabe señalar que, las capacidades productivas de ambos países son ampliamente distintas, ya que nuestro país es capaz de ofrecer un producto atunero al mercado estadounidense en mejores precios que el que pueden ofrecer los industriales de ese país, debido a su capacidad productiva, en la que intervienen elementos de disponibilidad del recurso en sus aguas y mano de obra barata.¹¹⁶

¹¹⁵ Efrén Cuauhtémoc Marín López, et. al Op. Cit., p. 21

¹¹⁶ En 1992 la caja de atún estadounidense de 48 latas con 184 grs. cada una, se cotizaba en ese mercado en 43 dólares; el atún procesado en Tailandia en las mismas presentaciones se cotizaba en 25 dólares, mientras que el atún mexicano se cotizaba en 30 dólares, esto es 13 dólares menos que el procesado en Estados Unidos.

Ibidem., p. 23

3.2. El embargo atunero en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

Ante la imposición del embargo al atún aleta amarilla mexicano en 1990 y el subsecuente embargo secundario a otros países, una medida restrictiva al comercio entre Estados Unidos y México, el Gobierno Mexicano solicitó, el 25 de enero de 1991, al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en adelante, GATT por sus siglas en inglés) la constitución de un panel especial que examinara esta medida restrictiva a la luz de las obligaciones de Estados Unidos ante el Acuerdo, así como el examen de la Enmienda Pelly y la Ley de Información al Consumidor para la Protección del Delfín, ambas como enmiendas a la LPMM.

El 16 de agosto de 1991 este grupo o panel especial presentó sus conclusiones respecto a este conflicto y falló a favor de México, debido a que consideró que tanto el embargo primario como el secundario eran violatorios de las reglas de comercio internacional establecidas por el Acuerdo.

El sistema comercial reglamentado por el GATT se basa en diversos principios que conllevan y tienen como objetivo la prohibición de las restricciones cuantitativas al comercio internacional; estos principios son: el principio de la no-discriminación, la cláusula del trato nacional de las importaciones, y la prohibición de las restricciones cuantitativas, entre los más importantes.

En primer lugar, la aplicación del principio de la no-discriminación se consigue a través de la cláusula de la nación más favorecida establecida en la Parte I, Artículo primero, párrafo 1 del Acuerdo, el cual dispone que la Parte Contratante del GATT que otorgue cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad, en materia de derechos de aduana y las demás cargas impuestas a las importaciones o exportaciones, otorgados a otra Parte Contratante se aplicarán a todas las Partes del Acuerdo.¹¹⁷

¹¹⁷ Parte I, Artículo primero, párrafo 1. "...En materia de derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuados en concepto de pagos de importaciones o exportaciones, en lo que

En segundo lugar, la cláusula del trato nacional de las importaciones establecida en la Parte II, Artículo III del Acuerdo¹¹⁸, constituye uno de los principios más importantes en el análisis del embargo atunero a México, debido a que con este principio se contribuye a eliminar la discriminación comercial, sin embargo, el etiquetado "libre de delfín" impuesto a los productos atuneros estadounidenses cuyo atún fue capturado fuera del Pacífico Oriental constituye una forma de diferenciación del producto en el mercado, dañando la industria atunera de otros Estados Parte del Acuerdo que capturan atún en ese océano con métodos prohibidos en Estados Unidos.

De tal manera que con la imposición del embargo atunero, y la aplicación de la Ley de Información al Consumidor para la Protección del Delfín, surgida como enmienda a la LPMM, cuya principal disposición es la imposición de ese etiquetado, resulta una medida comercial discriminatoria para los productos que no tienen la etiqueta "libre de delfín", por lo que pretende que los países exportadores de atún aleta amarilla al mercado estadounidense capturen esta especie con métodos que dañan el ecosistema marino.

En tercer lugar, el principio de la prohibición de las restricciones cuantitativas al comercio adquiere importancia en el análisis del embargo atunero. Es el Artículo XI,

conciene a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, así como en todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y en todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado ..."

Luis Malpica De Lamadrid. *¿Qué es el GATT?* México, Ed. Grijalbo, 1985. Segunda edición corregida y aumentada, p. 186

¹¹⁸ "Parte II. Artículo III. Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores... 4. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior..."

Ibidem., p. 190

párrafo 1 de este Acuerdo el que establece dicha prohibición¹¹⁹, de tal manera que también se establecen excepciones a este principio como son: la protección de la agricultura y la pesca, la protección de la balanza de pagos y la protección de las economías de los países en desarrollo, mientras que el Acuerdo establece en el Artículo XX las excepciones generales a dicho sistema comercial.

Entre las excepciones enumeradas en el Artículo XX del GATT se encuentran las medidas que una Parte Contratante adopte y sean necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que esas medidas no se apliquen como una discriminación entre los países.¹²⁰

¹¹⁹ "Artículo XI. Eliminación general de las restricciones cuantitativas. 1. Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas".

Ibidem., p. 200

¹²⁰ "Artículo XX. Excepciones generales.

A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalearan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas:

'(a) necesarias para proteger la moral pública;

'(b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

'(c) relativas a la importación o a la exportación de oro o de plata,

'(d) necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, tales como las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, al mantenimiento en vigor de los monopolios administrados de conformidad con el párrafo 4 del artículo II y con el artículo XVII, a la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor y de reproducción, y a la prevención de prácticas que pueden inducir a error;

'(e) relativas a los artículos fabricados en las prisiones;

'(f) impuestas para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;

'(g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales;..."

Ibidem., p. 218

De tal manera que, con la imposición del embargo atunero bajo argumentos de conservación al medio ambiente marino, especialmente en el caso de los delfines, se estableció indudablemente una medida restrictiva al comercio que buscaba justificarse con la aplicación de la LPMM, una ley discriminatoria en sus disposiciones sobre la pesquería del atún aleta amarilla y la protección del delfín.

Es necesario establecer que las disposiciones del GATT relativas al arreglo de diferencias se encuentran en los Artículos XXII y XXIII, los cuales señalan que el proceso de arreglos de diferencias se inicia con las consultas entre las Partes Contratantes en conflicto, y en caso de no encontrar una solución en un plazo razonable, cuya duración no se especifica, las Partes Contratantes podrán, a petición de una Parte Contratante, realizar consultas en relación al problema con una o más Partes Contratantes.¹²¹

¹²¹ "Artículo XXII. Consultas.

"1. Cada parte contratante examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle cualquier otra parte contratante, y deberá prestarse a la celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.

"2. Las PARTES CONTRATANTES podrán, a petición de una parte contratante, entablar consultas con una o más partes contratantes sobre una cuestión para la que no se haya encontrado solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el párrafo 1.

"Artículo XXIII. Protección de las concesiones y de las ventajas.

"1 En caso de que una parte contratante considere que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo se halle anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halle comprometido a consecuencia de:

"(a) que otra parte contratante no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo; o

"(b) que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones de este Acuerdo; o

"(c) que exista otra situación,

"2. Si las partes contratantes interesadas no llegan a un arreglo satisfactorio en un plazo razonable o si la dificultad surgida es una de las previstas en el apartado c) del párrafo 1 de este artículo, la cuestión podrá ser sometida a las PARTES CONTRATANTES. Estas últimas efectuarán rápidamente una encuesta sobre toda cuestión que se les someta al respecto y, según el caso, formularán recomendaciones a las partes contratantes que, a su juicio, se hallen interesadas, o estatuirán acerca de la cuestión. Las PARTES CONTRATANTES podrán, cuando lo juzguen necesario, consultar a partes contratantes, al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y a cualquier otra organización intergubernamental competente.

Si consideran que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrán autorizar a una o varias partes contratantes para que suspendan, con respecto a una o más partes contratantes, la aplicación de toda concesión o el cumplimiento de otra obligación resultante del Acuerdo General cuya suspensión estimen justificada, habida cuenta de las circunstancias. Cuando se suspenda efectivamente esa concesión u otra obligación con respecto a una parte contratante, esta podrá, en un plazo de sesenta días a contar de la fecha de aplicación de la suspensión, notificar por escrito al Secretario

Es decir, la cuestión se puede someter a las Partes Contratantes, las cuales realizan una investigación y formulan recomendaciones a las partes contratantes interesadas, sin embargo, en la práctica lo que sucede es que las Partes Contratantes asignan el estudio del caso a paneles o grupos de trabajo, y se pronuncian una vez presentado el informe de estas instancias, en el cual se establecen las recomendaciones o decisiones propuestas al Consejo del Acuerdo, a manera de conclusiones.¹²²

De esta manera, y de acuerdo con este mecanismo de solución de controversias, en el marco del GATT, se iniciaron consultas entre los representantes de los Gobiernos de Estados Unidos y de México, con el objeto de resolver el problema del embargo atunero a nuestro país.

Por su parte, la representación del Gobierno Estadounidense señaló que su ley, la LPMM, no tiene objetivos comerciales, sino que su fin es evitar la depredación de los delfines. Además de que no existen razones para asumir que su legislación tiene como fin la aplicación de medidas no arancelarias; que sus normas se aplican sin ninguna discriminación, y que están de acuerdo al Artículo XX del GATT, debido a que protegen un recurso en peligro de extinción, además de que esperaba la adopción de

Ejecutivo de las PARTES CONTRATANTES que es su propósito denunciar el Acuerdo General; esta denuncia tendrá efecto cuando expire un plazo de sesenta días a contar de aquel en que el Secretario Ejecutivo de las PARTES CONTRATANTES haya recibido dicha notificación".

Ibidem., pp. 220-221

¹²² Desde los años ochenta los informes presentan la siguiente estructura.

1. Una introducción que describe los orígenes de la disputa y el procedimiento seguido.
2. Los hechos
3. Los argumentos de las partes.
4. Intervenciones de terceros, en su caso.
5. Razonamiento jurídico (hallazgos del panel).
6. Las recomendaciones o las decisiones propuestas al Consejo (conclusiones).

Claudia Hernández Robles y Margarita Badenes Casino. "Las prácticas restrictivas en el comercio internacional y la protección de las especies en peligro de extinción", en *Relaciones Internacionales*. Vol. XV, No. 61, Coordinación de Relaciones Internacionales, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, Enero - Marzo de 1994, p. 116

acuerdos internacionales en otros foros para así poder enmendar su legislación.¹²³

Considero que los argumentos presentados por la representación del Gobierno Estadounidense se caracterizaron por la ausencia de fundamento científico y jurídico, esencia de la imposición misma del embargo atunero a nuestro país, ya que pretende afirmar el principio de no-discriminación al seno del GATT cuando la LPMM es discriminatoria en sus disposiciones referentes a la pesquería de atún aleta amarilla realizada en el Pacífico Oriental, buscando justificación en las excepciones establecidas en el Artículo XX del Acuerdo, en relación a la aplicación de medidas para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales, en este caso, para proteger la salud y la vida de los delfines incidentalmente capturados durante la pesca del atún.

Sin embargo, estos argumentos ecológicos de protección al delfín no consideran que la realización de la pesca de atún, como establece la LPMM, con otros métodos de pesca diferentes a la red de cerco en lances sobre delfines, es más perjudicial para el ecosistema marino al capturarse atunes que no se encuentran en una edad sexual madura.

Por su parte, los argumentos presentados por la representación del Gobierno Mexicano se centraron en que el embargo es una medida no arancelaria de carácter proteccionista; que el Artículo XX del GATT sólo se refiere a los recursos no renovables, por lo que no es aplicable a los delfines, los cuales, además no son una especie en peligro de extinción, y que la legislación estadounidense no es equitativa, ya que no considera que los delfines abundan en su mayoría en aguas mexicanas.¹²⁴

Los argumentos presentados por el Gobierno de México expresan la necesidad de considerar que no solamente deben eliminarse las restricciones cuantitativas al comercio internacional, sino que también las restricciones cualitativas, en este caso, el embargo atunero, el cual constituye una barrera no arancelaria de carácter unilateral y con objetivos extraterritoriales, en perjuicio de los países ribereños del Pacífico

¹²³ *Ibidem.*, pp. 122-123

¹²⁴ *Ibidem.*, p. 123

Oriental y exportadores de atún al mercado estadounidense, en sus derechos soberanos y jurisdiccionales de conservación de los recursos otorgados por el Artículo 61 de la CONVEMAR, analizados en el primer capítulo de esta investigación.

En el informe presentado por el panel del GATT, se señaló que "... las prohibiciones establecidas por Estados Unidos a las importaciones de atún aleta amarilla provenientes de México, así como las previsiones del MMPA (siglas en inglés de la LPMM) en las que se basaron, no pueden ser justificables bajo la excepción del artículo XX (b) del GATT, puesto que Estados Unidos no había agotado todas las medidas posibles para conseguir el objetivo de la protección de los delfines. Estas medidas deben ser consistentes con el GATT, en particular deben recurrir a acuerdos internacionales de cooperación, ya que según el artículo XX (b) del GATT, estas medidas han de ser 'necesarias'. El panel estableció que aunque la prohibición de atún mexicano hubiera sido la única medida posible, la decisión tomada por Estados Unidos tampoco podría considerarse 'necesaria': Estados Unidos relacionaba el tanto por ciento de captura máxima incidental de delfines por parte de los pescadores mexicanos en un período determinado de tiempo, con la captura realizada por los pescadores estadounidenses en el mismo período, por lo cual las autoridades mexicanas no podían saber si en un momento dado en el tiempo su política pesquera era conforme a los estándares de protección de delfines de Estados Unidos. El panel consideró que dicha limitación sobre el comercio basada en una condición tan impredecible no puede ser considerada como 'necesaria' para proteger la salud o la vida de los delfines".¹²⁵

En esta parte esencial del informe del GATT se manifiesta la carencia de científicidad del embargo atunero a México y condena la unilateralidad de esta medida comercial, ya que hace caso omiso de la cooperación internacional que debe prevalecer para lograr la efectiva protección de los delfines involucrados en la pesquería del atún a nivel mundial, y en el caso específico de la región del Pacífico Oriental.

¹²⁵ Idem.

Los argumentos estadounidenses en relación a la aplicación 'necesaria' de esta medida de protección de la salud y la vida de los delfines demostraron su incongruencia con el GATT, debido a que para considerarse una medida necesaria debe tener un sustento científico y haber agotado todas las posibilidades de protección a los delfines, entre ellas los acuerdos internacionales de cooperación, lo cual reafirmó la necesidad de que existiera un acuerdo internacional en relación a la pesquería del atún y la protección de los delfines en la región del Pacífico Oriental, y en el cual debía participar Estados Unidos, y contribuir a evitar la imposición unilateral de medidas comerciales.

En relación a la Enmienda Pelly, el panel estableció que la enmienda no requiere que sea el Presidente estadounidense quien establezca un embargo, aunque se da al Presidente este poder discrecional; y que su existencia no violaba el GATT, además de que el Presidente no había invocado este poder.

Sin embargo, en relación a la Ley de Información al Consumidor para la Protección del Delfín, un elemento interesante es que "...el panel también determinó que los productos atuneros clasificados en las previsiones del *Dolphin Protection Consumer Information Act*, que se refieren a la pesca del atún en el Océano Pacífico Tropical, no son contradictorias con las obligaciones de Estados Unidos, bajo el artículo I, párrafo 1 del GATT, que establece la cláusula de la nación más favorecida".¹²⁶ Además, el panel señaló que no se proveía ninguna ventaja al atún "libre de delfín", debido a que el consumidor es libre de escoger.

Podemos afirmar que el etiquetado "libre de delfín" establecido por la ley estadounidense constituye claramente una barrera no arancelaria¹²⁷ al comercio, ya que

¹²⁶ Idem.

¹²⁷ De acuerdo con María Cristina Rosas, las barreras no arancelarias comprenden una vasta gama de restricciones cualitativas al comercio que es difícil codificar: subsidios, acuerdos de restricción voluntaria, disposiciones fitosanitarias, requerimientos de 'calidad', controles de precios y hasta argumentos ecológicos.

María Cristina Rosas. "Repaso de la política comercial estadounidense", en Comercio Exterior. Vol. 46, Núm. 3, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. N. C. (Bancomext), México, Marzo de 1996, p. 247

restringe el libre flujo de atún aleta amarilla al mercado estadounidense a través de un etiquetado que sirve de distintivo a los productos estadounidenses y discrimina, mediante campañas publicitarias, a los productos de los países pesqueros del Pacífico Oriental.

Asimismo, aún cuando el fallo del panel del GATT fue, en términos generales, favorable a nuestro país, al considerar que la política de atún "libre de delfín" no es discriminatoria, imposibilitaba el levantamiento real del embargo, para el cual era necesaria la modificación o terminación de esta política de etiquetado del atún en el mercado mundial, debido a que la continuación de dicha etiqueta limitaba el comercio internacional de atún aleta amarilla al condicionar la elección del consumidor.

El panel del GATT también estableció y concluyó que el embargo atunero no podía justificarse por las excepciones del Artículo XX (b) y (g) del Acuerdo, debido a que estas excepciones no especifican un criterio de establecimiento de límites para proteger la vida, la salud o la conservación de recursos.

Así, el establecimiento de límites de mortalidad de delfines a los países exportadores de atún a Estados Unidos expresó la unilateralidad y extraterritorialidad de la medida, según sus intereses comerciales y sin considerar que el establecimiento de un sistema de límites de mortalidad debía realizarse de manera multilateral mediante la cooperación internacional.

El panel recomendó que las Partes Contratantes pidieran a Estados Unidos que aplicara tales medidas según el GATT. No obstante, este fallo a favor de nuestro país no impidió que la LPMM se continuara aplicando, debido a que el 24 de septiembre de 1991, después de una reunión con el Gobierno Estadounidense, el Gobierno Mexicano declaró que pospondría la presentación del caso en el Consejo General del GATT, lo cual era requisito para que el fallo se considerara obligatorio.

A cambio, el Gobierno Estadounidense ofreció la modificación sustancial de la LPMM¹²⁸, a pesar de ello, diversas organizaciones ambientalistas estadounidenses se

¹²⁸ Secretaría de Pesca (SEPESCA) y Cámara Nacional de la Industria Pesquera (CANAINPES). Mexico's Commitment to Dolphin Protection. Meeting U.S. Mandates. SEPESCA - CANAINPES, Mexico City, April 1994, p. 2

movilizaron y alegaron que la decisión del panel del GATT había sido tomada a puerta cerrada y que afectaba la soberanía de Estados Unidos, además de amenazar la validez de políticas ambientales instrumentadas previamente, como en el caso del Acta para la Conservación del Elefante Africano, y afectaba los acuerdos internacionales que prohíben el comercio para proteger el medio ambiente.

Posteriormente, el Gobierno Mexicano daría a conocer el Código de Ensenada, analizado en el segundo capítulo de esta investigación, y cuando el panel del GATT corroboró su dictamen en contra del embargo atunero, los Estados Unidos hacían extensiva esta medida comercial en 1992, aplicando el llamado embargo secundario en contra de los países intermediarios en el comercio de atún aleta amarilla.

Lejos de corresponder a una solución bilateral planteada en la reunión de septiembre de 1991, el Gobierno Estadounidense pretendió la adopción de la Ley Studds, como condición para el levantamiento de los embargos primario y secundario, la cual fue rechazada a nivel internacional.

En consecuencia, treinta y cinco países afiliados al GATT solicitaron la aprobación del informe elaborado por el grupo de trabajo sobre el embargo secundario, ya que esta medida afectaba a 27 países, entre ellos Costa Rica, Perú, Japón, Senegal, la India, Suecia, Australia, Bolivia, Colombia y Brasil, quienes liderados por la Comunidad Económica Europea (en adelante, CEE) protestaron debido a que con el embargo no sólo se afectaba a México, sino a diversos países intermediarios, lo que convirtió este problema en una preocupación internacional.

No obstante, según la visión estadounidense, "In reading the case, you should focus on the relationship between domestic environmental regulations and international trade rules, rather than worrying too much about the details of GATT rules".¹²⁹

¹²⁹ Traducción propia:

"En la lectura del caso, se debe enfocar en la relación entre las regulaciones domésticas sobre medio ambiente y las reglas del comercio internacional, antes que preocuparse tanto acerca de los detalles de las reglas del GATT".

<http://www.stanford.edu/class/ps142k/casebook/tuna.htm>. The Tuna Dispute. 2 de Marzo de 1999, p. 1

Con esta afirmación, se da mayor importancia a la aplicación de la legislación estadounidense en su relación con las reglas del comercio internacional que, al parecer no son las mismas que Estados Unidos promovió con el GATT¹³⁰, y que en realidad han prevalecido en la relación comercial México - Estados Unidos, caracterizadas por el proteccionismo estadounidense.

En la problemática que implicó el embargo atunero se expresó la necesidad de que las reglas del comercio internacional consideren y no contravengan los esfuerzos legítimos por proteger el medio ambiente, al mismo tiempo que se considere y establezca el alcance comercial de dichas medidas, con el objeto de evitar que las medidas de conservación ecológica se conviertan en un instrumento del proteccionismo comercial.

En junio de 1992, la CEE, principalmente Francia, solicitó al GATT establecer un panel de resolución para revisar las políticas de restricción estadounidenses en relación a la LPMM. Así, en 1994, el panel anunció que el embargo estadounidense violaba el GATT en su prohibición de restricciones cuantitativas.

En este segundo panel del GATT se señaló que Estados Unidos no está intitulado bajo el GATT para usar medidas comerciales para forzar a otros países a adoptar sus políticas domésticas ambientales o cualesquiera otras.

Sin embargo, este segundo panel del GATT adoptó un razonamiento diferente al del primer panel solicitado por México. El Artículo XX (g) del Acuerdo fue interpretado de la siguiente manera: "1. El Artículo XX (g) debe ser invocado por políticas para conservar los recursos naturales agotables; 2. Debe estar relacionado a la conservación de recursos naturales agotables y hecho efectivo en conjunto con las restricciones sobre producción y consumo domésticos; 3. La medida no puede ser aplicada en una manera

¹³⁰ El GATT fue creado para promover el libre comercio internacional a través de la eliminación de barreras cuantitativas y alentando el multilateralismo. cuando el liderazgo de Estados Unidos surgía al finalizar la Segunda Guerra Mundial, sin embargo, siempre mantuvo una estrecha relación con la política comercial externa estadounidense.

Maria Cristina Rosas. *Op. Cit.*, p. 245

que constituiría un significado arbitrario o discriminatorio injustificable entre países donde prevalezcan las mismas condiciones, o un disfraz a una restricción al comercio internacional".¹³¹

De esta manera, el segundo panel del GATT rechazó el argumento de la CEE de que los delfines no son un recurso natural agotable. Debemos recordar que este fue uno de los argumentos presentados por el Gobierno de México, y apoyado por el primer panel del GATT, lo cual al modificarse en la interpretación del segundo panel demuestra incongruencia en relación al mismo conflicto, y respecto al análisis de la misma ley estadounidense, la LPMM.

En comparación con la decisión del primer panel, el segundo panel del GATT añadió que bajo los embargos primario y secundario, el problema básico del GATT con la LPMM era que requiere que otras naciones cambien sus políticas internas. Se plantea así la extraterritorialidad de esta ley y la unilateralidad en la aplicación de ambos embargos.

Aunque la CEE, hoy Unión Europea (en adelante, UE) y otros países presionaron para que el informe del panel del GATT fuera adoptado, Estados Unidos señaló en una serie de encuentros del Consejo del GATT y en el encuentro final de las Partes Contratantes del GATT, que no había habido tiempo para completar sus estudios sobre el informe.

Además, no había consenso para adoptar el informe, lo cual se requería, según el régimen del GATT, y que posteriormente, bajo el régimen de la Organización Mundial de Comercio (en adelante, OMC) dio paso a que si las Partes Contratantes no rechazan por consenso un informe del panel después de sesenta días, se adoptaría automáticamente.¹³²

Cabe señalar que, durante 1994 se continuaron las consultas sobre el tema atún-

¹³¹ <http://gurukul.ucc.american.edu/ted/TUNA2.htm>. GATT Tuna 2 (TUNA2). 2 de Marzo de 1999, pp.

3-4

¹³² <http://www.wto.org/about/beyond5.htm>. The tuna - dolphin dispute. 2 de Marzo de 1999, p. 2

delfin entre los Gobiernos de México y Estados Unidos, con el objeto de analizar los principales elementos que constituirían un programa internacional para la reducción de la mortalidad incidental de delfines. Estas pláticas bilaterales incluyeron la participación de grupos ecologistas y al Congreso estadounidense.

Además, el Gobierno Mexicano solicitó ante el GATT la adopción de las recomendaciones de un grupo de trabajo de la UE, quien investigó las actividades de la flota atunera mexicana y los programas de protección al delfin instrumentados, por lo que concluyó que se debía instar al Gobierno Estadounidense a que suspendiera el embargo.

Mientras que, por otra parte, se presentaba la posibilidad de establecer un Tratado Trilateral de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá, por lo que la problemática del embargo atunero adquiriría mayor importancia en el contexto de las relaciones comerciales México - Estados Unidos.

3.3. Embargo atunero: proteccionismo comercial en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).

Las prácticas proteccionistas de Estados Unidos han mostrado ser cada vez más severas, en base a la aplicación de sus leyes de comercio exterior, como en el caso de la primera ley comercial en 1975, y cuyas reformas datan de 1979, 1984 y 1988, caracterizadas por su carácter cada vez más proteccionista.¹³³

¹³³ Ley de Comercio Exterior de EUA, 1975, contiene temas como: Negociaciones comerciales; Restricciones temporales a las importaciones; Prácticas comerciales de competencia desleal; Relaciones comerciales con países que no reciben trato de nación más favorecida; Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) y Disposiciones Generales

Ley de Acuerdos Comerciales de 1979 de EUA, obliga a los países socios de los EUA a eliminar subsidios a sus exportaciones; a ser más liberales en materia de acceso a las exportaciones norteamericanas y establece que sólo se resolverían controversias comerciales en el seno del GATT, de tal manera que, los países que se rehusaran a ingresar a este organismo, se les aplicarían impuestos compensatorios.

La enmienda sobre comercio y aranceles de 1984, considera socios desleales a aquellos países que no liberen sus mercados a los productos estadounidenses, además de que se les aplicarán impuestos compensatorios antidumping, o bien quedarán fuera del Sistema Generalizado de Preferencias de los EUA. Los países socios de EUA liberalizarían su comercio de servicios y brindarían mayor seguridad y

Podemos observar que el objetivo principal de estas leyes estadounidenses es proteger a la industria norteamericana de prácticas desleales por parte de los socios comerciales de Estados Unidos y en el comercio exterior, obligándolos a liberalizar su comercio a las exportaciones norteamericanas, aplicándoles impuestos compensatorios en caso de no acceder.

Cabe señalar que, el proteccionismo de Estados Unidos no es de tipo arancelario, sino de tipo no arancelario mediante barreras cuantitativas o cualitativas, ya que se expresa a través de medidas sobre la calidad del producto, barreras sanitarias, fitosanitarias, de subsidios, de dumping, los Acuerdos de Restricción Voluntaria de Exportaciones hacia Estados Unidos, y más aún con embargos, como en el caso de la imposición del embargo atunero a México desde la década de los ochenta y su nueva modalidad en 1990 bajo argumentos ecológicos.

Podemos observar que, el embargo atunero a nuestro país en 1990 se presentó en un contexto distinto al que prevalecía en 1980, cuando el Gobierno Estadounidense instrumentó por primera vez esta medida restrictiva en contra de México a raíz de la reivindicación de su ZEE.

En el caso del embargo de 1990, éste coincidió con el inicio de las negociaciones México - Estados Unidos sobre la creación de una zona de libre comercio en América del Norte incluyendo a Canadá.

De esta manera, se presentaba la imposición de un embargo al atún aleta amarilla mexicano en el marco de las negociaciones de un Tratado de Libre Comercio con

facilidades a la inversión norteamericana, y la posibilidad de abrir nuevas zonas de libre comercio e integraciones con EUA. Así, esta ley se constituía en el antecedente del TLCAN.

La "Omnibus Trade Act", de 1988, cuyo nombre oficial es la Ley de Reformas a la Política Internacional y Comercial, plantea la necesidad de combatir el déficit comercial de los EUA y proteger la industria norteamericana de prácticas desleales en el comercio exterior. Esta ley pone énfasis en el respeto a los derechos intelectuales (patentes y marcas), y exige a los socios comerciales de EUA la plena liberalización comercial y de servicios.

Arturo Ortiz Wadgyar. Introducción al Comercio Exterior de México. México, Editorial Nuestro Tiempo, S. A., 1993. Cuarta edición ampliada y puesta al día, pp 160, 227, 230, 234 y 236.

Estados Unidos, lo cual tensaba las relaciones comerciales entre ambos países y demostraba que "La norma de Estados Unidos es comprar lo más barato posible y obtener el máximo beneficio, protegiendo su comercio interno con bloqueos a productos importados, dumpings, manipulación y toda una gama de rudas medidas, perfectamente documentadas en la historia comercial entre México y Estados Unidos. El ejemplo del embargo atunero debería de alertarnos contra un acuerdo comercial que plantea muchas ventajas para Estados Unidos y Canadá y dudosas oportunidades para México".¹³⁴

La estrategia del Gobierno Mexicano para lograr solucionar el problema del embargo atunero se basó en tres vertientes esenciales: una fue la modificación de la legislación y procedimientos internos en el ámbito de la protección del delfín, como sería la creación del PNAAPD y el Código de Ensenada; otra vertiente fue la cooperación multilateral que permitiera avanzar en medidas concretas que probaran su compromiso ecológico, como fue el caso del Acuerdo de La Jolla; y una tercera vertiente de posible solución fue el recurso a los organismos multilaterales como el GATT, el cual como señalamos emitió, en términos generales, un fallo a favor de México en relación al embargo atunero.

Un elemento importante es que el Gobierno Mexicano llevó a cabo esta estrategia evitando incluir el tema del embargo atunero durante las negociaciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en adelante, TLCAN) con el Gobierno Estadounidense, aún cuando integrantes del sector pesquero mexicano señalaron la importancia y necesidad de que el problema se discutiera en estas negociaciones, como una forma de asegurarse el acceso de sus productos al mercado estadounidense.

El sector pesquero mexicano señalaba lo siguiente: "...exigimos que, queden claras las reglas de protección y restricciones que se determinen mundialmente sobre

¹³⁴ Cuauhtémoc González Pacheco e Irma Delgado Martínez. "El atún, el embargo y el Tratado de Libre Comercio", en *Momento Económico*, No. 55, Instituto de Investigaciones Económicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, Mayo - Junio 1991, p. 13

embargos a las especies marinas que explote nuestro país, de otra manera estaremos propiciando el proteccionismo de una industria estadounidense, que utiliza este pretexto como presión para regresar al saqueo indiscriminado de nuestra potencial industria atunera, el Tratado Trilateral de Libre Comercio debe establecer el criterio de equidad y reciprocidad en los tratos, respetando las soberanías de los países participantes".¹³⁵

Se planteó así la necesidad de que se establecieran con claridad las restricciones al comercio con objetivos de protección a las especies marinas explotadas por nuestro país, lo cual sería un esfuerzo por evitar que los argumentos de protección al ambiente marino se continuaran utilizando como barreras proteccionistas al comercio.

En este contexto se presentaba la posibilidad de que el embargo estadounidense se extendiera a las exportaciones de camarón procedente de México, de acuerdo con las disposiciones de la LPMM, ya que si el embargo atunero duraba seis meses, la restricción podía ampliarse a todos los productos pesqueros del país exportador al mercado estadounidense, con lo que se afectaría sustancialmente nuestra industria pesquera al embargar las exportaciones de camarón.

Por su parte, el Gobierno Estadounidense reconocía que México había logrado un progreso importante en el manejo del problema atún - delfín, además de que señalaba que el TLCAN proveía oportunidades para incrementar la cooperación en la administración y conservación de la pesquería del atún, y que continuarían las consultas bilaterales, pero fuera del TLCAN.

De esta manera, se llevaron a cabo las negociaciones de este Tratado comercial en cuatro áreas en lo relacionado al sector pesquero, las cuales sin embargo, no permitirían la solución del embargo atunero, esto es: acceso a mercados, reglas del comercio, inversión y el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.

En el caso del embargo al atún mexicano es importante el área de acceso a mercados, en el cual se estableció como objetivo la eliminación de barreras arancelarias

¹³⁵ Eduardo Castro López (Cooperativas pesqueras). "Reglas, proteccionismo y restricciones", en Senado de la República. *Op. Cit.*, pp. 50 - 51

y no arancelarias para facilitar y asegurar el acceso de las exportaciones pesqueras mexicanas a los mercados estadounidense y canadiense, lo cual resultaba paradójico cuando se mantenía el embargo a uno de los principales productos mexicanos de exportación.¹³⁶

Asimismo, en el TLCAN se establecen diversos Artículos relacionados a la continuidad de la restricción comercial que constituía el embargo atunero, así como mecanismos de solución de controversias en relación a las medidas restrictivas del comercio establecidas injustificadamente.

En el Capítulo IX. Medidas relativas a normalización, Artículo 904 del Tratado¹³⁷, se señala que cada Parte puede adoptar, mantener o aplicar cualquier medida relativa a normalización, incluyendo las relacionadas a la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, del medio ambiente o del consumidor, incluyendo las que prohíban la importación de algún bien.

De esta forma, la entrada en vigor del TLCAN no impedía que la LPMM continuara aplicándose, además observamos que el Tratado recogía los argumentos estadounidenses expresados ante el primer panel del GATT, como hemos señalado, en relación a las excepciones establecidas en el Artículo XX (b) de dicho Acuerdo, con lo que se acepta la restricción unilateral de las importaciones bajo argumentos de protección al medio ambiente.

¹³⁶ Secretaría de Pesca (SEPESCA). Tratado de Libre Comercio de América... *Op. Cit.*, pp. 12 - 17

¹³⁷ "Capítulo IX. Medidas relativas a normalización.

Artículo 904 *Principales derechos y obligaciones.*

1. De conformidad con este Tratado, cada una de las Partes podrá adoptar, mantener o aplicar cualquier medida relativa a normalización, incluso cualquier medida referente a la seguridad o a la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, del medio ambiente, o del consumidor, al igual que cualquier medida que asegure su cumplimiento o aplicación. Dichas medidas incluyen aquellas que prohíban la importación de algún bien o la prestación de un servicio por un prestador de servicios de otra Parte que no cumpla con los requisitos aplicables exigidos por tales medidas o no concluya los procedimientos de aprobación de la Parte".

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI). Tratado de Libre Comercio de América del Norte. México, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., 1994. Primera edición, p. 286

En relación al mecanismo de solución de controversias, el TLCAN establece en el Capítulo XX, Sección B, Artículos 2003 a 2019, las disposiciones en esta materia.¹³⁸

El procedimiento se inicia cuando una de las Partes solicita por escrito a las otras la realización de consultas sobre cualquier medida o asunto que considere afecta el funcionamiento del Tratado, además de que puede participar en dichas consultas una tercera Parte con interés sustancial en el asunto.

En caso de no alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, cualquiera de las Partes podrá solicitar que se reúna la Comisión, la cual podrá convocar a asesores técnicos o crear grupos de trabajo o de expertos; recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación u otros procedimientos, o bien, formular recomendaciones. Si el asunto no tuviera solución, cualquiera de las Partes consultantes podrá solicitar el establecimiento de un panel arbitral, en el cual podrá participar una tercera Parte, incluso como reclamante.

El panel podrá recabar información y asesoría técnica de expertos, además, podrá solicitar un informe escrito a un comité de revisión científica en temas relacionados al medio ambiente, la salud, la seguridad u otros asuntos.

El panel presentará un informe preliminar que contendrá las conclusiones de hecho, determinará si la medida es incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado y sus recomendaciones. Posteriormente, el panel presentará un informe final, el cual será comunicado a la Comisión por las Partes contendientes, junto con cualquier otro informe de un comité de revisión científica. Así, las partes contendientes convendrán la solución de la controversia, la cual consistirá, en la medida de lo posible, en la no ejecución o en la derogación de la medida que está en desacuerdo con el Tratado.

En caso de que la Parte demandada no lograra un acuerdo con la Parte reclamante, ésta podrá suspender la aplicación de beneficios a la Parte demandada hasta que se

¹³⁸ *Ibidem.*, pp 557 - 569

alcance un acuerdo.

La restricción comercial que significó el embargo al atún mexicano quedó sin solución y se mantuvo en su aplicación la LPMM, debido a que no se incluyó en las negociaciones del TLCAN, y posteriormente porque las disposiciones relativas a normalización incluidas en el Tratado planteaban la continuidad de esta medida, además de que una vez acordados los mecanismos de solución de controversias no se sometió a éstos el problema del embargo, debido a que el Gobierno Mexicano optó más por una solución bilateral fuera del TLCAN, y por la solución a través de la cooperación internacional, debido a que se trata de una problemática del orden multilateral entre los países ribereños y pesqueros de atún en el Pacífico Oriental.

En este sentido, la CONVEMAR constituye el marco jurídico internacional en términos de la administración y conservación de las especies marinas, como es el caso del atún y de los delfines asociados a esta especie, estableciendo en su Artículo 64 la obligación del Estado ribereño de cooperar internacionalmente para asegurar la conservación y utilización óptima de las especies altamente migratorias, como lo analizamos en el primer capítulo.

Asimismo, el Artículo 65 de la CONVEMAR establece que “Ninguna de las disposiciones de esta Parte menoscabará el derecho de un Estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en esta Parte o, cuando proceda, la competencia de una organización internacional para hacer lo propio. Los Estados cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos marinos y, en el caso especial de los cetáceos, realizarán, por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, actividades encaminadas a su conservación, administración y estudio”.¹³⁹ Además de que estas obligaciones son aplicables a los Estados también en Alta Mar, según el Artículo 120 de la Convención.

¹³⁹ Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, Parte V. Zona Económica Exclusiva, en Raúl Cervantes Ahumada. *Op. Cit.*, pp 126 - 127

Podemos observar que se establece la obligación del Estado ribereño de cooperar internacionalmente para la conservación de los mamíferos marinos, y se hace mención especial de la conservación de los cetáceos, además de la administración y estudio de estos mamíferos marinos en el marco de organismos internacionales, que en el caso del problema atún - delfin es la CIAT, en la cual cooperan los Estados que realizan actividades pesqueras en el Pacífico Oriental.

La preocupación por la amenaza que sufrirían las especies asociadas a las especies capturadas en Alta Mar, también es recogida por la CONVEMAR en su Artículo 119, párrafo 1 (b), el cual dispone que "1. Al determinar la captura permisible y establecer otras medidas de conservación para los recursos vivos en la alta mar, los Estados: 'a) Tomarán, sobre la base de los datos científicos más fidedignos de que dispongan los Estados interesados, medidas con miras a mantener o establecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera normas mínimas internacionales, sean subregionales, regionales o mundiales, generalmente recomendadas, 'b) Tendrán en cuenta los efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en los que su reproducción pueda verse gravemente amenazada".¹⁴⁰

En este sentido, la CONVEMAR establece el marco jurídico para que los Estados inicien la cooperación internacional dentro de la CIAT con el objeto de lograr la conservación de las especies que como el delfin se asocian a las especies capturadas, en este caso el atún aleta amarilla en el Pacífico Oriental.

¹⁴⁰ *Ibidem*. Parte VII. Alta Mar, Sección 2. Conservación y Administración de los Recursos Vivos en la Alta Mar, pp. 149 - 150

3.4. El Acuerdo de La Jolla y la Declaración de Panamá: acuerdos multilaterales de cooperación para la efectiva conservación de especies en la pesquería del atún.

Ante la problemática del embargo atunero, y de acuerdo a los preceptos establecidos en la CONVEMAR, el Gobierno Mexicano llevó a cabo diversos esfuerzos al seno de la CIAT con el objeto de que la protección de los delfines se realizara en conformidad con acuerdos multilaterales de cooperación y no mediante medidas unilaterales que disfrazaran el proteccionismo comercial.

En 1992, el Gobierno de nuestro país incrementó sus esfuerzos en los foros internacionales en busca de la creación de acuerdos entre los países ribereños y pesqueros en el Pacífico Oriental con el objeto de regular la muerte incidental de delfines durante la pesca del atún.

Debemos recordar que en ese año, el Gobierno Estadounidense presentó la adopción de la Ley Studds como posibilidad de levantamiento del embargo al atún aleta amarilla, estableciendo como condición el establecimiento de una moratoria global a la captura de esta especie con red de cerco sobre delfines en el Pacífico Oriental, lo cual fue inaceptable para México y los demás países embargados.

En mayo de 1992 se celebró en nuestro país una Conferencia Internacional sobre Pesca Responsable, a iniciativa del Gobierno Mexicano, y cuyo resultado fue la adopción de la Declaración de Cancún, en la cual se impulsaba la utilización de métodos de pesca que permitieran la sustentabilidad en la explotación de los recursos vivos marinos y la promoción del conocimiento científico en esta materia. "A la vez, se rechazaron las medidas unilaterales para resolver problemas ambientales fuera de la jurisdicción del país importador y se resaltó la necesidad de que las medidas ecológicas no fueran discriminatorias ni disfrazaran intentos proteccionistas".¹⁴¹

¹⁴¹ Blanca Torres. "La cuestión del medio ambiente en la Agenda Bilateral (1991-1992)", en Gustavo Vega Cánovas (Compilador). México - Estados Unidos - Canadá 1991 - 1992. México, Centro de Estudios Internacionales, El Colegio de México, 1993. Primera edición, p. 414

Además, se estableció que se solicitaría a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO, por sus siglas en inglés) la elaboración de un Código Internacional de Conducta para la Pesca Responsable, el cual fue aprobado en noviembre de 1995 estableciendo las directrices para el comercio de pescado en el mundo y la utilización de técnicas de pesca que permitieran la protección del medio ambiente marino.

Los esfuerzos multilaterales al seno de la CIAT continuaron y el 18 de junio de 1992 los países miembros de este organismo, así como los países que, como México, participaban como observadores, establecieron el Acuerdo de La Jolla. Nuestro país realizó negociaciones multilaterales con los países pesqueros del Pacífico Oriental Tropical como Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Estados Unidos, Panamá, Vanuatu y Venezuela, en el marco de la 50ª Reunión de la CIAT.

Así, se creó el acuerdo voluntario denominado Acuerdo Intergubernamental de Conservación del Delfín o Acuerdo de La Jolla, mediante el cual se estableció el Programa Internacional de Conservación del Delfín para el período 1993 - 1999.

Los objetivos del Acuerdo de La Jolla son "... (1) reducir progresivamente la mortalidad de delfines en la pesquería del Océano Pacífico Oriental (OPO) a niveles cercanos a cero mediante el establecimiento de límites anuales y (2), con el objeto de eliminar la mortalidad de delfines en dicha pesquería, buscar métodos ecológicamente razonables de capturar atunes aleta amarilla grandes no asociados con delfines y al mismo tiempo mantener las poblaciones de atún aleta amarilla en el OPO a un nivel que permita capturas máximas sostenibles año tras año, y de limitar la mortalidad de delfines en la pesquería del OPO".¹⁴² (Ver Anexo XIX).

Podemos observar la trascendencia de este Acuerdo al reunir los esfuerzos de diversos países por reducir la mortalidad incidental de delfines durante la pesca del atún

¹⁴² Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT). Acuerdo de La Jolla. CIAT, La Jolla, California, Estados Unidos de América, Reunión del 21 al 23 de abril de 1992, Borrador del Acuerdo con fecha del 18 de junio de 1992, p. 1

aleta amarilla, estableciendo límites de mortalidad de estos cetáceos de manera multilateral. Además de que en el marco de la CIAT se manifiesta la preocupación por la protección de estos mamíferos marinos, sin descuidar los objetivos de este organismo internacional, en relación a la conservación de las poblaciones de atún aleta amarilla en el Pacífico Oriental en un nivel de sustentabilidad.

Mediante el Acuerdo de La Jolla se estableció un Panel Internacional de Revisión (en adelante, PIR) para revisar e informar sobre el cumplimiento de los límites de mortalidad por parte de la flota internacional y hacer recomendaciones ¹⁴³. Además, establecería en el marco de la CIAT un Consejo Asesor de especialistas técnicos de las comunidades internacionales de científicos, agencias gubernamentales, grupos ambientalistas, y la industria pesquera, con el objeto de asesorar al Director de la CIAT en esfuerzos por coordinar, facilitar y guiar la investigación.

Podemos observar que uno de los aspectos relevantes del Acuerdo de La Jolla es que además de ser un Acuerdo que incluye los intereses de los países pesqueros de atún aleta amarilla del Pacífico Oriental, también tiene el propósito de realizar una revisión del cumplimiento de los límites de mortalidad de delfines sustentada en la científicidad, mediante la participación de técnicos, científicos, miembros de la industria pesquera, grupos ambientalistas y agencias gubernamentales.

Por otra parte, el PIR tiene como función la asignación anual de un Límite de Mortalidad de Delfines (en adelante, LMD) a los Gobiernos Parte del Acuerdo, para sus embarcaciones cerqueras mayores a las 400 toneladas, que realicen lances sobre delfines. Cada país participante tiene la capacidad de ajustar los LMD asignados a sus embarcaciones, siempre y cuando no asigne a ningún barco un LMD superior al 15% del LMD original, con lo que se excedería el LMD de la flota de ese país. ¹⁴⁴

¹⁴³ El PIR informará a los Gobiernos de las infracciones en que incurran sus flotas, estas infracciones pueden considerarse por diversos aspectos: falta de equipo adecuado; no realizar las maniobras de retroceso; usar explosivos o efectuar lances nocturnos. Por su parte, los Gobiernos tienen la responsabilidad de aplicar las sanciones correspondientes según su legislación.

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP). *Op. Cit.*, p. 39

¹⁴⁴ Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT). *Op. Cit.*, pp. 1 - 2

De esta manera, si una embarcación no utiliza su LMD asignado, perderá su derecho a utilizar su LMD durante el resto del año, por lo que la CIAT mantendrá un registro de todos los LMD no utilizados. Asimismo, cuando una embarcación exceda su LMD, este exceso se le restará al LMD del año próximo y así sucesivamente. Por su parte, el observador a bordo de la embarcación informará al capitán cuando el LMD sea alcanzado y el barco deba dejar de pescar atún aleta amarilla asociado con delfines.

A través del Acuerdo de La Jolla, los países pesqueros de atún en el Pacífico Oriental establecieron la necesidad de continuar la captura de atún aleta amarilla asociado con delfines, mientras se desarrollaban nuevas técnicas de pesca que permitieran la captura de atún de talla grande no asociado a estos mamíferos marinos y sin ocasionar daños a la ecología, lo cual demostraba que las disposiciones de la Ley Studds, y la moratoria de cinco años que hubiera implicado, no tenía como propósito real el desarrollo de alternativas tecnológicas a la pesca con red de cerco sobre delfines en el Pacífico Oriental, sino la paralización de la industria atunera de los países pesqueros en esa región.

Así los directivos de la CIAT reconocieron que "...el horizonte temporal establecido por el DCA (siglas en inglés de la Ley Studds) no es suficientemente amplio para generar una solución tecnológica aceptable y, en consecuencia, el DCA es en realidad un instrumento unilateral que define un papel subsidiario para la CIAT, y está lejos de reconocer claramente la necesidad de un régimen multilateral que concilie los intereses de todas las partes involucradas".¹⁴⁵ Además, señalaron que esa moratoria crearía problemas graves de conservación de las poblaciones de atún.

Un elemento trascendente es que a un año de haberse instrumentado el Acuerdo de La Jolla, en 1993 se registraron sólo 3,600 delfines muertos, con lo cual se superaba la meta de reducir la mortalidad de estos cetáceos a 5,000 en 1999. De tal manera que

¹⁴⁵ Alejandro Nadal Egea. "Procesos de producción, recursos naturales y comercio internacional en la zona de libre comercio de Norteamérica", en Foro Internacional. Vol. XXXIII, Núm. 3, El Colegio de México, México, Julio - Septiembre 1993, p.506

se llevaron a cabo modificaciones multilaterales a los límites de mortalidad para los años siguientes. (Ver Anexo XX).

Cabe señalar que la actuación responsable de la flota atunera mexicana contribuyó a reducir de manera notable la mortalidad incidental de delfines, a través de la instrumentación de medidas de protección a estos mamíferos marinos impulsadas por el Gobierno Mexicano mediante el PNAAPD y el Código de Ensenada, principalmente.

Esto adquiere relevancia si consideramos que la mayor concentración de atún aleta amarilla se encuentra en la ZEE mexicana, y por tanto, es ahí donde se podría presentar un mayor índice de mortalidad de delfines.

Por otra parte, en 1993 se celebró la Reunión Anual de la CIAT en Port Vila, Vanuatu, en la cual se informó sobre el avance del Acuerdo de La Jolla, por lo que se señaló que en 1994 se esperaba que todas las flotas que operan en el Pacífico Oriental capturaran incidentalmente cerca de 7,000 delfines, es decir, menos de la mitad del límite establecido para ese año por el Acuerdo de La Jolla.¹⁴⁶

El Acuerdo de La Jolla había establecido un límite de mortalidad de delfines de 15,500 para 1994, pero al observar los avances tan positivos obtenidos en 1993, y la previsión de mortalidad de delfines para 1994, se estableció multilateralmente un límite de 9,300 delfines para ese año. (Ver Anexo XX).

Un elemento interesante es que durante la 61ª Reunión Ordinaria de la CIAT se presentó una resolución sobre la modificación del Convenio de la CIAT para contar con un Protocolo que permitiera a las Organizaciones Regionales de Integración Económica adherirse a la Convención. Así, la UE presentó una solicitud formal para que se adoptara dicha resolución y poder adherirse a la CIAT.¹⁴⁷

¹⁴⁶ Alfonso Rosiñol Lliteras, Presidente de la Sección de Pesca de Atún de la Cámara Nacional de la Industria Pesquera (CANAINPES). *Op. Cit.*, p. 6

¹⁴⁷ Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT). Acuerdos alcanzados en la 18ª Reunión del Panel Internacional de Revisión (PIR); en la 61ª Reunión Ordinaria de la CIAT; y en la 36ª Reunión Intergubernamental del Acuerdo de La Jolla. CIAT, La Jolla, California, Estados Unidos de América, 8 al 12 de junio de 1998, p. 2

La posibilidad de adhesión de Francia y España a la Convención establecerá la necesidad de que estos países modifiquen su legislación pesquera que prohíbe llevar a cabo lances sobre delfines durante la captura de atún aleta amarilla con red de cerco, ya que se ha demostrado que el uso de esta técnica pesquera en lances sobre delfines y no sobre brisas y palos es más recomendable por su rentabilidad y viabilidad ecológica al no provocar daños a las poblaciones de atún. De tal manera que si se realizaran estas modificaciones dichos países podrían solicitar un LMD según lo establecido en el Acuerdo de La Jolla y contribuir a la explotación sustentable de esta especie en el Pacífico Oriental.

En este sentido, cabe señalar que al momento de establecer el Acuerdo de La Jolla en 1992, el Gobierno de Estados Unidos no había modificado su LPMM en sus disposiciones sobre la prohibición de realizar la captura de atún aleta amarilla sobre delfines, de tal manera que aún cuando ese país había participado en la creación del Acuerdo, estas modificaciones eran necesarias para expresar su compromiso por contribuir a los resultados positivos del Acuerdo, y para que la solicitud de LMD para sus embarcaciones, aunque fueran pocas operando en el Pacífico Oriental, no fuera una solicitud frívola.

El Gobierno Mexicano propuso al de Estados Unidos, en abril de 1994, una solución al embargo modificando su legislación y adoptando el Acuerdo de La Jolla, con el objeto de dar fin a los embargos al atún y lograr la modificación del concepto atún "libre de delfín".¹⁴⁸

En septiembre de 1994, el Gobierno Estadounidense declaró que adoptaría el Acuerdo de La Jolla, pero bajo la condición de que el atún no fuera capturado en asociación con delfines, que México participara nuevamente como miembro de la CIAT, que se aplicaran límites de mortalidad de 1,500 delfines a partir de 1999, así como que nuestro país permitiera el acceso a embarcaciones vareras de ese país en

¹⁴⁸ Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP). *Op. Cit.*, p. 40

aguas mexicanas.

Con el establecimiento de estas condicionantes, el Gobierno Estadounidense expresó la falta de voluntad para dar solución a los embargos al atún, además de pretender la fijación de una cuota de mortalidad de delfines a partir de 1991 de manera unilateral, y que México diera acceso a sus embarcaciones vareras, con lo que demuestra la falta de científicidad en su posición por no considerar que el atún capturado sin asociación a delfines lesiona las poblaciones de túnidos abundantes en la ZEE mexicana.

En noviembre de ese mismo año, “México, elaboró una contrapropuesta a las condiciones señaladas por los Estados Unidos. En ella, se afirmó que practicar una técnica pesquera diferente a la red de cerco sobre delfines atentaría contra el recurso del atún y el de otras especies... En junio de 1995 se llevaría a cabo la 55ª Reunión Anual de la CIAT en La Jolla, California, en esta reunión se destacó que la captura de atún libre de delfines no era recomendable ecológicamente”.¹⁴⁹

Por otra parte, ante la negativa estadounidense de modificar su legislación, en la que el concepto de atún “libre de delfin” es esencial para dar una solución al embargo atunero, y aún cuando se había reducido notablemente la mortalidad de delfines en el Pacífico Oriental, en julio de 1995 se llevó a cabo la Reunión Intergubernamental del Acuerdo de La Jolla, en San José de Costa Rica, en la cual se buscó mantener la cohesión de los países latinoamericanos para lograr otra forma de organización para proteger a los delfines en caso de que el embargo no se resolviera favorablemente.

“Como resultado de la reunión, los países participantes firmaron una declaración conjunta denominada ‘Declaración de San José’, en la cual se demandaba a los Estados Unidos buscar una solución responsable y equitativa para la administración del atún, y se reiteraba la idea de buscar alternativas para la conservación y protección de los recursos marinos vivos”.¹⁵⁰

¹⁴⁹ Idem.

¹⁵⁰ Idem.

De esta manera se expresaron los esfuerzos multilaterales por encontrar una solución al problema del embargo atunero, en busca de que el Gobierno de Estados Unidos llevara a cabo una política de administración y aprovechamiento del atún a través de la cooperación con los países pesqueros del Pacífico Oriental, que fuera ecológicamente responsable y sin discriminación comercial.

Estos esfuerzos también se expresaron en la XI Conferencia de Ministros de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero (Oldepesca) en Caracas, Venezuela, en la cual se señaló que si el embargo no se resolvía positivamente la Oldepesca buscaría alternativas de organización para proteger la biodiversidad y asegurar la viabilidad de la industria atunera de la región.¹⁵¹

Un aspecto relevante es que diversas organizaciones no gubernamentales se reunieron en ese año con el Gobierno Mexicano para discutir posibles soluciones al embargo atunero, además de que reconocieron los esfuerzos de México por proteger a los delfines. En el caso de Greenpeace, desde que se inició la imposición de esta medida comercial, la rechazó por considerarla una medida unilateral y con más carácter económico que ambiental, además de que consideró que las soluciones en materia ambiental van de la mano con acuerdos multilaterales de cooperación entre las naciones.

Por su parte, nuestro país señaló que de no establecerse una solución integral, los países de América Latina involucrados llevarían a cabo mecanismos de conservación sustentable de los recursos pesqueros sin la participación de Estados Unidos, lo cual conllevaría que este país permaneciera al margen de un acuerdo multilateral relacionado a la pesquería del atún, y sin participación en la toma de decisiones respecto a la conservación y comercio de esta especie, un recurso abundante en las aguas de diversos países latinoamericanos, y de importancia en el mercado mundial.

¹⁵¹ Además, solicitaron al Gobierno Estadounidense levantar el embargo atunero, y demandaron la modificación del concepto atún "libre de delfín" por afectar la biodiversidad y provocar desequilibrios en el ecosistema marino.

Cámara Nacional de la Industria Pesquera (CANAINPES). *Op. Cit.*, pp. 3-4

Sin duda alguna, un paso fundamental para levantar el embargo y reglamentar de manera multilateral la captura del atún y la protección de delfines, con el objeto de evitar la aplicación de embargos en esta pesquería sin justificación científica ni ecológica, sería la Declaración de Panamá.

Durante la 56ª Reunión de la CIAT en octubre de 1995, los mismos países que llevaron a cabo el Acuerdo de La Jolla en 1992, además de Belice, Francia y Honduras, establecieron la Declaración de Panamá, la cual reafirmó los compromisos y objetivos de aquel Acuerdo, pero con el propósito de transformarlo en un instrumento obligatorio antes del 31 de enero de 1996.

Esto sería a través de la adopción de una resolución obligatoria en el marco de la CIAT, o a través de algún otro instrumento obligatorio. La adopción de este instrumento jurídico obligatorio se condicionó a la modificación de la legislación estadounidense en los siguientes aspectos esenciales: “ ‘1. Embargos Primario y Secundario. Levantamiento efectivo de los embargos al atún capturado en cumplimiento con el Acuerdo de La Jolla, formalizado y modificado a través de los procesos descritos en la Declaración de Panamá. ‘2. Acceso al mercado. Acceso efectivo del atún capturado en cumplimiento con el Acuerdo de La Jolla, formalizado y modificado a través de los procesos descritos en la Declaración de Panamá con respecto a los Estados que incluyen: miembros de la CIAT y otros Estados que han iniciado el proceso de adhesión a esta organización, de conformidad con el artículo 53 de la CIAT. ‘3. Etiquetado. El atún capturado en el OPO por embarcaciones cerqueras no podrá utilizar la etiqueta “dolphin safe”, si el lance en el que ese atún es capturado registra mortalidad de delfines, de acuerdo con la información documentada por los observadores, basada en cálculos de peso y en la localización de la bodega de almacenamiento”.¹⁵²

Considero que una de las modificaciones más importantes en la legislación

¹⁵² Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT). Declaración de Panamá. Anexo I. Cambios previstos en la legislación de los Estados Unidos de América. CIAT, Ciudad de Panamá, República de Panamá, 4 de octubre de 1995, p. 6

norteamericana, y que permitiría el levantamiento del embargo atunero, y el acceso al mercado estadounidense del atún capturado en el Pacífico Oriental, es la modificación al etiquetado "libre de delfín", ya que éste no se impondría al atún capturado fuera del Pacífico Oriental o al que no se capturara sobre delfines, sino al atún cuya captura no implicara muerte de delfines, esto es, que aún cuando el lance fuera sobre delfines, éstos no fueran sacrificados, dado el uso de las técnicas y maniobras para rescatarlos.

La Declaración de Panamá también estableció la creación de Comités Consultivos Científicos Nacionales, cuya función sería asesorar a sus Gobiernos para el cumplimiento de los objetivos de esta Declaración, de acuerdo con los compromisos de conservación del ecosistema y el uso sustentable de los recursos marinos asociados a la pesquería del atún. En este sentido, la Declaración de Panamá obtuvo el apoyo de diversas organizaciones ambientalistas como Conservación Marina, Greenpeace, la Federación Nacional de Vida Silvestre y el Fondo Mundial para la Vida Silvestre.

Sin embargo, "Estos acuerdos convenidos en el seno de la CIAT provocaron una airada respuesta de legisladores estadounidenses tales como Barbara Boxer, Joseph Biden, Barbara Mikulski, Bob Graham, Carl Levin, Alfonse D'Amato, Frank Lautenberg, Harry Reid, Paul Sarbanes y Daniel Moynihan, quienes suscribieron la Declaración de los Senadores, la cual fue enviada a William Clinton y en la que expresaron su descontento pidiendo no apoyar cambios a la legislación estadounidense, sobre todo la redefinición del etiquetado *dolphin safe*, ya que ello afectaría a los comerciantes estadounidenses que sí han acatado las normas de protección de los mamíferos marinos".¹⁵³

Los argumentos de senadores estadounidenses nuevamente se sustentaron en el interés de las empresas estadounidenses, tratando de eludir la solución al problema del embargo y la posibilidad de que el mercado estadounidense, en particular, y el mercado mundial, en general, recibieran atún con un etiquetado de "libre de delfín" que no fuera

¹⁵³ María Cristina Rosas. "El delfín como excusa y la tortuga amenazada. Proteccionismo ambiental México - Estados Unidos", en Etcétera. México, 30 Mayo 1996, p. 13

discriminatorio y sí contribuyera a la conservación ecológica.

Ante esta situación, el Gobierno Mexicano suspendió su participación en el Acuerdo de La Jolla el 21 de octubre de 1996, "El Subsecretario de Pesca, Carlos Camacho Gaos, hizo el anuncio durante la 57ª Reunión Anual de la CIAT en la que participaron 8 países miembros, 10 observadores, y 6 organismos no gubernamentales. Cabe destacar que México mantuvo los programas de protección al delfín, así como los observadores en los barcos atuneros, por lo que su retiro de las reuniones del Acuerdo de La Jolla no implicó cancelar los esfuerzos del país en beneficio del mamífero".¹⁵⁴

Podemos observar la importancia que el Gobierno Mexicano otorga a la conservación del delfín al mantener los programas de protección de esta especie marina y la participación de observadores a bordo de su flota atunera, así como la necesidad de que el Gobierno Estadounidense llevara a cabo las modificaciones a su legislación para que se hiciera efectiva la Declaración de Panamá, y por tanto, el levantamiento de los embargos primario y secundario impuestos al atún aleta amarilla desde 1990.

De esta manera, aún cuando el Gobierno Estadounidense había participado en la celebración del Acuerdo de La Jolla, y posteriormente en la Declaración de Panamá en el marco de la CIAT, el levantamiento efectivo del embargo requería de las enmiendas pertinentes a la legislación de Estados Unidos, para contribuir a la conservación del delfín y las poblaciones de atún en el Pacífico Oriental según estos acuerdos.

¹⁵⁴ Cámara Nacional de la Industria Pesquera (CANAINPES). *Op. Cit.*, p. 3

CAPÍTULO 4. El proceso de levantamiento del embargo atunero a México.

La entrada en vigor de la Declaración de Panamá conllevaría al establecimiento del Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfín, como un régimen multilateral que regula de manera sustentable la pesquería del atún para evitar la imposición unilateral de medidas de conservación ambiental.

4.1. De la Declaración de Panamá al Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfín.

En agosto de 1995 se presentó la posibilidad de levantar efectivamente el embargo atunero a México, debido a que cuatro congresistas estadounidenses liderados por Randy Cunningham presentaron la iniciativa de ley HR-2823 para enmendar la LPMM de 1972.

La Declaración de Panamá fue la base para que el 15 de noviembre de ese año, los Senadores republicanos John Breaux y Ted Stevens presentaran la iniciativa S-1420, homóloga de la HR-2823, con el objeto de levantar el embargo atunero retomando los planteamientos de dicha Declaración, en relación al reconocimiento del Programa Internacional de Conservación del Delfín, como régimen multilateral efectivo en la administración de la pesquería del atún y la conservación de las especies marinas.

Esta iniciativa de ley fue llamada Ley sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfín, la cual establecía como propósito dar efecto a la Declaración de Panamá a través del levantamiento efectivo del embargo al atún aleta amarilla, mediante la participación de los países pesqueros en la región del Pacífico Oriental en el Programa Internacional de Conservación del Delfín.

Así señalaba que, "SEC. 4. AMENDMENTS TO TITLE I...(b) Section 101 (a) (2)(B) (16 U.S.C. 1371 (a)(2)(B)) is amended to read as follows:

'(B) In the case of yellowfin tuna harvested with purse seine nets in the eastern tropical Pacific Ocean, and products therefrom, to be exported to the United States, shall require

that the government of the exporting nation provide documentary evidence that –

‘(i) the tuna or products therefrom were not banned from importation under section 101 (a)(2) before the effective date of this section; or

‘(ii) the tuna or products therefrom were harvested after the effective date of this section by vessels of a nation which participates in the International Dolphin Conservation Program, and such harvesting nation is either a member of the Inter - American Tropical Tuna Commission or has initiated steps, in accordance with article V, paragraph 3 of the Convention establishing the Inter - American Tropical Tuna Commission, to become a member of that organization, except that the Secretary shall not accept such documentary evidence as satisfactory proof for purposes of this paragraph if –

‘(I) the government of the harvesting nation does not authorize the Inter - American Tropical Tuna Commission to release sufficient information to the Secretary to allow a determination of compliance with the International Dolphin Conservation Program; or

‘(II) after taking into consideration this information, finding of the Inter- American Tropical Tuna Commission, and any other relevant information, including but not limited to information that a nation is consistently failing to take enforcement actions on violations which diminish the effectiveness of the International Dolphin Conservation Program, the Secretary, in consultation with the Secretary of State, finds that the harvesting nation is not in compliance with the International Dolphin Conservation Program’ ...¹⁵⁵

¹⁵⁵ Traducción propia:

“SECCIÓN 4. ENMIENDAS AL TÍTULO I... (b) Sección 101 (a)(2)(B) (16 U.S.C. 1371 (a)(2)(B)) es enmendado para rezar como sigue:

‘(B) En el caso del atún aleta amarilla capturado con redes de cerco en el Océano Pacífico oriental tropical, y productos de este atún, para ser exportados a los Estados Unidos, requerirán que el gobierno de la nación exportadora provea evidencia documental de que –

‘(i) el atún o productos derivados de él no fueron prohibidos para importación bajo la sección 101 (a)(2) antes de la fecha de efectividad de esta sección; o

‘(ii) el atún o productos derivados de él fueron capturados después de la fecha de efectividad de esta sección por embarcaciones de una nación la cual participa en el Programa Internacional de Conservación del Delfín, y tal nación pesquera es miembro de la Comisión Interamericana del Atún Tropical o ha iniciado el proceso, de acuerdo con el artículo V, párrafo 3 de la Convención que establece la Comisión

Podemos observar que esta iniciativa de ley estadounidense, presentada por el Partido Republicano ante la Cámara de Representantes, recoge los propósitos de la Declaración de Panamá de reafirmar los compromisos y objetivos establecidos en el Acuerdo de La Jolla, a través de la participación de los países pesqueros de atún aleta amarilla en el Pacífico Oriental en el Programa Internacional de Conservación del Delfín establecido por ese acuerdo en 1992. De tal manera que un país exportador de esta especie atunera podría tener acceso al mercado estadounidense si cumple con las medidas de conservación y protección al delfín determinadas multilateralmente.

Entre las enmiendas más importantes a la LPMM, según esta iniciativa de ley de 1995, se encuentran las referentes al concepto atún “libre de delfín” establecido por la Ley de Información al Consumidor para la Protección del Delfín en 1991, esto es, “(f) Subsection (d)(1) of the Dolphin Protection Consumer Information Act (16 U.S.C. 1385 (d)(1)) is amended to read as follows:

“(1) It is a violation of section 5 of the Federal Trade Commission Act for any producer, importer, exporter, distributor, or seller of any tuna product that is exported from or offered for sale in the United States to include on the label of that product the term ‘Dolphin Safe’ or any other term or symbol that falsely claims or suggests that the tuna

Interamericana del Atún Tropical, para llegar a ser miembro de esa organización, excepto que la Secretaría no aceptara tal evidencia documental como prueba satisfactoria para propósito de este párrafo si –

“(I) el gobierno de la nación pesquera no autoriza a la Comisión Interamericana del Atún Tropical para proporcionar suficiente información a la Secretaría para permitir una determinación de acuerdo con el Programa Internacional de Conservación del Delfín; o

“(II) después de tomar en consideración esta información, la proporcionada por la Comisión Interamericana del Atún Tropical, y cualquier otra información relevante, incluyendo pero no limitada a la información de que una nación está dejando consistentemente de tomar acciones efectivas sobre violaciones que disminuyen la efectividad del Programa Internacional de Conservación del Delfín, la Secretaría, en consulta con la Secretaría de Estado, descubre que la nación pesquera no está en conformidad con el Programa Internacional de Conservación del Delfín’...”

<http://www.stanford.edu/class/ps142k/casebook/reptuna.htm>. The Republican Tuna Bill. 2 de Marzo de 1999, pp. 2-3

contained in the product was harvested using a method of fishing that is not harmful to dolphins if the product contains –

‘(A) tuna harvested on the high seas by a vessel engaged in driftnet;...

‘(g) Subsection (d)(2) of the Dolphin Protection Consumer Information Act (16 U.S.C. 1385 (d)(2)) is amended to read as follows:

‘(2) For purposes of paragraph (1)(B), a tuna product that contains tuna harvested in the eastern tropical Pacific Ocean by a vessel using purse seine nets is dolphin safe if –

‘(A) the vessel is of a type and size that the Secretary has determined, consistent with the International Dolphin Conservation Program, is not capable of deploying its purse seine nets on or to encircle dolphins; or

‘(B)(i) the product is accompanied by a written statement executed by the captain of the vessel which harvested the tuna certifying that no dolphins were killed during the sets in which the tuna were caught; and

‘(ii) the product is accompanied by a written statement executed by –

‘(I) the Secretary or the Secretary’s designee;

‘(II) a representative of the Inter-American Tropical Tuna Commission; or

‘(III) an authorized representative of a participating nation whose national program meets the requirements of the International Dolphin Conservation Program, which states that there was an observer approved by the International Dolphin Conservation Program on board the vessel during the entire trip and documents that no dolphins were killed during the sets in which the tuna and the tuna product were caught; and

‘(iii) the statements referred to in clauses (i) and (ii) are endorsed in writing by each exporter, importer, and processor of the product; and

‘(C) the written statements and endorsements referred to in subparagraph (B) comply with regulations promulgated by the Secretary which would provide for the verification of tuna products as dolphin safe’ ...¹⁵⁶

¹⁵⁶ Traducción propia:

“(f) Subsección (d)(1) de la Ley de Información al Consumidor para la Protección del Delfín (16 U.S.C. 1385 (d)(1)) es enmendada para rezar como sigue:

Con esta iniciativa de ley se enmendaba, según lo establecido en la Declaración de Panamá, el concepto "libre de delfín" y se señalaba que el atún capturado con red de cerco en el Pacífico Oriental podría llevar esta etiqueta siempre y cuando el capitán de la embarcación, y la Secretaría, así como un representante de la CIAT o un representante de la nación participante en el Programa Internacional de Conservación del Delfín, declararan por escrito que no hubo ningún delfín muerto durante los lances en los que el atún y los productos de atún fueron capturados, además de que estas

'(1) Es una violación a la sección 5 de la Ley de la Comisión Federal de Comercio por cualquier productor, importador, exportador, distribuidor, o vendedor de cualquier producto de atún que sea exportado desde u ofrecido para venta en los Estados Unidos por incluir sobre la etiqueta de ese producto el término 'libre de delfín' o cualquier otro término o símbolo que falsamente declare o sugiera que el atún contenido en el producto fue capturado usando un método de pesca que no es dañino a los delfines si el producto contiene –

'(A) atún capturado en alta mar por una embarcación destinada a la pesca a la deriva;...

'(g) Subsección (d)(2) de la Ley de Información al Consumidor para la Protección del Delfín (16 U.S.C. 1385 (d)(2)) es enmendada para rezar como sigue:

'(2) Para propósitos del párrafo (1)(B), un producto de atún que contiene atún capturado en el Océano Pacífico oriental tropical por una embarcación que usa redes de cerco es 'libre de delfín' si –

'(A) la embarcación es de un tipo y tamaño que la Secretaría ha determinado, consistente con el Programa Internacional de Conservación del Delfín, no es capaz de desplegar sus redes de cerco sobre o para encerrar delfines; o

'(B)(i) el producto es acompañado por una declaración escrita ejecutada por el capitán de la embarcación la cual capturó el atún certificando que ningún delfín fue muerto durante los lances en que el atún fue capturado; y

'(ii) el producto es acompañado por una declaración escrita ejecutada por –

'(I) la Secretaría o por un designado de la Secretaría;

'(II) un representante de la Comisión Interamericana del Atún Tropical; o

(III) un representante autorizado de una nación participante cuyo programa nacional cumple los requerimientos del Programa Internacional de Conservación del Delfín, el cual establezca que hubo un observador aprobado por el Programa Internacional de Conservación del Delfín a bordo de la embarcación durante todo el viaje y documento que ningún delfín fue muerto durante los lances en los cuales el atún y los productos de atún fueron capturados; y

'(iii) las declaraciones referidas en las cláusulas (i) y (ii) sean transferidas por escrito a cada exportador, importador, y procesador del producto; y

'(C) las declaraciones escritas y transferencias referidas por el subpárrafo (B) sean conforme a las regulaciones promulgadas por la Secretaría la cual proporcionará la verificación de los productos de atún como 'libre de delfín' ..."

Ibidem., pp. 3-4

declaraciones fueran transferidas a cada exportador, importador y procesador del producto y la Secretaría realizara la verificación del atún como atún "libre de delfín".

La modificación del concepto "libre de delfín" sería esencial para el levantamiento del embargo, ya que ahora el atún y los productos atuneros procedentes del Pacífico Oriental sí podrían llevar este etiquetado, siempre que no hubieran implicado la muerte de delfines, con lo que se reconoce la viabilidad ecológica de utilizar la técnica de red de cerco en la captura del atún en lances sobre delfines en esta región.

Debemos considerar que además de que estas enmiendas al concepto "libre de delfín" permitirían el acceso del atún aleta amarilla mexicano, y el de otros países pesqueros en el Pacífico Oriental, al mercado estadounidense, también pondrían fin a las prácticas pesqueras de atún con técnicas depredadoras del ecosistema marino, fomentadas por la anterior LPMM.

Podemos observar el contraste de esta nueva definición de la política de atún "libre de delfín" con el anterior concepto que establecía que sólo el atún capturado fuera de esta región pesquera, y sin red de cerco sobre delfines contaría con este certificado, o bien, aquel atún que fuera capturado en la región, pero no mediante lances sobre delfines, independientemente de que se causaran o no daños graves al ecosistema marino, principalmente las poblaciones de atún afectadas por la utilización de métodos como la pesca sobre brisas y palos.

Al mismo tiempo, esta iniciativa de ley estableció que los productos de atún sólo podrían ser etiquetados como "libre de delfín", es decir, "(h) Subsection (d) of the Dolphin Protection Consumer Information Act (16 U.S.C. 1385 (d)) is amended further by adding the following new paragraphs:

... '(4) No tuna product may be labeled with any reference to dolphins, porpoises, or marine mammals, except as dolphin safe in accordance with this subsection' ...¹⁵⁷

¹⁵⁷ Traducción propia:

"(h) Subsección (d) de la Ley de Información al Consumidor para la Protección del Delfín (16 U.S.C. 1385 (d)) es enmendada para adicionar los siguientes párrafos:

... '(4) Ningún producto de atún puede ser etiquetado con cualquier referencia a delfines, o mamíferos marinos, excepto como 'libre de delfín' de acuerdo con esta subsección' ..."

Estas enmiendas tuvieron como objetivo eliminar la posibilidad de imponer una nueva política de etiquetado del atún aduciendo la protección de delfines o de cualquier otro mamífero marino involucrado en esta pesquería, cuyo trasfondo fuera el proteccionismo comercial, como en el caso del etiquetado “libre de delfin” y el embargo atunero.

Esta iniciativa de ley establecía su reconocimiento al Programa Internacional de Conservación del Delfin como el sistema multilateral adecuado para administrar la captura de atún aleta amarilla en el Pacífico Oriental, y reducir progresivamente la mortalidad de delfines en la región.

Así, “SEC. 5. AMENDMENTS TO TITLE III. (a) The heading of title III is amended to read as follows:

‘TITLE III – INTERNATIONAL DOLPHIN CONSERVATION PROGRAM’

‘ (b) Section 301 (16 U.S.C. 1411) is amended –

‘ (1) in subsection (a), by striking paragraph (4) and inserting in lieu thereof:

‘(4) Nations harvesting yellowfin tuna in the eastern tropical Pacific Ocean have demonstrated their willingness to participate in appropriate multilateral agreements to reduce, with the goal of eliminating, dolphin mortality in that fishery. Recognition of the International Dolphin Conservation Program will assure that the existing trend of reduced dolphin mortality continues; that individual stocks of dolphins are adequately protected; and that the goal of eliminating all dolphin mortality continues to be priority’; and

‘(2) in subsection (b), by striking paragraphs (2) and (3) and inserting in lieu thereof:

‘(2) support the International Dolphin Conservation Program and efforts within the Program to reduce, with the goal of eliminating, the mortality referred to in paragraph (1);

‘(3) ensure that the market of the United States does not act as an incentive to the harvest of tuna caught with driftnets or caught by purse seine vessels in the eastern

tropical Pacific Ocean not operating in compliance with the International Dolphin Conservation Program:..."¹⁵⁸

Podemos observar que con estas modificaciones a la LPMM se busca apoyar la instrumentación del Programa Internacional de Conservación del Delfín, cuyo objetivo principal es reducir la mortalidad incidental de delfines a niveles cercanos a cero, a través del establecimiento de límites de mortalidad anuales acordados multilateralmente, y en base a la mejor evidencia científica en el marco de la CIAT.

Por su parte, los congresistas demócratas presentaron en 1995 la iniciativa de ley HR-2856 para enmendar la LPMM de 1972, y posteriormente, el 7 de diciembre de ese año, la Senadora Bárbara Boxer y el Senador Joseph Biden, presentarían la iniciativa S-1460, homóloga de la HR-2856, bajo el título de Ley de Información al Consumidor y Protección Internacional del Delfín de 1995, cuyo objetivo principal era mantener el concepto original de atún "libre de delfín".

Esta iniciativa de ley estableció como principales fallos los siguientes: "SEC.2. FINDINGS AND PURPOSES. (a) FINDINGS - The Congress finds the following:

¹⁵⁸ Traducción propia:

"SECCIÓN 5. ENMIENDAS AL TÍTULO III. (a) El encabezado del título III es enmendado para rezar como sigue:

'TÍTULO III - PROGRAMA INTERNACIONAL DE CONSERVACIÓN DEL DELFIN'

'(b) Sección 301 (16 U.S.C. 1411) es enmendado ---

'(1) en la subsección (a), para cancelar el párrafo (4) e insertar en lugar de eso:

'(4) Las naciones pesqueras de atún aleta amarilla en el Océano Pacífico oriental tropical han demostrado su buena voluntad para participar en acuerdos multilaterales apropiados para reducir, con la meta de eliminar, la mortalidad del delfín en esa pesquería. Reconociendo que el Programa Internacional de Conservación del Delfín asegurará que la tendencia existente de reducir la mortalidad del delfín continúe; que los stocks individuales de delfines están protegidos adecuadamente; y que la meta de eliminar toda la mortalidad del delfín continúe por ser una prioridad'; y

'(2) en la subsección (b), para cancelar los párrafos (2) y (3) e insertar en lugar de eso:

'(2) en apoyo al Programa Internacional de Conservación del Delfín y los esfuerzos en el Programa por reducir, con la meta de eliminar, la mortalidad referida en el párrafo (1);

'(3) asegurar que el mercado de los Estados Unidos no actúe como un incentivo para la captura de atún con redes a la deriva o capturado por embarcaciones cerqueras en el Océano Pacífico oriental tropical no operando de acuerdo con el Programa Internacional de Conservación del Delfín."

Ibidem., p. 5

- ' (1) The nations that fish for tuna in the eastern tropical Pacific Ocean have reduced dolphin mortalities associated with that fishery from hundreds of thousands annually to fewer than 5,000 annually.
- ' (2) The provisions of the Marine Mammal Protection Act of 1972 that impose a ban on imports from nations that fish for tuna in the eastern tropical Pacific Ocean have served as an incentive to reduce dolphin mortalities.
- ' (3) Consumers of the United States and Europe have made clear their preference for tuna that has not been caught through the killing, chasing, or harming of dolphins.
- ' (4) Tuna canners and processors of the United States have led the canning and processing industry in promoting a dolphin-safe tuna market.
- ' (5) The 12 signatory nations to the Declaration of Panama, including the United States, agreed under that Declaration to require that the total annual dolphin mortality in the purse seine fishery for yellowfin tuna in the eastern tropical Pacific Ocean not exceed 5,000, with a commitment and objective to progressively reduce dolphin mortality to a level approaching zero through the setting of annual limits."¹⁵⁹

¹⁵⁹ Traducción propia:

"SECCIÓN 2. FALLOS Y PROPUESTAS. (a) FALLOS - El Congreso falla lo siguiente:

- ' (1) Las naciones que pescan atún en el Océano Pacífico oriental tropical han reducido la mortalidad del delfín asociada con esa pesquería desde cientos de miles anualmente a menos de 5,000 anualmente.
- ' (2) Las provisiones de la Ley de Protección de Mamíferos Marinos de 1972 que impone una prohibición a las importaciones procedentes de naciones que pescan atún en el Océano Pacífico oriental tropical han servido como un incentivo para reducir la mortalidad de delfines.
- ' (3) Los consumidores de los Estados Unidos y Europa han pronunciado su preferencia clara por el atún que no ha sido capturado a través de la muerte, caza, o daño a delfines.
- ' (4) Las enlatadoras y procesadoras de los Estados Unidos han dirigido la industria del enlatado y procesamiento promoviendo un mercado de atún 'libre de delfín'.
- ' (5) Las 12 naciones signatarias de la Declaración de Panamá, incluyendo a los Estados Unidos, acordaron bajo esa Declaración requerir que el total de la mortalidad anual del delfín en la pesquería del atún aleta amarilla con red de cerco en el Océano Pacífico oriental tropical no excediera de 5,000, con un compromiso y objetivo de reducir progresivamente la mortalidad del delfín a un nivel cercano a cero a través del establecimiento de límites anuales."

En primer lugar, debemos establecer que el embargo al atún, bajo argumentos ambientalistas de excesiva mortalidad de delfines durante las actividades de captura de atún aleta amarilla en el Pacífico Oriental, no conllevó a la reducción de la mortalidad de estos mamíferos marinos, como lo señala esta iniciativa de ley, sino que la reducción en la mortalidad de delfines a niveles cercanos a cero se ha logrado a través de la instrumentación de medidas de protección a los mamíferos marinos, establecidas multilateralmente por el Acuerdo de La Jolla, ya que aún cuando se trata de un acuerdo voluntario, los países participantes, en su mayoría latinoamericanos, han demostrado su interés por proteger a las especies marinas involucradas en la pesquería del atún.

Nuestro país, en lo particular, ha instrumentado programas de protección al delfín, que se encuentra asociado al atún y es capturado incidentalmente durante la realización de esta pesca comercial en el Pacífico Oriental, desde 1977, lo cual manifiesta su interés propio en conservar y administrar adecuadamente los recursos vivos en su ZEE y en la región, como lo señala la CONVEMAR.

Cabe recordar que las disposiciones de la LPMM, en sus enmiendas de 1988 y 1991, lejos de contribuir a la reducción de la mortalidad de delfines durante la captura del atún, promueven el uso de técnicas pesqueras devastadoras del ecosistema marino, como son el uso de la red de cerco en lances sobre brisas y palos, afectando las poblaciones de atún y otras especies no objetivo, poniendo en riesgo la sustentabilidad de esta pesquería.

Al promover un mercado de atún "libre de delfín", y presionar a otros países a que lo asuman, lo que se hace es promover extraterritorialmente el daño ecológico a las especies marinas, como en el caso del atún juvenil, cuya captura imposibilita su reproducción causando un daño irreversible a las poblaciones de atún, sin que esto contribuya a incrementar las poblaciones de delfines.

Observamos también que, la referencia que hace esta iniciativa de ley al éxito de la Declaración de Panamá, en la reducción de la mortalidad de delfines, resulta contradictoria con lo establecido en los párrafos (2) a (4) de esta sección, ya que, por un

lado, presenta los resultados satisfactorios de realizar la pesca de atún con red de cerco sobre delfines y, por otro lado, promueve la política de “libre de delfin” sin modificarla.

Por otra parte, esta iniciativa de ley también señaló enmiendas al Título I de la LPMM en lo referente a las exportaciones de atún aleta amarilla a Estados Unidos, esto es, “SEC. 4. AMENDMENTS TO TITLE I... (b) Section 101 (a)(2)(B) (16 U.S.C. 1371 (a)(2)(B)) is amended to read as follows:

“(B) in the case of yellowfin tuna harvested with purse seine nets in the eastern tropical Pacific Ocean, and products therefrom, to be exported to the United States, shall require that the government of the exporting nation provide documentary evidence that –

“(i) the tuna or products therefrom were not banned from importation under this paragraph before the effective date of the International Dolphin Protection and Consumer Information Act of 1995; or

“(ii) the tuna or products therefrom were harvested after the effective date of the International Dolphin Protection and Consumer Information Act of 1995 by vessels of a nation that –

“(I) Is a member of the Inter - American Tropical Tuna Commission; and

“(II) is participating in the International Dolphin Conservation Program; and

“(III) has implemented the obligations of that member as a member of the Inter - American Tropical Tuna Commission; and

“(iii) the total dolphin mortality permitted under the International Dolphin Conservation Program will not exceed 5,000 in 1996, or in any year thereafter and the total dolphin mortality limit for each vessel in each successive year shall be reduced by a statistically significant amount until the goal of zero mortality is reached, except that the per stock per year mortality limits for stocks designated as depleted under this Act shall not exceed the actual 1994 mortality level;

except that the Secretary shall not accept such documentary evidence as satisfactory proof for purposes of clauses (i) through (iii) if the government of the harvesting nation

does not authorize the Inter - American Tropical Tuna Commission to release sufficient information to the Secretary to allow a determination of compliance with the International Dolphin Conservation Program, or if after taking into consideration that information, findings of the Inter - American Tropical Tuna Commission, and any other relevant information, including information that a nation is inconsistently failing to take enforcement actions on violations currently specified in the agreement signed in La Jolla, California, in June 1992 and adopted by the International Dolphin Conservation Program, the Secretary, in consultation with the Secretary of State, shall find that the violations diminish the effectiveness of the International Dolphin Conservation Program and that the harvesting nation is not compliance with the International Dolphin Conservation Program:...

¹⁶⁰ Traducción propia:

"SECCIÓN 4. ENMIENDAS AL TÍTULO I... (b) Sección 101 (a)(2)(B) (16 U.S.C. 1371 (a)(2)(B)) es enmendada para rezar como sigue:

'(B) en el caso del atún aleta amarilla capturado con redes de cerco en el Océano Pacífico oriental tropical, y productos de este atún, para ser exportados a los Estados Unidos, requerirán que el gobierno de la nación exportadora provea la evidencia documental de que—

'(i) el atún o productos derivados de él no fueron prohibidos para importación según este párrafo antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley de Información al Consumidor y Protección Internacional del Delfín de 1995; o

'(ii) el atún o productos derivados de él fueron capturados después de la fecha de entrada en vigor de la Ley de Información al Consumidor y Protección Internacional del Delfín de 1995 por embarcaciones de una nación que —

'(I) es un miembro de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, y

'(II) es participante del Programa Internacional de Conservación del Delfín; y

'(III) ha instrumentado las obligaciones como miembro de la Comisión Interamericana del Atún Tropical; y

'(iii) la mortalidad total del delfín permitida según el Programa Internacional de Conservación del Delfín no excederá a 5,000 en 1996, o en cualquier año subsecuente y el límite de mortalidad total del delfín para cada embarcación en cada año sucesivo será reducido a una cantidad estadísticamente significativa hasta que la meta de cero mortalidad sea alcanzada, excepto los límites de mortalidad por stock anuales para los stocks designados como agotados según esta Ley que no deberán exceder al actual nivel de mortalidad en 1994;

a menos que la Secretaría no acepte tal evidencia documental como prueba satisfactoria para propósitos de las cláusulas (i) hasta (iii) si el gobierno de la nación pesquera no autoriza a la Comisión Interamericana del Atún Tropical proporcionar suficiente información a la Secretaría para permitir una determinación de acuerdo con el Programa Internacional de Conservación del Delfín, o si después de tomar en consideración esa información, la proporcionada por la Comisión Interamericana del Atún Tropical, y cualquier otra información relevante, incluyendo información de que esa nación está dejando consistentemente de tomar acciones efectivas sobre violaciones especificadas en el acuerdo signado en La Jolla, California, en Junio de 1992 y por el que se adoptó el Programa Internacional de Conservación del Delfín, la Secretaría, en consulta con la Secretaría de Estado, pronunciará un fallo de que las violaciones

Podemos afirmar que, según estas enmiendas, el embargo atunero a México no se hubiera terminado, debido a que su objetivo principal no era reconocer la instrumentación del Programa Internacional de Conservación del Delfín, como régimen adecuado para regular esta pesquería, sino que establecía como requisito indispensable para la exportación el cumplimiento de las cláusulas (ii)(I), y (ii)(III); es decir, en la cláusula (ii)(I) se señalaba que podría exportarse a Estados Unidos el atún capturado después de la fecha de entrada en vigor de esta Ley de 1995, siempre y cuando la nación exportadora demostrara documentalmente que es miembro de la CIAT, y que cumple con sus obligaciones como miembro de la Comisión, como lo señala el párrafo (III) de esta misma cláusula.

Así, aún cuando nuestro país instrumentara el Programa Internacional de Conservación del Delfín, el embargo al atún mexicano continuaría por no ser miembro pleno de la CIAT, debido a que nuestro país dejó de ser miembro de este organismo en 1978, y a partir de entonces ha participado como observador.

México como nación exportadora de atún a Estados Unidos sólo cumpliría con las cláusulas (ii)(II) y (iii), en lo que toca a la instrumentación del Programa Internacional de Conservación del Delfín y la reducción de la mortalidad de delfines, lo cual debería ser suficiente para dar término a un embargo cuyos argumentos ambientalistas fueron la excesiva mortalidad de delfines por embarcaciones atuneras mexicanas.

Además, la cláusula (iii) pondría de manifiesto la unilateralidad de las acciones estadounidenses respecto a la determinación de límites de mortalidad de delfines, ya que pretendía establecerlos según los términos de esta Ley de 1995, en caso de ser aprobada, y cuya definición de stocks de delfines agotados serviría de base para imponer límites de mortalidad que no excedieran a los de 1994.

disminuyen la efectividad del Programa Internacional de Conservación del Delfín y que la nación pesquera no está en conformidad con el Programa Internacional de Conservación del Delfín;...”

Ibidem., pp. 3-4

En relación al concepto “libre de delfin”, esta iniciativa de ley demócrata determinaría las enmiendas a la Sección 901 (d)(1) y (d) de la Ley de Información al Consumidor para la Protección del Delfin, es decir, “(f) Section 901 (d)(1) of the Dolphin Protection Consumer Information Act (16 U.S.C. 1385 (d)(1)) is amended to read as follows:

“(1) It is a violation of section 5 of the Federal Trade Commission Act (15 U.S.C. 45) for any producer, importer, exporter, distributor, or seller of any tuna product that is exported from or offered for sale in the United States to include on the label of that product the term ‘Dolphin Safe’ or any other term or symbol that falsely claims or suggests that the tuna contained in the product was harvested using a method of fishing that is not harmful to dolphins if the product contains –

“(A) tuna harvested on the high seas by a vessel engaged in driftnet fishing;...

“(g) Section 901 (d) of the Dolphin Protection Consumer Information Act (16 U.S.C. 1385 (d)) is amended by adding at the end the following new paragraphs:

“(3) For purposes of paragraph (1) (C), tuna or tuna product that contains tuna harvested outside the eastern tropical Pacific Ocean by a fishing vessel using purse seine nets is dolphin safe if –

“(A) it is accompanied by a written statement executed by the captain of the vessel certifying that no purse seine net was intentionally deployed on or to encircle dolphins during the particular voyage on which the tuna was harvested; or

“(B) in any fishery in which the Secretary has determined that a regular and significant association occurs between marine mammals and tuna, it is accompanied by a statement executed by the captain of the vessel and an observer, certifying that no purse seine net was intentionally deployed on or to encircle marine mammals during the particular voyage on which the tuna was harvested.

“(4) No tuna product may be labeled with any reference to dolphins, porpoises, or marine mammals, except as dolphin safe in accordance with this section’.”¹⁶¹

¹⁶¹ Traducción propia.

“(f) Sección 901 (d)(1) de la Ley de Información al Consumidor para la Protección del Delfin (16 U.S.C. 1385 (d)(1)) es enmendada para rezar como sigue:

Podemos observar que estas enmiendas a la LPMM mantenían el concepto original de atún “libre de delfín”, ya que no modificaban la subsección (d) (2) de la Ley de Información al Consumidor para la Protección del Delfín, referente al atún capturado con red de cerco sobre delfines dentro del Pacífico Oriental, y sólo adicionaban los párrafos (3) (A) y (B) a esta definición.

Los párrafos adicionados reafirmaron el concepto “libre de delfín” al hacer referencia al atún capturado fuera de esta región, el cual sería “libre de delfín” siempre y cuando su captura no hubiera implicado el despliegue de red de cerco sobre delfines, y esto fuera certificado por el capitán de la embarcación.

Esta iniciativa de ley no contribuía en nada al levantamiento del embargo atunero, debido a que no consideraba las modificaciones al concepto de atún “libre de delfín”, reconociendo la instrumentación del Programa Internacional de Conservación del

“(1) Es una violación de la Sección 5 de la Ley de la Comisión Federal de Comercio (15 U.S.C. 45) por cualquier productor, importador, exportador, distribuidor, o vendedor de cualquier producto de atún que sea exportado desde u ofrecido para venta en los Estados Unidos por incluir en la etiqueta de ese producto el término ‘libre de delfín’ o cualquier otro término o símbolo que falsamente declare o sugiera que el atún contenido en el producto fue capturado usando un método de pesca que no es dañino a delfines si el producto contiene –

“(A) atún capturado en alta mar por una embarcación destinada a la pesca a la deriva, . . .

“(g) Sección 901 (d) de la Ley de Información al Consumidor para la Protección del Delfín (16 U.S.C. 1385 (d)) es enmendada para agregar al final los siguientes párrafos:

“(3) Para propósitos del párrafo (1) (C), el atún o productos atuneros que contienen atún capturado fuera del Océano Pacífico oriental tropical por una embarcación pesquera usando redes de cerco es ‘libre de delfín’ si –

“(A) es acompañado por una declaración escrita ejecutada por el capitán de la embarcación certificando que ninguna red de cerco fue desplegada intencionalmente sobre o para encerrar delfines durante el viaje particular en el cual el atún fue capturado; o

“(B) en cualquier pesquería en la cual la Secretaría ha determinado que ocurre una asociación regular y significativa entre mamíferos marinos y atún, sea acompañado por una declaración escrita ejecutada por el capitán de la embarcación y un observador, certificando que ninguna red de cerco fue desplegada intencionalmente sobre o para encerrar mamíferos marinos durante el viaje particular en el cual el atún fue capturado.

“(4) ningún producto de atún puede ser etiquetado con alguna referencia a delfines, o mamíferos marinos, excepto como ‘libre de delfín’ de acuerdo con esta sección’.”

Ibidem., pp. 4-5

Delfin para realizar la captura de atún con red de cerco, mediante límites de mortalidad de delfines, como lo estableció, en su momento, la iniciativa de ley presentada por el Partido Republicano para levantar el embargo de manera efectiva.

Por su parte, el Gobierno Mexicano llevó a cabo esfuerzos de cabildeo en Washington, incluyendo la contratación de una firma especializada, con el objeto de lograr una decisión justa y racional en el Congreso Estadounidense respecto al levantamiento del embargo atunero.

Sin embargo, en enero de 1996 los Senadores Ted Stevens y John Breaux informaron, durante la celebración de la XI Reunión del PIR, en el marco del Acuerdo de La Jolla, que debido al debate en relación al presupuesto estadounidense, no se podría cumplir con el plazo establecido en la Declaración de Panamá para realizar el análisis de las enmiendas a la LPMM y levantar el embargo atunero antes del 31 de enero de ese año.

Sería hasta el 18 de abril de 1996 cuando el Subcomité de Pesca de la Cámara de Representantes de Estados Unidos aprobó por 10 votos a favor y 6 en contra, la iniciativa de ley HR - 2823 para levantar el embargo atunero a México y a otros países, la cual sería debatida en el pleno del Comité de Recursos Naturales el 8 de mayo de ese año, y posteriormente en el Comité de Comercio en el Senado.¹⁶²

Cabe señalar que la iniciativa de ley HR - 2823 fue enviada al Comité de Medios y Procedimientos de la Cámara presidido por Dan Archer, antes de ser enviada al pleno del Comité de Comercio del Senado. Así, Dan Archer recomendó su aprobación el 17 de julio, y la iniciativa pasó al Comité de Reglas, el cual realizó la votación el 25 de julio y determinó limitar el debate y la introducción de enmiendas a la iniciativa, con el objeto de acelerar la promulgación de la ley.

El Comité de Reglas de la Cámara de Representantes estableció un debate máximo de dos horas, una para los demócratas y otra para los republicanos, y la presentación de una sola enmienda para la votación de la iniciativa en el pleno. La

¹⁶² Cámara Nacional de la Industria Pesquera (CANAINPES). *Op. Cit.*, p. 3

votación se llevó a cabo el 31 de julio de 1996 y fue aprobada por 316 votos a favor y 108 en contra, con lo cual concluía el proceso en la Cámara de Representantes.

De esta manera, faltaba que el Senado votara la iniciativa de ley S-1420, homóloga de la HR-2823, para que con estas modificaciones a la LPMM entrara en vigor la Declaración de Panamá, a través de la formalización del Acuerdo de La Jolla mediante la adopción de un instrumento jurídico obligatorio en el marco de la CIAT.

“Sin embargo, el sábado 28 de septiembre, el gobierno y los legisladores norteamericanos, ‘declinaron’ votar la iniciativa S-1420, dejando pasar así la oportunidad de convertirla en ley, lo que hubiera levantado los embargos y modificado el concepto ‘dolphin safe’. La maniobra bien planeada por parte de los opositores de la iniciativa, consistió en no incorporar dicha legislación al ‘vehículo legislativo de la resolución continua’ que fue aprobado por el Congreso Norteamericano antes de concluir su período de sesiones a principios del mes de octubre.”¹⁶³

Las maniobras de filibusteria realizadas por la Senadora Bárbara Boxer detuvieron esta iniciativa, permaneciendo en vigor la LPMM de 1972. En consecuencia, el Gobierno Mexicano suspendería el 21 de octubre de 1996 su participación voluntaria en el Acuerdo de La Jolla, ante la falta de apertura estadounidense para modificar su LPMM, lo cual presentaba la posibilidad de recurrir al mecanismo de solución de controversias en el marco del TLCAN, o bien, la exposición del problema al seno de la OMC.

Sin embargo, sería hasta enero de 1997 cuando nuevamente se iniciaría el proceso de discusión de las iniciativas de ley para el levantamiento del embargo, una vez concluidas las elecciones presidenciales en Estados Unidos.

El 9 de enero de 1997 un grupo de legisladores republicanos y demócratas encabezados por Wayne Gilchrest presentó ante la Cámara de Representantes una iniciativa de ley para levantar el embargo atunero, la cual era idéntica al proyecto anteriormente aprobado, esto es la iniciativa HR-2823, y cuyo título fue Ley de

¹⁶³ *Idem.*

Conservación Internacional de Delfines, es decir, el proyecto HR-408 para la Cámara de Representantes y S-39 para el Senado.¹⁶⁴

Posteriormente, el 10 de abril de ese año, se votó en el Subcomité de Pesquerías de la Cámara de Representantes la iniciativa de ley HR-408, la cual fue aprobada por siete votos a favor y cuatro en contra, y aprobada por el Comité de Recursos Naturales de la misma Cámara el 16 de abril, por lo que pasaría al Comité de Medios y Procedimientos, donde sería aprobada el 30 de abril.

“Por su parte, la organización que se dice protectora de los derechos de los animales, llamada Isla de la Tierra (Earth Island Institute), que por medio de la Fundación Earth Trust actualmente cobra cinco centavos de dólar por cada caja de cuarenta y ocho latas de atún que lleva el sello ‘dolphin safe’ en el mercado estadounidense, publicó una inserción pagada en el periódico New York Times, edición del oeste de los EUA, en la que con verdades a medias e infundios ataca al Vicepresidente Gore y a la administración Clinton por apoyar esta iniciativa... Greenpeace envió una carta a todos los senadores norteamericanos reafirmando su apoyo a la Declaración de Panamá y a la iniciativa S-39 (que es la versión del Senado correspondiente a la HR-408), ya que considera que el acuerdo internacional es crítico para fortalecer la protección a los delfines y al resto de la vida en el ecosistema marino, y niega la versión que hicieron circular los senadores Boxer y Biden el día 17 de abril, en el sentido de que Greenpeace retiraba su apoyo a la iniciativa S-39 y a la Declaración de Panamá.”¹⁶⁵

Podemos observar que el trasfondo de las acusaciones del IIT es comercial y no la efectiva protección de los delfines capturados incidentalmente durante la pesca del atún. Su pretensión real es proteger intereses comerciales de empresas atuneras que operan en Estados Unidos, a las cuales cobra cinco centavos de dólar por certificar cada caja de atún como “libre de delfin”.

¹⁶⁴ Ibidem, p. 4

¹⁶⁵ Idem.

El IIT y otras organizaciones ambientalistas plantearon estar convencidas de que no existían razones válidas, como tampoco existieron en el caso del TLCAN, para que el Gobierno Estadounidense derogara sus propias leyes ambientales y abriera sus fronteras a quienes capturan atún matando delfines.¹⁶⁶

De esta manera, el IIT trata de promover la existencia del mercado de atún “libre de delfin”, el cual le ha resultado muy lucrativo, a través de esta campaña publicitaria que ofrece una falsa interpretación de la nueva LPMM, la cual levantaría el embargo atunero, y permitiría llevar a cabo la pesca sustentable.

No obstante los esfuerzos realizados por el IIT y otras agrupaciones ambientalistas, el 14 de mayo de 1997 el Subcomité de Comercio de la Cámara de Senadores llevó a cabo su audiencia, y el 20 de mayo de ese año el Comité de Reglas de la Cámara de Representantes acordó los términos para votar al día siguiente la iniciativa de ley HR-408, así el 21 de mayo esta Cámara aprobó la Ley de Conservación Internacional de Delfines 1997, por 262 votos a favor y 166 en contra.

Posteriormente, el 26 de junio, el Comité de Comercio, Ciencias y Transporte del Senado aprobó sin objeciones la iniciativa de ley S-39, la cual sería reportada al

¹⁶⁶ El IIT inició una campaña publicitaria de desprestigio en contra de la legislación HR-408 y S-39, argumentando equivocadamente que la nueva definición de atún “libre de delfin” incrementaría la muerte de delfines durante la captura del atún.

Traducción propia del texto original en inglés.

“Actualmente, sólo el atún capturado por medio de métodos que no encierran, capturan, matan y dañan delfines con redes es permitido para vender en los Estados Unidos. Pero la nueva legislación, **HR.408** por los Republicanos Wayne Gilchrest (R-MD) y Don Young (R-AK) y **S.39** por los Senadores Ted Stevens (R-AK) y John Breaux (D-LA), levantarían la prohibición a la venta de atún que causa muerte al delfin y cambiaría la definición legal de ‘libre de delfin’ para permitir la caza, el hostigamiento, el enmallamiento, la captura y muerte de delfines, mientras ningún delfin fuera ‘observado’ muerto por completo en las redes. Sin embargo, muchos delfines mueren en las largas redes sin ser observados, y la nueva definición invita al fraude.

Esta legislación fue desarrollada por el Gobierno Mexicano junto con los defensores del libre comercio en la Administración Clinton, dirigidos por el Vicepresidente Al Gore, y los miembros anti-ambientalistas del Congreso. ¡No permitas que los delfines sean sacrificados en el altar del libre comercio!.”

<http://www.earthisland.org/ei/immmp/dolphinda97-1.html>. May 1997, The Dolphin Death Act is Back!, Oppose HR.408 and S.39. 20 de Agosto de 1998, p. 1

Senado.

Debemos mencionar que a la iniciativa S-39 se le añadió una enmienda propuesta por la Senadora Olympia Snowe, quien preside el Subcomité de Océanos y Pesquerías, y que contiene los siguientes elementos: “ (a). El atún podría llevar la etiqueta ‘dolphin safe’ cuando ningún delfín hubiera muerto o sido seriamente lastimado durante el lance de pesca, conforme a la definición establecida por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT). (b). En un período de 5 años debería realizarse un estudio sobre los efectos que causan las actividades de pesca en las diferentes poblaciones de delfines. (c) Se debería incluir un lenguaje que permitiera contemplar las medidas necesarias para reducir la captura de especies no deseadas (bycatch) y de juveniles. (d) Se establecería un mecanismo multilateral de emergencia por si alguna población de delfines se encontrara en situación crítica.”¹⁶⁷

Con estas enmiendas se establecía que el atún fuera capturado sin causar muerte de delfines, además de que éstos no fueran dañados seriamente durante el lance, según la definición de la CIAT, es decir, en conformidad con el Acuerdo de La Jolla y la instrumentación del Programa Internacional de Conservación del Delfín.

Una de las enmiendas más importantes, a mi consideración, es la referente a la realización de un estudio en un período de cinco años, sobre los efectos que causan las actividades de pesca en los delfines, lo cual resulta innecesario debido a la existencia de estudios científicos en esta materia realizados por la CIAT, la Academia Nacional de Ciencias de Estados Unidos y el Servicio Nacional de Pesquerías Marinas de ese país.

Estos estudios demuestran que la pesca de atún sobre delfines es la menos perjudicial ecológicamente hablando, dada la tasa de crecimiento de la población de delfines, de más del 2% anual en el Pacífico Oriental, como lo señalamos en el segundo capítulo de esta investigación.

Debemos destacar que aún cuando esta enmienda plantea la realización de este

¹⁶⁷ Cámara Nacional de la Industria Pesquera (CANAINPES). *Op. Cit.*, p. 5

estudio científico, no lo establece como condición para otorgar el etiquetado “libre de delfín” al atún capturado con red de cerco en el Pacífico Oriental, es decir, no se establecía como condición para levantar el embargo al atún.

Un elemento interesante es que la votación de la iniciativa de ley S-39 se realizó de viva voz en sólo seis minutos y sin objeciones, lo cual expresó las presiones que ejercieron diversos grupos ambientalistas que apoyaron dicha iniciativa, como en el caso de Greenpeace, Fondo Mundial para la Vida Silvestre, Centro de Conservación Marina, Fondo de Defensa del Medio Ambiente y la Federación Nacional de Vida Silvestre, así como la actividad diplomática realizada por el Gobierno Mexicano ante el Gobierno de William Clinton.

“Posteriormente, el 23 de julio, el líder del Senado estadounidense, Trent Lott, introdujo la moción llamada ‘cloture vote’ (voto de clausura) para que bajo ese mecanismo se votara la iniciativa S-39 en el pleno del senado el 29 de julio. El ‘cloture vote’ establece que una iniciativa es debatible por un máximo de 30 horas y que las intervenciones individuales de los Senadores en el curso del debate son limitadas a un total de una hora máximo por cada uno.”¹⁶⁸

De esta manera se limitaba la posibilidad de que los adversarios a dicha iniciativa de ley en el Senado Estadounidense, como en el caso de Bárbara Boxer, utilizaran la filibusteria para bloquear la aprobación de la ley.

Sería el 30 de julio de 1997 cuando el Senado aprobó de manera unánime las enmiendas a la LPMM para levantar los embargos primario y secundario impuestos al atún capturado con red de cerco en el Pacífico Oriental. Un elemento importante es que “...la condición de los opositores para dar su voto favorable fue que el atún aleta amarilla pescado con el sistema de cerco en el Océano Pacífico Oriental, no se comercializaría en Estados Unidos con la etiqueta ‘dolphin safe’ (aún cuando los observadores científicos a bordo de los buques pesqueros certifiquen que en el lance no

¹⁶⁸ Idem.

se mataron ni dañaron delfines) hasta que un estudio científico determine que ese sistema no impacta en la población de delfines. Para tal efecto, el Servicio Nacional de Pesca Marina emitirá un reporte preliminar en marzo de 1999, y si los resultados son favorables, para el año 2000 concluirá de manera completa esa restricción al atún mexicano. Esta limitación a la iniciativa de ley, fue introducida por el senador demócrata John Kerry, por lo que se conoce como la 'enmienda Kerry'.¹⁶⁹

Debemos recordar que los estudios realizados por la CIAT y la Academia Nacional de Ciencias de Estados Unidos, han demostrado la viabilidad ecológica de efectuar la pesca de atún con redes de cerco en lances sobre delfines, y han determinado que existe una población de delfines entre 6 y 10 millones en el Pacífico Oriental, además de que se ha logrado reducir significativamente la mortalidad incidental de estos mamíferos, por lo que no se ven amenazados por la captura del atún.

Podemos afirmar que no existió justificación científica ni jurídica para que el Senado de Estados Unidos postergara, hasta marzo de 1999, el otorgamiento del etiquetado "libre de delfin" al atún capturado con red de cerco en esa región pesquera, retrasando el levantamiento efectivo del embargo primario impuesto al atún aleta amarilla mexicano, aún cuando se había dado el marco legal necesario para ello, es decir, las enmiendas a la LPMM de 1972.

El 15 de agosto de 1997 el Presidente de los Estados Unidos llevaría a cabo la firma y publicación de la Ley de Conservación Internacional de Delfines, sin embargo, tendrían que transcurrir seis meses de vigencia de esta nueva LPMM para que el atún mexicano reingresara al mercado estadounidense, es decir, nuestro país podía reiniciar sus exportaciones de atún aleta amarilla a Estados Unidos en febrero de 1998.

Un elemento importante es que con la aprobación de las enmiendas a la LPMM, en 1997, el embargo secundario al atún llegaría a su fin, por lo que nuestro país podía reiniciar sus exportaciones a los mercados de Europa y Asia, y así revitalizar el sector de exportación de la industria atunera nacional, mientras que las exportaciones

¹⁶⁹ *Ibidem.*, p. 6

realizadas al mercado estadounidense se verían limitadas por no contar todavía con el etiquetado “libre de delfín”, debido a que el exportar atún aleta amarilla sin este etiquetado implicaría una reducida aceptación del producto en ese mercado.

La entrada en vigor de las enmiendas a la LPMM implicaba la efectividad de la Declaración de Panamá, por lo que restaba la adopción del Acuerdo de La Jolla como obligatorio a través de un instrumento jurídico sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfín, en el que estarían involucrados todos los países que pescan atún en el Pacífico Oriental, mismos que participarían en la CIAT, lo que supondría el reingreso a dicha Comisión por quienes dejaron de ser miembros.¹⁷⁰

Cabe señalar que aquí se hace referencia al Programa Internacional de Conservación del Delfín como un instrumento jurídico obligatorio que vendría a sustituir al instrumento voluntario que representa el Acuerdo de La Jolla, lo cual se realizaría según los términos establecidos en la Declaración de Panamá.

“El Programa Internacional de Conservación del Delfín, que sustituye al Acuerdo de La Jolla, fue negociado en los últimos meses y, finalmente, concluido en febrero de 1998, durante la 35ª Reunión Intergubernamental celebrada en el marco de la CIAT. En estas negociaciones estuvieron presentes los gobiernos de Belice, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Japón, México, Panamá, Vanuatu y Venezuela.”¹⁷¹

¹⁷⁰ Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP). *Op. Cit.*, p. 42

¹⁷¹ La UE y Japón participaron como observadores.
Ibidem., p. 43

4.1.1. El Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfín: régimen multilateral de administración sustentable de la pesquería del atún.

El Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfín de 1998 representa los esfuerzos de los países pesqueros de atún en el Pacífico Oriental, por lograr el establecimiento de un régimen internacional que regulara multilateralmente la pesquería del atún en esa región, y evitar la imposición de medidas unilaterales de conservación ambiental con trasfondo comercial.

Este Acuerdo establece los siguientes objetivos principales: “ ‘1. Reducir progresivamente la mortalidad incidental de delfines en la pesquería de atún con red de cerco en el Área del Acuerdo (el Océano Pacífico Oriental) a niveles cercanos a cero, a través del establecimiento de límites anuales; ‘2. Con el propósito de eliminar la mortalidad de delfines en esta pesquería, buscar métodos ambientalmente adecuados para capturar atunes aleta amarilla grandes no asociados con delfines; y ‘3. Asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atún en el Área del Acuerdo, así como la de los recursos marinos vivos relacionados con esta pesquería; tomando en cuenta la interrelación entre especies en el ecosistema, particularmente por lo que hace a, entre otros, evitar, reducir y minimizar la captura incidental y los descartes de atunes juveniles y especies no objetivo.”¹⁷²

Podemos observar que además de los objetivos establecidos en el Acuerdo de La Jolla y la Declaración de Panamá, el Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfín dispone de manera simultánea medidas para el óptimo aprovechamiento del atún y la conservación del delfín, además de la sustentabilidad de las poblaciones de especies no objetivo.

¹⁷² Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfín. CIAT, Washington, D.C., Estados Unidos de América, 21 de mayo de 1998, pp. 2-3

La sustentabilidad de los recursos marinos vivos asociados a la pesquería del atún con red de cerco es parte importante de este Acuerdo, por lo que establece que se tomarán en cuenta las interrelaciones entre especies en el ecosistema, mientras que corresponde a las Partes exigir a sus embarcaciones que liberen vivas, en la medida de lo posible, las tortugas marinas y otras especies amenazadas o en peligro que hayan sido capturadas incidentalmente.¹⁷³

En relación a la mortalidad de delfines incidentalmente capturados en la pesquería del atún con red de cerco en el Pacífico Oriental, el Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfín y la Declaración de Panamá señalan que la mortalidad no deberá exceder a 5,000 delfines por año, y para el año 2001 el límite anual por stock será del 0.1% de la Estimación Mínima de Abundancia (en adelante, EMA) establecida de acuerdo a la mejor evidencia científica disponible.

En 1998 las Partes realizarían un análisis científico sobre los avances en este objetivo establecido para el año 2001, y si la mortalidad anual excediera al 0.2% de la EMA, para cualquier población de delfines, cesarían todos los lances sobre esa población para ese año; y si a partir del año 2001 la mortalidad anual excediera el 0.1% de la EMA para cualquier población de delfines, también cesarían los lances sobre esa población en ese año. En caso de que la mortalidad anual para las poblaciones de delfín

¹⁷³ México ha realizado diversos esfuerzos para proteger a las tortugas marinas, no sólo las que pueden ser capturadas durante la pesca del atún, sino y sobre todo a las capturadas incidentalmente en la pesquería del camarón, por lo que desde 1994 ha celebrado consultas con los países participantes en la Conferencia Interamericana sobre Pesca Responsable de 1993, con el objeto de proteger, conservar y recuperar las poblaciones de tortugas marinas a través de una Convención para evitar la aplicación de iniciativas unilaterales.

Cabe señalar que el 18 de octubre de 1995 fue reformada la Ley Magnuson con el objeto de imponer un embargo a los países pesqueros que no utilizaran en su flota camaronera técnicas de protección a la tortuga semejantes a las estadounidenses. Así, se dispuso a partir de mayo de 1996 la obligatoriedad del uso de dispositivos excluidores de tortugas en la pesca comercial de camarón en el Océano Pacífico. El Gobierno Mexicano ha ampliado sus acciones para proteger a la tortuga, con el objeto de evitar un embargo semejante al atunero.

María Cristina Rosas. "El delfín como excusa y la tortuga amenazada... *Op. Cit.*, p. 13

tornillo oriental o manchado de alta mar nororiental excediera el 0.1% de la EMA, las Partes analizarán y evaluarán científicamente y harán recomendaciones.¹⁷⁴

Observamos que uno de los elementos fundamentales para el óptimo desempeño de la flota atunera internacional en el Pacífico Oriental, utilizando redes de cerco, es el apoyo a la investigación científica enfocada a la mejora de los equipos y técnicas de pesca que permitan reducir el índice de mortalidad de delfines, así como desarrollar nuevas técnicas pesqueras para capturar atún aleta amarilla grande no asociado con estos mamíferos marinos.

Es por esto que, otro de los temas incluidos en el Acuerdo es la permanencia del Consejo Científico Asesor de especialistas técnicos establecido por el Acuerdo de La Jolla para prestar asistencia científica al Director de la CIAT.

Además, se continuarán las labores de los Comités Consultivos Científicos Nacionales, establecidos por la Declaración de Panamá y el PIR, por el Acuerdo de La Jolla, con el objeto de desarrollar las capacidades nacionales de investigación y la absoluta transparencia de los mecanismos de aplicación de este convenio en términos de la asignación de los LMDs.

Debemos señalar que el Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfín asigna LMD por país, a diferencia del Acuerdo de La Jolla que lo hacía por embarcación. De tal manera que cada país pesquero, Parte del Acuerdo, es responsable del funcionamiento de su flota atunera. Además, el sistema establecido por el Acuerdo de La Jolla en relación al establecimiento de un LMD para el total de la población de

¹⁷⁴ La reducción en la mortalidad de delfines se lograría a través de un sistema de incentivos a los capitanes de los buques para continuar reduciendo la mortalidad de estos mamíferos marinos; un sistema de entrenamiento técnico y de certificación para los capitanes de pesca y las tripulaciones sobre el equipo y las técnicas para el rescate y la seguridad de los delfines; el apoyo a la investigación para mejorar los aparejos, equipos y técnicas de pesca; un sistema equitativo para la asignación de los LMDs; establecer un sistema de seguimiento y verificación del atún capturado con o sin mortalidad o daño severo a delfines; realizar investigaciones con el propósito de buscar formas ambientalmente adecuadas para capturar atunes aleta amarilla grandes no asociados con delfines.

Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT). Acuerdo sobre el Programa Internacional... *Op. Cit.*, pp. 3-4, 14

delfines en el Pacífico Oriental, se modifica para asignar un LMD para cada stock en esta región.

En este sentido, se establece que cada Parte adoptará las medidas necesarias para asegurar la aplicación y cumplimiento de este Acuerdo, incluyendo la adopción de las normas legislativas y reglamentos necesarios. En lo que corresponde a nuestro país, ha regulado la captura de atún desde 1977, con el objeto de proteger a los delfines, además de que México actualizó esta normatividad en 1987, y creó en 1991 el PNAAPD y en 1993 estableció la NOM 001-PESC-1993, entre otras, como lo analizamos en el segundo capítulo.

“Por su parte, al Director de la CIAT le fue encomendado realizar las funciones relacionadas con la ejecución del Acuerdo, detalladas en el mismo, y preparar lo necesario para la entrada en vigor del instrumento. Asimismo, fueron invitados a convertirse en miembros de la CIAT aquellos Estados que actualmente no lo son, pero que cuentan con barcos cerqueros de pesca de atún en el Océano Pacífico Oriental.”¹⁷⁵

México suscribió este instrumento jurídicamente obligatorio el 21 de mayo de 1998, conjuntamente con los Gobiernos de Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, Nicaragua, Panamá y Venezuela.

4.1.2. El papel de la CIAT en la instrumentación del Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfín.

La importancia de la CIAT como organismo intergubernamental de investigación de la pesquería del atún, en la región del Pacífico Oriental, ha incrementado por constituirse en foro para la celebración de acuerdos internacionales de cooperación, como el Acuerdo de La Jolla de 1992 y la Declaración de Panamá de 1995, antecedentes del Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfín de 1998, el cual se establece como un régimen multilateral efectivo de administración en esta pesquería

¹⁷⁵ Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP). *Op. Cit.*, p. 42

en la región, y su ecosistema en general, y que contribuye a evitar la adopción de medidas unilaterales de protección a las especies marinas que tengan como trasfondo el proteccionismo comercial.

Un elemento relevante es que la formalización del régimen internacional para la protección del delfín asociado con la pesca del atún, presentaba la necesidad del reingreso de nuestro país como miembro de la CIAT, con el objeto de impulsar la aplicación del nuevo régimen en el seno de esta Comisión.

En consecuencia, México debía realizar el proceso de ingreso a la CIAT según lo establece el Artículo V, párrafo 3 de la Convención de este organismo, el cual dispone como condiciones para ser Parte, las siguientes: “ ‘1. Que se trate de un país cuyos nacionales tomen parte en las operaciones de pesca que abarca la Convención (que son las relativas a los atunes de aleta amarilla y barrilete de las aguas del Pacífico Oriental). ‘2. Que haya una comunicación en ese sentido por parte del gobierno interesado, dirigida a cada una de las Partes contratantes, en la que se manifieste la voluntad de ese gobierno de adherir a la Convención y se solicite el consentimiento de cada una de esas Partes. ‘3. Que haya un consentimiento unánime de las Partes con respecto de la adhesión que se pretende llevar a cabo. ‘4. Que luego de recibir ese consentimiento, el gobierno interesado deposite con el gobierno de los Estados Unidos de América un instrumento de adhesión, en el que se estipulará la fecha de su vigencia.”¹⁷⁶

Por su parte, el Gobierno Estadounidense, como depositario de la Convención, transmitirá una copia certificada de ésta a cada Gobierno que desee adherirse a ella, previa solicitud de dicho Gobierno.

Así, el Gobierno Mexicano iniciaría el procedimiento de adhesión con el requerimiento de la copia certificada de la Convención, y con la comunicación que debía dirigir a cada una de las Partes contratantes, manifestando su voluntad de adherirse a la Convención y solicitando su consentimiento unánime, además de depositar el instrumento de adhesión.

¹⁷⁶ *Ibidem*, p. 45

El reingreso de nuestro país a la CIAT es importante debido a que "... es interés de México, así como de todos los países que participan en la pesca del atún en el Océano Pacífico Oriental, no sólo la permanencia de la CIAT, sino también su fortalecimiento, mediante las modificaciones que sean pertinentes a su Convención constitutiva para reforzar sus objetivos y su operación, en los términos acordados en la Declaración de Panamá."¹⁷⁷

Una de las modificaciones más importantes a la Convención de la CIAT es la adopción de los preceptos establecidos por la CONVEMAR y el Código Internacional de Conducta para la Pesca Responsable, relativos a la conservación, ordenación, explotación adecuada y desarrollo de las pesquerías de especies altamente migratorias como el atún, para fortalecer el régimen internacional en la pesca del atún surgido con el Acuerdo de La Jolla, y que ha evolucionado con el objeto de lograr la sustentabilidad de las especies marinas involucradas en la pesquería y así conservar el ecosistema marino.

Durante la 61ª Reunión de la CIAT se analizaría este objetivo de sustentabilidad relacionado a la captura incidental de delfines durante la pesca del atún, por lo que se llevó a cabo una revisión y discusión del estudio realizado en 1998 por el personal de la Comisión en el Programa Atún-Delfín, según lo determina el Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfín, respecto a los tñidos en el Océano Pacífico Oriental y la mortalidad de los mamíferos marinos capturados en asociación con los mismos, y se determinó que las mortalidades de delfines causadas por la pesquería habían disminuido drásticamente y constituían sólo una pequeña fracción del número estimado de delfines.¹⁷⁸

¹⁷⁷ Idem

¹⁷⁸ De acuerdo con el Dr. Martin A. Hall, Jefe del Programa Atún-Delfín, la reducción en las mortalidades fue resultado de la reducción en la mortalidad por lance, no de reducciones en el número de lances sobre delfines. Las mortalidades de todos los stocks menos uno, el delfín manchado nororiental, son inferiores al nivel objetivo de 0.1% de una estimación mínima del tamaño de la población de ese stock especificado en la Declaración de Panamá y el Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfín.

Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT). Actas de la 61ª Reunión de la CIAT. CIAT, La Jolla, California, Estados Unidos de América, 10 al 12 de junio de 1998, p 4

Podemos observar el éxito que se ha logrado en la reducción de la mortalidad de delfines, a través de la aplicación del Programa Internacional de Conservación del Delfín, alcanzando casi el cero de mortalidad de estos mamíferos marinos en la pesquería del atún, y rebasando en 1998 la meta establecida para el año 2001.

Asimismo, durante esta reunión se señaló que los stocks de atunes en el Pacífico Oriental están en buenas condiciones, pero que existe la preocupación de que la capacidad creciente de la flota de superficie podría resultar excesiva en el futuro cercano¹⁷⁹, por lo que se sugirió la creación de un Grupo de Trabajo provisional, integrado por representantes de Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Estados Unidos, Japón, México y Venezuela.

Debemos considerar que el Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfín establece un sistema de otorgamiento de LMD para cada país miembro, tomando en cuenta que el LMD total registrado en el Pacífico Oriental no exceda los 5,000 delfines anualmente, con el objeto de lograr la administración racional de los recursos atuneros en la región, a través de la reducción de la mortalidad incidental de delfines asociados a esta pesquería.

Podemos afirmar que este sistema representa una forma de limitar la explotación excesiva de los recursos atuneros en la región, a raíz del crecimiento de la flota atunera internacional por la participación de flotas de países no miembros del Acuerdo; es decir, el límite establecido multilateralmente de 5,000 delfines como tasa máxima de mortalidad impediría que las flotas de países no miembros del Acuerdo pudieran realizar actividades de pesca de atún por no contar con un LMD, ya que el otorgamiento de un LMD implica toda una serie de procedimientos que inician con la membresía del

¹⁷⁹ Cabe mencionar que debido a la falta de disponibilidad de atun aleta amarilla en otros océanos, las condiciones favorables para su explotación en el Pacífico Oriental Tropical, y el levantamiento del embargo atunero, posiblemente conllevarán a que la flota atunera internacional centre su atención en este océano, por lo que se espera que los industriales atuneros europeos y asiáticos busquen incrementar sus sociedades con armadores latinoamericanos y aprovechen estas oportunidades.
Cámara Nacional de la Industria Pesquera (CANAINPES). Op. Cit., p 8

país en este Acuerdo, que su legislación no prohíba los lances sobre delfines, y que sus embarcaciones se consideren calificadas, entre otros requerimientos.

También debemos tomar en cuenta que el límite de 5,000 delfines servirá de base para determinar el LMD asignado a cada embarcación de cada país miembro, por lo que un incremento en el número de embarcaciones pondría en peligro el cumplimiento del límite total de mortalidad de delfines asignado cada año, sea de 5,000 delfines o menos.

Por su parte, cada país, anteriormente embargado por Estados Unidos, debe considerar los principios de conservación y de utilización óptima de los recursos marinos en esta pesquería, según las disposiciones de los Artículos 61 y 62 de la CONVEMAR, y en base a esto determinar la recuperación de su flota atunera tomando en cuenta el objetivo de evitar la sobreexplotación de las especies, según el Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfín, lo cual permitirá evitar problemas de conservación como los que afectaron a la pesquería del salmón en Canadá, por la falta de instrumentación de un acuerdo internacional de cooperación, o como los conflictos por la sobreexplotación de especies en Noruega, que han conllevado el establecimiento de medidas en la pesquería del bacalao, mediante acuerdos internacionales¹⁸⁰.

¹⁸⁰ La sobreexplotación de las especies marinas es uno de los problemas más graves que ha afectado a pesquerías como la del salmón en Canadá y ha conllevado la instrumentación de medidas de conservación en la pesquería del bacalao en Noruega.

La captura irracional del salmón en aguas del sureste de Alaska por embarcaciones de Canadá y Estados Unidos puso en riesgo la conservación de esta especie, por lo que se planteó la necesidad de un acuerdo para proteger todas las especies de salmón en base a los principios de conservación y equidad. Además, Canadá estableció en 1998 estrictas medidas de conservación del salmón que incluyeron la reducción de su flota comercial.

En 1999 Canadá y Estados Unidos llevaron a cabo un acuerdo en el marco del Tratado del Salmón del Pacífico de 1985, después de que en 1992 expiraron los acuerdos de captura compartida. El acuerdo de 1999 se basa en la administración del recurso según su abundancia, es decir, la captura se reducirá cuando la abundancia sea baja, lo cual resulta más sensible a la salud de los stocks que el previo sistema de cuotas; se creó un fondo para las iniciativas de conservación del salmón; se estableció la cooperación entre científicos y oficiales locales de ambos países; y se creó un comité para restablecer y proteger el hábitat del salmón.

<http://www.dfait-maeci.gc.ca/geo/usa/salmon1-e.htm>. The Pacific Salmon Treaty and Salmon Conservation. 22 de Septiembre de 1999, pp. 2, 6 y 7

La sobreexplotación de diversas especies de peces en Noruega ha conllevado a que el objetivo de la gestión noruega de los recursos marinos sea alcanzar un equilibrio entre el volumen de capturas y el nivel

Durante la 37ª Reunión Intergubernamental del Acuerdo de La Jolla, se señaló que con la ratificación del Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfín de 1998, posiblemente se eliminaría la solicitud de LMD de España, ya que difícilmente la UE cambiaría su prohibición de lanzar sobre delfines. En el caso de los otros países como Ecuador, seguramente modificará su legislación por lo que mantendrá su solicitud de LMD. Mientras que en el caso de Estados Unidos, la nueva legislación le permitirá pescar sobre delfines. Así, sólo se podrá recuperar el LMD de los cinco barcos españoles, lo que puede aumentar el LMD a 41.32 delfines por barco.¹⁸¹

Con la modificación del concepto “libre de delfín” en la legislación estadounidense se permitirá a sus embarcaciones la pesca de atún con red de cerco sobre delfines en el Pacífico Oriental, lo que se traduce en la posibilidad de que le sea asignado un LMD. En lo que toca a los países que no permiten la pesca sobre estos

de reproducción de las especies, es decir, la explotación sostenible y conjunta de los recursos vivos del mar.

El crecimiento de la flota pesquera ha hecho necesario poner en marcha una serie de medidas para evitar la sobreexplotación e incluso la extinción de los recursos vivos del mar, por lo que desde 1996 se estableció un sistema de cuotas por embarcación en la flota de arrastre del bacalao. Entre las medidas principales para evitar la captura de crías se encuentra el uso de rejillas selectoras para la pesca comercial desarrolladas por científicos rusos y noruegos, además se han realizado pruebas exitosas de pesca de bacalao con redes de cerco, así como estudios sobre los hábitos alimenticios de la especie y la cantidad que consumen. Otra medida ha sido la de limitar la actividad pesquera, y la cooperación con otros países como los de la Unión Europea, Rusia, Islandia, Groenlandia y Polonia, cuyo objetivo es fijar cuotas de captura basadas en recomendaciones científicas y lograr el equilibrio de los derechos recíprocos de pesca en las zonas de los otros países.

Bjarne Myrstad, Jefe de Información del Ministerio de Pesca de Noruega. “Gestión noruega de los recursos marinos”, en Nytt fra Norge. Ministerio de Asuntos Exteriores, Noruega, Mayo de 1995, pp. 1-2, y

Bjarne Myrstad, Jefe de Información del Ministerio de Pesca de Noruega. “La industria pesquera noruega”, en Nytt fra Norge. Ministerio de Asuntos Exteriores, Noruega, Febrero de 1997, pp. 1-4

¹⁸¹ Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT). Acuerdos alcanzados en la 19ª Reunión del Panel Internacional de Revisión (PIR); en la 62ª Reunión de la CIAT; en la 37ª Reunión Intergubernamental; y sobre el Grupo de Trabajo para Revisar la Convención de la CIAT. CIAT, La Jolla, California, Estados Unidos de América, 12 al 16 de octubre de 1998, p. 3

mamíferos marinos, y que han solicitado la asignación de un LMD, sus solicitudes serán descartadas con el objeto de que los recursos atuneros sean explotados de manera sustentable en esta región pesquera.

Por otra parte, durante la celebración de la 18ª Reunión del PIR, en junio de 1998, se informó que se reunió el Grupo de Trabajo encargado de analizar la forma de instrumentar el Sistema de Seguimiento del Atún, con el objeto de que no se establezcan barreras al comercio. “Este Grupo de Trabajo acordó elaborar un diagrama de flujo para analizar en el proceso del atún, las diversas etapas y posibles formas de verificar y controlar que el atún capturado sin mortalidad de delfines sea el que lleve el etiquetado ‘dolphin safe’.”¹⁸²

Podemos observar que la aplicación de este sistema, como una medida encaminada a lograr los objetivos del Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfín, evitará la imposición de barreras no arancelarias al comercio de atún, cuyos argumentos se basen en la posibilidad de que el etiquetado “libre de delfín” sea otorgado a aquel atún que no cumple realmente con todo el procedimiento de control y verificación de su captura sobre delfines sin registrar mortalidad o daño grave a estos mamíferos marinos, lo cual podría suceder si no existiera un sistema detallado de seguimiento del recurso.

4.2. La industria atunera nacional ante el levantamiento del embargo.

Con el levantamiento del embargo secundario en 1997, se expresó la necesidad de revitalizar la industria atunera nacional a través de apoyos financieros, debido a que esta medida comercial restrictiva había afectado por siete años a este sector de la industria mexicana.

Es por esto que los empresarios atuneros elaboraron una estrategia de apuntalamiento de la industria, la cual incluye mayor promoción del mercado interno, la

¹⁸² Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT). Acuerdos alcanzados en la 18ª Reunión del Panel Internacional de Revisión (PIR); en la 61ª Reunión Ordinaria de la CIAT...*Op. Cit.*, p. 1

recuperación de 25 embarcaciones atuneras de las 43 cerqueras que se perdieron a raíz del embargo, la reapertura de mercados extranjeros, así como la exportación a mercados emergentes¹⁸³.

Podemos observar que, el fortalecimiento del mercado interno continuará siendo parte importante de la estrategia a seguir en los próximos años, dada la expansión del consumo de atún a nivel nacional lograda después de la imposición del embargo.

En términos de la recuperación de la flota atunera nacional, según el presidente de la Cámara Nacional de la Industria Pesquera (CANAINPES), Alfonso Rosiñol Lliteras, "Volver a contar con la flota atunera que tenía México antes del embargo, es muy caro, pues un barco de 1,200 toneladas cuesta actualmente entre 18 y 20 millones de dólares. Para reintegrar 25 barcos a la flota nacional, se necesitarían créditos por 400 o 500 millones de dólares, por lo que los industriales han solicitado apoyo de las autoridades para que se consiga algún fondo especial del Banco Mundial o del Banco Interamericano de Desarrollo, pues los créditos internos son inaccesibles por las altas tasas de interés y la actitud negativa de la banca."¹⁸⁴

¹⁸³ De acuerdo con el presidente de la Cámara Nacional de la Industria Pesquera (CANAINPES), Alfonso Rosiñol Lliteras, las estrategias iniciales para reabrir mercados extranjeros al atún a partir de febrero-marzo de 1998, consisten:

"1. En promover la exportación de lonjas o lomos de atún - lo cual podría ser desde Ensenada - hacia Estados Unidos, pagando un arancel bajo, de 0.5 por ciento; y animar a que empresas con marcas reconocidas, como Herdez, Tuny, Calmex, Dolores, etcétera, enlaten allá el producto, para luego distribuirlo en el 'mercado étnico' de hispanoamericanos, que suman 26 millones de personas, 18 millones de los cuales son mexicanos y conocen y confían en tales marcas.

En Ensenada podrían reabrirse las tres plantas (de un total original de siete) que cerraron y entre las que está Pesquera del Pacífico, la primera planta de atún de Latinoamérica, con posibilidad de generar 800 empleos directos. La venta a Estados Unidos sumaría 'un volumen escaso', unas diez mil o quince mil toneladas (con valor de 20 millones de dólares)...

"2. Para los mercados europeo y asiático, la estrategia es negociar con los conserveros... para que acepten producto 'no Dolphin Safe', y den así la espalda a los convenios 'extorsionadores' que les impuso Instituto Isla de la Tierra para que sólo adquirieran producto etiquetado. El interés de la Canainpes es que ya el próximo año nuestro país envíe a Europa y Asia unas 20 a 30 mil toneladas de producto sin etiqueta.

"3. Trabajar en la conquista de mercados emergentes, como China, que se perfila como una potencia comercial gigantesca, y de Latinoamérica, en donde ya hay algunas exportaciones de producto enlatado a Argentina y Brasil."

Lourdes Edith Rudiño. "Obligada a reconstruir 55% de la flota. Obtener recursos frescos, nuevo reto de la rama atunera", en *El Financiero*. México, 6 de Agosto de 1997, p. 27

¹⁸⁴ Cámara Nacional de la Industria Pesquera (CANAINPES). *Op. Cit.*, p. 7

Observamos que uno de los principales problemas que deberá enfrentar la industria atunera nacional, es el de la escasez de financiamiento para recuperar el 50% de la flota perdida a raíz del embargo, lo cual es necesario para incrementar los niveles de producción, de tal manera que se ejerzan los derechos de soberanía en la ZEE mexicana, de acuerdo con los objetivos establecidos en el Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfín.

En 1998 se preveía una producción de cerca de 160,000 toneladas, de las cuales 120,000 a 130,000 serían destinadas al mercado interno, por lo que sólo se exportarían de 30 a 40,000 toneladas; mientras tanto, se esperaba que estas cifras tuvieran un incremento si se aumentaba el número de embarcaciones.

De tal manera que el impulso a la construcción de embarcaciones atuneras en astilleros nacionales (Ver Anexo XXI) adquiere relevancia si consideramos la necesidad de que los industriales atuneros mexicanos sean quienes realicen la explotación de los recursos en nuestra ZEE para su procesamiento y enlatado en la industria nacional, ya que como señalamos anteriormente los industriales europeos y asiáticos buscarán aprovechar las oportunidades de explotación de atún en el Pacífico Oriental en asociación con los países latinoamericanos, sobre todo con el objeto de asegurarse el suministro de atún fresco o refrigerado.

Además, existe la posibilidad de que los industriales atuneros europeos aprovechen las oportunidades de comercializar atún en nuestro país como atún enlatado, de acuerdo al derecho de establecimiento de la OMC¹⁸⁵, lo cual debemos

¹⁸⁵ El Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS, por sus siglas en inglés) es el primer acuerdo multilateral que establece legalmente derechos obligatorios en el comercio de todos los servicios, además de ser el primer acuerdo multilateral sobre inversión que va desde cubrir no sólo el comercio transfronterizo para suministrar un servicio, sino que incluye el derecho de establecer una presencia comercial en el mercado de exportación.

Asimismo, se establece el compromiso de continuar la liberalización a través de negociaciones periódicas. En la Parte III, Artículo XVI, (f), Acceso a mercado, se dispone que las medidas que un Miembro no deba mantener o adoptar se considerarán limitaciones a la participación del capital extranjero en términos del máximo porcentaje límite sobre una parte o el valor total de la inversión extranjera. <http://www.wto.org/wto/services/services.htm>. General Agreement on Trade in Services. 27 de Septiembre de 1999, p. 1, y <http://www.wto.org/wto/services/3-speccm.htm>. PART III. Specific Commitments, Article XVI Market access. 22 de Septiembre de 1999, p. 1

considerar en el ámbito de la reactivación de nuestra industria procesadora y enlatadora de atún, sobre todo porque al momento de concluir esta investigación se realizaban negociaciones con los países de la UE para el establecimiento de un acuerdo comercial, el cual incluiría una mayor liberalización del comercio de servicios e inversiones.

Durante las negociaciones del Acuerdo de Libre Comercio con la Unión Europea, se presentaron elementos discordantes entre las propuestas de ambas partes respecto a los capítulos 16 y 23 referentes a los productos procesados, ya que la propuesta de la UE no consideraba la posibilidad de que fuera mexicano un producto pesquero con valor agregado en México, mientras que la posición de nuestro país era la de que la UE aceptara la regla de origen para los productos procesados, además de que se incluyera el atún enlatado en la negociación, aún cuando el período de desgravación fuera el más largo, de tal manera que se consideraran todas las fracciones arancelarias en el proceso de desgravación¹⁸⁶. Esto es porque, como observamos, la posición europea era la de continuar importando predominantemente atún fresco o refrigerado. De ahí la trascendencia de apuntalar las operaciones de la industria procesadora y enlatadora mexicanas con el objeto de ejercer los derechos soberanos mexicanos en la ZEE, fortalecer el consumo de atún enlatado nacional en el mercado interno e incrementar las exportaciones a los mercados europeo, estadounidense y asiático.

¹⁸⁶ A esta fecha se contaba con información de que la UE propondría el otorgamiento de una cuota para atún enlatado a México, a fin de considerar la condición impuesta por nuestro país, en el sentido de que todas las fracciones arancelarias fueran consideradas en el proceso de desgravación. En caso de que la UE presentara esta propuesta, México solicitaría una cuota con incrementos anuales, para lo cual se requiere la opinión de la industria sobre el tamaño de dicha cuota y su tasa de crecimiento.

Mientras que, en el caso de las reglas de origen, con el objeto de avanzar en la negociación, México podría proponer que se considere como mexicano cualquier producto que cambie de partida arancelaria, siempre que tenga un X porcentaje de valor agregado, para lo cual se requiere igualmente la opinión de la industria.

Subsecretaría de Pesca, Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP). Negociaciones sobre el Acuerdo de Libre Comercio con la Unión Europea. Sector Pesca. Subsecretaría de Pesca, SEMARNAP, México, Agosto de 1999, pp 1, 7 y 10-12

Las necesidades de apoyo financiero para la industria enlatadora serían de aproximadamente 70 millones de dólares, además de los recursos necesarios para la ampliación, modernización y rehabilitación de la planta industrial, así como los requeridos para continuar con la instrumentación del Sistema de Análisis de Riesgo y Control de Puntos Críticos del Proceso, lo que se estima en 50 millones de dólares adicionales.¹⁸⁷

Por otra parte, aún cuando la salida de las embarcaciones atuneras de países europeos del Pacífico Oriental, en aplicación del Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfín, contribuirá a la consolidación de la flota atunera nacional, desde finales de 1997 hasta 1998 la pesquería de atún realizada en esta región se vio afectada por el fenómeno natural 'El Niño', lo cual repercutió en los niveles de producción atunera en nuestro país.

De acuerdo con el Biólogo Jesús Santiago Coronel, director de Fomento Pesquero del Gobierno de Baja California Sur, el sobrecalentamiento del mar propiciado por este fenómeno natural alejó de las costas al túnido, una especie migratoria, y por tanto, las embarcaciones atuneras tuvieron que entrar mar adentro, lo que ocasionaba mayores costos de producción.¹⁸⁸

El impacto de este fenómeno natural experimentado en el período enero - mayo de 1998, complicaría lograr un incremento en la producción de atún mexicano, debido a la elevación en los costos de producción para la captura de esta especie en zonas marítimas alejadas, por lo que no sólo no podría lograrse el objetivo inicial de incrementar la producción de atún mexicano, sino que ésta se reduciría en 20 por ciento. No obstante, se preveía que en 1999 se alcanzara una producción de entre 140,000 o 145,000 toneladas de atún, una vez establecidas las condiciones normales de termoclina, lo cual implicaría nuevas migraciones del recurso.

¹⁸⁷ Rogelio Serna, División de Pesca y Citlalli Velázquez, Subdirección Regional Noroeste. *Op. Cit.*, p.56

¹⁸⁸ Bertoldo Velasco. "Eleva 'El Niño' costos de captura del atún; aumentan 50% los precios", en *El Financiero*. México, 6 de Diciembre de 1997, p. 55

En cuanto a la reapertura de mercados de exportación, con el retraso del levantamiento del embargo en su primera fase, es decir el embargo primario, se previó que a principios de 1998 las exportaciones al mercado estadounidense no superarían las 20,000 toneladas, debido a que aún no se podría exportar con la etiqueta "libre de delfín". Sin embargo, para marzo de 1999 nuestro país tendría posibilidades de realizar exportaciones cercanas a las 50,000 toneladas a Estados Unidos, lo cual representaría un valor de 120 millones de dólares.

Sin duda alguna, el atún aleta amarilla mexicano es uno de los de mayor calidad en el mercado mundial, lo cual, una vez levantados los embargos, se traducirá en posibilidades de mayor actividad en el sector de exportación de la industria atunera nacional, debido a la homologación que se ha realizado de las normas sanitarias mexicanas con las normas estadounidenses y europeas.

Esto es a razón de que "Se han establecido en el mercado mundial nuevos sistemas y normativas sanitarias sumamente estrictas, una de las que están más vinculadas a la industria del enlatado y el proceso en general es el HACCP que en México, a partir de 1997, su cumplimiento es obligatorio."¹⁸⁹

Además, debemos considerar que las exportaciones de atún aleta amarilla mexicano al mercado estadounidense se encuentran reguladas por las fracciones arancelarias establecidas en el TLCAN, las cuales determinan las condiciones del comercio en ese mercado. Así, esta especie de atún en sus presentaciones de fresco, congelado, en filete congelado, en salmuera y ahumado, se ubican en la categoría D, esto es, libre de pago de arancel; mientras que al atún en aceite se le aplica un arancel del 35% y se ubica en la categoría C+, que corresponde a quince años de desgravación gradual a partir del 1º de enero de 1994, mientras que al atún enlatado no en aceite se le asignó un

¹⁸⁹ Desde 1995 la planta procesadora nacional se ha adecuado para cumplir con estas normativas sanitarias extranjeras, similares al Sistema de Análisis de Riesgo y Control de Puntos Críticos de nuestro país, lo que permite tener la seguridad y la capacidad de satisfacer la demanda del mercado mundial en el corto plazo con un nivel de calidad incluso superior al de otros países, lo que se traduciría en un mejor precio.

Rogelio Serna, División de Pesca y Citlalli Velázquez, Subdirección Regional Noroeste. *Op. Cit.*, p. 44

arancel de 6%, en la misma categoría de quince años de desgravación gradual.¹⁹⁰

Una vez levantado el embargo primario en marzo de 1999, el atún aleta amarilla mexicano podría ser exportado a Estados Unidos, en sus presentaciones de fresco, congelado, filete congelado, en salmuera y ahumado, estando libre de arancel. No obstante, el atún enlatado o procesado se encuentra en la categoría de desgravación más larga, por lo que es esencial el financiamiento a la industria procesadora y enlatadora de atún mexicano para garantizar el suministro en el mercado nacional a precios accesibles.

Esto es debido a que con el propósito de incrementar los flujos de inversión o participación de empresarios de Canadá y Estados Unidos en la industria pesquera mexicana, se estableció en el TLCAN que en actividades de captura de pesca se permitirá la participación extranjera hasta el 49% del capital, mientras que en la fase de almacenamiento, procesamiento, distribución y comercialización de productos de la pesca el capital extranjero podrá estar presente hasta en el 100% de la inversión¹⁹¹.

De tal manera que el establecimiento de empresas extranjeras procesadoras y comercializadoras de atún en México bloquearía las oportunidades de desarrollo y consolidación de nuestra industria, lo cual podría darse a partir del fortalecimiento del consumo interno y la recuperación de las exportaciones, fomentando principalmente las de atún enlatado.

En relación al mercado europeo, las vedas establecidas por España y Francia para la pesca de atún aleta amarilla y barrilete en las costas del Atlántico en África y en el Océano Índico, a causa del descenso en las poblaciones de atún, y el consecuente desabasto en el mercado mundial de esta especie, podrían traducirse en una mayor

¹⁹⁰ Otros productos como barras y otras presentaciones similares de atún tienen un arancel del 10 al 15% y un período de desgravación gradual de cinco años, por encontrarse en la categoría B, por lo que desde el 1 de enero de 1998 están exentos de pago de arancel.

Ibidem., p. 88

¹⁹¹ Secretaría de Pesca (SEPESCA). Tratado de Libre Comercio de América... *Op. Cit.*, p. 40

exportación del atún aleta amarilla mexicano a ese mercado¹⁹², considerando que el atún mexicano cumple con los sistemas y normativas sanitarias, y que desde 1997 se levantó el embargo secundario.

Podemos afirmar que, ante la necesidad de recursos financieros en la industria atunera nacional, el incremento en los niveles de producción de atún aleta amarilla se podrá observar una vez superados los estragos ocasionados por los embargos, en términos de flota e industria, y las dificultades eventuales causadas por el fenómeno natural ‘El Niño’, mientras que el reinicio de las exportaciones a Europa y Asia permitirá mayor actividad en este sector, incrementándose en 1999 con el otorgamiento del etiquetado “libre de delfín” al atún mexicano.

4.3. Años después: el Departamento de Comercio Estadounidense otorga al atún mexicano el etiquetado “libre de delfín”

El 29 de abril de 1999 el Departamento de Comercio de los Estados Unidos anunció que adoptaría la nueva definición de “libre de delfín” para el atún capturado sobre delfines en el Océano Pacífico Oriental, con lo que se otorgaba esta etiqueta al atún mexicano. De acuerdo con la Ley de Conservación Internacional de Delfines de 1997, la nueva definición de atún “libre de delfín” permitirá el uso de esta etiqueta si el atún es capturado en presencia de delfines en esa región, a condición de que ningún delfín sea muerto o seriamente dañado.

En 1997 el Congreso Estadounidense aprobó esta Ley, modificando así la LPMM de 1972, al mismo tiempo que se estableció el requisito de que el Servicio Nacional de

¹⁹² Probablemente, atún fresco o refrigerado en su mayoría, por lo que los industriales atuneros mexicanos urgieron a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) gestionar ante la UE para la eliminación del arancel de 24% aplicado al atún enlatado procedente de México, dada su membresía en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), ya que el atún de Colombia, Venezuela, Ecuador y Perú está exento de arancel. Asimismo, de eliminarse este arancel al atún nacional se incrementarían las exportaciones de atún enlatado y se podría exportar también lomo precocido de atún. Rogelio Serna, División de Pesca y Citlalli Velázquez, Subdirección Regional Noroeste. *Op. Cit.*, p. 58

Pesquerías Marinas realizara una investigación sobre los efectos en los delfines provocados por la repetida persecución y encierre durante la pesca de atún en el Océano Pacífico Oriental, lo cual resultó innecesario ante la existencia de estudios previos realizados por la CIAT y la propia Academia Nacional de Ciencias de Estados Unidos.

La investigación consistió en una inspección de la abundancia del stock de delfines y estudios sobre el estrés de estos mamíferos marinos encerrados por las redes de cerco, los cuales fueron revisados científicamente por tres paneles independientes, incluyendo uno propuesto por el Congreso Estadounidense.

Así, "After reviewing the scientifically peer-reviewed and Congressionally mandated study, the agency concluded there is not enough data to confirm that encircling dolphins to catch tuna causes a significant adverse impact on three depleted dolphin stocks of the eight major dolphin stocks found in the ETP. Because the research study does not show with certainty that the depleted dolphin stocks are adversely affected, the IDCPA requires the Secretary to make this labeling change."¹⁹³

Según las conclusiones de este estudio, los científicos del Servicio Nacional de Pesquerías Marinas no identificaron una relación de causa-efecto entre la captura de atún con cerco sobre delfines y el fenómeno de que las poblaciones de delfín manchado nororiental, delfín manchado costero y delfín tornillo oriental hayan crecido en una tasa menor a la esperada.

Posiblemente, este descenso en los niveles de abundancia de los stocks de delfín

¹⁹³ Traducción propia.

"Después de revisar el estudio científico ordenado Congresionalmente y examinado con detalle, la agencia concluyó que no existe dato suficiente que confirme que el encerrar delfines para capturar atún cause un impacto significativo adverso sobre tres stocks de delfines agotados de los ocho stocks de delfines más grandes encontrados en el Pacífico Oriental Tropical. A causa de que el estudio de investigación no muestra con certeza que los stocks de delfines agotados son afectados adversamente, la Ley de Conservación Internacional de Delfines requiere que la Secretaría realice esta modificación en el etiquetado."

National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA), Commerce Department. Commerce Department issues initial finding on Tuna/Dolphin interactions; will adopt new dolphin-safe label standard. Commerce Department, United States of America, 4/29/99, p. 2

tornillo oriental y delfin común se relacione a los impactos del fenómeno natural 'El Niño', ya que las estimaciones más bajas de varios stocks suelen coincidir con este fenómeno, como se señaló en el informe del Programa Atún-Delfín, presentado durante la celebración de la 61ª Reunión de la CIAT, en el cual se estableció que los niveles de abundancia relativa de estos stocks fueron menores en 1997, año en que se inició ese fenómeno, respecto a los niveles de 1996.¹⁹⁴

Con el otorgamiento del etiquetado "libre de delfín" al atún aleta amarilla mexicano terminaba el embargo impuesto desde 1990, cuya característica siempre fue la carencia de fundamento científico y jurídico, teniendo como trasfondo los intereses comerciales de empresas enlatadoras que operan en el mercado estadounidense, apoyadas por el IIT, quienes impulsaron la imposición unilateral de esta medida comercial restrictiva, bajo argumentos ambientalistas de conservación, ocasionando graves consecuencias en nuestra industria atunera.

La Administración Nacional Oceánica y Atmosférica de Estados Unidos reconoció que la significativa reducción en la mortalidad de delfines, de 133,000 en 1986 a menos de 2,000 en 1998, se atribuye principalmente a la continua cooperación internacional a través del Programa Internacional de Conservación del Delfín.¹⁹⁵ Observamos que con el levantamiento efectivo del embargo primario impuesto al atún mexicano, el Gobierno Estadounidense reconoció la importancia de administrar esta pesquería de manera multilateral, a través de acuerdos de cooperación internacional como el Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfín.

Asimismo, se espera la continuación de este estudio realizado por el Servicio Nacional de Pesquerías Marinas hasta el año 2001, con el objeto de continuar reuniendo datos sobre la abundancia y biología de las poblaciones de delfines, y averiguar si existen impactos adversos ocasionados por la captura de atún, antes de concluir el fallo final de la agencia al terminar el año 2002.

¹⁹⁴ Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT). Actas de la 61ª Reunión. *Op. Cit.*, pp. 4-5

¹⁹⁵ National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA), Commerce Department. *Op. Cit.*, p. 1

Posiblemente los resultados de estos estudios sean incorporados a la base de datos del Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfín, la cual comprende también investigaciones realizadas por el personal científico de la CIAT con asistencia el Consejo Científico Asesor, y los estudios llevados a cabo por los Comités Consultivos Científicos Nacionales de las Partes de este Acuerdo.

CONCLUSIONES FINALES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- Podemos concluir que la suspensión de compras de atún procedente de México durante 1980 a 1986, por parte del Gobierno Estadounidense, constituyó una medida comercial impuesta en defensa de sus intereses económicos de capturar sin restricciones las especies atuneras abundantes en la ZEE mexicana, en consecuencia a la reivindicación de esta zona por el Gobierno Mexicano.
 - La adopción de una ZEE mexicana de acuerdo con el nuevo Derecho del Mar, reivindicó para nuestro país los derechos de soberanía otorgados por consenso internacional sobre los recursos atuneros que se localizan en una extensión de 200 millas náuticas, abundantes en la región del Pacífico Oriental Tropical, por lo que la detención de embarcaciones atuneras estadounidenses en aguas patrimoniales mexicanas obedeció a la defensa de estos derechos exclusivos de México.
 - La aplicación unilateral y extraterritorial de la ley norteamericana denominada "The Magnuson Fishery Conservation and Management Act of 1976" o Ley Magnuson, para imponer un embargo al atún mexicano en 1980, respondió a intereses económicos de empresas estadounidenses afectadas por la reivindicación de una ZEE mexicana, y cuyo objetivo era continuar capturando atún sin restricciones en estas aguas.
-

-
- La posición del Gobierno Estadounidense de excluir al atún del régimen de la ZEE, dado su carácter altamente migratorio, desconociendo los derechos soberanos de México como Estado ribereño del Pacífico Oriental, en relación a los recursos atuneros de su ZEE, contraviene los principios establecidos en el nuevo Derecho del Mar adoptado por la mayoría de los Estados de la comunidad internacional.
 - El régimen de conservación y administración de la CIAT imposibilitó el desarrollo de la flota atunera mexicana, debido a que se sustentó en un sistema de otorgamiento de cuotas inequitativo que benefició sólo a la enorme flota atunera estadounidense al otorgarle el mayor porcentaje de captura de atún en el Pacífico Oriental, lo cual conllevó la denuncia de nuestro país a la Convención que dio origen a esta organización internacional, en tanto se establecía un régimen internacional que regula la pesquería en reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados ribereños de la región, lo cual no impidió que nuestro país continuara sus actividades de análisis científico del fenómeno atún-delfín al seno de la CIAT.
 - El régimen de la ZEE, establecido por la CONVEMAR como una de sus principales innovaciones, en relación a los derechos soberanos del Estado ribereño sobre todos los recursos naturales de esta zona, incluyendo los recursos atuneros, manifestó la necesidad de transformar el régimen de la CIAT con el objeto de que reconociera estos derechos de soberanía a los países ribereños del Pacífico Oriental, estableciendo un nuevo régimen internacional de regulación de la pesquería del atún en la región, basado en la distribución equitativa de la captura en base a la localización y abundancia del recurso.
-

-
- Una de las consecuencias más importantes del primer embargo atunero a nuestro país fue que el Gobierno Mexicano logró los objetivos de incrementar el consumo interno de esta especie, y de diversificar sus vínculos comerciales en el exterior en este sector, de manera competitiva a través del desarrollo de la flota atunera mexicana, y el fortalecimiento de la industria atunera mexicana mediante la inversión en infraestructura en diversos estados de la República Mexicana.
 - La reivindicación de una ZEE mexicana y la consecuente imposición del primer embargo atunero a México conllevarían la modificación en la estrategia de operación de la industria atunera estadounidense, después de los estragos que le produciría la imposibilidad de continuar capturando atún sin restricciones en la ZEE mexicana, lo cual posteriormente provocaría su reestructuración al tratar de conseguir costos de producción más bajos.
 - La imposición de un segundo embargo atunero a México durante 1990 a 1997 constituyó una restricción cualitativa al comercio de atún aleta amarilla en el mercado mundial, con lo que se expresó la aplicación de una nueva modalidad de proteccionismo comercial al utilizar argumentos ecológicos como base de la restricción.

El origen verdadero de esta medida fue facilitar la reestructuración de la industria atunera estadounidense iniciada en la década de los ochenta, y frenar el éxito de la industria mexicana altamente competitiva en el mercado mundial.

- La LPMM en sus enmiendas de 1988 constituye una normatividad restrictiva al comercio internacional de atún aleta amarilla, al prohibir la importación de esta
-

especie atunera a Estados Unidos bajo argumentos ecológicos, pretendiendo de manera extraterritorial que los Estados exportadores cumplan con los límites de mortalidad incidental de delfines establecidos para la flota atunera estadounidense.

- La reestructuración en la industria atunera estadounidense conllevaría el establecimiento de un segundo embargo a México, pero esta ocasión bajo argumentos ecológicos carentes de fundamento científico y relacionados a la mortalidad de delfines por la flota atunera mexicana, al mismo tiempo que se instrumentaba la política del etiquetado “libre de delfin” (*dolphin safe*) en beneficio de las empresas enlatadoras en Estados Unidos que vieron incrementadas sus ganancias al condicionar la elección del consumidor norteamericano por el atún que mostrara este etiquetado.
 - La preocupación ecológica de proteger a los delfines asociados a la pesca del atún es legítima, sin embargo, no es así cuando se asocia a intereses de restricción comercial sin fundamento científico ni jurídico, y cuyo objetivo es sacar del mercado mundial al atún aleta amarilla mexicano, altamente competitivo, provocando con esto la desintegración de nuestra flota atunera.
 - La unilateralidad expresada por el Gobierno Estadounidense al pretender la adopción de la Ley de Conservación Internacional del Delfin de 1992 o Ley Studds, por los países embargados, contravenía lo establecido en la CONVEMAR, en relación a la obligación del Estado ribereño de cooperar internacionalmente con los demás Estados de la región, en este caso del Pacífico Oriental, para conservar las especies de tñidos por ser altamente migratorias.
-

-
- Los intereses económicos que constituyeron el trasfondo de la imposición del embargo atunero se manifestaron cuando se presentó la propuesta de aplicación de la moratoria a la captura de atún con cerco sobre delfines en el Pacífico Oriental, de acuerdo con la Ley Studds, como condición para levantar el embargo, debido a que la mayoría de la flota atunera estadounidense ya se encontraba operando en el Pacífico Occidental, por lo que no sería afectada por esta medida discriminatoria.
 - Las implicaciones de la aplicación de una moratoria de cinco años a la pesca del atún con red de cerco sobre delfines, como establece la Ley Studds, hubieran significado un colapso económico mayor que el embargo en sí mismo, y graves problemas de conservación ecológica en esta pesquería en México, entre otros países ribereños y pesqueros del Pacífico Oriental, debido a la utilización predominante de esta técnica pesquera por su rentabilidad y viabilidad ecológica, al permitir capturar atún grande y sexualmente maduro.
 - La estrategia política instrumentada por el Gobierno Mexicano para lograr el levantamiento del embargo incluyó las acciones unilaterales para demostrar su preocupación por reducir la mortalidad de delfines en niveles significativos, a través de la aplicación de reglamentaciones que obligan a la totalidad de la flota atunera llevar a cabo las maniobras y el empleo de técnicas de liberación de delfines, asimismo llevaría a cabo el impulso a la cooperación internacional a través de sus vínculos con organismos internacionales como la CIAT, con el objeto de fomentar el análisis científico del fenómeno atún-delfín.

Mientras que la falta de interés del Gobierno Estadounidense por dar solución

inmediata a este conflicto, impediría que el recurso a la negociación bilateral en busca del levantamiento del embargo tuviera éxito.

- Sin duda alguna, entre los estragos más importantes y costosos para nuestro país ocasionados por los embargos primario y secundario, se encuentran la pérdida de la mitad del número de embarcaciones atuneras mexicanas y el cierre de empresas enlatadoras en los estados de la República considerados los principales en la actividad atunera, a raíz del bloqueo a las ventas de nuestro atún aleta amarilla en el mercado mundial.
 - La imposición de esta medida comercial, aún cuando la Academia Nacional de Ciencias de Estados Unidos, y la CIAT presentaron estudios demostrando que el delfín no es una especie amenazada o en peligro de extinción, y previnieron del daño ecológico a las poblaciones de atún al no utilizar redes de cerco sobre delfines en esta pesquería, demostraron la carencia de científicidad y legitimidad en la aplicación del embargo. Asimismo, la permanencia de la restricción aún cuando nuestro país obtuvo resultados positivos en la reducción de la mortalidad incidental de delfines, confirmaría la existencia del trasfondo comercial que impulsó esta medida.
 - En términos económicos, el embargo secundario a los países intermediarios fue más perjudicial para nuestro país en las exportaciones de atún aleta amarilla, debido a que con esta medida se cerraron los mercados externos a nuestro atún capturado mediante lances sobre delfines, sobre todo, los mercados europeo y asiático, los cuales de no adoptar la política estadounidense del atún “libre de delfín”, hubieran
-

permitido el acceso del atún mexicano rechazado por el mercado estadounidense, aprovechando la diversificación de mercados lograda en consecuencia del primer embargo atunero a México.

- La modificación de la estrategia de la industria atunera mexicana ante el embargo, promoviendo el consumo interno de atún aleta amarilla, ha resultado en beneficios para la población mexicana en términos nutricionales y de mejor precio, lo cual ha permitido atemperar los estragos económicos producidos por el cierre de los mercados de exportación.
 - En consecuencia a la imposición del embargo atunero, nuestro país ha visto disminuida su participación como productor y exportador de productos atuneros en el mercado mundial, en comparación con su participación como principal productor de atún aleta amarilla en 1990.
 - Aún cuando las condiciones geográficas y oceanográficas de las zonas de pesca de Estados Unidos y de México, establecen la complementariedad entre las pesquerías de ambos países, la competencia comercial respecto a tres pesquerías comunes, entre las que se encuentra el atún, ha prevalecido generando conflictos como el embargo atunero.
 - El fallo emitido por el primer panel del GATT a favor de México, podría haber contribuido a levantar esta medida restrictiva estadounidense, violatoria de las reglas del comercio internacional establecidas por este Acuerdo, sin embargo, el panel no consideró discriminatorias las disposiciones que establecen el etiquetado "libre de
-

delfin”, de acuerdo con la Ley de Información al Consumidor para la Protección del Delfin, lo cual impedía el levantamiento real del embargo.

- Sin duda alguna, el conflicto que representó el embargo atunero tensó las relaciones comerciales México-Estados Unidos, al coincidir con las negociaciones del TLCAN, sin embargo, la estrategia instrumentada por el Gobierno Mexicano de excluir la discusión de esta problemática en las negociaciones y recurrir a la negociación bilateral fuera de este contexto, obstaculizó el establecimiento de un acuerdo que eliminara efectivamente esta barrera no arancelaria impuesta por Estados Unidos.
 - El Acuerdo de La Jolla y los resultados positivos en materia de reducción de la mortalidad incidental de delfines expresaron los esfuerzos multilaterales de los países ribereños y pesqueros del Pacífico Oriental, que realizan capturas de atún aleta amarilla con red de cerco sobre delfines en la región, con el objeto de llevar a cabo la conservación de especies marinas en esta pesquería de manera responsable e incluyendo los intereses de estos países, evitando así la imposición de medidas unilaterales de conservación con trasfondo comercial.
 - La participación del Gobierno Estadounidense en la celebración del Acuerdo de La Jolla, sin realizar las modificaciones a su LPMM respecto al concepto del etiquetado “libre de delfin” y a la prohibición de pescar atún con red de cerco sobre delfines en el Pacífico Oriental, implicó la continuación del embargo atunero y expresó su desinterés por cooperar internacionalmente para regular esta pesquería de manera sustentable y resolver el problema del embargo, debido a su interés económico de
-

explotar el atún aleta amarilla abundante en nuestras aguas.

- La condicionalidad que expuso el Gobierno Estadounidense para adoptar el Acuerdo de La Jolla en 1994 manifestó la carencia de cientificidad en los argumentos estadounidenses para imponer y mantener el embargo en contra de diversos países ribereños y pesqueros de esta especie en el Pacífico Oriental, sobre todo al pretender establecer unilateralmente límites de mortalidad de 1500 delfines a partir de 1999.
 - La Declaración de Panamá constituye el esfuerzo de los países que realizan capturas de atún aleta amarilla en el Pacífico Oriental, por lograr el levantamiento del embargo y por establecer un régimen internacional que regulara esta pesquería mediante acuerdos multilaterales de cooperación, de acuerdo con las disposiciones de la CONVEMAR, reafirmando los compromisos emitidos en el Acuerdo de La Jolla, para evitar el establecimiento de medidas ecológicas unilaterales cuyo trasfondo sea la imposición de barreras no arancelarias al comercio de atún.
 - Las modificaciones al concepto de atún “libre de delfin” a través de la Ley de Conservación Internacional de Delfines de 1997, se traduciría en el levantamiento efectivo del embargo atunero, a través del reconocimiento de la pesca de atún con red de cerco sobre delfines en el Pacífico Oriental como un método ecológicamente viable, y del Programa Internacional de Conservación del Delfin como sistema de administración sustentable de la pesquería del atún.
 - El IIT ha demostrado con su actitud en contra del levantamiento del embargo, que la imposición de esta medida restrictiva no tuvo como fundamento la cientificidad y el
-

interés real de proteger al delfín incidentalmente capturado durante la pesca del atún, sino los intereses comerciales que conllevaron a la creación y persistencia del mercado de atún “libre de delfín” en el mundo, sin considerar los daños causados al ecosistema marino.

- Al posponer el otorgamiento del etiquetado “libre de delfín” al atún mexicano, aún cuando su captura no hubiera implicado la muerte o el daño grave a delfines y estuviera certificado por el observador científico a bordo de la embarcación, demostró que el fundamento de la imposición del embargo y su prolongación por siete años, no fue el interés legítimo de proteger al delfín, sino el interés comercial de fomentar la existencia del mercado de atún “libre de delfín” a costa de la ruina de la industria atunera mexicana.
 - No obstante, con la entrada en vigor de las enmiendas de 1997 a la LPMM de 1972, según lo estipulado en la Declaración de Panamá, se continuaría el proceso del establecimiento de un régimen multilateral para la administración de la pesquería del atún con red de cerco en el Pacífico Oriental, a través del Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfín de 1998, lo cual ha demostrado que la cooperación internacional entre los países pesqueros de la región es el medio adecuado de instituir un sistema para regular las actividades pesqueras de atún, en base a los principios de científicidad y sustentabilidad, con el objeto de evitar la imposición de medidas unilaterales de conservación.
 - La CIAT ha adquirido un papel fundamental como organismo intergubernamental de investigación, al constituirse en foro para la celebración de acuerdos internacionales
-

de cooperación que han conllevado el establecimiento de un régimen multilateral para la administración adecuada de la pesquería del atún, y por encargarse de la instrumentación de los sistemas técnicos y de investigación necesarios para lograr los objetivos del Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfín.

- El otorgamiento del etiquetado “libre de delfín” al atún aleta amarilla mexicano en abril de 1999, expresó la injustificada imposición del embargo atunero a nuestro país, entre otros países, debido a que el estudio científico a cargo del Servicio Nacional de Pesquerías Marinas Estadounidense, ratificó lo demostrado en estudios previos elaborados por la CIAT y la Academia Nacional de Ciencias de Estados Unidos. Además, demostró que efectivamente esta medida unilateral de conservación ambiental conllevó un trasfondo de restricción comercial que hundió a nuestra industria atunera.

RECOMENDACIONES

- Este conflicto comercial planteó la necesidad de establecer reglas multilaterales de comercio en la pesquería del atún que consideren el establecimiento de medidas de protección al medio ambiente, especialmente del atún aleta amarilla y el delfín, con el objeto de evitar que los argumentos ecologistas sean utilizados como base de restricciones cualitativas al comercio establecidas de manera unilateral.
 - El embargo atunero expresó la importancia de establecer en el TLCAN la eliminación efectiva de las barreras no arancelarias al comercio, siendo una de las más importantes el embargo al atún, como requisito esencial para asegurar el acceso
-

de los productos pesqueros mexicanos al mercado estadounidense y evitar la imposición de embargos en base a argumentos de protección de la vida animal, en este caso los mamíferos marinos, según lo permiten las medidas de normalización establecidas en este Acuerdo.

- El Acuerdo de La Jolla es expresión de la importancia y efectividad de la regulación de la pesquería del atún, debido a su carácter altamente migratorio, mediante acuerdos multilaterales en el marco de la CIAT, cuyo objetivo principal sea lograr la conservación de las especies involucradas en esta pesquería, como lo señalan las disposiciones de la CONVEMAR, fortaleciendo el recurso a la cooperación internacional vinculante en la región del Pacífico Oriental.
 - Las enmiendas al concepto de atún “libre de delfin” mediante la Ley de Conservación Internacional de Delfines de 1997 permitirá reducir el daño ocasionado al ecosistema marino por la utilización de técnicas pesqueras depredadoras de atunes juveniles, las cuales ponen en riesgo la conservación de las poblaciones de atún sin contribuir a incrementar las poblaciones de delfines.
 - El Programa Internacional de Conservación del Delfín constituye el sistema adecuado para administrar de manera sustentable la pesquería del atún, debido a que sus esfuerzos se enfocan a la reducción de la mortalidad de delfines a niveles cercanos a cero, a través de la aplicación de límites de mortalidad en base a la mejor evidencia científica, considerando al mismo tiempo la conservación de las especies de atún.
-

-
- El levantamiento del embargo secundario, a través de la aprobación de las enmiendas a la LPMM, permitirá revitalizar las actividades en el sector de exportación de la industria atunera nacional mediante el reingreso del atún aleta amarilla mexicano a los mercados europeo y asiático, por lo que se presenta la necesidad de recuperar parte de la flota perdida por la imposición del embargo, así como la necesidad de revitalizar la infraestructura afectada, ya que una vez otorgado el etiquetado de atún “libre de delfin” al atún mexicano en el mercado estadounidense, se iniciará también su reingreso a este mercado.

Es esencial que la recuperación de la flota atunera se lleve a cabo a la luz de los principios de conservación establecidos en la CONVEMAR y en el Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfin, para evitar la sobreexplotación de las especies atuneras, y suceda lo mismo que en otras pesquerías como la del salmón en Canadá, como consecuencia de la falta de instrumentación de un acuerdo internacional de cooperación, o como en el caso del bacalao en Noruega en donde recientemente se han instrumentado medidas de conservación en el marco de acuerdos internacionales.

- El Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfin constituye un acuerdo multilateral sin precedentes en materia de pesca de atún, y la pesca en general, debido a que integra los intereses de los países pesqueros de atún con cerco en el Pacífico Oriental, con el objeto de proteger conjuntamente las especies involucradas en esta pesquería para asegurar su sustentabilidad en base a la mejor evidencia científica, y mediante la asistencia técnica y científica de las Partes en el marco de la CIAT.
 - Sin duda alguna, el reingreso de México a la CIAT como miembro pleno forma parte de los esfuerzos del Gobierno Mexicano por formalizar el régimen internacional de
-

protección al delfín y conservación del atún en el Pacífico Oriental, lo cual se traducirá en paso importante para impulsar al seno de esta organización la adopción formal de los principios establecidos en la CONVEMAR, en relación al reconocimiento de los derechos soberanos del Estado ribereño sobre los recursos atuneros localizados en su ZEE, y los principios de conservación, ordenación, explotación adecuada, y el desarrollo de las pesquerías de especies altamente migratorias, incluidos en el Código Internacional de Conducta para la Pesca Responsable.

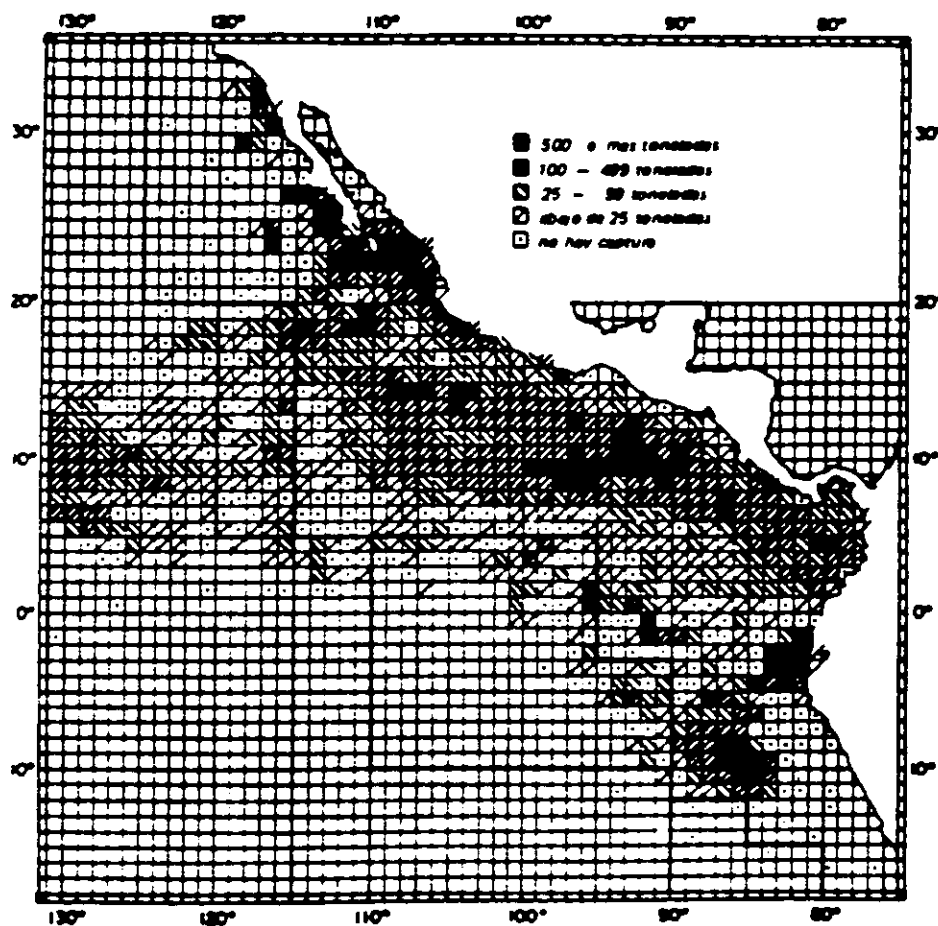
- El impulso a la construcción de embarcaciones atuneras en astilleros nacionales para que sean empresas nacionales las que ejerzan la explotación de los recursos atuneros en aguas mexicanas, así como el apuntalamiento de la industria procesadora y enlatadora constituyen una medida necesaria para incrementar las exportaciones de atún enlatado a los mercados europeo y asiático, y evitar que sobre todo los industriales europeos aprovechen las oportunidades de inversión en los países latinoamericanos ribereños del Pacífico Oriental, entre ellos México, con el objeto de asegurarse el suministro de atún fresco o refrigerado, o bien, para comercializar este atún en nuestro país como atún enlatado, aprovechando el derecho de establecimiento de la OMC, una vez que han buscado reducir nuestras oportunidades de exportación de atún enlatado mexicano a través del Acuerdo comercial negociado con la UE.
 - El reingreso del atún aleta amarilla mexicano en sus presentaciones de fresco o refrigerado, y enlatado al mercado de Estados Unidos se podrá iniciar en los años subsecuentes al levantamiento del embargo, aprovechando los períodos de desgravación arancelaria para esta especie de atún establecidos en el TLCAN,
-

mientras que el incremento de las exportaciones de atún enlatado al mercado de Europa requerirá del inicio de las negociaciones con los países de la Unión Europea para que el arancel del 24% aplicado a esta presentación de atún mexicano, sea eliminado, considerando que el atún mexicano cumple con los sistemas y normativas sanitarias exigidos a nivel mundial.

- La revitalización de la industria atunera nacional, otorgando especial atención al fortalecimiento de la industria procesadora y enlatadora de atún, permitirá fortalecer el consumo de esta especie en el mercado interno, y la búsqueda del incremento en las exportaciones de atún enlatado mexicano al mercado estadounidense, lo cual trasciende si consideramos que las empresas procesadoras y comercializadoras estadounidenses tienen la posibilidad de invertir, de acuerdo con el TLCAN, en un 100% en nuestro país, mientras que la pesca en la ZEE por extranjeros está permitida en un 49%, lo cual restringiría las posibilidades de fortalecer la industria enlatadora mexicana.
-

ANEXO I

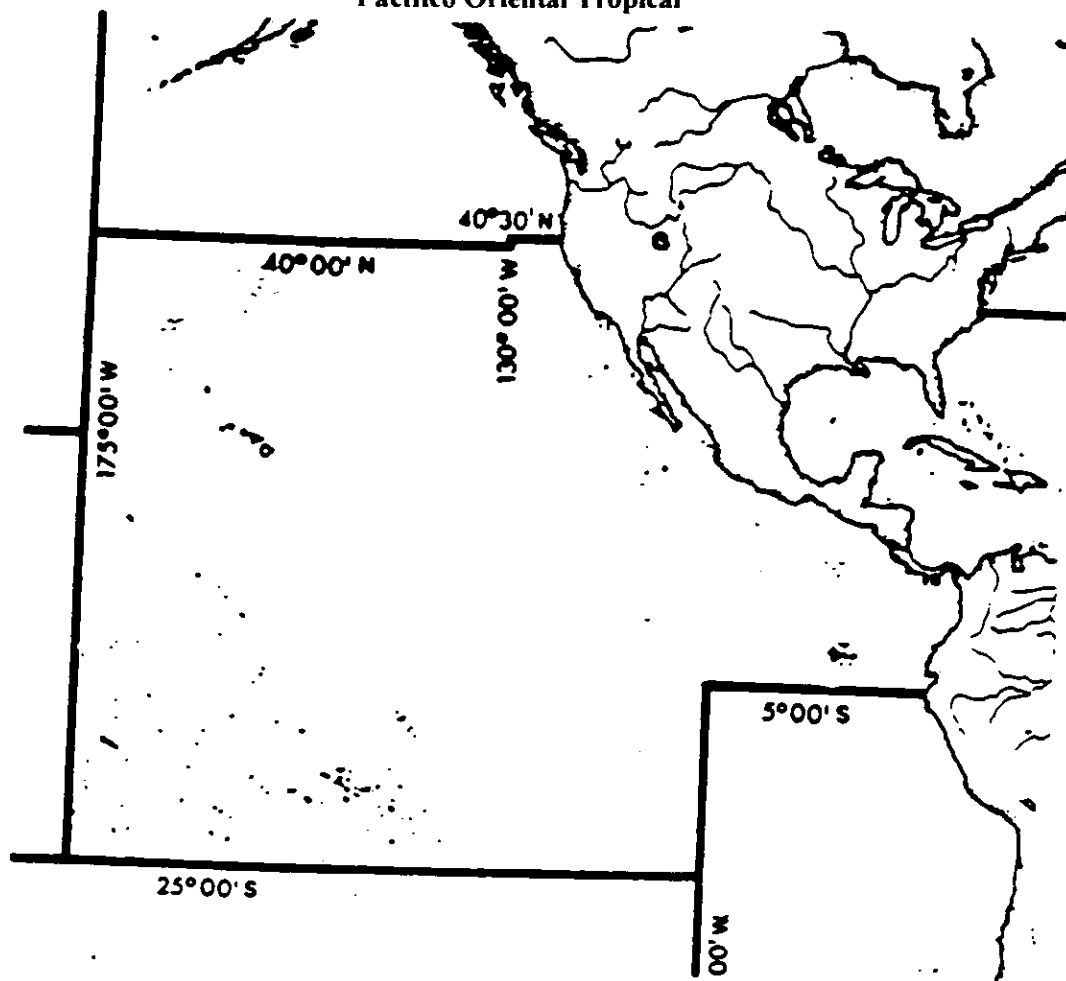
Mapa sobre las concentraciones de atún aleta amarilla en el Océano Pacífico



Los cuadros oscuros indican las zonas de mayor concentración de atún aleta amarilla, como se observa, esta valiosa especie abunda particularmente en la Zona Económica Exclusiva de México.

FUENTE: Juan José Morales. "La lucha por el atún", en *Técnica Pesquera*, No. 151, año XIII, Ediciones Mundo Marino, S. A., México, Agosto de 1980, p.26

ANEXO II

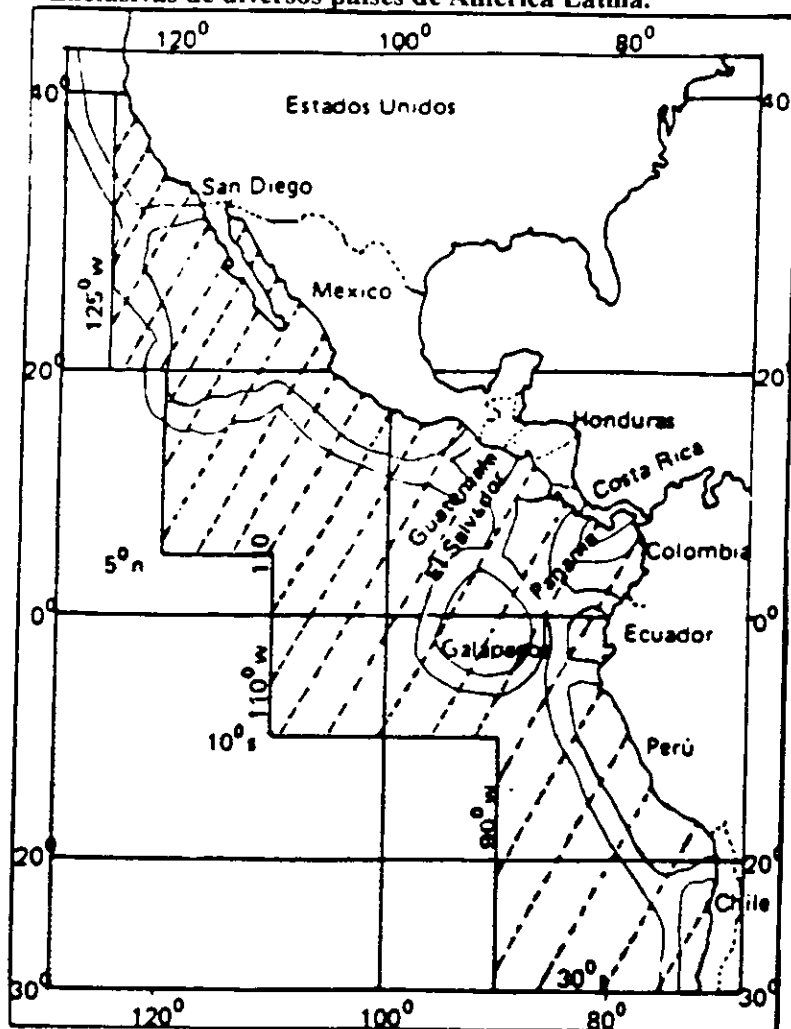
Mapa sobre la delimitación del Océano
Pacífico Oriental Tropical

La región del Océano Pacífico que corresponde al Océano Pacífico Oriental Tropical se sitúa al este de los 140° W y entre los 40° N y 40° S. Es en esta zona en donde se concentra abundantemente el atún asociado a delfines.

FUENTE: Guillermo Compeàn Jiménez. "La zona de pesca en el Pacífico Oriental Tropical", en Panorama Atunero, No. 3, Año I, Órgano Informativo de la Asociación Nacional de Productores de Atún, A. C., México, Noviembre-Diciembre 1986, p. 33

ANEXO III

Mapa de localización del Área Reglamentaria de la Comisión de Aleta Amarilla regulada por la CIAT y las Zonas Económicas Exclusivas de diversos países de América Latina.



El área rayada es la que regula la CIAT en relación a la captura de atún aleta amarilla. La línea blanca establece los límites de las Zonas Económicas Exclusivas de países latinoamericanos, las cuales abarcan una parte importante del área regulada por la CIAT.

FUENTE: Juan José Morales. *Op. Cit.*, p. 29

ANEXO IV

Flota atunera mexicana 1982-1986

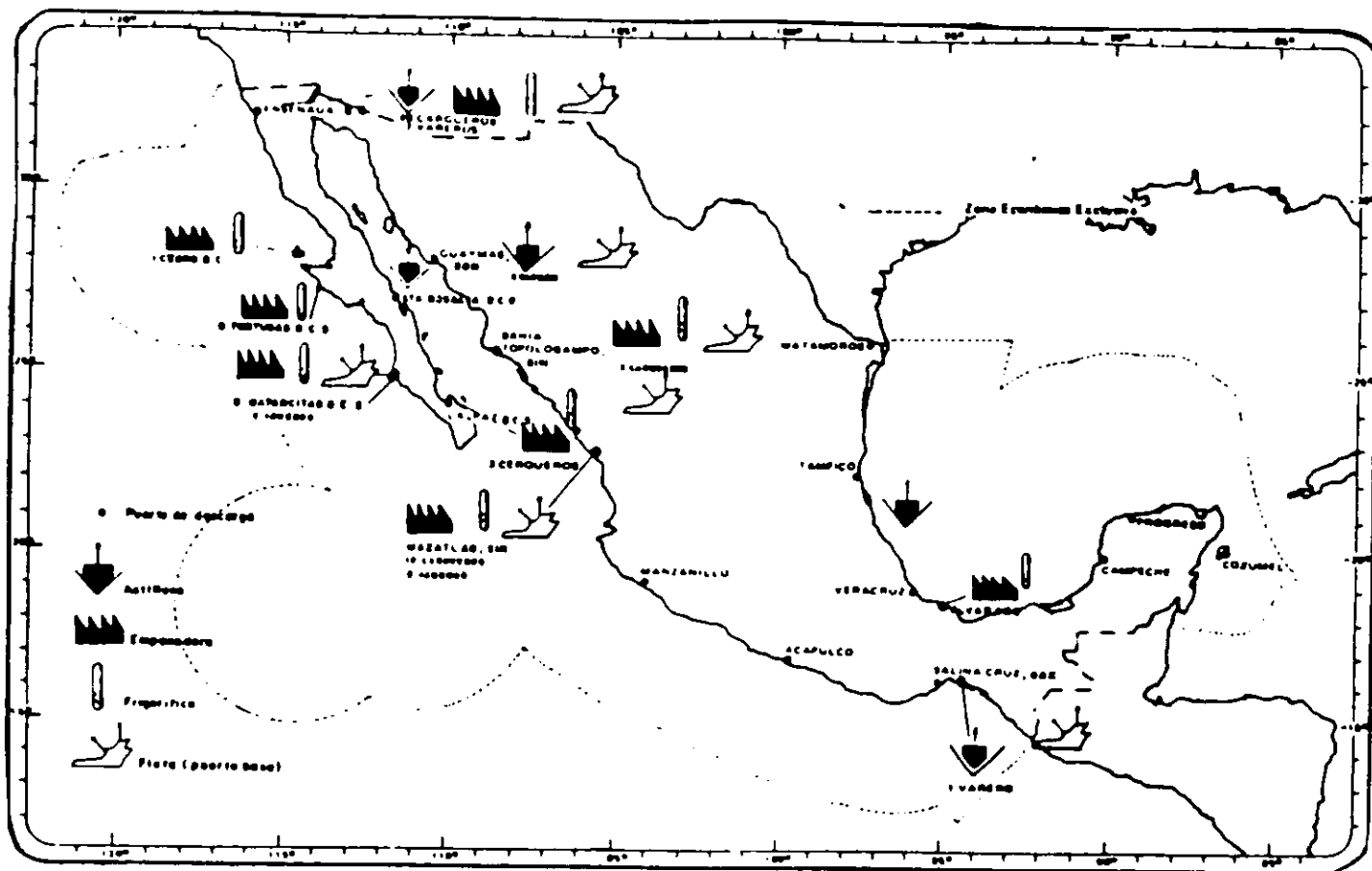
	1982	1983	1984	1985	1986	Variación %
Producción (TM)	37,634	25,184	70,555	95,000	115,549	307
Producción (mill. de pesos)	22,031	2,009	8,461	11,160	13,491	664,3
Exportaciones (TM)	5,106	6,990	15,470	35,000	72,346	1,416
Exportaciones (mill. de dólares)	4,8	5,8	11,1	24,5	50,6	1,047
Capacidad de acarreo (TM)	30,080	31,484	40,080	51,515	38,990	29,6
Empleos directos	904	964	1,166	1,344	1,500	65,9
Empleos indirectos	2,088	2,012	2,380	3,200	3,750	78,5
Inversión (mill. de dólares)	232,5	268	329	401	533	292,4

Durante el período de 1982-1986 la flota atunera mexicana experimentó un crecimiento considerable expresado en una variación del 307 % en la producción de atún en sólo cinco años, al pasar de 37,634 toneladas métricas a 115,549 toneladas métricas. Este incremento correspondió a una variación del 29.6% en la capacidad de acarreo de las embarcaciones en el mismo período, de tal manera que se registrarían 30,080 toneladas métricas de capacidad en 1982 y 38,990 toneladas métricas de capacidad en 1986.

FUENTE: Cámara Nacional de la Industria Pesquera (CANAINPES). "Repercusión de nuestra industria en la economía", en Panorama Atunero, No. 4, Año I. Órgano Informativo de la Asociación Nacional de Productores de Atún, A. C., México, Enero-Febrero 1987, p. 21

ANEXO V

Distribución geográfica de la infraestructura del atún en la República Mexicana (1982)

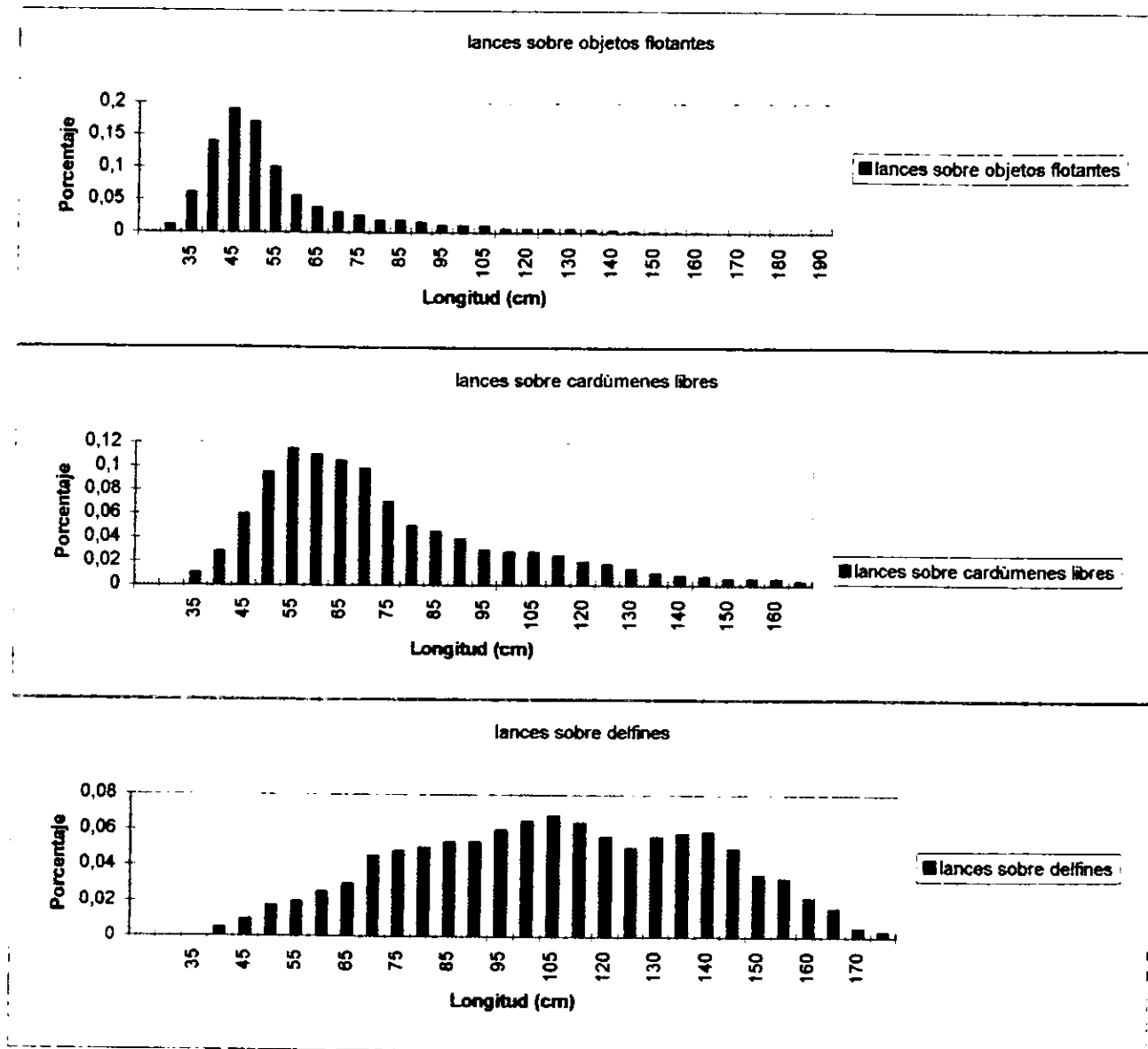


Entre los estados de la República con mayor importancia en la infraestructura del atún, observamos a Baja California, Sonora, Sinaloa, Veracruz y Oaxaca.

FUENTE: Guillermo Compeán Jiménez. *Atlas Pesquero de Atún*. México, Instituto Nacional de la Pesca, Dirección General de Comunicación Social, Secretaría de Pesca (SEPESCA), 1985, p. 74, Figura 47.

ANEXO VI

Distribución de tallas de Atún aleta amarilla por tipo de lance en pesca con red de cerco 1974-1990



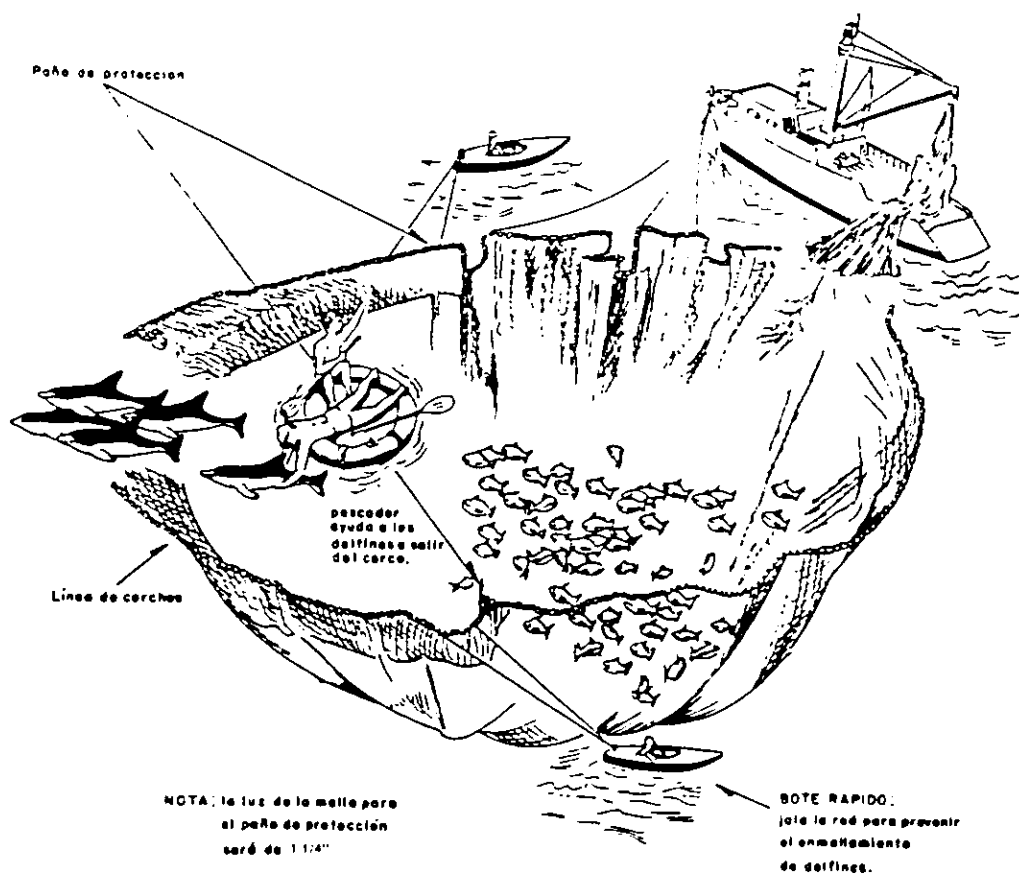
Fuente: Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT)

La pesca de atún con red de cerco mediante lances sobre delfines es más recomendable ecológicamente hablando, debido a que, según estudios de la CIAT, permite preservar la especie atunera al capturar ejemplares de talla mayor a los 100 cm., maduros sexualmente.

FUENTE: Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP). Pesca del Atún y Protección del Delfín. Dirección General de Comunicación Social de la SEMARNAP, México, Octubre de 1988, p. 19

ANEXO VII

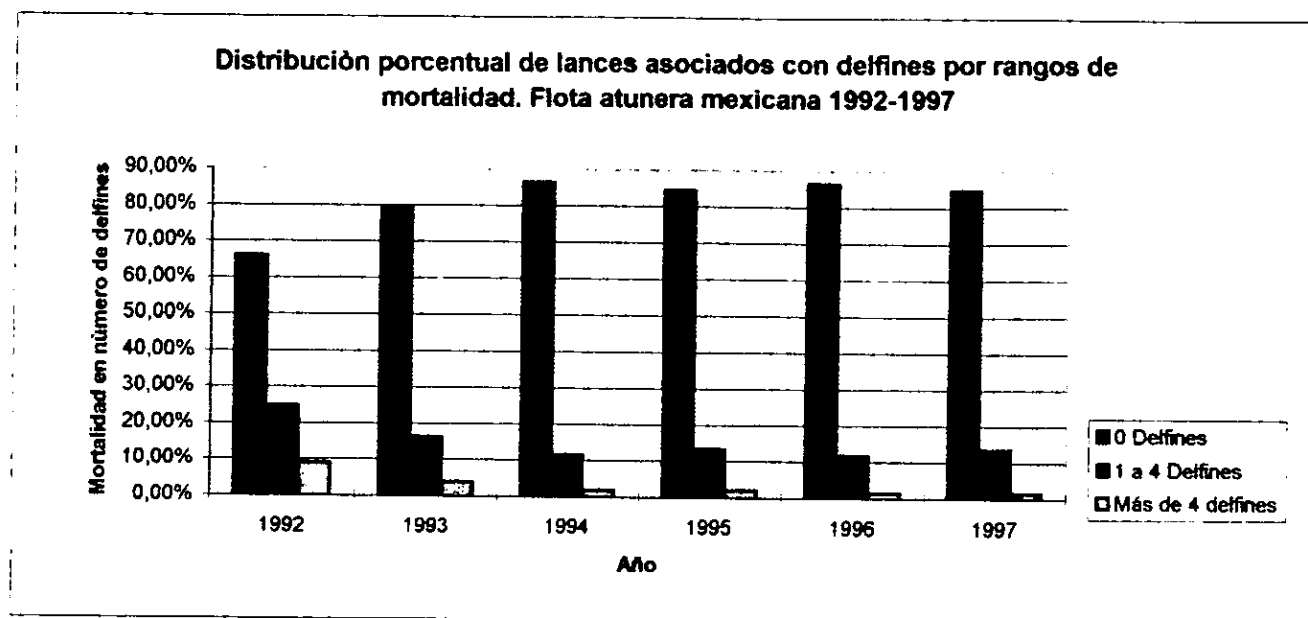
Red de cerco en lances sobre delfines



La red de cerco se ha complementado con el paño medina de 1 ¼ pulgadas y otros equipos que coadyuvan a reducir la mortalidad incidental de delfines y liberarlos cuando son capturados durante la pesca del atún, a través de la realización de maniobras por la tripulación de las embarcaciones mexicanas.

FUENTE: Instituto Nacional de la Pesca, Dirección General de Administración de Pesquerías, Secretaría de Pesca (SEPESCA). La Pesquería de los Túnidos en el Pacífico Oriental y la Protección de los Delfines Incidentalmente Capturados. Ponencia presentada ante la XIII Reunión Internacional para el Estudio de los Mamíferos Marinos. 6 al 9 de Abril de 1988, La Paz, B.C.S. Dirección General de Comunicación Social, Dirección de Publicaciones de la Secretaría de Pesca, México, Abril de 1988, p. 9

ANEXO VIII

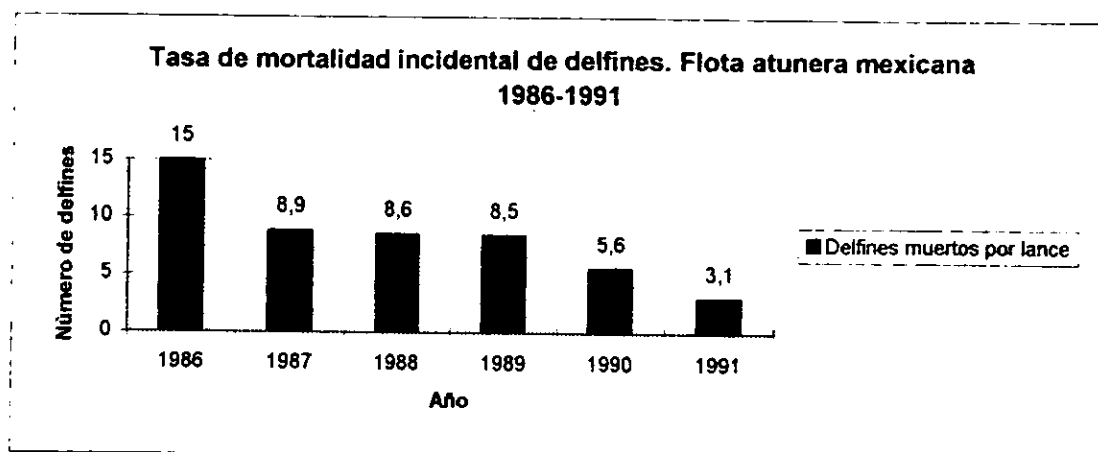


Fuente: Programa Nacional de Aprovechamiento del Atún y Protección de Delfines

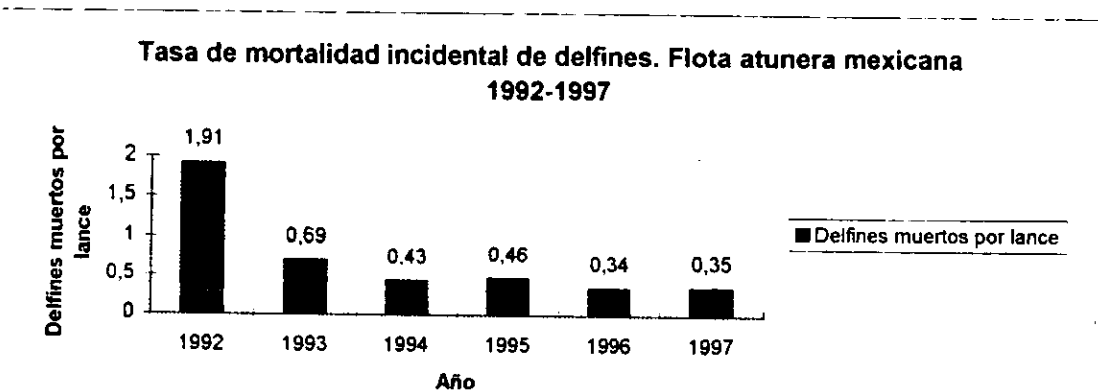
La instrumentación del PNAAPD desde 1991 arrojó resultados positivos en los años subsecuentes al lograr su meta de reducir a cero la mortalidad incidental de delfines en 80% de los lances en el periodo 1993-1994, de tal manera que en 1997 el 84.70% de los lances se realizaba sin mortalidad de delfines, en el 13.58% con 1 a 4 delfines muertos y el 1.72% con más de 4 delfines.

FUENTE: Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP).
Op. Cit., p. 48

ANEXO IX



Podemos observar que durante el periodo 1986-1991 la reducción en la mortalidad incidental de delfines se expresó sobre todo al pasar de 15 delfines en 1986 a 8.9 delfines muertos por lance en 1987, y posteriormente en 1990 al registrar sólo 5.6 delfines, después de que en 1989 todavía se sacrificaban 8.5 delfines por lance.



Fuente: Programa Nacional de Aprovechamiento del Atún y Protección de Delfines

A partir de 1992 la reducción en la mortalidad incidental de delfines por la flota atunera mexicana ha evolucionado radicalmente al lograr una tasa cercana a cero desde 1993 en los lances que han implicado la captura incidental de estos mamíferos marinos. Mientras que en 1992 se sacrificaron 1.91 delfines por lance, en 1997 sólo se sacrificaron 0.35 delfines.

FUENTE: *Ibidem.*, p.47

ANEXO X

Tasa de mortalidad incidental de delfines establecida conforme a la Norma Oficial Mexicana 001-PESC-1993 y tasa de mortalidad incidental por lance en promedio, registrada por la flota atunera mexicana

Período	Tasa límite	Tasa registrada
2o. semestre 1991	4.0	3.10
1o. semestre 1992	3.5	
2o. semestre 1992	3.0	1.91
1o. semestre 1993*	2.5	
2o. semestre 1993	2.0	0.69
1o. semestre 1994	1.5	
2o. semestre 1994	1.5	0.43
1o. semestre 1995	1.5	
2o. semestre 1995	1.5	0.46
1o. semestre 1996	1.5	
2o. semestre 1996	1.5	0.37
1o. semestre 1997	1.5	0.46
2o. semestre 1997	1.5	0.3
1o. semestre 1998	1.5	0.3

* tasa determinada a partir de este año, según los procedimientos que marca la NOM 001-PESC-1993

FUENTE: Ibidem., p.48

ANEXO XI

**Consumo nacional y consumo per cápita de Atún
1980-1997**

Año	Consumo Nacional	Consumo Per cápita (kg/persona)	Población (millones de habitantes)
1980	35 868	0.53	67 393
1981	52 614	0.74	71 100
1982	39 406	0.54	72 974
1983	30 236	0.40	75 590
1984	78 042	1.02	76 512
1985	68 952	0.88	78 355
1986	41 723	0.52	80 237
1987	44 290	0.55	80 527
1988	60 494	0.73	82 868
1989	64 336	0.75	85 781
1990	81 424	1.00	81 424
1991	88 043	1.06	83 059
1992	109 600	1.30	84 308
1993	101 707	1.18	86 192
1994	124 729	1.37	91 043
1995	93 405	1.01	92 480
1996	87 697	0.93	94 298
1997	133 695	1.41	94 674 *

*Población estimada al 1 de julio de 1997 por el Consejo Nacional de Población
Fuente: Anuarios Estadísticos de Pesca

Observamos que el consumo de atún a nivel nacional fue variable durante 1980-1986, sin embargo, tuvo un crecimiento considerable al pasar de 109,600 toneladas a 124,729 en el período de 1992-1994, terminando en 1997 con un consumo nacional de 133,695 toneladas de atún, lo que equivale a un consumo per cápita de 1.41 kg., en una población aproximada de 94 millones 674 mil habitantes.

FUENTE: Ibidem., p. 55

ANEXO XII

Embarcaciones atuneras por principales características, en el litoral del Pacífico, según entidad federativa, 1997 (unidades)

Litoral Pacífico	Total	Menos de 360 tons.			360-680 tons.	Más de 680 tons.
		Cerquero / Sardinero*/ Varero			Cerquero prototipo	Cerquero prototipo
Total	76	13	5	14	16	28
Baja California	53	9	3	14	11	16
Baja California Sur	7	4	2	-	1	0
Sinaloa	12	-	-	-	3	9
Colima	4	-	-	-	1	3

* Comprende las embarcaciones sardineras modificadas

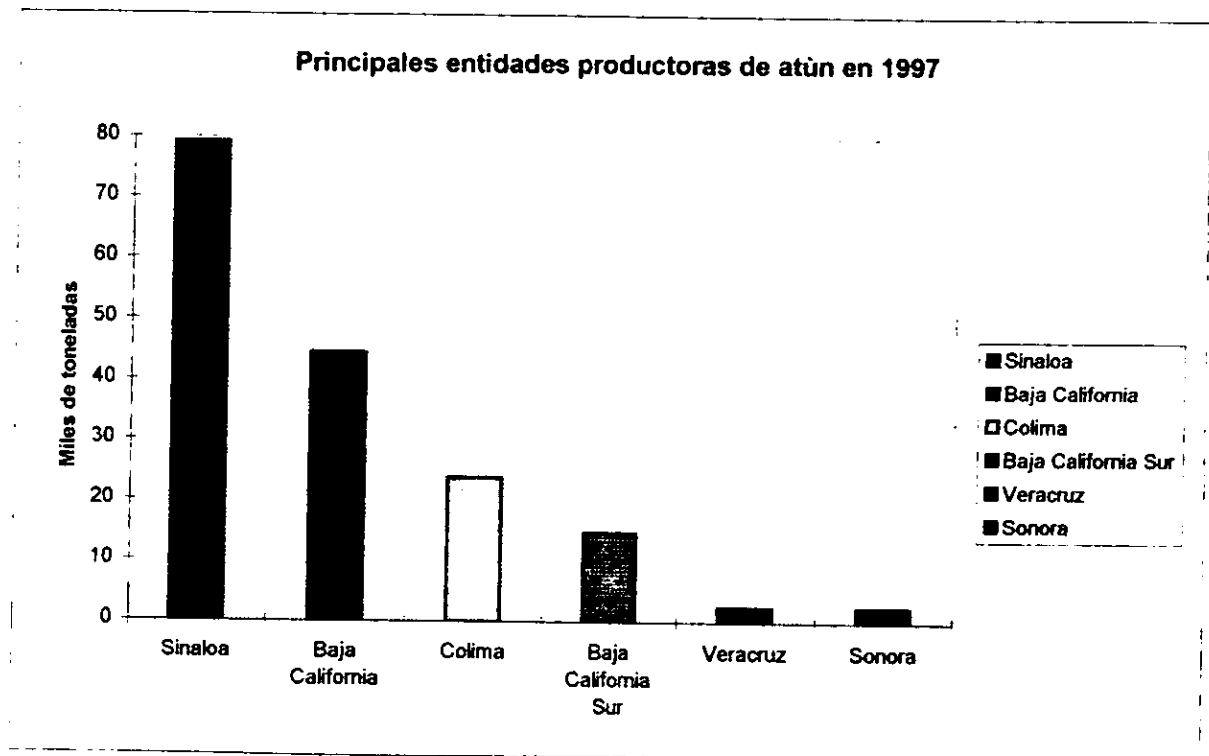
Fuentes: Inventario de embarcaciones 1997, Comisión Intersecretarial de Seguridad y Vigilancia Marítima y Portuaria.

Registro Nacional de la Pesca y Programa Nacional de Aprovechamiento del Atún y Protección de Delfines.

En 1997 la industria atunera mexicana contaba con una flota de 44 cerqueros prototipo de más de 360 toneladas de acarreo, y 27 embarcaciones de menos de 360 toneladas, de los cuales 13 eran cerqueros y 14 vareros; además de contar con 5 embarcaciones sardineras modificadas de menos de 360 toneladas de acarreo.

FUENTE: Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP). Anuario Estadístico de Pesca 1997. Dirección General de Comunicación Social de la SEMARNAP, México, Abril de 1998, p. 141

ANEXO XIII

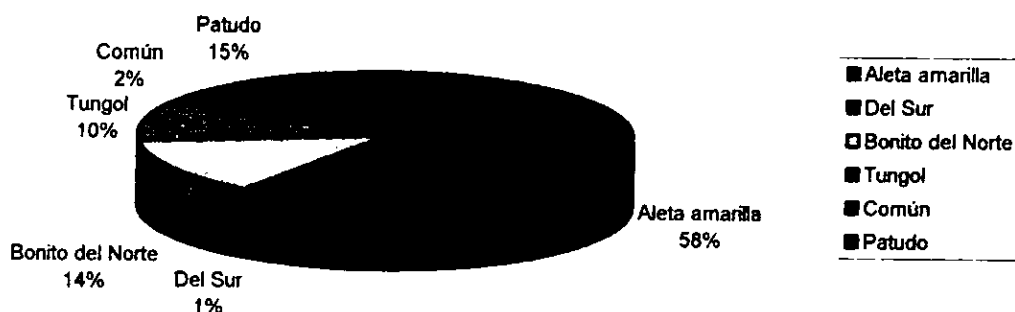


Baja California dejó de ser el principal estado de la República en términos de actividad productiva de atún, registrando una producción de 44,462 toneladas en 1997, cediendo su lugar al estado de Sinaloa, cuya producción atunera en ese mismo año ascendió a 79,217 toneladas.

FUENTE: *Ibidem.*, p. 85

ANEXO XIV

Participación de las especies de atún en la producción mundial, 1990



FUENTE: FAO, Anuario Estadístico, 1990

Podemos observar la importancia que adquirió la producción de atún aleta amarilla dentro de la producción total de túnidos en 1990, con una participación de 58.4% del total, seguida por el patudo con 15.3%, y el bonito del norte con 13.8%.

FUENTE: Dirección Ejecutiva de Promoción de Oferta Exportable del Banco Nacional de Comercio Exterior, S. N. C. (Bancomext). "Pesca y mercado del atún", en Comercio Exterior. Vol. 43, Núm. 5, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. N.C. (Bancomext), México, Mayo de 1993, p. 444

ANEXO XV

Captura mundial de las principales especies de Atún 1988-1995
(Miles de toneladas)

Pais	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	Part %
Japón	752,3	672,3	653,2	716,3	668,3	775,7	677	664	24,2
Taiwán	220,1	256,4	307,7	230,2	331,9	281,6	373	377	8,8
España	242,1	250	262,7	265,4	253,2	254,6	247	281	7,96
Corea	146,9	170,7	232,4	269,9	224,3	240,7	242	220	7,52
E.U.A.	275,6	244,8	232,3	235,3	260,9	221	255	224	6,91
Indonesia	170,3	179,8	201,6	210,8	233,9	215,7	247	274	6,74
Francia	152,7	141,9	152,5	168,6	175,7	158,3	198	183	4,95
Filipinas	112,8	126,6	180,6	197,8	128	148,3	305	314	4,63
México	132,6	136,7	125,5	133,5	132,2	118,4	128	149	3,7
Tailandia	92,8	81,9	102,2	84,7	74,4	78,6	149	152	2,45
Otros	546	588,1	615,5	636,9	681,8	705,1	919	940	2,2
Total	2844,1	2849,2	3066,2	3149,4	3164,6	3698	3744	3769	100

FUENTE: Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT)

Durante el período que comprende 1988-1995, los países que se han caracterizado por ocupar los primeros lugares en la producción de atún son: Japón, con una participación del 24.2% del total; Taiwán con 8.8%; España con 7.96%; Corea con 7.52%; Estados Unidos con 6.91% e Indonesia con 6.74%, mientras que México contribuyó con el 3.7% del total, ocupando así el noveno lugar en la producción, aún cuando registró descensos en 1990 y 1993.

FUENTE: Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP). Pesca del Atún y Protección... *Op. Cit.*, p. 59

ANEXO XVI

Exportaciones mundiales de Atún enlatado 1989-1993**(Cajas estándar x 1000)**

Pais	1989	1990	1991	1992	1993
Tailandia	23 110	23,917	28,005	24,996	26,534
Filipinas	4,538	4 490	4,406	4 740	5,509
C.de Marfil	3 560	4,014	4,874	4,024	5,117
Indonesia	2,116	1,905	4,215	1,952	2,559
Senegal	1,771	1,648	1,866	1,649	2,145
España	1,325	1,142	1,676	1,519	1,974
Ecuador	144	171	428	788	1,855
Francia	694	607	612	613	960
Madagascar					901
Seycheles	341	406	638	563	607
Italia	493	421	436	352	566
Maldivas	370	479	509	507	527
Portugal	311	372	626	527	395
Venezuela	0,8	146	96	255	79
Japón	839	535	393	470	490
Total	39,612	40,253	48,78	42,955	50,218

FUENTE: Infofish Trade News, No. 16

Podemos observar que Tailandia fue el principal país exportador de atún enlatado en el periodo 1989-1993, logrando en este último año 26,534 cajas estándar, después de haber obtenido en 1991 28,005 cajas, seguido por Filipinas con 5,509, Costa de Marfil con 5,117 e Indonesia con 2,559 cajas en 1993.

FUENTE: *Ibidem.*, p. 61

ANEXO XVII

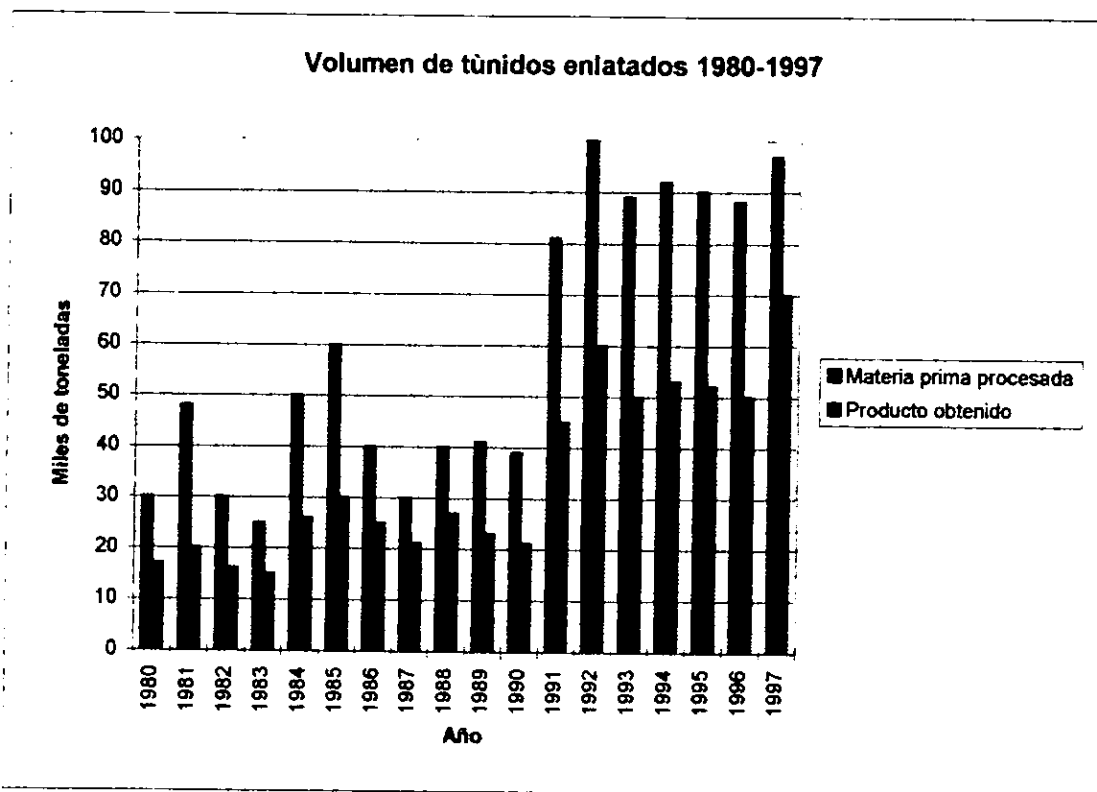
**Estados Unidos: Principales enlatadoras de Atún
(Miles de toneladas y porcentaje)**

Compañía	Ubicación	Capacidad	Participación
Star-Kist Foods	Samoa Americana	135	45
	Puerto Rico	90	
Van Camp	Samoa Americana	70	19
	Puerto Rico	25	
Bumble Bee	Puerto Rico	65	13
Pan Pacific	Isla Terminal	40	8
Mitsubishi	Puerto Rico	40	8
Mitsui	Puerto Rico	35	7

Star-Kist Foods se constituye como la principal empresa enlatadora de atún estadounidense con una capacidad de 225 mil toneladas en sus plantas ubicadas en Samoa Americana y Puerto Rico, teniendo una participación de 45% del total de la producción.

FUENTE: Dirección Ejecutiva de Promoción de Oferta Exportable del Banco Nacional de Comercio Exterior, S. N. C. (Bancomext). *Op. Cit.*, p. 446

ANEXO XVIII



Dirección de Estadística y Registros Pesqueros

FUENTE: SEMARNAP, Anuario Estadístico de Pesca, 1997

Sin duda alguna, la industria enlatadora de atún en nuestro país ha registrado avances considerables en su producción, ya que de las 39 mil toneladas de materia prima procesada en 1990, se obtuvieron 21 mil toneladas de producto, mientras que en 1997 se logró un incremento a casi 100 mil toneladas de materia prima procesada, obteniendo 70 mil toneladas de producto, manteniéndose por encima de las 80 mil toneladas de materia prima procesada y un mínimo de 50 mil toneladas de producto durante el período 1993-1996.

FUENTE: Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP). Pesca del Atún y Protección...Op. Cit., p. 51

ANEXO XIX

Acuerdo de La Jolla
Límites de mortalidad de delfines 1993-1999

Año	Límite	Porcentaje de la mejor estimación de la población de delfines*
1993	19 500	0,3
1994	15 500	0,24
1995	12 000	0,19
1996	9 000	0,14
1997	7 000	0,11
1998	6 500	0,1
1999	5 000	0,08

* Delfines manchados, tomillos y comunes

Debemos recordar que según estudios de la CIAT, la población de delfines en el Pacífico Oriental es de entre 6 y 10 millones, de tal manera que el límite de 19.500 delfines muertos en 1993 correspondería al 0.3% de la población total, esperando reducir la mortalidad en 1999 a sólo 5,000 delfines, es decir, el 0.08% de la población en esta región.

FUENTE: Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT). Acuerdo de La Jolla. CIAT, La Jolla, California, Estados Unidos de América. Reunión del 21 al 23 de abril de 1992, Borrador del Acuerdo con fecha del 18 de junio de 1992, p. 1

ANEXO XX

Límites de mortalidad de delfines derivados del Acuerdo de La Jolla
*** Las cuotas se modifican anualmente por acuerdo de los países**
atuneros del Océano Pacífico Oriental

Año	Límites establecidos	Cuotas modificadas*
1993	19 500	
1994	15 500	9 300
1995	12 000	9 300
1996	9 000	9 000
1997	7 500	7 500
1998	6 500	6 500
1999	5 000	

Fuente: Programa Nacional de Aprovechamiento del Atún y Protección de Delfines

A raíz de que en 1993 se registraron sólo 3,600 delfines muertos en el Pacífico Oriental, superando no sólo la meta establecida para ese año de 19,500, sino el límite para 1999, de 5,000 delfines, se fijaron multilateralmente nuevos límites de mortalidad iniciando en 1994 con 9,300 delfines, hasta 1998 con un límite de 6,500 delfines.

FUENTE: Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP). Pesca del Atún y Protección... *Op. Cit.*, p. 39

ANEXO XXI

Registro de Proyectos de Construcción de Embarcaciones Atuneras en Astilleros Nacionales

Cant.	No.	Fecha	Año	Casco	Astillero Constructor/Propietario	Puerto	U.A.B	Clasif.	Servicio
1	408	28-ene	1997		Astilleros Cabrales, S.A.	Peñasco		Pesquero	Atún
2	408	28-ene	1997		Astilleros Cabrales, S.A.	Peñasco		Pesquero	Atún
3	408	28-ene	1997		Astilleros Cabrales, S.A.	Peñasco		Pesquero	Atún
4	408	28-ene	1997		Astilleros Cabrales, S.A.	Peñasco		Pesquero	Atún
5	7284	19-dic	1997		Astilleros Cabrales, S.A.	Peñasco		Pesquero	Atún
6	7284	19-dic	1997		Astilleros Cabrales, S.A.	Peñasco		Pesquero	Atún
7	7284	19-dic	1997		Astilleros Cabrales, S.A.	Peñasco		Pesquero	Atún
8	2910	21-may	1997		Atunera Marlene, S.A. de C.V.	Ensenada		Pesquero	Atún
9	4367	11-jun	1998	C-603	Industria Naval de California S.A. de C.V.	Ensenada	718.91	Pesquero	Atún
10	2126	19-abr	1999	C-819	Industria Naval de Mazatlán S.A. de C.V.	Mazatlán		Pesquero	Atún
11	5283	19-abr	1999	C-820	Industria Naval de Mazatlán S.A. de C.V.	Mazatlán		Pesquero	Atún
12	5283	17-sep	1997	C-735	Industria Naval de Mazatlán S.A. de C.V.	Mazatlán	350	Pesquero	Atún
13	5283	17-sep	1997	C-736	Industria Naval de Mazatlán S.A. de C.V.	Mazatlán		Pesquero	Atún
14	5283	17-sep	1997	C-737	Industria Naval de Mazatlán S.A. de C.V.	Mazatlán		Pesquero	Atún
15	5283	17-sep	1997	C-738	Industria Naval de Mazatlán S.A. de C.V.	Mazatlán		Pesquero	Atún
16	7239	19-dic	1997	C-739	Industria Naval de Mazatlán S.A. de C.V.	Mazatlán		Pesquero	Atún
17	4367	11-jun	1998	C-740	Industria Naval de Mazatlán S.A. de C.V.	Mazatlán		Pesquero	Atún
18	4367	11-jun	1998	C-741	Industria Naval de Mazatlán S.A. de C.V.	Mazatlán		Pesquero	Atún
19	8212	20-nov	1998	C-817	Industria Naval del Pacífico S.A. de C.V.	Guaymas		Pesquero	Atún
20	8212	20-nov	1998	C-818	Industria Naval del Pacífico S.A. de C.V.	Guaymas		Pesquero	Atún
21	8033	17-dic	1997	C-801	Industria Naval del Pacífico S.A. de C.V.	Guaymas	350	Pesquero	Atún
22	8033	17-dic	1997	C-802	Industria Naval del Pacífico S.A. de C.V.	Guaymas		Pesquero	Atún
23	8033	17-dic	1997	C-803	Industria Naval del Pacífico S.A. de C.V.	Guaymas		Pesquero	Atún
24	8033	17-dic	1997	C-804	Industria Naval del Pacífico S.A. de C.V.	Guaymas		Pesquero	Atún
25	8033	17-dic	1997	C-805	Industria Naval del Pacífico S.A. de C.V.	Guaymas		Pesquero	Atún
26	8033	17-dic	1997	C-806	Industria Naval del Pacífico S.A. de C.V.	Guaymas		Pesquero	Atún
27	8033	17-dic	1997	C-807	Industria Naval del Pacífico S.A. de C.V.	Guaymas		Pesquero	Atún
28	8033	17-dic	1997	C-808	Industria Naval del Pacífico S.A. de C.V.	Guaymas		Pesquero	Atún
29	8033	17-dic	1997	C-809	Industria Naval del Pacífico S.A. de C.V.	Guaymas		Pesquero	Atún
30	8033	17-dic	1997	C-810	Industria Naval del Pacífico S.A. de C.V.	Guaymas		Pesquero	Atún
31	8033	17-dic	1997	C-811	Industria Naval del Pacífico S.A. de C.V.	Guaymas		Pesquero	Atún
32	8033	17-dic	1997	C-812	Industria Naval del Pacífico S.A. de C.V.	Guaymas		Pesquero	Atún
33	1634	25-mar	1999	C-742	Industria Naval del Pacífico S.A. de C.V.	Guaymas		Pesquero	Atún

Podemos observar que la mayoría de las embarcaciones se registraron en 1997, en menor medida en 1998, y tres a principios de 1999, no obstante, las primeras ocho embarcaciones cuya construcción se realizara por Astilleros Cabrales en Puerto Peñasco, no han confirmado si su servicio será la pesca de atún o de sardina, por lo que sólo debemos considerar a partir del registro número nueve, lo que da un total de 25 embarcaciones atuneras en construcción, todas cerqueras con 718.91 unidades de arqueo y 350 toneladas de capacidad de bodega.

FUENTE: Departamento de Inspección de Construcción, Arqueo y Francobordo, Dirección de Inspección y Construcción Nacional, Dirección General de Marina Mercante, Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCyT). Registro de Proyectos de Construcción de Embarcaciones Atuneras en Astilleros Nacionales. Departamento de Inspección de Construcción, Arqueo y Francobordo, Dirección de Inspección y Construcción Nacional, Dirección General de Marina Mercante, Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCyT), México, registro en constante actualización, último registro 25 de Marzo de 1999, p. 1

BIBLIOGRAFÍA

Center of Oceans Law and Policy University of Virginia School of Law.
U.S. Fisheries Utilization and Management: Where are we and where do we go from here?. New York, Oceana Publications, Inc., 1984.
Oceans Policy Study Series/ 3,
170 pp.

Cervantes Ahumada, Raúl.
Derecho Marítimo. México, Editorial Herrero, S. A., 1984.
Primera edición reformada,
1006 pp.

Compeán Jiménez, Guillermo.
Atlas Pesquero de Atún. México, Instituto Nacional de la Pesca, Dirección General de Comunicación Social, Secretaría de Pesca (SEPESCA), 1985.
77 pp.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México,
Editorial Porrúa, S. A., 1997.
118ª edición,
147 pp.

García Moreno, Víctor Carlos.
Análisis de Algunos Problemas Fronterizos y Bilaterales entre México y los Estados Unidos. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 1982.
Primera edición, Serie H: Estudios de derecho internacional público. No. 4,
158 pp.

Joseph, James and Joseph W. Greenough.
International Management of Tuna, Porpoise, and Billfish. Biological, Legal and Political Aspects. The United States of America, University of Washington Press, 1979.
253 pp.

Malpica De Lamadrid, Luis.

¿Qué es el GATT? México, Ed. Grijalbo, 1985.

Segunda edición corregida y aumentada,

510 pp.

Martínez Rica, Juan Pablo.

Enciclopedia de la vida animal. España, Editorial Bruguera, S. A., 1979.

Segunda edición en 18 volúmenes. Tomo 2,

310 pp.

Medina Mora, Eduardo.

Los derechos de soberanía del Estado ribereño para conservar y administrar los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva. Un ensayo interpretativo de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. México,

Secretaría de Pesca (SEPESCA), 1988.

Primera edición,

163 pp.

Nakamura, Hiroshi.

Tuna Distribution and Migration. Great Britain, White Friars Press Ltd. Fishing News (Books) Ltd, 1969.

76 pp.

Ortiz Wadgyamar, Arturo.

Introducción al Comercio Exterior de México. México, Editorial Nuestro Tiempo, S. A., 1993.

Cuarta edición ampliada y puesta al día,

261 pp.

Rabasa, Emilio O., et. al.

México y el régimen del mar. México, Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), 1974.

Segunda edición. Cuestiones Internacionales Contemporáneas/1,

406 pp.

Seara Vázquez, Modesto.

Derecho Internacional Público. México, Editorial Porrúa, S. A., 1994.
Decimoquinta edición,
741 pp.

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI).

Tratado de Libre Comercio de América del Norte. México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S. A., 1994.
Primera edición,
1218 pp.

Secretaría de Pesca (SEPESCA), Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Ley de Pesca Comentada. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 1993.
Primera edición,
103 pp.

Sobarzo, Alejandro.

México y su Mar Patrimonial. La Zona Económica Exclusiva. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 1976.
Primera edición,
149 pp.

Székely, Alberto.

México y el Derecho Internacional del Mar. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 1979.
Serie G: Estudios Doctrinales/26,
299 pp.

Vega Cánovas, Gustavo (Coordinador).

Liberación económica y libre comercio en América del Norte. México, Centro de Estudios Internacionales, El Colegio de México, 1993.
Primera edición,
477 pp.

Vega Cánovas, Gustavo (Compilador).

México - Estados Unidos - Canadá 1991-1992. México, Centro de Estudios Internacionales, El Colegio de México, 1993.

Primera edición,

643 pp.

DOCUMENTOS

Cámara Nacional de la Industria Pesquera (CANAINPES). El Embargo Atunero. Síntesis Informativa preparada por la Cámara Nacional de la Industria Pesquera. CANAINPES, México, Febrero 1998, 8 pp.

Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT). Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación del Delfín. CIAT, Washington, D.C., Estados Unidos de América, 21 de mayo de 1998, 26 pp.

Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT). Acuerdos alcanzados en la 18ª Reunión del Panel Internacional de Revisión (PIR); en la 61ª Reunión Ordinaria de la CIAT; y en la 36ª Reunión Intergubernamental del Acuerdo de La Jolla. CIAT, La Jolla, California, Estados Unidos de América, 8 al 12 de junio de 1998, 3 pp.

Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT). Acuerdos alcanzados en la 19ª Reunión del Panel Internacional de Revisión (PIR); en la 62ª Reunión de la CIAT; en la 37ª Reunión Intergubernamental; y sobre el Grupo de Trabajo para Revisar la Convención de la CIAT. CIAT, La Jolla, California, Estados Unidos de América, 12 al 16 de octubre de 1998, 3pp.

Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT). Actas de la 61ª Reunión de la CIAT. CIAT, La Jolla, California, Estados Unidos de América, 10 al 12 de junio de 1998, 10 pp.

Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT). Actas de la 36ª Reunión Intergubernamental. CIAT, La Jolla, California, Estados Unidos de América, 11 de

junio de 1998, 7 pp.

Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT). Acuerdo de La Jolla. CIAT, La Jolla, California, Estados Unidos de América, Reunión del 21 al 23 de abril de 1992, Borrador del Acuerdo con fecha del 18 de junio de 1992, 8 pp.

Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT). Declaración de Panamá. CIAT, Ciudad de Panamá, República de Panamá, 4 de octubre de 1995, 9 pp.

Departamento de Inspección de Construcción, Arqueo y Francobordo, Dirección de Inspección y Construcción Nacional, Dirección General de Marina Mercante, Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCyT). Registro de Proyectos de Construcción de Embarcaciones Atuneras en Astilleros Nacionales. Departamento de Inspección de Construcción, Arqueo y Francobordo, Dirección de Inspección y Construcción Nacional, Dirección General de Marina Mercante, Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCyT), México, registro en constante actualización, último registro 25 de Marzo de 1999, 1 pp.

National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA), Commerce Department. Commerce Department issues initial finding on Tuna/Dolphin interactions; will adopt new dolphin-safe label standard. Commerce Department, United States of America, 4/29/99, 2 pp.

Rosiñol Lliteras, Alfonso, Presidente de la Sección de Pesca de Atún de la Cámara Nacional de la Industria Pesquera (CANAINPES). El Embargo Atunero Norteamericano: Larga lucha contra la soberanía mexicana, CANAINPES, México, 1994, 7 pp.

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP). Pesca del Atún y Protección del Delfín. Dirección General de Comunicación Social de la SEMARNAP, México, Octubre de 1998, 61 pp.

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP). Anuario Estadístico de Pesca 1995. Dirección General de Comunicación Social de la SEMARNAP, México, Noviembre de 1996, 235 pp.

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP). Anuario Estadístico de Pesca 1997. Dirección General de Comunicación Social de la SEMARNAP, México, Abril de 1998, 241 pp.

Secretaría de Pesca (SEPESCA). Protección al Delfin. Secretaría de Pesca (SEPESCA), México, Segunda edición, 27 de septiembre de 1991, 11 pp.

Secretaría de Pesca (SEPESCA). En México Protegemos su vida: Delfin, Tortuga, Ballena. Mamíferos Marinos. Secretaría de Pesca (SEPESCA), México, Octubre de 1991, 16 pp.

Secretaría de Pesca (SEPESCA). Programa Nacional de Aprovechamiento del Atún y Protección de Delfines. Secretaría de Pesca (SEPESCA), México, Mayo de 1991, 15 pp.

Secretaría de Pesca (SEPESCA). Tratado de Libre Comercio de América del Norte y el Sector Pesquero de México. Secretaría de Pesca (SEPESCA), México, Enero 1994, 51 pp.

Secretaría de Pesca (SEPESCA) y Cámara Nacional de la Industria Pesquera (CANAINPES). Mexico's Commitment to Dolphin Protection. Meeting U. S. Mandates. SEPESCA-CANAINPES, Mexico City, April 1994, 24 pp.

Senado de la República. Foro Permanente de Información, Opinión y Diálogo sobre las Negociaciones del Tratado Trilateral de Libre Comercio entre México, los Estados Unidos de América y Canadá. Audiencias Públicas. Pesca, 26 de Abril, Memoria, Edición del Senado de la República a cargo de la Comisión Editorial y su Secretariado Técnico, México, Agosto de 1991, 217 pp.

Subsecretaría de Pesca, Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP). Negociaciones sobre el Acuerdo de Libre Comercio con la Unión Europea. Sector Pesca. Subsecretaría de Pesca, SEMARNAP, México, Agosto de 1999, 12 pp.

United Nations. "Resolution 48/263. Agreement relating to the implementation of Part XI of the United Nations Convention on the Law of the Sea of 10 December 1982", en Resolutions and Decisions adopted by the General Assembly during its forty-eighth session. Volume III. 24 December 1993-19 September 1994. General Assembly, Litho in United Nations, New York, January 1995, pp. 7-13

U. S. A. Congress. U. S. To Appeal Ban on Mexican Tuna Fish. U. S. A. Congress, United States of America, October 18, 1990, 61 pp.

U. S. A. Congress. The Marine Mammal Protection Act of 1972 as amended by PL 100-711. U. S. A. Congress, United States of America, November 23, 1988, 59 pp.

U. S. A. Congress. H. R. 5419 International Dolphin Conservation Act of 1992. U. S. A. Congress, United States of America, June 17, 1992, 19 pp.

U. S. Trade Representative Office. Environmental Impact of NAFTA. U. S. Trade Representative Office, Government Institutes, Inc., The United States of America, May 1994, 248 pp.

CONFERENCIAS

Instituto Nacional de la Pesca, Dirección General de Administración de Pesquerías, Secretaría de Pesca (SEPESCA). La Pesquería de los Túnidos en el Pacífico Oriental y la Protección de los Delfines Incidentalmente Capturados. Ponencia presentada ante la XIII Reunión Internacional para el Estudio de los Mamíferos Marinos. 6 al 9 de Abril de 1988, La Paz, B. C. S. Dirección General de Comunicación Social, Dirección de Publicaciones de la Secretaría de Pesca, México, Abril de 1988, 17 pp.

Secretaría de Pesca (SEPECSA). Con hechos reafirmamos nuestro respeto a la naturaleza. Conferencia pronunciada por el C. Lic. Guillermo Jiménez Morales, Secretario de Pesca del Gobierno de México en el sexto Diálogo Binacional que analiza asuntos críticos en la relación México- Estados Unidos, patrocinado por el consorcio de la Universidad de California, bajo el tema: "Crisis actual en la administración de los mamíferos marinos", 24 de julio de 1992. Unidad de Comunicación Social, Dirección de Publicaciones de la Secretaría de Pesca, México, 1992, 19 pp.

TESIS

Marín López, Efrén Cuauhtémoc, et. al. El embargo del atún mexicano: política comercial México-EUA en la era del TLCAN. Tesina para obtener el grado de Maestría en Derecho Económico, México, Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), Unidad Xochimilco, 1998, 138 pp.

HEMEROGRAFÍA

Birgin, Haydée. "La Guerra del Atún", en Presencia Nueva. Vol. 1, Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, A. C., México, 1980, pp. 11-15

Cámara Nacional de la Industria Pesquera (CANAINPES). "Repercusión de nuestra industria en la economía", en Panorama Atunero. No. 4, Año I, Órgano Informativo de la Asociación Nacional de Productores de Atún, A. C., México, Enero-Febrero 1987, pp. 20-21

Cámara Nacional de la Industria Pesquera (CANAINPES). "Productividad y buenas cifras de exportación", en Panorama Atunero. No. 6, Año I, Órgano Informativo de la Asociación Nacional de Productores de Atún, A. C., México, Mayo-Junio 1987, pp. 38-39

Cámara Nacional de la Industria Pesquera (CANAINPES). "Nuevo reglamento para la protección de los delfines", en Panorama Atunero. No. 3, Año I, Órgano Informativo de la Asociación Nacional de Productores de Atún, A. C., México, Noviembre-Diciembre 1986, pp. 38-39

Cámara Nacional de la Industria Pesquera (CANAINPES). "Protección de delfines", en Panorama Atunero. No. 17, Año I, Órgano Informativo de la Asociación Nacional de Productores de Atún, A. C., México, Marzo-Abril 1989, p. 25

Cámara Nacional de la Industria Pesquera (CANAINPES). "Reglamento norteamericano para la protección de mamíferos marinos", en Panorama Atunero. No. 17, Año I, Órgano Informativo de la Asociación Nacional de Productores de Atún, A. C., México, 1989, pp. 16-17

"Capturó la Armada otros 3 barcos atuneros de EUA", en Unomásuno. México, 16 de Julio de 1980, pp. 1, 12

Charat, Felipe. "De cómo el superjuez no empieza por sus propios barcos", en La Jornada Ecológica. México, 14 de Febrero de 1992, p. 2

"Colapso Económico si México Suspende Capturas de Atún por 5 Años: Coppel Urquijo", en El Sol de México. México, 29 de Marzo de 1993, p. 1

Compeàn Jiménez, Guillermo. "La zona de pesca en el Pacífico Oriental Tropical", en Panorama Atunero. No. 3, Año I, Órgano Informativo de la Asociación Nacional de Productores de Atún, A. C., México, Noviembre-Diciembre 1986, pp. 33-35

Compeàn Jiménez, Guillermo. "Las artes de pesca en el mundo", en Panorama Atunero. No. 6, Año I, Órgano Informativo de la Asociación Nacional de Productores de Atún, A. C., México, Mayo-Junio 1987, pp. 41-43

Compeàn Jiménez, Guillermo. "El concepto de población en las pesquerías de atún", en Panorama Atunero. No. 17, Año III, Órgano Informativo de la Asociación Nacional de Productores de Atún, A. C., México, Marzo-Abril 1989, pp. 18-19

Compeàn Jiménez, Guillermo y Rafael Botello. "La pesca en la Cuenca del Pacífico: el caso del atún en México", en Comercio Exterior. Vol. 43, Núm. 12, Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. (Bancomext), México, Diciembre de 1993, pp. 1195-1201

“Concesionò el gobierno federal a dos empresas privadas la captura e industrialización del atún”, en Unomásuno. México, 19 de Julio de 1980, p. 3

Cruz Serrano, Noé. “El Embargo de EUA ‘Hundió’ a la Industria Atunera Nacional”, en Epoca. México, 2 de Septiembre de 1996, pp. 44-47

Decreto por el que se establece el Cobro de Derechos y Productos por permisos de excepción y explotación comercial de ciertas especies de túnidos que realicen embarcaciones extranjeras en la Zona Económica Exclusiva Mexicana, en Diario Oficial de la Federación. Tomo CCCLVIII, No. 14, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, México, Lunes 21 de Enero de 1980, pp. 2-3

Decreto por el que se adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial, en Diario Oficial de la Federación. Tomo CCCXXXIV, No. 25, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, México, Viernes 6 de Febrero de 1976, pp. 2-3

Díaz Müller, Luis. “¿Qué es la Zona Económicamente Exclusiva?”, en Presencia Nueva. Vol. 1, Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, A. C., México, 1980, pp. 31-33

Díaz Rojo, Arturo. “México, el atún y la CIAT”, en Técnica Pesquera. No. 132, año XII, Ediciones Mundo Marino, S. A., México, Enero de 1979, pp. 21-24

Dirección Ejecutiva de Promoción de Oferta Exportable del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. (Bancomext). “Pesca y mercado del atún”, en Comercio Exterior. Vol. 43, Núm. 5, Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. (Bancomext), México, Mayo de 1993, pp. 443-448

Directiva del Consejo del 22 de julio de 1991 por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros (91/493/CEE), en Diario Oficial de las Comunidades Europeas. No.L268/15, Consejo de las Comunidades Europeas, Bruselas, Bélgica, con fecha de publicación del 24 de septiembre de 1991, pp. 1-20

Ediciones Mundo Marino. "La tribu de los Atunes", en Técnica Pesquera. No. 151, año XIII, Ediciones Mundo Marino, S. A., México, Agosto de 1980, p. 23

Ediciones Mundo Marino. "Derogan el impuesto a la exportación de atún y mejora el panorama", en Técnica Pesquera. No. 169, año XV, Ediciones Mundo Marino, S. A., México, Febrero de 1982, p. 11

Ediciones Mundo Marino. "El atún de la discordia", en Técnica Pesquera. No. 151, año XIII, Ediciones Mundo Marino, S. A., México, Agosto de 1980, pp. 22-23

Ediciones Mundo Marino. "El atún: nacido para nadar", en Técnica Pesquera. No. 151, año XIII, Ediciones Mundo Marino, S. A., México, Agosto de 1980, pp. 19-21

Erdheim, Eric. "The immediate goal test of the Marine Mammal Protection Act and the tuna/porpoise controversy", en Environmental Law. Vol. 9, The Lewis and Clark Law School of Law, The Environmental Law Association, Portland, Oregon, 1978-1979, pp. 283-309

Fernández Ponte, Fausto. "Atún y delfines. México y el TLC", en El Financiero. México, 12 de Junio de 1996, p. 52

Flores King, Alejandro. "Expatún: la unión hace la fuerza", en Expansión. Vol. XXI, Núm. 515, año XXI, Edición a cargo de Carlos Celis G., México, 10 Mayo 1989, pp. 54-56

Galvis Jordan, Sergio. "Law of the Sea: Protection of the United States fishing interests", en Harvard International Law Journal. Vol. 22, No. 2, Harvard Law School, Cambridge, Massachusetts, United States, Spring 1981, pp. 485-491

González Pacheco, Cuauhtémoc e Irma Delgado Martínez. "El atún, el embargo y el Tratado de Libre Comercio", en Momento Económico. No. 55, Instituto de Investigaciones Económicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, Mayo-Junio 1991, pp. 8-13

González Pérez, Lourdes. "Acepta Secofi la protección obligatoria del delfín durante la captura de atún", en El Financiero. México, 21 de Mayo de 1998, p. 14

Guzmán Pineda, Jesús I. "De la verde pradera al azul profundo. Las nuevas modalidades del proteccionismo en el marco del TLCAN", en Lex. Suplemento Ecológico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, Enero 1997, pp. IX-XVI

Hernández, José Juan. "La guerra sucia del atún", en Mira. México, 9 de Octubre de 1996, pp. 36-41

Hernández Robles, Claudia y Margarita Badenes Casino. "Las prácticas restrictivas en el comercio internacional y la protección de las especies en peligro de extinción", en Relaciones Internacionales. Vol. XV, No. 61, Coordinación de Relaciones Internacionales, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, Enero-Marzo de 1994, pp. 113-125

Herrick, Samuel and Steven J. Koplín. "U. S. Tuna Trade Summary, 1984", en Marine Fisheries Review. Vol. 48, No. 3, National Marine Fisheries Service, Department of Commerce, United States of America, 1986, pp. 28-37

Kelly, Christopher R. "Law of the Sea: The Jurisdictional Dispute over Highly Migratory Species of Tuna", en Columbia Journal of Transnational Law. Vol. 26, No. 3, Columbia Society of International Law, United States of America, 1988, pp. 475-513

López, Rafael, et. al. "Un defensor del delfin que no firma acuerdos para conservar la naturaleza", en La Jornada Ecológica. México, 14 de Febrero de 1992, p. 1

López, Rafael. "Conservacionismo a ultranza, un arma de doble filo", en La Jornada Ecológica. México, 14 de Febrero de 1992, p. 3

López, Rafael, et. al. "Nuevo embargo al atún, segunda fase del ecoimperialismo", en La Jornada Ecológica. México, 14 de Febrero de 1992, p. 1

Loyola Campos, Alicia. "México - Estados Unidos: en el umbral de un acuerdo atunero", en Comercio Exterior. Vol. 46, Núm. 7. Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. (Bancomext), México, Julio de 1996, pp. 523-530

Moctezuma, Patricia. "Economía Pesquera: el caso de Baja California", en Economía Informa. Núm. 119, Facultad de Economía, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, Agosto de 1984, pp. 31-39

Moncada, Gerardo. "México, vanguardia en la pesca atunera: Guillermo Compeàn", en La Jornada Ecológica. México, 14 de Febrero de 1992, p. 8

Morales, Juan José. "La lucha por el atún", en Técnica Pesquera. No. 151, año XIII, Ediciones Mundo Marino, S. A., México, Agosto de 1980, pp. 24-30

Moya, Rodrigo. "Se duplicará la Producción Atunera", en Técnica Pesquera. No. 42, año IV, Ediciones Mundo Marino, S. A., México, Julio de 1971, pp. 17-19

Myrstad, Bjarne, Jefe de Información del Ministerio de Pesca de Noruega. "Gestión noruega de los recursos marinos", en Nytt fra Norge. Ministerio de Asuntos Exteriores, Noruega, Mayo de 1995, pp. 1-6

Myrstad, Bjarne, Jefe de Información del Ministerio de Pesca de Noruega. "La industria pesquera noruega", en Nytt fra Norge. Ministerio de Asuntos Exteriores, Noruega, Febrero de 1997, pp. 1-6

Nadal Egea, Alejandro. "Procesos de producción, recursos naturales y comercio internacional en la zona de libre comercio de Norteamérica", en Foro Internacional. Vol. XXXIII, Núm. 3, El Colegio de México, México, Julio-Septiembre 1993, pp. 484-516

Nafziger, James A. R. "Las Leyes Norteamericanas Acerca de la Pesca del Atún", en Derecho Pesquero. No. 2, Academia Internacional de Derecho Pesquero, México, Febrero 1982, pp. 29-33

Norma Oficial Mexicana NOM 128-SSA1-1994, Bienes y Servicios. Que establece la aplicación de un sistema de análisis de riesgos y control de puntos críticos en la planta industrial y procesadora de productos de la pesca, en Diario Oficial de la Federación. Tomo DXIII, No. 8, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, México, Miércoles 12 de Junio de 1996, pp. 34-42

Notimex. "Fin al embargo de atún", en El Financiero. México, 21 de Mayo de 1998, p. 10

Portos, Irma. "Botones de la Realidad. ¿Ecología o guerra comercial? Los motivos del embargo atunero", en Estrategia. No. 96, México, Noviembre-Diciembre de 1990, pp. 65-68

Procida, Mary Angela. "International Agreements: Termination of United States-Mexico Fisheries Agreements", en Harvard International Law Journal. Vol. 23. No. 1, Harvard Environmental Law Review, Harvard Law School, Cambridge, Massachusetts, United States of America, Spring 1982, pp. 143-147

Rabasa, Emilio O. "Delfines Ricos y Atunes Pobres", en Excélsior. México, 25 de Noviembre de 1990, pp. 1 y 10

Romero, Noé. "Mazatlán: puerto atunero", en Técnica Pesquera. No. 169, año XV, Ediciones Mundo Marino, S. A., México, Febrero de 1982, pp. 18-22

Rosas, María Cristina. "El delfín como excusa y la tortuga amenazada. Proteccionismo ambiental México-Estados Unidos", en Etcétera. México, 30 Mayo 1996, pp. 11-13

Rosas, María Cristina. "Repaso de la política comercial estadounidense", en Comercio Exterior. Vol. 46, Núm. 3, Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. (Bancomext), México, Marzo de 1996, pp. 245-254

Rudiño, Lourdes Edith. "Atrapada la industria atunera en las redes del rezago: Canainpes" en El Financiero. México, 23 de Junio de 1996, p. 6

Rudiño, Lourdes Edith. "Cae 20% la producción de atún debido a El Niño. Prevén captura de 135 mil toneladas al cierre de 1998", en El Financiero. México, 26 de Mayo de 1998, p. 18

Rudiño, Lourdes Edith. "Obligada a reconstruir 55% de la flota. Obtener recursos frescos, nuevo reto de la rama atunera", en El Financiero. México, 6 de Agosto de 1997, p. 27

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP). Reporte de Prensa Atún (Embargo Atunero). V.2

Serna, Rogelio, División de Pesca y Citlalli Velázquez, Subdirección Regional Noroeste. "Oportunidades de Desarrollo en el Atún. Una Pesquería Mexicana Altamente Competitiva", en FIRA. Boletín Informativo. Volumen XXXI, Núm. 304, Año XXVIII, Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura en el Banco de México, México, 31 de Marzo de 1998, 96 pp.

Silva, Juan Jacinto. "Cetáceos sensuales, juguetones y curiosos: Bernardo Villa", en La Jornada Ecológica. México, 14 de Febrero de 1992, p. 5

<http://serpiente.dgsca.unam.mx/jornada/1999/abr99/990430/punto.html>. México ya cuenta con la etiqueta *dolphin safe*; final definitivo del embargo atunero, concluye EUA. 11 de mayo de 1999, 1p.

<http://www.harbour.sfu.ca/CNBAS/conference/carmona.html>. Fine Tuning Legal Aspects of NAFTA: a view from the spokes, A Series of Papers Presented at The Council For North American Business Studies, Simon Fraser University, Vancouver, Canada, May 15, 1996. Instituto de Investigaciones Juridicas, Mexico City, Mexico, April 19, 1996. 1 de Marzo de 1999, 20 pp.

<http://www.dfait-maeci.gc.ca/geo/usa/salmon1-e.htm>. The Pacific Salmon Treaty and Salmon Conservation. 22 de Septiembre de 1999, 8 pp.

<http://www.dfo-mpo.gc.ca/pst-tsp/ads/ad2-e.htm>. More Fish for Canada's Future. 22 de Septiembre de 1999, 3 pp.

<http://www.wto.org/wto/services/services.htm>. General Agreement on Trade in Services. 27 de Septiembre de 1999, 2 pp.

<http://www.wto.org/about/agmnts5.htm>. Services-rules for growth and investment. 27 de Septiembre, 7 pp.

<http://www.wto.org/wto/environ/relation.htm>. The relationship between the provisions of the multilateral trading system and trade measures for environmental purposes, including those pursuant to multilateral environmental agreements. 22 de Septiembre de 1999, 2 pp.

<http://www.wto.org/wto/services/3-speccm.htm>. PART III. Specific Commitments, Article XVI Market access. 22 de Septiembre de 1999, 5 pp.
